



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SECRETARÍA SALA PENAL**

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

**73001-22-04-000-2024-01103-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Primera Instancia**

**ACCIONANTE: WILSON RODRIGUEZ RIVERA**

**ACCIONADO: JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

**MAGISTRADO: JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA**

**VENCIMIENTO: 26 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**INHÁBIL(ES): 16 y 23 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**FERIADOS: 17 y 24 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**CUADERNO ORIGINAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA  
SALA PENAL****PRIMERA INSTANCIA  
ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONADO: JUZGAO TERCERO DE EJPMS DE TUNJA

N.U.R. 15 001 22 04 000 - 2024 - 00638 00

ACCIÓN DE TUTELA - ACCIONANTE WILSON RODRIGUEZ RIVERA

VIENE DEL JUZGADO:

*Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a:* PETICION, DEBIDO PROCESO,  
ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

VISIBLE AL FOLIO: 01

DEL CUADERNO ORIGINAL: 01

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JESÚS GÓMEZ CENTENO

FECHA REPARTO: 28 DE OCTUBRE DE 2024

Nº DE ORDEN: 312

Radicacion Iterna: 2024 - 1302

TOMO Nº 43

AUDIENCIA \_\_\_\_\_ FALLO \_\_\_\_\_

NOT. ESTADO \_\_\_\_\_ EDICTO \_\_\_\_\_

OTROS: \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
-SALA PENAL-**

**NUR:** 15 001 22 04 000 - 2024 - 00638- 00  
**Radicado interno:** 2024 - 1302 - 00  
**Accionante:** Wilson Rodríguez Rivera  
**Accionado:** Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Tunja, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa proveniente de reparto, la acción constitucional de la referencia; sin embargo, se advierte que los hechos y pretensiones expuestos por el accionante en su escrito de tutela son confusos, pues no es claro contra quién se acciona, ya que si bien es cierto se menciona al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, al consultar la ficha técnica en la página web de la Rama Judicial no registra procesos a cargo de Juzgados de esa especialidad de esta ciudad, sino que registra a cargo del Juzgado Tercero Homólogo de Bucaramanga.

Por consiguiente, antes de dar trámite a la misma y avocar conocimiento o proponer un posible conflicto de competencia, **REQUIÉRASE** al accionante **Wilson Rodríguez Rivera** para que:

**1.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, en escrito adicional exponga sus hechos y pretensiones de forma clara, precisa y concreta e indique contra que Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad acciona. Advirtiéndole al accionante que de hacer caso omiso a este requerimiento se rechazara de plano la presente acción constitucional.

**2.** Una vez cumplida la anterior actuación, surtido el término dispuesto, por Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal con la Cárcel de San Gil, Santander, se deberán ingresar las diligencias al despacho para adoptar la determinación que corresponda.

**CÚMPLASE**

**JESÚS GÓMEZ CENTENO**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jesus Gomez Centeno**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcb2a94e2a0c04f555e86ef7bb9370a0e6738990a9b961d4b34ed0d5049d536**

Documento generado en 30/10/2024 05:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OFICIO No. 2906

**REQUERIMIENTO URGENTE**

Tunja, 31 de octubre de 2024

Señor

**WILSON RODRÍGUEZ RIVERA**

TD 9461

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

[epsangil@inpec.gov.co](mailto:epsangil@inpec.gov.co) / [juridica.epsangil@inpec.gov.co](mailto:juridica.epsangil@inpec.gov.co)

San Gil, Santander

**REFERENCIA: REQUERIMIENTO DE TUTELA 1ª INSTANCIA**

**N.U.R.** 15001220400020240063800

**RAD. INT.** 2024-1302

**Accionante(s): WILSON RODRÍGUEZ RIVERA**

**Accionado(s):** Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

En cumplimiento a lo ordenado en auto del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Honorable Magistrado doctor **JESÚS GÓMEZ CENTENO**, dentro de la acción de tutela de la referencia, comedidamente me permito **REQUERIRLO**, para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, en escrito adicional exponga sus hechos y pretensiones de forma clara, precisa y concreta e indique contra que Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad acciona. Se le advierte que de hacer caso omiso a este requerimiento se rechazara de plano la presente acción constitucional.

Anexo copia de dicho auto y del escrito de tutela para mayor claridad y cumplimiento de lo solicitado.

Cordialmente,

**YOLANDA CECILIA LANCHEROS PALACIOS**

Secretaria

Firmado Por:

Yolanda Cecilia Lancheros Palacios  
Secretaria

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b9287559f5f1390d31660ba59e9d13a0076fac88949ac7cc35ad48df05ffe9**

Documento generado en 31/10/2024 12:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**Retransmitido: REQUERIMIENTO DE TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1302**

---

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 31/10/2024 2:18 PM

Para 415-PMSSGI-SANGIL-2 <epsangil@inpec.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-3 <juridica.epsangil@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

REQUERIMIENTO DE TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1302;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[415-PMSSGI-SANGIL-2 \(epsangil@inpec.gov.co\)](mailto:epsangil@inpec.gov.co)

[415-PMSSGI-SANGIL-3 \(juridica.epsangil@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.epsangil@inpec.gov.co)

Asunto: REQUERIMIENTO DE TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1302



Outlook

---

**Re: REQUERIMIENTO DE TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1302**

---

**Desde** Tutelas EPC San Gil <tutelas.epsangil@inpec.gov.co>**Fecha** Mar 5/11/2024 11:15 AM**Para** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Boyacá - Tunja <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 05-11-2024 10.54.pdf;

No suele recibir correo electrónico de tutelas.epsangil@inpec.gov.co. [Por qué es esto importante](#)

Cordial Saludo

Adjunto **NOTIFICACION PERSONAL** al PPL WILSON RODRIGUEZ RIVERA del AUTO REQUERIMIENTO.

Atentamente,

**GRUPO DE TUTELAS****EPMS SAN GIL****CRA 17 NRO 25-76 BARRIO SANTANDER**

Ministerio de Justicia y del Derecho

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si

por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

El vie, 1 nov 2024 a las 9:41, Juridica Epsangil (<[juridica.epsangil@inpec.gov.co](mailto:juridica.epsangil@inpec.gov.co)>) escribió:

Atentamente,

 Ministerio de Justicia y del Derecho

Cargo - ASESORÍA JURÍDICA.  
Nombre y Apellido  
ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS  
Abogado - Economista  
[juridica.epsangil@inpec.gov.co](mailto:juridica.epsangil@inpec.gov.co)  
Teléfono: 2347474 Ext. 1252.  
[www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co).

----- Forwarded message -----

De: **Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Boyacá - Tunja**

<[secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Date: jue, 31 oct 2024 a las 14:18

Subject: REQUERIMIENTO DE TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1302

To: 415-PMSSGI-SANGIL-2 <[epsangil@inpec.gov.co](mailto:epsangil@inpec.gov.co)>, 415-PMSSGI-SANGIL-3

<[juridica.epsangil@inpec.gov.co](mailto:juridica.epsangil@inpec.gov.co)>

Señor

**WILSON RODRÍGUEZ RIVERA**

TD 9461

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

[epsangil@inpec.gov.co](mailto:epsangil@inpec.gov.co) / [juridica.epsangil@inpec.gov.co](mailto:juridica.epsangil@inpec.gov.co)

San Gil, Santander

Nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

**Secretaría Sala Penal**

**Tribunal Superior de Tunja**

**Cra. 9 N° 20-62 - Of. 308- Palacio de Justicia**

**[secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Tunja Boyacá**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.**



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SAN GIL  
TUTELAS - NOTIFICACIONES

FECHA: 01/11/2024  
NOMBRE NOTIFICADOR: Notificación Tutelas Epms-San Gil  
RADICADO: 2024-1302  
NOMBRE PPL A NOTIFICAR: WILSON RODRIGUEZ RIVERA  
AUTORIDAD: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PROVIDENCIA A NOTIFICAR: REQUERIMIENTO  
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 31/10/2024

*Wilson Rodriguez Rivera*

FIRMA NOTIFICADO



FIRMA DEL NOTIFICADOR

OP 11.36.97

En cumplimiento a lo ordenado en auto del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Honorable Magistrado doctor **JESÚS GÓMEZ CENTENO**, dentro de la acción de tutela de la referencia, comedidamente me permito **REQUERIRLO**, para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, en escrito adicional exponga sus hechos y pretensiones de forma clara, precisa y concreta e indique contra que Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad acciona. Se le advierte que de hacer caso omiso a este requerimiento se rechazara de plano la presente acción constitucional.

Anexo copia de dicho auto y del escrito de tutela para mayor claridad y cumplimiento de lo solicitado.

Cordialmente,

**YOLANDA CECILIA LANCHEROS PALACIOS**  
Secretaria

Firmado Por:  
Yolanda Cecilia Lancheros Palacios  
Secretaria  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca



---

## Peticion PLWILSON RODRIGUEZ

---

Desde Epsangil INPEC <epsangil@inpec.gov.co>

Fecha Jue 7/11/2024 10:02 AM

Para Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Boyacá - Tunja <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

WILSON RODRIGUEZ\_0001.pdf;

Atentamente,

 Ministerio de Justicia y del Derecho

**Cargo** (Cambiar por los datos del responsable del correo).  
**Nombre y Apellido** (Cambiar por los datos del responsable del correo).  
[usuario@inpec.gov.co](mailto:usuario@inpec.gov.co) (Cambiar por los datos del responsable del correo).  
**Teléfono:** 2347474 Ext. XXX (Cambiar por los datos del responsable del correo).  
[www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co).

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

SAN-Gil SANTANDER.

05-11/24.

SEÑORES

QUINTA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA PENAL

NUE: 15 001 22 04 000 - 2024 - 00638 - 00

TUTELA: ASEPTADA

RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ME ESTAN HACIENDO DE  
PROBAS CONTUNDENTES PARA PODER SEGUIR EL PROCEDIMIENTO  
DE LA TUTELA

RESPECTUOSO SALUDO!

EN AGRADECIMIENTO DE HABER RECIBIDO MI SOLICITUD EN  
AYUDA DE MIS DERECHOS Y A DIOS.

PROCEDO A EXPONER DE MANERA CLARA, PRECISA Y CONCRETA  
LOS HECHOS Y PRETERISIONES.

QUE SON:

HECHOS

QUE SE REVOCAR UN PROCESO DE CONDENACION POR EL CUAL  
HICE LA SOLICITUD DE TUTELA POR HABER SIDO MAL  
PROCESADO Y QUE ANTERIORMENTE LES HICE LA ACIAZA  
CION QUE EL JUZGADO CUARTO (4) PENAL DEL CIRCUITO  
CON JURACION DE CONOCIMIENTO DE TRABAJE TOLUIMA ME  
DECLARÓ COMO SER ACCENTE ESTANDO YO PREGUNDO  
OTRAS TRES (03) CONDENAS POR HOMICIDIO DESDE EL  
15 DE ABRIL DE 1996 EN QUE FUI CAPTURADO

LAS CUALES FIGURAN ASI:

JUZGADOS 58° 22° y 54° PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CON SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL 20 DE MARZO DE  
1997 30 DE JUNIO DE 1999 Y 26 DE ABRIL DE 2000,  
LAS CUALES ME SOMABAN 37 AÑOS Y QUE ME  
UBERON ACUMULADAS A LA PENNA DE 60 AÑOS Y LUEGO  
REDOCIFICADAS A LA PENNA DE 31 AÑOS 2 MESES  
12 DIAS DE PRISION + PENNA URGIDA POR EL JUZGADO  
TERCERO DE E. P. J. S. DE BOCAERAMANGA SANTANDER  
EL CUAL ME CONCEDIO LA LIBERTAD CONDICIONAL EL  
04 DE NOVIEMBRE DE 2010 LA CUAL NO PUDE DISCRETAR  
PORQUE ME DETARON A DISPOSICION DE ESTE PROCESO  
HASTA HOY.

ENTONCES NO PASO A ENTENDER COMO ME DECLARARON  
SER ACCENTE PARA CONDENARME

Y TENGO POR ENTENDIDO QUE EN EL ARTICULO 37 DEL  
DECRETO 2591 DE 1991 Y EL ART 1 DEL DECRETO DE  
1983 DE 2017 QUE SON LOS QUE ME DAN EL DERECHO  
A LA BUENERRACION NO SE HAGAN LEGALES Y QUE SON  
EJECUTADOS POR LA JURISPRUDENCIA

MÁS ACIARDO QUE PARA TODO LO RELACIONADO, TENGO LAS PROBAS DE NOTIFICACIONES Y SOLICITUDES QUE HE HECHO, EN LAS CUALES MUCHOS ME HAN NEGADO Y ME HAN DESAPARECIDO, POR ESTO HE ACUDIDO A USTEDES, COMO ADMINISTRADORES DE LA LEY ANTE DIOS

- MI LEGALIZACIÓN DE UNA CONDENA JUSTA CON TODOS LOS REGLAMENTOS DE LA LEY QUE ME FUEERON VULNERADOS, COMO LA SENTENCIA ANTICIPADA Y QUE NO SE ME CONCEDIO Y ETC, ETC.

DE ANTEMANO AGRADESCO SU ATENCIÓN Y TODA SU COLABORACIÓN PRESTADA A MI BOSO DE LIBERTAD Y A SU PRONTA, POSITIVA Y GENEROSA RESPUESTA.

Cordialmente.

Pl. Wilson RODRIGUEZ ZIVERA.

CC # 79652589 DE BOGOTÁ

TD # 9461

DOI # 17607.



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja**  
Sala de Decisión Penal

---

**NUR:** 15 001 22 04 000 - 2024 – 00638 00  
**Radicado interno:** 2024 – 1302 – 00  
**Accionante:** Wilson Rodríguez Rivera  
**Accionado:** Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de  
Conocimiento de la ciudad de Ibagué Tolima

Magistrado Ponente: **Dr. Hender Augusto Andrade Becerra**

Tunja, **noviembre ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sería el caso decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela interpuesta por **Wilson Rodríguez Rivera**, de no ser porque se advierte la carencia de competencia para ello.

**II. CONSIDERACIONES**

Previamente, se indica que la presente decisión es suscrita exclusivamente por el Magistrado sustanciador, en virtud de la naturaleza del pronunciamiento adoptado, que no tiene el carácter de sentencia y según el artículo 35, inciso 1º, de la Ley 1564 de 2012, aplicable al trámite de la tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

Por otro lado, respecto a la competencia de la presente acción de tutela, el art 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado a su vez por el Decreto 333 de 2021, en el numeral 5º establece que las

acciones de tutela que se promuevan contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

En este caso, mediante auto del 30 de octubre de 2024, se requirió al accionante Wilson Rodríguez Rivera para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto, en escrito adicional, expusiera los hechos y pretensiones de forma clara, precisa y concreta e indique contra que Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad acciona, toda vez que del escrito de tutela se advirtió que son confusos, pues no se tenía certeza en contra de quién se accionaba.

Por lo anterior, en atención a ese requerimiento, el día 07 de noviembre del año en curso, se allegó aclaración por parte del accionante en el cual precisa que la vulneración a sus derechos fundamentales se dio por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Ibagué, Tolima, "al haberlo declarado reo ausente para condenarlo".

De lo anterior, se observa del expediente digital que, en efecto, la pretensión que menciona el accionante va encaminada a atacar la decisión tomada por la esa autoridad judicial de Ibagué, por lo cual, dichas circunstancias impiden avocar el conocimiento de la presente demanda de tutela, pues no tendríamos la competencia funcional para hacerlo en virtud de la previamente asignada para la resolución del asunto.

El numeral 11 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 señala que, cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, que en este caso lo determina el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima.

En consecuencia, el conocimiento en primera instancia de esta tutela corresponde al superior funcional de esa autoridad judicial, esto es, al Tribunal Superior de Ibagué-Sala Penal, por lo cual es evidente que no seríamos competentes para asumir el conocimiento de la presente acción, al no poder revisar el cumplimiento o no de los deberes jurisdiccionales de los Despachos a quien se endilga responsabilidad en la vulneración de derechos fundamentales.

Se advierte que, en asuntos como este, la competencia a prevención no es el único factor a tener en cuenta al momento de asumir el conocimiento de la tutela, en razón a que es necesario determinar cuál es el superior funcional de la autoridad judicial contra la que se acciona, derrotero que servirá para determinar la competencia en tutela.

Adicionalmente, aunque la H. Corte Constitucional ha sostenido que los jueces no pueden declararse incompetentes para conocer de las acciones de tutela en aquellos casos en que no se han observado las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, también lo es que esa Corporación señaló como excepción aquellos casos en los que "(..) *se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído*<sup>1</sup> (Subraya la Sala).

Sobre este tema la Corte Constitucional se ha ocupado para aclarar que "de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i)** el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos<sup>2</sup>; **(ii)** el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz<sup>3</sup> y **(iii)** el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente"<sup>4</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>5</sup>.

La misma Corporación frente a la competencia del superior jerárquico indicó:

*"Recientemente esta Corte varió su postura respecto de la aplicación del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de entender que la expresión "superior jerárquico correspondiente", debe interpretarse como la autoridad judicial que funge en calidad*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 198 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Cfr. Auto 493 de 2017.

<sup>3</sup> El artículo transitorio 8 del título transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: "Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**" (negrillas fuera del texto original)

<sup>4</sup> Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017, auto 091 de 2018 y 269 de 2019.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017, debe entenderse que por la expresión "superior jerárquico correspondiente": "aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**". (negrillas fuera del texto original)

de superior del a quo, **bajo un criterio orgánico, es decir, que pertenecen a la misma jurisdicción, además de observarse su especialidad.** En particular, se señaló que:

*"La intención del constituyente primario y del Legislador extraordinario respecto de la aplicación de las reglas de conocimiento de la impugnación, fue la de la asignación del asunto al 'superior jerárquico correspondiente', esto es, aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico.** Dicho en otros términos, al referirse al superior 'correspondiente', la norma define la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos; contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez 'correspondiente'"<sup>[6]</sup>.*

*Ahora bien, por regla general, el trámite de la acción de tutela se rige por lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y, en lo no previsto allí, por las disposiciones del procedimiento civil con ocasión de la remisión expresa consagrada en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015<sup>[7]</sup>.*

**6.** *Sin embargo, al hacer uso de la precitada remisión a la normativa procedimental civil, se observa que no existe disposición sobre las competencias especiales y distintivas que atañen a los **Juzgados Penales de Circuito y a las Salas Penales del Tribunal Superior del Distrito Judicial, motivo por el cual, para establecer a quien le asiste superioridad jerárquica en el asunto objeto de estudio, resulta necesario acudir a las leyes y normas ordinarias de competencia que regulan el funcionamiento de dichas autoridades judiciales.**"<sup>6</sup>(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La jurisprudencia citada ratifica la competencia, por **el factor funcional, en el Tribunal Superior de Ibagué -Sala Penal**, para el conocimiento de la acción de tutela por ser, se reitera, el superior funcional (art. 34 de la Ley 906 de 2004) del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima.

En consecuencia, y como quiera que la acción constitucional se funda en reparos sustanciales contra decisión judicial de la que se reputa conculcación a derechos fundamentales, se declarará la falta de competencia de esta Sala para conocer de la

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Auto 333 del 30 de mayo de 2018 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Radicado: 2024-1302  
Magistrado Ponente: Hender Augusto Andrade Becerra

presente acción de tutela, y se **ORDENA ENVIAR** las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué para su resolución.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala de Decisión Penal,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela instaurada por el señor Wilson Rodríguez Rivera, contra Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Ibagué Tolima, conforme quedó expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** inmediatamente la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué para que sea repartida entre los Magistrados de esa Corporación.

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

Magistrado

Firmado Por:

**Hender Augusto Andrade Becerra**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81429f84669fac3444d9ac0c2596e8d65cecc95890e58a74b72438035d99918b**

Documento generado en 12/11/2024 12:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**OFICIO N° 2973**

Tunja, 12 de noviembre de 2024

Señor

**WILSON RODRÍGUEZ RIVERA**

TD 9461

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

[epsangil@inpec.gov.co](mailto:epsangil@inpec.gov.co) / [juridica.epsangil@inpec.gov.co](mailto:juridica.epsangil@inpec.gov.co)

San Gil, Santander

**REFERENCIA: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA**

**N.U.R.** 15001220400020240063800

**RAD. INT.** 2024-1302

**Accionante(s): WILSON RODRÍGUEZ RIVERA**

**Accionado(s):** Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Ibagué Tolima

Comedidamente me permito **comunicarle** que esta Sala mediante Interlocutorio del ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Honorable Magistrado doctor **HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, **resolvió: DECLARAR** que este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela instaurada por el señor Wilson Rodríguez Rivera, contra Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Ibagué Tolima, conforme quedó expuesto en precedencia. **SEGUNDO. REMÍTASE** inmediatamente la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué para que sea repartida entre los Magistrados de esa Corporación.

Anexo copia de la providencia, en seis (6) folios, para mayor claridad y conocimiento de lo dispuesto.

Cordialmente,

**YOLANDA CECILIA LANCHEROS PALACIOS**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Yolanda Cecilia Lancheros Palacios**

**Secretaria**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156d0c5440e50fcd4a8716d5e73d0b6decfa167de02a6771f0fe22a5203ca100**

Documento generado en 12/11/2024 04:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**Retransmitido: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1302**

---

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 12/11/2024 5:07 PM

Para 415-PMSSGI-SANGIL-2 <epsangil@inpec.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-3 <juridica.epsangil@inpec.gov.co>

 1 archivo adjunto (33 KB)

REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1302;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[415-PMSSGI-SANGIL-2 \(epsangil@inpec.gov.co\)](mailto:epsangil@inpec.gov.co)

[415-PMSSGI-SANGIL-3 \(juridica.epsangil@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.epsangil@inpec.gov.co)

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1302

**OFICIO N° 749**

Tunja, 12 de noviembre de 2024

Señores

**MAGISTRADOS**

**SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ**

[repartoprosecsptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprosecsptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[tuthabeascorpussecsptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tuthabeascorpussecsptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué - Tolima

**REFERENCIA: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA**

**N.U.R.** 15001220400020240063800

**RAD. INT.** 2024-1302

**Accionante(s): WILSON RODRÍGUEZ RIVERA**

**Accionado(s):** Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Ibagué Tolima

Comendidamente me permito **REMITIR** a esa Corporación, **por competencia**, la Acción de Tutela de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en Interlocutorio del ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Honorable Magistrado doctor **HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, **resolvió: DECLARAR** que este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela instaurada por el señor Wilson Rodríguez Rivera, contra Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Ibagué Tolima, conforme quedó expuesto en precedencia. **SEGUNDO. REMÍTASE** inmediatamente la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué para que sea repartida entre los Magistrados de esa Corporación.

Adjunto la referida acción de tutela con sus anexos y lo actuado por esta Corporación, para los fines a que haya lugar.

Cordialmente,

**YOLANDA CEILIA LANCHEROS PALACIOS**

Secretaria

Firmado Por:

**Yolanda Cecilia Lancheros Palacios**  
**Secretaria**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8c037b7c84060559b61cb68826d20ca6326fcd23d87dfb778eaf761f8c8116**

Documento generado en 12/11/2024 04:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ABRIL 19, 2024

Microsoft Outlook - MicrosoftExchange329e71ed82ae6f756c35ab6e1f101e@com.uy rempu@idat.gov.uy

REMISIÓN POR COMPETENCIA ...

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Tutela: Kubaec Cerme, Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Telma - Bayad (kubaec@com.uy)

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA Y INSTANCIA R.L. 2024-1302

Remite

Microsoft Outlook - MicrosoftExchange329e71ed82ae6f756c35ab6e1f101e@com.uy rempu@idat.gov.uy

REMISIÓN POR COMPETENCIA ...

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: Proceso Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Telma - Bayad (kubaec@com.uy)

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA Y INSTANCIA R.L. 2024-1302

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bayad - Tanja

Autofirma por Competencia ...



**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SAN GIL  
TUTELAS - NOTIFICACIONES**

**FECHA:** 13/11/2024

**NOMBRE NOTIFICADOR:** Notificación Tutelas Epms-San Gil

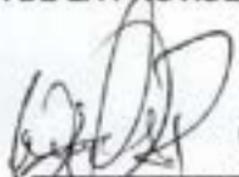
**RADICADO:** 2024-1302-00

**NOMBRE PPL A NOTIFICAR:** WILSON RODRIGUEZ RIVERA

**AUTORIDAD:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - TUNJA

**PROVIDENCIA A NOTIFICAR:** AUTO REMITE COMPETENCIA

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 08/11/2024

  
9461  
FIRMA NOTIFICADO

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL NOTIFICADOR

presente acción de tutela, y se **ORDENA ENVIAR** las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué para su resolución.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala de Decisión Penal,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela instaurada por el señor Wilson Rodríguez Rivera, contra Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Ibagué Tolima, conforme quedó expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** inmediatamente la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué para que sea repartida entre los Magistrados de esa Corporación.

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

Magistrado



República de Colombia  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ**  
**SALA PENAL**

**TESTIGO DOCUMENTAL**

**RADICADO (23 dígitos):**

73001220400020240110300

**DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN:**

Expediente digital AT primera Instancia  
M.P. Dr. Julieta Isabel Mejía Arcila

**FECHA ACTUACIÓN:**

13 noviembre de 2024

**REPOSITORIO (pegue aquí el enlace de LIFESIZE):**

Link expediente tutela – remitida por competencia

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des00sptstun\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmlIz-ITXCZEhVqJPsa\\_2kABN2SGDckD9qGvJnJbby01TQ?e=QNc9c5&xsdata=MDV8MDJ8dHV0aGFiZWZyY29ycHVzc2Vjc3B0c2liZUBjZW5kb2ouc2FtYWp1ZGljaWFsLmdvdi5jb3wwOTg0ODJhNDcxNjk0Mml3NTdjZDA4ZGQwMzY3NWYxNHw2MjJjYmE5ODgwZjg0MWYzOGRmNThlYjk5OTAxNTk4YnwwfDB8NjM4NjcwNDY0Njk5MzUyODQyFVua25vd258VfdGcGJHWNiM2Q4ZXlKRmJYQjBIVTFOY0draU9uUnlkV1VzSWxZaU9pSXdmakF1TURBd01DSXNjbEFpT2IKWGFxNHpNaUlzSWtGT0lqb2IUV0ZwYkNjc0IsZVFJam95ZIE9PXwwfHx8&sdata=d1g3QTFXWXFoK3ZMaDZvWmJyeVhrRzNpazNIOFVZYjdQU3RvSXFwdXIRaz0%3d](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des00sptstun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmlIz-ITXCZEhVqJPsa_2kABN2SGDckD9qGvJnJbby01TQ?e=QNc9c5&xsdata=MDV8MDJ8dHV0aGFiZWZyY29ycHVzc2Vjc3B0c2liZUBjZW5kb2ouc2FtYWp1ZGljaWFsLmdvdi5jb3wwOTg0ODJhNDcxNjk0Mml3NTdjZDA4ZGQwMzY3NWYxNHw2MjJjYmE5ODgwZjg0MWYzOGRmNThlYjk5OTAxNTk4YnwwfDB8NjM4NjcwNDY0Njk5MzUyODQyFVua25vd258VfdGcGJHWNiM2Q4ZXlKRmJYQjBIVTFOY0draU9uUnlkV1VzSWxZaU9pSXdmakF1TURBd01DSXNjbEFpT2IKWGFxNHpNaUlzSWtGT0lqb2IUV0ZwYkNjc0IsZVFJam95ZIE9PXwwfHx8&sdata=d1g3QTFXWXFoK3ZMaDZvWmJyeVhrRzNpazNIOFVZYjdQU3RvSXFwdXIRaz0%3d)

**NOTA:**

EL PRESENTE DOCUMENTO ES EL EQUIVALENTE AL ARCHIVO DE NOMBRE “AT 73001220400020240110300” FECHA “13 DE NOVIEMBRE DE 2024” ACOGIENDO LAS INDICACIONES EN LA ACTUALIZACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS FUNCIONALES DEL PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE (CIRCULAR PCSJC21-6 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021).

**PIEZA INCLUIDA EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO POR:**

NOMBRE:	Nayibe Constanza Saénz Jiménez		
CARGO:	Escribiente		
DESPACHO:	06 sala de Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima.		
EL DÍA (FECHA):	13 de nov/2024	A LAS (HORA):	3:06 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 13/nov./2024

Página

1  
\*''

73001220400020240110300

---

CORPORACION	GRUPO TUTELA 1A INSTANCIA			
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
REPARTIDO AL DESPACHO	006	2285	13/11/2024 14:05:34	

DRA. JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAI</u>
79652589	WILSON RODRIGUEZ RIVERA		01 *''
730013104004	JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUE		02 *''

אשר הממונה על המבחן הוציא את המבחן הזה

C26001-OJ01X32

CUADERNOS

FaRocheB

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

---



---

**RV: Remito para reparto: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1302**

---

Desde Segunda Instancia - Tolima - Ibagué <seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 13/11/2024 14:07

Para Tutelas Habeas Corpus Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Tolima - Ibagué  
<tuthabeascorpussecsptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Reparto Procesos Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Tolima - Ibagué  
<repartoprosecptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas Habeas Corpus Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Tolima - Ibagué <tuthabeascorpussecsptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (527 KB)

OFICIO 749.pdf; Auto Remite por Competencia R.I 2024-1302.pdf; DRA. JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA SEC 2285.pdf;

**BUENOS DÍAS, ENVÍO TUTELA RECIBIDA EL DÍA DE HOY, PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES. CUALQUIER INQUIETUD O FALTANTE CON EL CONTENIDO, POR FAVOR SOLICITARLO AL PETICIONARIO O JUZGADO. MUCHAS GRACIAS.**

**NOTA: Se comunica que, el presente reparto, se efectuó con base en los datos contenidos en el oficio remisorio adjunto por parte del juzgado remitente.**

**Por lo anterior, si el juzgado no anexa el link o documentos soportes de la demanda o acción constitucional, los mismos deberán ser solicitados ante el mismo y no ante el grupo de reparto de la Oficina Judicial.**

**NOTA: INFORMAMOS QUE EL APLICATIVO SARJINTEGRADO ESTÁ PRESENTANDO UN ERROR CON LOS CONOCIMIENTOS PREVIOS EN LA ESPECIALIDAD PENAL, POR ESTE MOTIVO NO SE ESTA RECONOCIENDO EN NINGUN CASO, Y HASTA EL MOMENTO NO HA SIDO SUBSANADO. MUCHAS GRACIAS.**

Cordial saludo,

.....



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Ibagué

**REPARTO SEGUNDA INSTANCIA  
Oficina Judicial de Ibagué**

Palacio de Justicia – Piso 1  
Carrera 2 # 8 - 90

---

**De:** Tutelas Habeas Corpus Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Tolima - Ibagué  
<tuthabeascorpussecsptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 13 de noviembre de 2024 8:06  
**Para:** Segunda Instancia - Tolima - Ibagué <seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Remito para reparto: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1302

Cordial saludo,

Remito el presente correo a efectos de realizar el correspondiente reparto.

Atentamente,

NAYIBE SAENZ JIMENEZ  
Escribiente



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SECRETARÍA SALA PENAL**

## **TUTELAS HÁBEAS CORPUS SECRETARÍA SALA PENAL**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Tel: (608)2619510

e-mail: [tuthabeascorpussecsptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tuthabeascorpussecsptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nota: Por favor confirmar recibo.*



Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

---

**De:** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Boyacá - Tunja <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 12 de noviembre de 2024 17:14  
**Para:** Reparto Procesos Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Tolima - Ibagué  
<repartoprosecptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas Habeas Corpus Secretaría Sala Penal Tribunal  
Superior - Tolima - Ibagué <tuthabeascorpussecsptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1302

Señores  
**MAGISTRADOS**  
**SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ**  
repartoprosecptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co  
tuthabeascorpussecsptsibe@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué - Tolima

Nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes.

 [TUTELA 1A INST. R.I. 2024-1302](#)

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

**Secretaría Sala Penal  
Tribunal Superior de Tunja  
Cra. 9 N° 20-62 - Of. 308- Palacio de Justicia  
secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tania Rovacá**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SECRETARÍA SALA PENAL

Ibagué, TRECE (13) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del Honorable Magistrado **JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA**, la presente Acción de Tutela instaurada por **WILSON - RODRIGUEZ RIVERA** contra **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUE** radicada bajo el No. 73001-22-04-000-2024-01103-00, la cual fue recibida de la Oficina Judicial – Reparto.

El Escribiente,

*P/Nayibe Saenz Jimenez*  
**DANIEL ENRIQUE OVALLE GUERRA**

Palacio de Justicia de Ibagué – Piso 13 Oficina 1306

e-mail : [ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2618830 – Fax: 2619510

Ibagué - Tolima

14 de Nov - 2024



# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

[← Regresar a opciones de Consulta](#)

## Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

\* Tipo de Persona

Natural

\* Nombre(s) Apellido o Razón Social

WILSON RODRIGUEZ RIVERA

Departamento

TOLIMA

Ciudad

IBAGUÉ

Entidad

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

PENAL

Despacho

Seleccione ...

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

## DETALLE DEL PROCESO

73001310400420050015800

Fecha de consulta:

2024-11-14 08:49:56.92

Fecha de replicación de datos:

2024-11-14 08:42:57.65

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2006-04-07	Envío Expediente	Fecha Salida:07/04/2006,Oficio:1520 Enviado a: - 000 - PENAL - Tribunal Superior - IBAGUE (TOLIMA)			2006-04-07
2006-04-07	Auto admite recurso apelación	SE CONCEDE APELACION DEL FALLO			2006-04-07
2006-03-14	Sentencia de Primera Instancia	CONDENAR A 27 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 4.100 PESOS CONDENAR A PENAS ACCESORIAS POR UN PERIODO DE 20 AÑOS CONDENAR PAGAR PERJUICIOS MORALES 500 SMLMV Y 10 GRAMOS ORO A LESIONADOS NEGAR SUBROGADO PENAL REITERAR ORDEN CAPTURA EN CONTRA DE WILSON RODRIGUEZ LIBRAR D.C. PARA NOTIFICAR A JHON JAIRO CORREA MARIN			2006-03-14
2005-10-19	Audiencia Publica	SE REALIZA CONTINUACION AUDIENCIA PUBLICA FIJA NUEVA FECHA 09-11-2005			2005-10-19
2005-07-28	Audiencia Preparatoria	SE REALIZA AUDIENCIA PREPARATORIA, DECRETA PRUEBAS Y SEÑALA EL 06-09-2005 - 9 AM Y 2 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA PUBLICA			2005-07-28
2005-07-13	Audiencia Preparatoria	NO SE REALIZA AUDIENCIA PREAPARATORIA FECHA 28-07-2005			2005-07-13
2005-07-05	Auto fija fecha audiencia preparatoria	SEÑALA EL 13-05-2005 - 10 AM			2005-07-05
2005-05-19	Constancia secretarial	ARTICULO 400 C.P.P. INICIA 18-05-2005 TERMINA 9-06-2005			2005-05-19
2005-05-18	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 18/05/2005 a las 05:50:14	2005-05-18	2005-05-18	2005-05-18

Resultados encontrados 9

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico [soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Ibagué, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Tomando en consideración los hechos de la demanda y lo registrado en la página oficial de consulta de procesos de la Rama Judicial, se ordena:

- 1.- Vincular al Juzgado 4º Penal del Circuito de Ibagué, a quien se le correrá traslado de la demanda de tutela y sus anexos para que en el improrrogable término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, la conteste y aporte las pruebas que considere pertinentes.
2. Requerir a esa autoridad judicial para que dentro del mismo término informe a este Despacho la identidad y la dirección de notificación del defensor del condenado, la fiscalía delegada, la víctima y su apoderado, que actuaron en el proceso penal radicado No. 73001.31.04.004.2005.00158.00, para su posterior vinculación en la presente actuación.
3. Requerir a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué para que en la misma temporalidad remita la sentencia de segunda instancia dentro del proceso penal radicado No. 73001.31.04.004.2005.00158.00.
4. Notificar a las partes por el medio más expedito (fax, telegrama, correo electrónico), conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Líbrense inmediatamente las comunicaciones de rigor.

**CÚMPLASE.**

**JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**  
**Magistrada**

Firma escaneada según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA SALA PENAL**

Ibagué, 14 de noviembre de 2024

Oficio AT No. 5266

**ACCION DE TUTELA**

Señor

WILSON RODRÍGUEZ RIVERA

C.C 79652589

[epsangil@inpec.gov.co](mailto:epsangil@inpec.gov.co)

[juridica.epsangil@inpec.gov.co](mailto:juridica.epsangil@inpec.gov.co)

Señores

SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ

[ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señores

JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO DE

IBAGUÉ

[j04pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 73001-22-04-000-2024-01103-00  
ACCIONANTE: WILSON RODRIGUEZ RIVERA  
ACCIONADO: JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUE  
M. PONENTE: DRA. JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Atentamente les notifico que, mediante auto del 14 de noviembre de 2024, la Honorable Magistrada Ponente, dispuso:

AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Tomando en consideración los hechos de la demanda y lo registrado en la página oficial de consulta de procesos de la Rama Judicial, se ordena:

VINCULAR al Juzgado 4º Penal del Circuito de Ibagué, a quien se le correrá traslado de la demanda de tutela y sus anexos para que en el improrrogable término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, la conteste y aporte las pruebas que considere pertinentes.

REQUERIR a esa autoridad judicial para que dentro del mismo término informe a este Despacho la identidad y la dirección de notificación del defensor del condenado, la fiscalía delegada, la víctima y su apoderado, que actuaron en el proceso penal radicado No. 73001.31.04.004.2005.00158.00, para su posterior vinculación en la presente actuación.

REQUERIR a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué para que en la misma temporalidad remita la sentencia de segunda instancia dentro del proceso penal radicado No. 73001.31.04.004.2005.00158.00.

NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito (fax, telegrama, correo electrónico), conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Líbrense inmediatamente las comunicaciones de rigor.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SECRETARÍA SALA PENAL**

Hoja 2. Oficio AT No. 5266

Anexo auto en un (01) folio y escrito de tutela en tres (03) folios.

***por favor si va a presentar informe, apelación, impugnación y/o cualquier otra petición respecto al asunto de la referencia debe solicitarlo sólo al siguiente correo electrónico [crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co) se advierte que el anterior correo es el único autorizado para la recepción de correspondencia, de ser enviado a otro correo no autorizado se entenderá que no se recibió.***

Cordialmente,

CAMILO ANDRES ROJAS SOLANO  
Escribiente Sala Penal.



---

**URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103**

---

**Desde** Camilo Andres Rojas Solano <crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Jue 14/11/2024 3:50 PM

**Para** 415-PMSSGI-SANGIL-2 <epsangil@inpec.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-3 <juridica.epsangil@inpec.gov.co>; Juzgado 04 Penal Circuito - Tolima - Ibagué <j04pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Tolima - Ibagué <ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

OficioNotificacionAuto.pdf; 03AccionTutela.pdf; 08AutoAvocaTutela.pdf;

Atentamente les notifico que, mediante auto del 14 de noviembre de 2024, la Honorable Magistrada Ponente, dispuso:

AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Tomando en consideración los hechos de la demanda y lo registrado en la página oficial de consulta de procesos de la Rama Judicial, se ordena:

VINCULAR al Juzgado 4º Penal del Circuito de Ibagué, a quien se le correrá traslado de la demanda de tutela y sus anexos para que en el improrrogable término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, la conteste y aporte las pruebas que considere pertinentes.

REQUERIR a esa autoridad judicial para que dentro del mismo término informe a este Despacho la identidad y la dirección de notificación del defensor del condenado, la fiscalía delegada, la víctima y su apoderado, que actuaron en el proceso penal radicado No. 73001.31.04.004.2005.00158.00, para su posterior vinculación en la presente actuación.

REQUERIR a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué para que en la misma temporalidad remita la sentencia de segunda instancia dentro del proceso penal radicado No. 73001.31.04.004.2005.00158.00.

NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito (fax, telegrama, correo electrónico), conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Librense inmediatamente las comunicaciones de rigor.

Anexo auto en un (01) folio y escrito de tutela en tres (03) folios.

Cordialmente,

**CAMILO ANDRES ROJAS SOLANO**  
Escribiente Sala Penal.

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SECRETARÍA SALA PENAL**

## **CAMILO ANDRÉS ROJAS SOLANO**

Escribiente Tribunal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Teléfono: (608)2619510

e-mail: [crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Nota: Por favor confirmar recibo.**



Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.



---

**Retransmitido: URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103**

---

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 14/11/2024 3:51 PM

Para 415-PMSSGI-SANGIL-2 <epsangil@inpec.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-3 <juridica.epsangil@inpec.gov.co>

 1 archivo adjunto (23 KB)

URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[415-PMSSGI-SANGIL-2 \(epsangil@inpec.gov.co\)](mailto:epsangil@inpec.gov.co)

[415-PMSSGI-SANGIL-3 \(juridica.epsangil@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.epsangil@inpec.gov.co)

Asunto: URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103



---

**Entregado: URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103**

---

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 14/11/2024 3:51 PM

Para Juzgado 04 Penal Circuito - Tolima - Ibagué <j04pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Juzgado 04 Penal Circuito - Tolima - Ibagué \(j04pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j04pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103



Outlook

---

**Entregado: URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103**

---

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 14/11/2024 3:51 PM

Para Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Tolima - Ibagué <ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103;

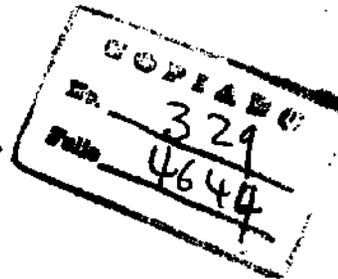
**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Tolima - Ibagué \(ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO



**Ibagué,** Septiembre veinte (20) de dos mil siete (2007).

Rad.- 2005-00158-01-

Delito.- Carlos Andrés González Beltrán y otros

Encausado.- Homicidio Agravado y Lesiones Personales.-

Discutido y Aprobado en Sala Mediante Acta No. 567

**1.- ASUNTO.-**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta oportunamente por el encausado **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN** y su defensor, contra la sentencia del 10 de marzo de 2006 con la que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, lo condenó a la pena principal privativa de la libertad de 27 años de prisión como coautor de las conductas punibles de Homicidio Agravado y Lesiones Personales.-

**2.- ANTECEDENTES.-**

En la madrugada del 5 de noviembre del año 2000, varios internos de la Penitenciaría Nacional "PICALENA" de esta ciudad reclusos en el patio número 9, entre ellos los

Sentencia Condenatoria  
Radicación.- 2005-00158-01.-

Encausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-



4645

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)**  
**TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL**  
**MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO**

encausados **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN**, **WILSON RODRÍGUEZ RIVERA** y **JHON CORREA MUÑOZ** ocasionaron heridas de gravedad a **PERNEY LÓPEZ LÓPEZ**, **RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ** y a **JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ**. Como consecuencia de las mismas falleció este último cuando era trasladado al Hospital para recibir atención médica.-

También se logró apreciar por el personal de guardia de la Penitenciaría Nacional "**PICALÉN**" de esta ciudad, que los encausados **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN**, **WILSON RODRÍGUEZ RIVERA** y **JHON CORREA MUÑOZ** se hallaban en estado de embriaguez cuando ellos arribaron a evitar los desmanes, además, que **WILSON RODRÍGUEZ RIVERA** en un actitud desafiante, portando un elemento corto punzante de elaboración carcelaria, - arma que también portaban los otros dos aludidos -, vociferaba que se le responsabilizará a él de todo lo allí acontecido por cuanto lo había hecho para "**arreglar o limpiar**" el patio de personal indeseable.-

### **3.- LA SENTENCIA IMPUESTA.-**

Consideró el Juez de Instancia, que estaban reunidos a cabalidad los presupuestos sustanciales exigidos por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para proferir en



4646

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)**  
**TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL**  
**MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO**

contra de los encausados **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, WILSON RODRÍGUEZ RIVERA y JHON JAIRO CORREA MUÑOZ**, sentencia condenatoria como coautores de las conductas punibles de Homicidio Agravado y Lesiones Personales.-

La decisión precedente fue tomada por el a-quo con base en la primera versión rendida por el testigo **RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ**, al estimar que era la más cercana a la *"...verdad histórica de los hechos, porque su relato coincide con las versiones dadas por el personal de guardia que declaró en este proceso y quienes la noche de autos se presentaron en el pabellón 9° para controlar la situación de alteración del orden que se estaba presentando allí, advirtiéndoles la presencia de los heridos y de los arriados junto a la reja, que suplicaban ayuda, observando EL ZARCO como ANDRÉS GONZÁLEZ y JAILANDER cerca de las víctimas en actitud agresiva y beligerante con armas cortopunzantes de fabricación carcelaria, untados de sangre y que el ZARCO gritaba que los muertos y heridos se los apuntaran a él. Advirtiéndoles también los guardianes que la rifa se realizó al interior del patio y que debido a la oscuridad y a la cantidad de reclusos que participan en ella no identificaron a todos los partícipes, pero sí a 3 de los*



4647

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAESTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

*internos como integrantes del grupo cuyo líder era el ZARCO (...)<sup>1</sup>.-*

Agrega, frente a las exculpaciones dadas por el encausado **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN**, que no es factible creer, que si realmente su intención era la de interponerse para evitar la rifa, no se entiende entonces por qué recibió tantas heridas y en diferentes partes del cuerpo, pues éstas, contrario a lo dicho, son indicativas *"...de un enfrentamiento como lo revela RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ cuando sostiene que quien lesionó a CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ fue el finadito cuando trató de defenderse... De acuerdo a lo anterior no era que CARLOS ANDRÉS estuviera mediando en la pelea para que se arreglara sino que estaba interviniendo activamente en ella y por eso es que resultó lesionado en distintas partes de su cuerpo.-"*

*"En contra de los procesados existen varios indicios uno es el de las manifestaciones posteriores al delito derivado del hecho de haber aceptado WILSON RODRÍGUEZ RIVERA la responsabilidad de los hechos y otro el del móvil para delinquir pues RODRÍGUEZ, JHON JAIRO y CARLOS ANDRÉS*

<sup>1</sup> folio 261 C. O. S.-



4648

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ (QUINTERO)

*aceptan que EL ZARCO era el jefe del patio N° 9 y estos eran sus grandes amigos. Las personas cuando delinquen lo confiesan abierta y públicamente máxime cuando se trata de un hecho tan grave como el HOMICIDIO de una persona, de modo que es dable afirmar que la mayoría de las veces cuando una persona admite haber cometido un crimen es porque en realidad sí lo ha cometido. Cuando WILSON hizo tales aseveraciones se encontraba en un estado de exaltación debido a su ebriedad con 'Chamber' que es la bebida alcohólica carcelaria, aspecto este alteró el humor habitual del procesado provocando el súbito reconocimiento del HOMICIDIO.-*

*"Además existen los indicios de presencia pues en la escena del crimen fue visto WILSON RODRÍGUEZ RIVERA con JHON JAIRO CORREA, CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ y SAÚL LÓPEZ CHAVEZ, todos estaban unidos y se encontraban en el lugar de los hechos a la hora en que ocurrieron estos formando un grupo en actitud peleadora, provistos de armas cortantes puñales de fabricación carcelaria, untados de sangre y por último el indicio de oportunidad física para delinquir en atención a que se evidencia que los procesados participaron en los hechos*



*realizando una actividad que conduce al resultado delictuoso<sup>2</sup>.-*

#### 4.- LA IMPUGNACIÓN.-

Realmente nada nuevo esgrimen defensor y encausado como sustento de los recursos interpuestos, pues insisten en plantear que la intervención de CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN en los hechos donde perdiera la vida JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ y resultara lesionado FERNEY LÓPEZ LÓPEZ, fue la de un simple epaciguador de ánimos con el propósito de evitar que resultaran heridos.-

Lo anterior lo soportan en los testimonios de algunos internos que aducen, que evidentemente CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN resultó lesionado por intervenir para separar a aquellos que se encontraban enfrascados en la gresca.-

Igualmente agregan los recurrentes, que al testimonio de RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ, no se le puede dar credibilidad debido a que cuando declaró por primera vez lo hizo coaccionado por un sujeto que a cambio de droga y la

<sup>2</sup> Folio 253 C. ídem.-



4650

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAESTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

cancelación de una deuda, lo indujo a que involucrara a **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN** en la comisión del delito, tal y como lo sostuvo en la diligencia de audiencia pública.-

Endilgan toda la responsabilidad a **WILSON RODRÍGUEZ RIVERA**, pues fue él, quien delante de la guardia que se hizo presente en el patio para calmar los ánimos, aceptó que todo lo allí acontecido era obra suya, igualmente comprometen al hoy occiso **SAÚL LÓPEZ CHÁVEZ** alias "*Hallander*".-

Cuestionan el indicio de presencia en el lugar de los hechos, por considerar que éste deja abierta la posibilidad de endilgársele a todos los demás ocupantes del patio donde se encontraban reclusos, pues precisamente por esta condición --la de prisioneros-- es lógico que se encontraran en ese sitio al momento de la comisión del ilícito.-

Aduce finalmente el encausado **GONZÁLEZ BELTRÁN**, que si se persiste en condenarlo que se haga pero en calidad de cómplice del delito de Homicidio Simple, toda vez que no puede predicarse la indefensión cuando está probado que



las heridas causadas al obitado **JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ** se perpetraron en el desarrollo de una rifa.-

### **5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-**

**5.1.-** Al enjuiciado se le condenó en primera instancia, en congruencia con la resolución de acusación, como responsable de la conducta punible de Homicidio agravado por las causales previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, norma que se aplica teniendo en cuenta que resulta más favorable en el aspecto punitivo que la contenida en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980.-

La sevicia, al igual que lo hiciera la Fiscalía acusadora, es deducida por el a-quo del número plural de las heridas, ya que según las diligencias de inspección al cadáver<sup>3</sup> y la necropsia practica al cuerpo sin vida de **JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ**<sup>4</sup>, recibió 21 lesiones causadas con elemento corto punzante.-

<sup>3</sup> Folio 16 C. O. 1.-

<sup>4</sup> Folio 72 Idem.-



4657

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)**  
**TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL**  
**MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO**

Por su parte el estado de indefensión surge del hecho de haber sido tres las personas que participaron en la causación de las heridas que finalmente produjeron el deceso violento de BUSTOS GÓMEZ.-

También se le endilga al encausado recurrente CARLOS ANDRÉS GONZALEZ BELTRÁN, la conducta punible de Lesiones Personales por las heridas causadas con elemento corto punzante a FERNEY LÓPEZ LÓPEZ<sup>5</sup> y a RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ<sup>6</sup>.-

5.2.- Sostiene el encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, frente a la tipicidad de la conducta punible de Homicidio Aggravado, que como todo fue producto de una rifa, como lo sostiene el a-quo en la decisión recurrida, pues debe ser condenado por el delito de Homicidio Simple, ya que la jurisprudencia sostiene que cuando se presenta esta clase de situación quienes intervienen en ella no sólo van dispuestos a agredir sino igualmente a ser lesionados, "*...por tanto la pena que se debe imponer de acuerdo a la nueva normatividad vigente debe partir de 13 años de prisión, pero como en mi caso no se tiene prueba contundente y creíble que sea el autor de*

<sup>5</sup> Foto 274 ídem.-

<sup>6</sup> Foto 229 ídem.-



4653

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)**  
**TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL**  
**MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO**

*las heridas ocasionadas a la víctima, se me debe tener en calidad de cómplice<sup>7</sup>.-*

Señala en principio la Sala, que ha existido una indebida interpretación de los elementos probatorios allegados oportunamente, pues ellos, en ningún momento están indicando que lo acontecido en horas de la madrugada del 5 de noviembre del año 2000 en el patio número "9" de la Penitenciaría Nacional "PZALEM" de esta ciudad fue producto de una rifa, como erróneamente lo señala el a-quo y lo interpreta el censor.-

Se le llamó pelea, rifa y cheque entre bandas que se disputaban el dominio territorial de dicho pabellón carcelario, pero esto lo hicieron los miembros del IMPEC, quienes ante la algarabía que producían los gritos y las agresiones, enseguida le dieron dicho apelativo, pero ocurre, como a continuación se pasará a explicar, que lo sucedido fue un ajuste de cuentas, una acción vindicativa con síntomas de limpieza carcelaria, pero jamás una batalla campal, si bien es cierto los agresores resultaron igualmente lesionados, esto fue la consecuencia natural de

<sup>7</sup> Folio 292 C.O. 2.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

4654

quien trata de defenderse de una ataque injusto e inminente contra su vida.-

Uno de los hechos indicadores que sustenta la posición del Tribunal, lo constituye el haberse procedido preconcebidamente a suspender el fluido eléctrico, para de esa forma, como ciertamente ocurrió, impedir el control oportuno y efectivo del personal de guardianas del IMPEC una vez estos hicieran presencia en el sitio.-

Otro medio indicativo de la inexistencia de la rifa se deriva, de las manifestaciones posteriores al hecho que hiciera al personal del INPEC el encausado WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, en donde da a entender que se trató de un ajusticiamiento por cuanto el occiso y algunos amigos, se dedicaban a hurtar no sólo las pertenencias del personal de internos allí recluidos, sino igualmente las de sus familiares que acudían a visitarlos. Esto puede ser apreciado en los siguientes apartes que procederemos a transcribir:

El guardián JOSÉ REINEL SUAZA sostuvo: *"Pues el interno que apodan el ZARCO... él me manifestó que era que los internos con los cuales había tenido la rifa, estaban robando a otros internos en el patio, que les llegaba visita y*



4655

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLEMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

*les atracaban las visitas y que él con otros internos iba a hacer limpieza que iban a acabar con esos robos...<sup>8</sup>.-*

El Dragoniante YONAIRO BENÍTEZ PÉREZ adujo: *"...que él —refiriéndose a alias EL ZARCO— se hacía responsable de todo muerto o toda persona que saliera muerta o herida del pabellón N° 9 hacia fuera o de lo que sucediera en el interior del pabellón, dijo que no había ningún problema contra el personal de guardia, que ésta situación era un problema interno, por intermedio del cual se buscaba sanear el pabellón y tener una mejor convivencia entre ellos...<sup>9</sup>.-*

JOSÉ HIGINIO ARTUNDUASA ARIAS manifestó: *"...al llegar allí el señor Pabellonero de turno el señor BENÍTEZ PÉREZ me manifestó que se escuchaban gritos y peleas y discordia al interior entre los internos de dicho pabellón, pues cuestiones de seguridad se procedió a reunir al resto de pabelloneros que se encontraban en turno para estar atentos a lo que pudiera ocurrir y en ese momento continuaron y aumentaron los gritos y a pesar de la penumbra porque estaba a oscuras, se podía escuchar los gritos y el enfrentamiento, y en ese momento se acercaron*

<sup>8</sup> Folio 89 C.O. 1.-

<sup>9</sup> Folio 102 ídem.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

4656

*a la reja de la primera planta de dicho pabellón un grupo de internos, los cuales manifestaban que los iban a matar, que había problemas en el patio... en la penumbra observé figuras humanas sombras de internos arremetiendo contra otro que estaba en el piso...<sup>10</sup>.-*

Pero lo que descarta definitivamente la figura de la rifa, demostrando que lo que se presentó en esa madrugada del 5 de noviembre del año 2000, fue una persecución encarnizada por parte de quien ostentaba el liderazgo del patio número 9, junto a algunos de sus amigos, en contra de aquellos a quienes consideraban como los indeseables del lugar, es el testimonio de los lesionados RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ<sup>11</sup> y PERNEY LÓPEZ LÓPEZ<sup>12</sup>, quienes en sus versiones dejan entrever que ellos iban a ser víctimas del mismo procedimiento al que sometieron al hoy occiso JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ, todo por ser amigos de éste.-

Liderazgo que obviamente estaba en cabeza de WILSON RODRÍGUEZ RIVERA alias "EL ZARCO", como lo sostiene el propio encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN

<sup>10</sup> Folio 148 ídem.-

<sup>11</sup> Folio 95 ídem.-

<sup>12</sup> Folio 270.-



4657

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAESTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

cuando aduce que "...en el patio N° 9 en el transcurso de 2 años cambio mucho de jefes de monitores de patio pero antes de WILSON estuvo otro paisano rolito también CHALO... WILSON siempre había estado de Jefe, nadie más, la regla que se vive en ese patio y en todas las cárceles es la no agresión, la convivencia y el respeto, en ese patio representaban la autoridad WILSON RODRÍGUEZ que era el directamente encargado, nadie más, pues todo patio necesita un líder y a razón de que el mismo patio lo eligió que se hiciera responsable del patio"<sup>13</sup>.

Además, lo precedente se ve reflejado en el testimonio de FERNEY LÓPEZ LÓPEZ quien dice: "Yo me acosté como a las once de la noche como a la una de la mañana escuche un alegato (sic.), y entonces me asomé a la puerta de la celda en el primer piso había una pelea estaban peleando en el primer piso, y entre un pocanón (Sic.), de muchachos estaban atacando al compañero que mataron el compañero OMAR solo me acuerdo el apellido, entonces esa gente empezó a gritar y decir un poco de vulgaridades que para fuera los que no eran de esa ciudad, y yo me encerré en la celda cuando empezaron a nombrar mi nombre, decían vamos a matarlo a él, entonces yo me salí de la celda

<sup>13</sup> Folio 211 C. O. 1.-



465

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

*cuando vi un poco de muchachos que venían por lado y lado, y de allí no supe más porque del segundo piso caí al primero, como estaba oscuro por los gases que estaba tirando la guardia, corrí hacia la puerta de la salida y había un muchacho con un cuchillo en la puerta, no lo reconocí porque estaba encapuchado, lo único que me salvó fue la guardia...<sup>14</sup>.-*

Así las cosas, el compartamiento fue acertadamente adecuado por el a-quo al enmarcarlo como aparece en la decisión impugnada, toda vez que sostuvo que se estaba en presencia de la conducta ilícita denominada por el legislador como Homicidio, agravándola por la indefensión que deriva del hecho de haber sido BUSTOS GÓMEZ víctima de varios sujetos que luego de someterlo, procedieron a ultimarlo de varias heridas causadas con elementos corto punzantes de elaboración rudimentaria.-

Es que siempre que los medios elegidos para realizar un homicidio sean de tal índole que aminoren la potencia de la defensa privada, se acrecienta la gravedad del hecho anti-jurídico, pues se ofenden más intensamente los ideales valorativos de la colectividad. Y es evidente, que la forma

<sup>14</sup> Folio 270 C. Idem.-



4659

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

como fue sorprendido, sometido y muerto BUSTOS GÓMEZ, es un claro ejemplo de indefensión, pues le hicieron difícil por lo menos repeler el ataque de manera contundente, porque sus agresores actuaban sobre seguro, sin ningún riesgo, como se deduce sin dubitación alguna del testimonio de uno de los guardianes cuando sostiene que *"en la penumbra observé figuras humanas sombras de internos arremetiendo contra otro que estaba en el piso..."*<sup>15</sup>.-

Lo anterior, porque *"No es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, o por el poco o ningún riesgo que corre el delincuente a causa de la influencia de una intoxicación que —como se dijo— pudo haberle creado una razón para que la ley repunte hechos como de excepcional gravedad y los reprima (...)* Lo esencial en estos casos, es que se sorprenda a la víctima en estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por

<sup>15</sup> Folio 168 ídem.-



4662

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

*el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito...<sup>16</sup>.-*

Ahora, no está de acuerdo esta Sala con la imputación de la circunstancia de agravación del homicidio denominada sevicia, pues ésta no consiste en la repetición objetiva de golpes, ni en un número abundante de lesiones, sino en una actuación que busca hacer sufrir intensamente a la víctima en forma innecesaria; el enajenamiento o sevicia se da cuando los hechos traducen la intención de matar haciendo sufrir a la víctima, es decir, cuando quien, además de quererle causar la muerte, su intención es también torturarla, hacerla morir con mayor dolor, ocasionarle sufrimientos atroces innecesarios, pues con ello revela crueldad e insensibilidad moral extremas.-

En el caso sub-exámine, no es suficiente concluir a priori que por el plural número de heridas causadas a JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ se este en presencia de la sevicia, pues dentro del proceso no está probado que la intención de quienes las ocasionaron era hacer sufrir o torturar a la víctima, lo que se ha demostrado es, que aquellas, son la

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia del 5 de marzo de 1947.-



4661

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)**  
**TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL**  
**MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO**

consecuencia de la participación de varios individuos que dolosamente buscaban quitarle la vida a algunos reclusos que consideraban un problema para el pabellón donde se encontraban purgando su pena, incluso, nadie ha dicho que existió tortura, o que la intención de los agresores era causarle más dolor al agredido, por esta razón, la causal de agravación del homicidio aquí aludida será retirada de los cargos por los cuales fueron condenados los aquí enjuiciados.-

5.3.- Ya en sede de responsabilidad, el encausado **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN** y su defensor esgrimen que éste es inocente de los cargos que se le endilgan en la sentencia recurrida, toda vez, que si intervino en la agresión de que era objeto **JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ** fue con el propósito de tratar de separarlos, como lo sostienen algunos internos que vinieron a declarar a la foliatura y que no le ameritaron al a-quo el más mínimo análisis probatorio; además, porque dentro del proceso no existe prueba indicativa de su participación directa, pues el único testimonio de cargo se retractó en la audiencia pública aduciendo que en su primera versión declaró aleccionado, por ello, por favorabilidad o duda, de manera subsidiaria solicita se le condene en calidad de cómplice.-



4662

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)**  
**TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL**  
**MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO**

No es cierto que la investigación se halle huérfana de elementos de juicio de los cuales se deduzca responsabilidad penal en contra del encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, ni mucho menos, que la decisión recurrida esté soportada en meras exposiciones subjetivas del a-quo, porque como ya se apreciara en los acápites anteriores, existe prueba directa e indirecta que no sólo da cuenta del móvil del homicidio sino igualmente de la participación del aquí recurrente y de los demás encausados.-

Participación que no pueda ser a título de cómplice como desacertada e infundadamente lo expone el encausado en su discurso de impugnación, ni menos pensar que haya actuado como mediador o pacífico conciliador, como lo pretende hacer creer, pues se advierten una serie de hechos indicadores que acreditan la importancia de su aporte, como a continuación expone la Sala.-

Una de las cosas que se ha dejado en claro, y así puede apreciarse en aquellos apartes a través de los cuales esta Sala ha estudiado la tipicidad del Homicidio Agravado, es que los hechos tuvieron su origen por una sola razón, cual era, la de proceder a ejercer una acción de "limpieza



4663

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)**  
**TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL**  
**MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO**

*presidiaria* al interior del patio número "9", en el que, como todos coinciden en afirmarlo, era coordinado —por no decir que gobernado y sometido— por el recluso WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, alias "*EL ZARCO*", quien así lo vocifera y acepta delante de los guardianes que acudieron a declarar.-

Dentro del proceso, existe prueba testimonial y documental que señala al encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, amigo de RODRÍGUEZ RIVERA y enemigo de JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ.-

Sobre la amistad existente entre el encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN y RODRÍGUEZ RIVERA, es aquél mismo quien así lo refiere en su diligencia de indagatoria cuando aduce que "*...a WILSON RODRÍGUEZ lo conocí en esta cárcel en el patio N° 3 puesto que nos hicimos amigos nos presentaron y posteriormente convivimos en el patio N° 9...*"<sup>17</sup>.-

Respecto a la enemistad que desunía a GONZÁLEZ BELTRÁN con el hoy occiso se refiere el informe policial obrante a folio 43, en donde se dice que "*... fuimos informados que en el mismo hecho resultaron dos personas*

<sup>17</sup> Fol. 209 C. O. 1.-



466

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

*heridas... y CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, éste último enemigo del hoy occiso...<sup>48</sup>.-*

En este orden de ideas, si se ha dicho que WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, alias "EL ZARCO" a todo grito manifestó que *"...él se hacía responsable de todo muerto o toda persona que saliera muerta o herida del pabellón N° 9 hacia fuera o de lo que sucediera en el interior del pabellón, dijo que no había ningún problema contra el personal de guardia, que ésta situación era un problema interno, por intermedio del cual se buscaba sanear el pabellón y tener una mejor convivencia entre ellos...<sup>49</sup>*, pues es lógico concluir, que era él quien lideraba las agresiones a quienes iban a cobrar los hurtos y demás desmanes que se presentaban al interior de dicho pabellón, por tanto, no puede ni siquiera pensarse, que GONZÁLEZ BELTRÁN intervino en condición de mediador.

Ahora, si realmente era esa su posición, por qué motivo no ha podido dar explicar el haber sido visto portando en sus manos un elemento corto punzante como los utilizados para causarle la muerte a JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ BUSTOS, porque el testimonio de JOSÉ REINEL SUAZA, si bien confunde su apellido, es muy claro en sostener que

<sup>48</sup> Folio 43 ídem.-

<sup>49</sup> Folio 102 ídem.-



4665

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

cuando "...acudo a apersonarme de la situación en la reja que da acceso de la rotondita a las celdas del pabellón, había unos internos con chuzos y atacándose entre ellos mismos, uno de ellos era WILSON RAMÍREZ que le apodamos El Zarco y había un interno en dicha reja de acceso a las celdas de los internos del pabellón, ese interno creo que es de nombre BUSTOS, estaba ahí tirado herido y ensangrentado... el Zarco o sea WILSON RAMÍREZ y un tal HERNÁNDEZ —refiriéndose al encausado GONZÁLEZ BELTRÁN— estaban con...unas armas cortopunzantes como de unas 30 a 40 centímetros...<sup>20</sup>.-

Con estas simples consideraciones se desdibuja la coartada esgrimida por el encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, dirigida a hacer creer a la Administración de Justicia que resultó herido cuando actuaba como conciliador o mediador en la riña que sostenían otros internos.-

Pero también se ha dicho, que los agresores se encontraban en estado de embriaguez, pues celebraban con bebidas de elaboración casera la pintada del patio. Ningún elemento de juicio señala que tal condición física ostentase

<sup>20</sup> Fallo 87 C. O. 1.-



4666

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

el obitudo, o aquellos que se dice resultaron lesionados por que eran sus amigos<sup>21</sup>, lo que hace deducir, que los únicos que habían bebido licor, eran los allegados a WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, alias "EL ZARCO", los mismos que atacaron con elementos corto punzantes a quienes consideraban "las manzanas podridas" del patio y precisamente, uno de estos "embriagados" era CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN tal y como lo sostiene el Inspector Jefe del INPEC JOSÉ REINEL SUAZA :  
*"...WILSON RODRÍGUEZ, para esos momentos se encontraba borracho por las palabras incoherentes y por los movimientos que hacía CARLOS ANDRÉS que andaba con él le decía que se calmara que no dijera tanta tontería..."*<sup>22</sup>.-

Pero con estas argumentaciones, también se deja en evidencia, que cuando ELIAS JOSÉ AVILES MATURANA<sup>23</sup> y JAIR PADILLA<sup>24</sup>, acuden al unísono a sostener que CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN intervino en la "riña" como mediador, están mintiendo, como igualmente falta a la verdad el lesionado RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ cuando se retracta en la audiencia pública<sup>25</sup>, argumentando que en su

<sup>21</sup> Dictamen visto a folio 160 C.O. 1, no es muy claro sobre el resultado de las muestras tomadas al cadáver, jamás ningún funcionario se preocupó por aclararlo.-

<sup>22</sup> Folio 145 C. O. 1.-

<sup>23</sup> Folio 108 C. O. 3.-

<sup>24</sup> Folio 109 ídem.-

<sup>25</sup> Folio 104 ídem.-



466

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

primera declaración actuó coaccionado por un individuo que le ofreció dinero para que vinculara a GONZÁLEZ BELTRÁN en la muerte de BUSTOS GÓMEZ.-

Cabe señalar aquí, que manifestar la verdad o mentir depende de muchos factores que tocan con las conveniencias individuales, es decir, con los beneficios que el individuo estime puede obtener al decir la verdad o al mentir, por el carácter o por la personalidad de quien se expresa. Desentrañar ese aspecto es tarea que le corresponde al funcionario judicial, mediante la valoración intrínseca del testimonio, las particularidades que ostenta, las condiciones personales de quien da la versión y aquéllas en que se produjo la experiencia sensorial, y su comparación con los demás elementos de juicio de que disponga (Art. 277 del C. de P. Penal).-

Y es claro que el señor RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ sostuvo la verdad en su primera versión, es decir la recepcionada un mes después cuando manifestó que *"...ANDRÉS, el que está herido, también le estaba dando con un cuchillo y dicen que el finadito cuando trató de defenderse fue que lo lesionó. ANDRÉS le enterraba el cuchillo por todos lados, también le daba en el pecho y en la espalda, con toda la sevicia... El también nos atacó en la*



468

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

*retreta, yo no lo vi, pero dicen que ANDRÉS lo atacó y el finado lo hirió para defenderse, a mí no me atacó ANDRÉS...<sup>26</sup> y si posteriormente trató de retractarse es claro que lo está haciendo por temor, el mismo que transmitió en dicha ocasión al expresar que "...quiero pedirle a la Fiscalía me colabore para la seguridad de mi vida y dejé en esta diligencia constancia que no puedo vivir en ningún lugar de esta penitenciaria al igual que en otras, por estos hechos, también que se tenga en cuenta mi colaboración para que se eviten que estas personas se enteren de lo que yo dije, que ojala se haga justicia, que la Fiscalía me colabore para que me tengan en el lugar que me encuentro que es la jaula del Bedegón, hasta que salga en remisión, ya que recibo presiones de parte de la guardia que me van a bajar para el calabozo del cuarto y ya fui advertido que están esperando que yo llegue allá para matarme las personas que aquí he denunciado...<sup>27</sup> .-*

En este orden de ideas, lo que surge fehacientemente de todo lo hasta aquí estudiado, es el indicio de mala justificación, pues no a otra conclusión puede arribarse, cuando ha quedado probado que aquella posibilidad aludida por el encausado frente a su participación en los hechos es

<sup>26</sup> Folio 95 C. O. 1.-

<sup>27</sup> Folio 96 Idem.-



4669

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

una mentira, ya que lo probado es, que su intervención fue la de un verdadero autor y por tal razón hizo bien el a-quo de condenarlo, luego de un juicioso análisis sobre la figura de la coautoría, como corresponsable del delito de Homicidio Agravado y Lesiones Personales

Indicio de mala justificación que se acrecienta, con las propias manifestaciones del encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, toda vez que al analizar su indagatoria se aprecia, que ante el conocimiento de la muerte de SAÚL LÓPEZ CHÁVEZ alias "Hailander", decide cargar toda la responsabilidad en él y a inventarse una pelea entre éste y el obitado JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ, en donde ya no sólo se atribuye la condición de mediador, sino que igualmente se la traslada al encausado WILSON RODRÍGUEZ RIVERA cuando sostiene que *"...a lo que yo me metí a separarlos entre Hailander y OMAR resulté fue herido, yo intentando coger a Hailander Hailander me alcanzó a agredir con el cuchillo en el brazo derecho y en la cabeza y por detrás como estaban cogiendo a este muchacho OMAR creo que WILSON RODRÍGUEZ estaba intentando separar a ese muchacho y entre ellos también estaba el alias el burrito no se el nombre también intentando coger a OMAR.."*<sup>28</sup>.-

<sup>28</sup> Folio 206 ídem.-



4670

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

Pese a lo transcrito, en la audiencia pública ya deja entrever que quien ocasionó los desmanes, no fue solo alias "HAILANDER", sino igualmente WILSON RODRÍGUEZ RIVERA alias "EL ZARCO". No lo dice directamente, pero lo da a entender, cuando manifiesta que su vida corría peligro pero que no podía sacrificarse por una amistad y ante la pregunta de que dijera si *"...en la pelea tomó partido a favor de su amigo WILSON.- CONTESTO: A favor de ninguno tomé acción, sencillamente quise evitar una pelea que posteriormente originó en una pelea entre más personas siendo que lo dicho por mí dejó claro esto WILSON agredió a más personas siendo no tomé acción a favor de nadie ni de uno ni de otro..."*<sup>29</sup>. Sin embargo, en el memorial impugnatorio ya señala sin ambages como directamente responsable de los hechos a WILSON RODRÍGUEZ RIVERA.-

En la impugnación se critica, también, el indicio de presencia u oportunidad para delinquir deducido por el a quo. El reparo resulta infundado, toda vez que si bien es cierto tiene como base la circunstancia de encontrarse el encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN en el patio donde ocurrieron los hechos, situación que al igual que los

<sup>29</sup> Folio 116 C.O. 3.-



4671

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

restantes internos lo colocaba en una situación privilegiada frente a la comisión del ilícito, también lo es, que a ello se le debe aunar el que los guardianes lo ubican al lado de aquella persona que vociferaba que se responsabilizaba por todo lo que allí ocurría no sólo en actitud desafiante sino con un elemento corto punzante similar al que aquella portaba —WILSON RODRÍGUEZ RIVERA—<sup>30</sup>.-

El dragoniante YONAIRO BENÍTEZ PÉREZ también advierte, que el encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, al momento en que se intentaba apaciguar los ánimos y sacar a los heridos para prestarles los primeros auxilios, se encontraba en compañía de WILSON RODRÍGUEZ alias "EL ZARCO": *"ese interno que manifestó todo esto es WILSON RODRÍGUEZ alias "EL ZARCO", el cual se encontraba acompañado en esos momentos del interno CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ, y del interno apodado 'Hay lander'... lo que fue el Zarco, CARLOS ANDRÉS y el apodado Hay lander, dijeron que ellos o mejor el Zarco dijo que se responsabilizaba de todo y junto a él se encontraba CARLOS ANDRÉS, Hay Lander ellos también estaban untados de sangre y de esos*

<sup>30</sup> A folio 26 de este proveído se puede apreciar la transcripción del testimonio que hace este señalamiento.-



4672

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

*tres sólo Carlos Andrés González estaba herido, iba bañado totalmente en sangre...<sup>31</sup>*

La misma deducción arroja la declaración del Inspector Jefe del INPEC JOSÉ REINEL SUAZA: *"...WILSON RODRÍGUEZ, para ese momento se encontraba borracho por las palabras incoherentes y por los movimientos que hacía CARLOS ANDRÉS que andaba con él le decía que se calmara que no dijera tanta tontería... del primero no supe, porque de todas maneras habían (sic) varios internos ahí, pero el segundo CARLOS ANDRÉS era el que le decía a WILSON RODRÍGUEZ, alias el garco, que se calmara y que dejara las cosas así, que ya no más...<sup>32</sup>.-*

Y es claro, que con dichos testimonios se ratifica, que el indicio de presencia u oportunidad para delinquir no se dedujo solamente del hecho de que GONZÁLEZ BELTRÁN estaba recluido en el patio número 9 como infundadamente lo plantean los recurrentes, declaraciones que para esta Sala son idóneos y creíbles, pues de ellas no puede presumirse siquiera, que acudieron a la investigación con el ánimo de perjudicar a los encausados, por el contrario, su comparecencia se deriva del desarrollo de una de las

<sup>31</sup> Folio 102 c. O. 1.-

<sup>32</sup> Folio 147 c. O. 1.-



467

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGHÉ (TOLIMA)**  
**TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL**  
**MAGISTRADO PONENTE RECTOR HERNÁNDEZ, QUINTERO**

funciones que el ejercicio de servidores públicos le imponen, como lo era prestar la vigilancia sobre los reclusos que están bajo su cuidado en la Cárcel Nacional "PICALÉN" de esta ciudad.-

En este orden de ideas resulta jurídica la **CONFIRMACION** de la sentencia recurrida, aclarándose eso sí, que el Homicidio resulta agravado única y exclusivamente por la causal prevista en el numeral 7 del artículo 104 del C. Penal.-

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGHÉ, TOLIMA, SALA DE DECISION PENAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE.-**

**CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad en contra de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, WILSON RODRÍGUEZ RIVERA y JHON JAIRO CORREA MUÑOZ,** aclarándose en el sentido que el Homicidio cometido en la

Sentencia Condenatoria  
Radicación.- 2005-00158-01.-

Incausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

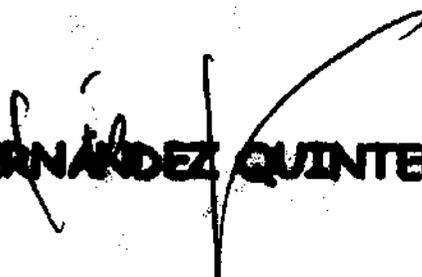
4674

humanidad de JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ, resulta agravado solamente por la causal prevista en el numeral 7° del artículo 104 del C. Penal.-

Contra Esta Providencia proceda el recurso extraordinario de Casación. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
HECTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

  
MARÍA MERCEDES MEJÍA BOTERO

CON PERMISO PRESIDENCIAL  
JUAN CARLOS ARIAS LOPEZ

---

**RV: solicitud PL WILSON RODRIGUEZ RIVERA**

---

**Desde** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Vie 15/11/2024 10:10 AM

**Para** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Boyacá - Tunja <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (463 KB)

WILSON RODRIGUEZ RIVERA\_0001.pdf;

2024-00924-00	24-904T	RODRIGUEZ RIVERA WILSON	J3EPMS DE BUCARAMANGA	AT1	DIETTES LUNA
---------------	---------	-------------------------	-----------------------	-----	--------------

Buenos días, remito por ser de su competencia.

Atentamente,

**LUZ MERCEDES MORALES PRADA**

**Escribiente**

**Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga**

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico **secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** es solo para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.

**PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES:** La consulta se debe realizar a través del micrositio de la pagina web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Para aprender como realizar la consulta revisar el siguiente enlace [video](#).

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## AVISO Y GUÍA DE ACCESO PARA CONSULTA DE PROCESOS EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES

El TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA PENAL informa a las partes interesadas internas y externas que podrán **hacer seguimiento, revisión, descarga y estudio de los expedientes digitales**, mediante el uso de las siguientes herramientas:

1. A través de los **vinculos de acceso –onedrive-** compartidos en las providencias y a los correos electrónicos de las partes, los cuales contendrán información completa y actualizada en tiempo real de todos los oficios, memoriales, autos, audiencias y notificaciones que sesurtan al interior de los procesos.

2. A través la Página oficial rama judicial:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

3. Para la consulta de **Estados, Edictos, Traslado, Fijaciones en Lista, Ingreso de procesos al Despacho y Avisos** realizados a través del portal Judicial, a través de nuestro micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal>

4. Como quiera que el reparto de ACCIONES CONSTITUCIONALES se realiza por intermedio de la Oficina Judicial del palacio de Justicia de Bucaramanga, las mismas deben remitirse a la siguiente dirección electrónica:

[ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. No se recibirán documentos en físico, ni en buzón electrónico diferente, los memoriales, documentos y pruebas que deban ser allegados a los expedientes únicamente serán recibidos de forma electrónica en el buzón oficial de esta Secretaría, esto es:

[secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PARA LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS Y APODERADOS SE PRIVILEGIARÁ EL USO DE MEDIOS TÉCNICOS Y/O ELECTRÓNICOS.**

  
SANDRA JULIETH CORTÉS SAMAGÁ  
Secretaria

De: Ventanilla Tribunal Administrativo - Santander - Bucaramanga <ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de noviembre de 2024 10:07 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud PL WILSON RODRIGUEZ RIVERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**VENTANILLATRIADMSAN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Cordialmente,

**SECRETARIA GENERAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

*Dirección:* Palacio de Justicia, calle 35 entre carreras 11 y 12, Bucaramanga, Santander. OFICINA 418.

*Teléfono:* 6520043

*Buzón electrónico:* [ventanillatriadmsan@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:ventanillatriadmsan@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

---

**De:** Epsangil INPEC <epsangil@inpec.gov.co>

**Enviado:** viernes, 15 de noviembre de 2024 10:01

**Para:** Secretaría Tribunal Administrativo - Santander - Bucaramanga <sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** solicitud PL WILSON RODRIGUEZ RIVERA

Atentamente,



**Cargo** a i ar por os a os e responsa e e correo .

**Nombre y Apellido** a i ar por os a os e responsa e e correo .

[usuario@inpec.gov.co](mailto:usuario@inpec.gov.co) a i ar por os a os e responsa e e correo .

**Teléfono** Ext. a i ar por os a os e responsa e e correo .

[www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co).

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SAN. Gil SANTANDER

14-11/24

SEÑORES: TRIBUNAL SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
DOHARRIANGA SANTANDER

Cordial Saludo

ART 23

LA PRESENTE ES PARA SOLICITARELES UNA ACLARACION SOBRE LA TUTELA QUE LES ENVIÉ Y ME TRASLADARON AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA CON NÚM.: 150012204000-2024-0063800  
RADICADO INTERNO: 2024-1302-00

Y DESPUES DE AÍ FUE TRASLADADO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ TOLIMA.

DE ANTEMANO AGRADESCO SU ATENCION PRESTADA A MI ROEGO.

Cordialmente.

PI Wilson Rodriguez Rivera  
CC # 79652589 DE BTA'  
TD # 9461  
NUT # 17607.



Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Boyacá - Tunja 15/11/2024 10:09 AM

Para: 415-PMSSGI-SANGI-2 <415-PMSSGI-SANGI-2>

WILSON RODRIGUEZ RIVERA, J. Descargado

0007AutoRemitePorCompetenc... 433 KB

0003OficioNotificacionRemiteP... 133 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor  
WILSON RODRIGUEZ RIVERA  
TD 9461  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
epsangli@inpec.gov.co / juridica.epsangli@inpec.gov.co  
San Gil, Santander

Buenos días señor WILSON RODRIGUEZ RIVERA,

En atención a lo solicitado en su escrito anexo, le informamos que la referida acción de tutela que usted interpuso contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, efectivamente fue remitida a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, tal como se sustenta en el auto que así lo dispuso y que nuevamente le enviamos, junto con el Oficio que se le informa lo pertinente.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Ibagué le estará comunicando lo que allí se decida respecto de la acción de tutela por usted interpuesta.

**FAVOR CONFIRMAR ESTE CORREO!!!**

Microsoft Outlook - MicrosoftExchange325e71ec88ae4815bbc36ab5ce41109e@centrojudicial.gov.co 15/11/2024 10:03 AM

Para: 415-PMSSGI-SANGI-2 <415-PMSSGI-SANGI-2> <epsangli@inpec.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGI-3 <juridica.epsangli@inpec.gov.co>

Los datos adjuntos de este mensaje se han binarizado por su seguridad. Si está seguro de que este mensaje es seguro, puede marcarlo como correo no deseado para acceder a los datos adjuntos.

R: solicitud PL WILSON RODR...  
Correo de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

415-PMSSGI-SANGI-2 (epsangli@inpec.gov.co)

415-PMSSGI-SANGI-3 (juridica.epsangli@inpec.gov.co)

Asunto: RV: solicitud PL WILSON RODRIGUEZ RIVERA

Responder Responder a todos Reenviar

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Boyacá - Tunja 15/11/2024 10:03 AM



---

**RE: URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103**

---

Desde Juzgado 04 Penal Circuito - Tolima - Ibagué <j04pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 15/11/2024 11:50 AM

Para Camilo Andres Rojas Solano <crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Viernes, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No 02904

Doctora.

**JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**

**Magistrada Sala Penal.**

**Tribunal Superior de Ibagué**

**ASUNTO: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA RAD: 73001220400020240110300**

En atención al requerimiento efectuado por su despacho dentro del asunto señalado en el epígrafe y luego de revisar los libros radicadores y los archivos de para controlar los ingresos y salidas de los expedientes, me permito informar lo siguiente:

1. La pena impuesta al accionante Wilson Rodríguez Rivera esta siendo vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del municipio de San Gil (Santander), quienes por correo electrónico suministraron copia electrónica de la providencia que data del 10 de marzo del 2006, en la que se declaró penalmente responsable al accionante.
1. Que este despacho Mediante reglas de reparto extraordinario, remitió el conocimiento del expediente de radicación 73001310400420050015800, a Nuestro Homólogo Sexto Penal del Circuito de Ibagué,
1. En cuanto a la información relacionada con los sujetos procesales dentro del proceso penal referenciado anteriormente, no es posible suministrarlos, toda vez, que a pesar de que se realizaron gestiones para acceder al expediente ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de San Gil (Santander) el cual envió un enlace en donde solo reposa la sentencia condenatoria y el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué Con Funciones de Conocimiento, solicite de manera verbal el préstamo del expediente y me manifestaron que esto solo es posible hasta el próximo martes ya que el proceso se encuentra archivado en la bodega de chapeton.

Finalmente, se deja la observación de que este informe esta rendido se suscribe por el secretario en virtud de que el titular del despacho se encuentra disfrutando de un permiso remunerado otorgado por el Tribunal Superior de Ibagué.

Por lo anterior solicito, se vinculen a dichos despachos judiciales, para que realicen las gestiones necesarias para acceder al expediente y realizar un pronunciamiento adecuado de los argumentos facticos señalados en el escrito de tutela y así poder ejercer nuestro derecho de defensa.

[2023-312 WILSON RODRIGUEZ RIVERA](#)

Cordialmente,

**JULIÁN ANDRÉS ORTIZ TORRES**

Secretario Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué

**De:** Camilo Andres Rojas Solano <crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de noviembre de 2024 3:50 p. m.

**Para:** 415-PMSSGI-SANGIL-2 <epsangil@inpec.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-3 <juridica.epsangil@inpec.gov.co>; Juzgado 04 Penal Circuito - Tolima - Ibagué <j04pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Tolima - Ibagué <ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103

tenta ante les notifico ue e iante auto el e no ie bre e la onorable a istra a onente is uso:

el conoci iento e la acci n e tutela inter uesta or E  
E or la resuntaulneraci n e su erec o fun a ental al ebi o roceso

To an o en consi eraci n los ec os e la e an a lo re istra o en la ina oficial e consulta e rocesos e la a a u icial se or ena:

al u a o enal el ircuito e ba ué a uien se le correr trasla o e la e an a e tutela sus ane os ara ue en el i rorro able tér ino e einticuatro oras si uientes a la notificaci n la conteste a orte las ruebas ue consi ere ertinentes

E E a esa autori a u icial ara ue entro el is o tér ino infor e a este es ac o la i enti a la iirecci n e notificaci n el efensor el con ena o la fiscal a ele a a la cti a su a o era o ue actuaron en el roceso enal ra ica o o ara su osterior inculaci n en la resente actuaci n

E E a la ecretar a e la ala enal el Tribunal u erior e ba ué ara ue en la is a te orali a re ita la sentencia e se un a instancia entro el roceso enal ra ica o o

Trabaja las artes por el medio escrito y se le entrega a correo electrónico conforme lo dispone el artículo del decreto que prescribe en materia de las comunicaciones escritas.

Documento en un folio escrito y tutela en tres folios.

Original en...

E

Escribiente: Camilo Rojas Solano

Se solicita su atención para que el favor sea confirmado o el recibido de esta comunicación su correcta lectura a vuelta de este ensayo de correo.

**CAMILO ANDRÉS ROJAS SOLANO**

Escribiente Tribunal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Teléfono: (608)2619510

e-mail: [crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nota: Por favor confirmar recibo.*

**Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**RE: URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103**

**Desde** Juzgado 04 Penal Circuito - Tolima - Ibagué <j04pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Vie 22/11/2024 8:55 AM

**Para** Camilo Andres Rojas Solano <crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (64 MB)

CamScanner 21-11-2024 14.53.pdf; OficioComplementaRespuestaTutela.pdf;

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Oficio No 2956

Doctora

**JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA.**

Magistrada Sala Penal Tribunal Superior de Ibagué

Por medio del presente, me permito remitirle contestación y anexos dentro de la acción de tutela de la referencia, indicándole que el expediente fue prestado por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, quien tuvo que solicitarlo a la oficina de archivo.

Cordialmente,

Julián Andrés Ortiz Torres

Secretario

**De:** Camilo Andres Rojas Solano <crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de noviembre de 2024 3:50 p. m.

**Para:** 415-PMSSGI-SANGIL-2 <epsangil@inpec.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-3 <juridica.epsangil@inpec.gov.co>;

Juzgado 04 Penal Circuito - Tolima - Ibagué <j04pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior - Tolima - Ibagué <ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE - AUTO AVOCA - TUTELA 2024-01103

tenta ante les notifico ue e iante auto el e no ie bre e la honorable  
a istra a onente is uso:

el conoci ento e la acci n e tutela inter uesta or E  
E or la resuntaulneraci n e su erec ofun a ental al ebi o roceso

To an o en consi eraci n los ec os e la e an a lo re istra o en la ina oficial e consulta e rocesos e la a a u icial se or ena:

al u a o enal el ircuito e ba ué a uien se le correr trasla o e la e an a e tutela sus ane os ara ue en el i rorro able tér ino e einticuatro oras si uientes a la notificaci n la conteste a orde las ruebas ue consi ere ertinentes

E E a esa autori a u icial ara ue entro el is o tér ino infor e a este es ac o la i enti a la irecci n e notificaci n el efensor el con ena o la fiscal a ele a a la cti a su a o era o ue actuaron en el roceso enal ra ica o o ara su osterior inculaci n en la resente actuaci n

E E a la ecretar a e la ala enal el Tribunal u erior e ba ué ara ue en la is a te orali a re ita la sentencia e se un a instancia entro el roceso enal ra ica o o

T a las artes or el e io s e e ito fa tele ra a correo electr nico confor e lo is one el art culo el ecreto e brense in e iata ente las co unicaciones e ri or

ne o auto en un folio escrito e tutela en tres folios

or ial ente

E

Escribiente ala enal

e a ra e co su atenci n solicit n ole el fa or sea confir a o el recibi o e esta co unicaci n su correcta lectura a uelta e este ensa e e correo



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SECRETARÍA SALA PENAL**

**CAMILO ANDRÉS ROJAS SOLANO**

Escribiente Tribunal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Teléfono: (608)2619510

e-mail: [crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nota: Por favor confirmar recibo.*



Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

:

correo: a ilo n res o as olano utloo

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**

Ibagué, 21 de noviembre de 2024

Oficio N° 02944

**URGENTE - TUTELA**

Doctora

JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Magistrada Sala Penal Tribunal Superior de Ibagué

Ciudad.

Referencia: Su acción de tutela 2024-1103

Causa N°: 2005-00158

Cordial saludo:

Recibido el expediente físico y conforme al compromiso adquirido en anterior respuesta, le complementamos la información solicitada, así:

1. Datos de partes e intervinientes.

Fiscalía: 25 Seccional Unidad

Defensa: Luís Ernesto Ramírez Luna (Datos a folio 228 cuaderno 3, que se comparte).

Procesado: Vinculado mediante la declaratoria de persona ausente.

2. Trascorrir procesal.

a. Fiscalía 64 local abrió indagación preliminar el día 12 de diciembre de 2022 y libró la orden de captura 0404146 (folios 128, 129 y 132 del cuaderno 1).

b. La misma autoridad fijó el 1° de junio de 2001 para escuchar en indagatoria al aquí accionante.

c. Fiscalía 8 Seccional declaró persona ausente a Wilson Rodríguez Rivera, mediante resolución del 17 de mayo de 2022 (folios 292 a 295).

d. La misma fiscalía resolvió situación jurídica del referido procesado, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva. Resolución del 20 de mayo de 2003 (folios 10 a 36 cuaderno 2).

- e. La fiscalía 25 seccional, mediante auto del 7 de noviembre de 2003, denegó la comisión para el interrogatorio, por *evasión del procesado* (folio 72 cuaderno 2).
- f. Esa misma autoridad el 16 de junio de 2004, decretó la nulidad de lo actuado a partir del cierre de investigación (folios 131 y 132 cuaderno 2).
- g. La fiscalía en cita decretó el cierre de investigación mediante resolución del 8 de septiembre de 2004 (folio 149 cuaderno 2).
- h. Luego esa delegada profirió resolución de acusación mediante resolución del 24 de noviembre de 2004, notificando la misma de manera personal, a quien ejercía como defensor del allí procesado y aquí accionante (folios 169 a 197 del cuaderno 2).
- i. El proceso fue repartido a este juzgado el 13 de mayo de 2005 (folios 215 y 216 del cuaderno 2) y se corrió el traslado de que trata el artículo 400 de la ley 600 de 2000 (folio 217).
- j. La audiencia preparatoria se efectuó el 28 de julio de 2005 (folios 245 a 251 del cuaderno 2).
- k. La audiencia pública tuvo lugar en varias sesiones: 6 de septiembre de 2005 (folios 104 a 125 del cuaderno 3); 19 de octubre de ese año (folios 147 cuaderno 3), 26 de octubre de 2005 (en la que se designó un nuevo defensor, folios 227, 228 y 229 cuaderno 3).
- l. El 10 de marzo de 2006 se profirió sentencia condenatoria (folios 238 a 271 cuaderno 3), la que se notificó por edicto del 16 de marzo de esa anualidad (folios 279 y 280).
- m. El 7 de abril se concedió el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de esta ciudad (folio 302 cuaderno 3).
- n. El 20 de septiembre de 2007 se dictó sentencia en segunda instancia, confirmando la providencia apelada (folios 37 a 67 del cuaderno del Tribunal), publicándose edicto el 26 de septiembre del mismo año.
- o. El 18 de noviembre de 2010 fue capturado Wilson Rodríguez Rivera (folio 374 del cuaderno 3).

De lo resumido en esta respuesta, se correrá traslado y queda el proceso a su disposición para si lo requieren (5 cuadernos), hacer la respectiva inspección o consulta; diligencias dentro de la cual se advierte, que mientras estuvo privado de la libertad se procuró su indagatoria y que, a partir de cuando el accionante recobró su libertad (por lo cual hubo una compulsión de copias), se desplegaron labores tendientes a su ubicación, sin lograrlo, por lo que se declaró persona ausente y se garantizó el ejercicio del derecho a la defensa técnica a través de varios defensores.

Debe también tenerse en cuenta que ninguna irregularidad frente a su vinculación fue advertida en primera instancia, como tampoco por parte del Tribunal Superior de Ibagué cuando conoció del recurso, que valga la pena resaltar, confirmó la sentencia condenatoria.

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito a usted que, en caso de superar los requisitos exigidos para la procedencia de acciones de tutela en

contra de providencias judiciales, se niegue la tutela de los derechos invocados, pues no hubo vulneración o amenaza dentro del desarrollo procesal.

Atentamente,



ELKIM ERNESTO BUITRAGO SANTOS

Juez

Anexo: Folios mencionados en cada numeral de las respuestas.

**Firmado Por:**

**Elkim Ernesto Buitrago Santos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 004 Función De Conocimiento**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8261aaa97af5b69168bb44c3244e1563e3dc4dd8a4d2ff75a6208fееeba35f43**

Documento generado en 21/11/2024 01:02:45 PM

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DILIGENCIA DE POSESION DEL DOCTOR LUIS ERNESTO RAMIREZ LUNA, COMO DEFENSORA DE OFICIO.

Al Despacho del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil cinco (2005), compareció el doctor LUIS ERNESTO RAMIREZ LUNA, quien se identificó legalmente, con el fin de tomar posesión del cargo como Defensora de Oficio del procesado WILSON RODRIGUEZ RIVERA, dentro de la presente causa. En tal virtud el suscrito Juez por ante su Secretario le ponen de presente lo estatuido en la ley para tal efecto, quien manifestó cumplir fiel y legalmente con los deberes que el cargo le impone de acuerdo a su leal saber y entender, quedando de esta forma legalmente posesionado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada como aparece.

El Juez,

  
JOSE ANTONIO DEVIA PADILLA

El Posesionado,

  
LUIS ERNESTO RAMIREZ LUNA  
C.C.:93.390.898 de Ibagué  
T.P.:141165 del C.S.J.  
Dirección: Bloque B2 Apto. 104 Urb. Prados del Norte

El Secretario,

  
JAIME OVIEDO RIVAS



9/26/20  
128

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE REACCION INMEDIATA  
FISCALIA SESENTA Y CUATRO LOCAL

Carrera 4 C No. 33-44 Barrio Cádiz Teléfono 2 64 12 63

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil (2000)

Téngase las anteriores diligencias, como base para proferir Resolución de APERTURA DE INSTRUCCION PENAL, en contra de, WILSON RODRIGUEZ RIVERA , JHON JAIRO CORREA MARIN , Y ANDRES GONZALEZ BELTRAN por el presunto punible de HOMICIDIO, a fin de determinar si realmente se ha infringido la Ley Penal, quién o quiénes son autores o partícipes del hecho y demás aspectos previstos por el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal, ordenándose evacuar las siguientes pruebas:

- 1.- Vincular mediante diligencia de indagatoria a los señores WILSON RODRIGUEZ RIVERA , JHON JAIRO CORREA y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN . Para tal efecto líbrese la correspondiente ORDEN DE CAPTURA conforme al artículo 375 del C.P.P. , y dentro del término legal resuélvase su situación jurídica. Líbrese la correspondiente orden de captura.
- 2.- Allegar a los autos los antecedentes penales y de Policía que puedan existir en contra de los implicados. Oficiése en tal sentido.
- 3.- Recibirle declaración a las personas que en una u otra forma tengan conocimiento de los hechos.
- 6.- En cumplimiento a lo ordenado en circular No.034 de fecha Julio 17 del presente año de la Dirección Nacional de Fiscalías, procédase al registro decadactilar del sindicado, por expertos lofocopistas del C.T.I.
- 7.- Practicar todas y cada una de las pruebas que se deriven de las anteriores y las que el funcionario considere pertinentes y que conlleven al total esclarecimiento de los hechos.



129

8.- Dese aviso de la Iniciación del presente proceso a las autoridades respectivas.

10.- Envíense las presentes diligencias a la Oficina de Asignaciones Unidad Primera de Vida.

RADIQUESE Y CUMPLASE.

  
KIROV LEONIDAS ROJAS OVIEDO  
FISCAL SESENTA Y CUATRO LOCAL U.R.I.



100  
132

ORDEN DE CAPTURA

No. de Orden de Captura  
**0404146**

SEÑORES		Cuerpo Técnico de Investigación		Policía Nacional - DUN <input checked="" type="checkbox"/>		Departamento Administrativo de Seguridad	
SÍRVASE PONER A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO A							
IDENTIFICACIÓN DEL INDICADO							
Primer Nombre		Segundo Nombre		Primer Apellido		Segundo Apellido	
WILSON				YUNYUELA		SANCHEZ	
Tipo de Documento		No.		Estado Civil		Casado <input type="checkbox"/> Soltero <input checked="" type="checkbox"/> U. Libre <input type="checkbox"/>	
C.C. Pa. C.E.		29.452.454					
Lugar de Expedición		Depto.		Municipio			
Lugar de Residencia		Depto.		Municipio			
Dirección		Depto.		Municipio			
Lugar de Nacimiento		Depto.		Municipio			
País		Depto.		Municipio			
Fecha de Nacimiento		Edad		Sexo			
[ ][ ] día [ ][ ] mes [ ][ ][ ] año		[ ][ ] años		[ ] M [ ] F			
Alas							
Profesión u Ocupación							
Nombre de la Madre				Apellidos			
Nombre del Padre				Apellidos			
RASGOS FÍSICOS							
Estatura		Color de Pel		Complexión		Sordo <input type="checkbox"/> Mudo <input type="checkbox"/> Ciego <input type="checkbox"/>	
Otras Características (cicatriz, tatuaje, deformación, amputación, etc.)							
IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL							
Dirección Seccional		No de Unidad		Especialidad		No. Fiscal	
				C.C. 1		641	
Departamento				Municipio			
IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ							
Depto.		Mpio.		Despacho			
MOTIVO DE LA CAPTURA							
Para Indagatoria <input checked="" type="checkbox"/>		Para Cumplir Medida de Aseguramiento		Para Cumplir Condena		Otras (especifique)	
DATOS DEL PROCESO							
No. Proceso		Fecha de Decisión		Fecha de los Hechos			
1045		[ ][ ] día [ ][ ] mes [ ][ ][ ] año		[ ][ ] día [ ][ ] mes [ ][ ][ ] año			
DELITOS						Código	
1. [ ]						3101	
2. [ ]						[ ]	
3. [ ]						[ ]	
OBSERVACIONES							

Esta orden debe ser enviada a la dirección de fiscalía de su jurisdicción y a los organismos de policía judicial (Art. 378, CPP)

[Firma]  
NOMBRE JUEZ FISCAL

[Firma]  
FIRMA JUEZ FISCAL

CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA

No. de Orden de Captura  
**0404146**

IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL FISCAL							
Dirección Seccional		No de Unidad		Especialidad		No. Fiscal	
Departamento				Municipio			
IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO DEL JUEZ							
Depto.		Mpio.		Despacho			
FECHA DE CANCELACIÓN		OBSERVACIONES					
[ ][ ] día [ ][ ] mes [ ][ ][ ] año							

Esta cancelación debe ser enviada a la dirección de fiscalía de su jurisdicción

Ibagué, mayo diecisiete (17) de dos mil dos (2002)

### V I S T O S

Procede El Despacho dar aplicación al art. 344 del Estatuto Procesal, para vincular al proceso, mediante declaratoria de ausencia, a WILSON RODRIGUEZ RIVERA alias "El Zarco", bajo el cargo de HOMICIDIO y LESIONES PERSONALES (54676).

### ANTECEDENTES

A través de este proceso se ha venido investigando a WILSON RODRIGUEZ RIVERA; como presunto autor del delito de HOMICIDIO siendo occiso JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ, resultando herido igualmente CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, RICARDO MARTINEZ LIVERA y FERNEY LOPEZ LOPEZ, con arma cortopunzante, en hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2000 en la Penitenciaría de Picafeña de Ibagué, cuando como resultado de una riña entre los internos del patio 9 fue ultimado el señor BUSTOS GOMEZ como consecuencia de choque hipovolémico (anemia aguda) secundaria a múltiples heridas producidas por elemento de tipo arma cortopunzante, producidas al parecer por el señor WILSON RODRIGUEZ RIVERA alias El Zarco, JHON Jairo CORREA MARIN y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, estos dos últimos ya fueron indagados, pero del primero de los mencionados no se sabe su paradero pues fue dejado en libertad el 18 de octubre de 2001, por el Juzgado de Penas y Medidas de seguridad de Tunja, sin ser indagado.

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

WILSON RODRIGUEZ RIVERA, identificado con la C.C. 79.652.589 de Bogotá, nació el 2 de febrero de 1972, en Bogotá, hijo de MARÍA GLORIA Y ANTONIO, alias El Zarco.

### CONSIDERACIONES

Se procede en este evento contra WILSON RODRIGUEZ RIVERA, por el delito de HOMICIDIO tipo penal consagrados en el art. 103 del C.P. que erige:

**"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años."**

Como quiera que los hechos que se investigan tuvieron ocurrencia a comienzos el 5 de noviembre de 2000, es pertinente dar aplicación al principio de legalidad enunciado en el art. 6 del C.P. vigente que a la sazón reza:

**"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la plenitud de las formas propias de cada juicio.."**

**La ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"**

Por lo anterior, es que en el presente evento se procederá conforme a la adecuación típica contenida en el art. 103 del Código Penal teniendo en cuenta que la pena se redujo ostensiblemente comparada con la que establecía el Código Penal de 1980, dando aplicación al principio de favorabilidad que debe cobijar a toda persona procesada.

En concordancia con el art. 29 de la Carta Política, inciso segundo:

**" Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

**En material penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".**

Con fundamento en los cargos enunciados, la Fiscalía Seccional 21 de la URI, dispuso vincular a la instrucción mediante diligencia de injurada al implicado WILSON RODRIGUEZ RIVERA, para ello se libró la respectiva orden de captura, el 12 de diciembre de 2000, atendiendo a la naturaleza del delito, sin que hasta el momento se haya obtenido resultado positivo sobre la comparecencia del sumariado al proceso para efectos de tal vinculación.

El art. 344 del C.P.P. establece :

**DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE:** Si ordenada la captura o la conducción no fuere posible hacer comparecer al imputado que deba rendir indagatoria, vencido diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión o la conducción sin que se haya obtenido respuesta, se procederá a su vinculación mediante declaratoria de persona ausente.

En ningún caso se vinculará a persona que no esté plenamente identificada.

Si pues, agotados los trámites estipulados en la norma precitada y no habiéndose logrado la comparecencia personal del requerido, ha de DECLARARSE PERSONA AUSENTE, con lo cual queda legalmente vinculado al proceso y se continuará la actuación mediante la asistencia de defensor público designado por la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, para garantizar los derechos fundamentales y en especial el de defensa técnica que asiste a todo procesado, se tendrá como defensor público del sindicado WILSON RODRIGUEZ RIVERA, al profesional del Derecho sobre el que recaiga la designación que efectúe la Defensoría Pública por virtud a la solicitud que elevó este Despacho.

Una vez conocido el abogado citesele, notifíquesele, entéresele de esta decisión y désele cumplida posesión del cargo.



**EN MERITO DE LO EXPUESTO, LA FISCALIA SECCIONAL OCTAVA  
DE LA UNIDAD DE VIDA Y OTROS DELITOS  
DE IBAGUE, TOLIMA**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR PERSONA AUSENTE** al señor **WILSON RODRIGUEZ RIVERA**, de condiciones personales conocidas al proceso.

**El ausente se le sindicca de haber incurrido en los delitos de HOMICIDIO y LESIONES PERSONALES** de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que arriba se expresaron .

**SEGUNDO . Tener como defensor público del declarado persona ausente WILSON RODRIGUEZ RIVERA** al abogado que para el efecto designe la Defensoría del Pueblo, para que actúe como procurador del encartado. Una vez conocido el nombre del designado Comuníquesele y désele posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA P. PENALOZA ARIAS**  
Fiscal

SECCIONAL IBAGUE

**FISCALIA SECCIONAL OCTAVA**

Ibagué, mayo diecisiete (17) de dos mil dos (2002).

Teniendo en cuenta que la Fiscalía Local 64 de la URI al momento de declarar abierta la investigación en contra de WILSON RODRIGUEZ RIVERA, JHN JAIRO CORREA y ANDRES GONZALEZ MARIN con ocasión del homicidio de JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ y las lesiones personales que sufrieron algunos de los internos de la Penitenciaría Nacional de Picalaña en unos hechos violentos que tuvieron lugar el 5 fr noviembre de 2000, dispuso librar las correspondientes órdenes de captura el 12 de diciembre de 2000.

A su turno este Despacho dispuso la notificación personal a los procesados y al Asesor Jurídico de la Penitenciaría de Picalaña sobre la vinculación a este proceso y la necesidad de oírlos en injurada, diligencia que se surtió el 15 de junio de 2002, en debida forma encuentra esta Delegada que a pesar estas gestiones el señor WILSON RODRIGUEZ RIVERA fue dejado en libertad el 18 de octubre de 2001 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Tunja, según informa el Fiscal Noveno Seccional de Tunja a quien se había comisionado para la recepción de la indagatoria de este procesado.

Reseñadas las irregularidades advertidas, este Despacho considera procedente compulsar copias de la resolución de apertura de investigación (fl.128 y 129), la orden de captura librada en contra de WILSON RODRIGUEZ RIVERA (fl.132), la notificación personal sobre la existencia de esta investigación efectuada a los procesados y al Asesor Jurídico de la Penitenciaría de Picalaña (fl.175), oficios Nos. 102 de la Penitenciaría del Barne y 368 de la Fiscalía Seccional Novena de Tunja (fls.287 y 289) a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que se investigue por qué razón el requerido fue dejado en libertad a pesar de la orden de captura y el requerimiento pendiente en su contra.

CUMPLASE



MARTHA D. PENALOZA ARIAS  
Fiscal.

Ibagué, Mayo veinte de dos mil tres.

### VISTOS

Indagados que fueron, resuelve el despacho la situación jurídica de JHON JAIRO CORREA MUÑOZ, CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN y del declarado persona ausente WILSON RODRIGUEZ RIVERA, sindicados del delito de HOMICIDIO, cometido en la humanidad de JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ y del delito de LESIONES PERSONALES, perpetrado en la integridad física de FERNEY LOPEZ LOPEZ, en hechos que tuvieron lugar en la penitenciaría La Picalaña de esta Ciudad, en desarrollo de un motín protagonizado por la población reclusa de la que son o eran parte los mencionados.

### HECHOS

Tuvieron lugar en el patio nueve de la penitenciaría de PICALAÑA de esta ciudad, el 5 de noviembre de 2000, cuando varios internos portando armas blancas, arremetieron contra la integridad de los reclusos FERNEY LOPEZ, RICARDO MARTINEZ ALVAREZ y JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ, perdiendo la vida el último de los nombrados como consecuencia de las múltiples heridas que le fueron propinadas. Estos hechos sucedieron entre las 2:00 y 2:30 de la madrugada y dentro de los agresores se señala a los penados WILLSON RODRIGUEZ RIVERA, conocido como el ZARCO, al parecer el "cacique" del patio nueve para la época, a JHON JAIRO CORREA MUÑOZ y CARLOS ANDRES GONZALEZ BOLIVAR.

### PRUEBAS :

1.- Informe (f-1 y ss). por medio del cual el Director de la Penitenciaría de PICALAÑA de esta ciudad, reporta el deceso del recluso JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ a consecuencia de las múltiples lesiones que le fueron inferidas por internos del patio 9 de esa cárcel, con arma blanca, aquel cinco de noviembre de 2000, en horas de la madrugada.

Anexa el informe que a su turno, le presentaron los encargados de la vigilancia del sector, como son el Inspector jefe JOSE HIGIDIO ARTUNDUAGA ARIAS (2-4) y el dragoniante BENITEZ PEREZ JHON JAIRO (5-4) y precisa que al parecer alias "el zarco" fue el protagonista principal de la riña, que se negó a recibir atención médica a las lesiones que a su vez recibió y que declaró públicamente y en alta voz, responsabilizarse de las consecuencias del insuceso.

El Dragoneante JOSE HIGIDIO ARTUNDUAGA ARIAS dice que los internos del pabellón nueve, se hallaban ebrios y causándose heridas a puñal unos a otros, por lo que fue menester el lanzamiento de gases para contener la riña, logrado lo cual se identificó a los siguientes heridos: RICARDO ALVAREZ MARTINEZ, CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN, FERNEY LOPEZ LOPEZ y, de mucha gravedad, el hoy occiso JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ.



Que a consecuencia de lo anterior, varios reclusos fueron "arriados" (expulsados por los otros internos) del pabellón. Que protagonista principal de estos hechos fue "el zarco" quien se negó a recibir atención médica y manifestó que "los muertos se los apuntarán a él", cita como testigo de ello a su colega inspector del INPEC, JOSE REINEL SUAZA

En su reporte, el dragoneante BENITEZ PEREZ JHON JAIRO, quien parece haber sido el primero en percatarse de lo que estaba sucediendo, refiere que la iluminación del pabellón fue dañada por los reclusos en desarrollo de estos eventos y que por ello, había cierta oscuridad y que "el zarco" se responsabilizó por lo ocurrido.

2.- **Inspección a cadáver (F-35 y ss)** practicada el de 5 de Noviembre de 2000, por la Fiscalía 29 adscrita a la URI de esta ciudad, con las siguientes anotaciones:

De JOSE HOMAR (sic) BUSTOS GOMEZ (Fol. 35 y ss) y describe observacion de diferentes heridas, alrededor de 21, en el cuerpo, las cuales se concentran especialmente en el tronco y sus extremidades superiores, concluyendo un posible HOMICIDIO causada por las lesiones producidas a su vez con arma corto punzante.

Que al momento de inspeccionar las prendas de vestir que tenia el occiso, se encontró en el bolsillo trasero lado derecho del pantalón, una bolsa la cual contenia diez (10) papeletas de una sustancia polvurulenta de color habano (bazuco) Album fotográfico de esta diligencia, visible a folios 62 y ss.

### 3.- INDAGATORIAS

a. **CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN (Fol. 200)**

Rindió esta diligencia el 10 de septiembre de 2001, dijo que contaba 25 años de edad para la epoca y que se encontraba redimiendo condena de 41 años de prision por el delito de Homicidio. Dice que la noche anterior a los hechos, como a las 7:30, tuvo lugar un altercado entre un interno apodado HILANDER, a quien llamaban así por cuanto éste señor había asesinado a otra persona quitándole la cabeza, y el occiso, Señor JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ, pero que él se recogió a dormir como de costumbres y otros internos permanecieron bebiendo chamber y chicha (licores de fabricación carcelaria) y que sobre las 2:00 a.m. lo despertó la bulla de una pelea y pudo observar a HILANDER y a OMAR que se encontraban peleando y cada uno tenía armas blancas; que intervino en la pelea con otros internos en procura que se calmaran y fue cuando HILANDER lo lesionó con el cuchillo que portaba y que le causaron heridas en la cabeza y en el brazo derecho. Que en ese mismo instante WILSON RODRIGUEZ (el zarco) y N.N. alias el BURRITO, también intervinieron para apaciguar la riña. Que al momento la guardia los auxilió y junto con OMAR y RICARDO fueron llevados a atención médica, que él, en total, recibió cinco (5) puñaladas, que responsabiliza sus lesiones a OMAR y HILANDER. Señalo que entre los dos antes nombrados siempre habían existido problemas; que escuchó decir que HILANDER se le había sentado encima a OMAR "y le había dado



12/2005  
3

cuchillo" (F-210). Que WILSON RODRIGUEZ (zarco) era el lider del patio escenario de la riña y que él había tenido discusiones con RICARDO MARTINEZ pero que no se consideraba enemigo suyo. Que HILANDER (Saul Lopez Chavez) murió después en otra riña; que OMAR, el occiso, era conocido como jibaro en el patio. Que el día de los hechos no se dio cuenta si JHON JAIRO CORREA tomó o no parte en la riña, que no le consta que WILSON, conocido como el ZARCO, se haya atribuido los hechos.

b. JHON JAIRO CORREA MARIN (f-200). Rindió su versión para la fecha del 19 de septiembre de 2001, con 32 años de edad, no tiene apodos y se encuentra procesado por el delito de Homicidio. Dice que no se dio cuenta de los hechos, tampoco participó en los mismos porque para esa madrugada se encontraba en su celda durmiendo, que lo despertó la bulla y los gases, pero que tapó los lugares por donde entraban gases y siguió durmiendo. Que después se enteró que un señor llamado HILANDER era el que había provocado el problema, que es mentira lo dicho por el interno RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, cuando le radicó participación en su contra.

Ante la imposibilidad de obtener la comparecencia a esta investigación del señor WILSON RODRIGUEZ RIVERA, mejor conocido como ZARCO, esta delegada mediante resolución del 17 de mayo de 2002 lo declaró persona ausente, nombrándole como defensor de oficio al doctor ORLANDO RODRIGUEZ DEVIA.

4 PROTOCOLOS DE NECROPSIA emitidos por el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, el 06 de noviembre de 2000.

a.- JOSE HOMAR (sic) BUSTOS GOMEZ. (f- 72y es) Se describen las siguientes heridas:

Tórax: ... área abrasión epidérmica de 5x1 cm en tercio inferior anterior de hemitorax izquierdo, similar de 7x0.5 cm en tercio inferior posterior del mismo.  
Dorso nalgas: Excoriación oblicua costrosa de 4 cm cuadrante superior externo de gluteo izquierdo.

Extremidades. Herida puntiforme de 0.5x0.7 cm en cara anterior hombro derecho, compromete piel y tejido celular subcutáneo. Varias heridas pequeñas (de defensa) entre 0.5 y 1.5 cm en cara dorsal de 2-3 y 4 dedos mano derecha, herida superficial de 1 cm cara palmar falange proximal segundo dedo mano izquierda. Herida abierta de bordes regulares, ángulo agudo bilateral de 3x1 cm localizada en tercio medio posterior de brazo derecho, compromete piel y tejido celular subcutáneo, similar de 5x2 cm en codo derecho que compromete piel muslo y fractura epicondilo cubito derecho. Excoriación lineal de 3 cm, arciforme en tercio proximal posterior de antebrazo derecho. Herida abierta de bordes regulares de 3x1 cm que compromete piel, muslo fractura de tercio medio de húmero izquierdo.

Inferiores: área de abrasión epidérmica de 6 x 3 cm en cara anterior de rodilla derecha, múltiples excoriaciones pequeñas en cara anterior de ambas rodillas y piernas...



DISCUSION. Se trata de un paciente joven, de 26 años quien según acta de levantamiento fue herido en su sitio de reclusión, penitenciaría Nacional de Picalaña, patio 9. E desconoce circunstancias que rodearon el hecho. Al examen externo se encuentra cadáver con palidez marcada, múltiples heridas por armas cortopunzantes en cabeza, tórax, abdomen, extremidades con fractura abiertas de humero izquierdo y fractura de cúbito derecho y heridas de defensa en mano derecha. Al examen interno, múltiples fracturas costales, con heridas en ambos pulmones, hemidiafragma derecho e hígado (sic). Los hallazgos son compatibles con la causa de muerte propuesta en el acta de levantamiento.

Además se concluye: **HOMBRE QUIEN FALLECE POR CHOQUE HIPOVOLEMICO (ANEMIA AGUDA) SECUNDARIA A MULTIPLES HERIDAS PRODUCIDAS POR ELEMENTO DE TIPO ARMA CORTUPUNZANTE**

#### 4. Inspecciones judiciales.

- a. **Sustancia estupefacientes (f-58)** Por medio de la cual se realiza pesaje, inspección, análisis preliminar y destrucción de remanente de la sustancia que se le halló al occiso en el bolsillo de su pantalón, el cual arrojó positivo para COCAINA y sus derivados.

Se tomó placas fotográficas, las que se observan a folio 80 y 81.

Igualmente, a folio 101, se encuentra la certificación del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias forenses, por medio del cual indican que la sustancia enviada como muestra, es efectivamente estupefaciente COCAINA.

#### 7.- DECLARACIONES:

a.- **FEDERICO URIZA CARO** (fl. 20), de 27 años de edad para la fecha de la diligencia, la cual rindió el 22 de noviembre de 2000. Se trata del enfermero de la penitenciaría de PICALAÑA. Manifestó que el día de los hechos, a eso de las 2:00 A.M., fue avisado de una riña en el patio Nro. 9, atendió cuatro heridos, que remitió a tres de ellos al Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, debido a la gravedad de las heridas que presentaban, que le observó aliento alcohólico al señor CARLOS ANDRES GONZALEZ, que los internos atendidos por él manifestaron que la riña se presentó por motivo de varias personas que se encontraban en avanzado estado de embriaguez, que escuchó decir, por parte de la guardia, que WILSON RODRIGUEZ, conocido como el ZARCO se hacía "cargo de esos hechos"

b.- **ARTIDORO FLORIDO CIFUENTES** (FL. 24), de 37 años de edad para la época que rindió la versión (el 28 de noviembre de 2000). Es un guardián del INPEC. Señaló que el día de los hechos apoyó el operativo para controlar los internos del patio Nro. 9, quienes a eso de las 2:00 A.M. se encontraban fomentando una riña, que observó algunos de ellos bajo los efectos de la chicha (embriagado) y de sustancias alucinógenas, que los heridos más graves fueron llevados al Hospital F.L.L.A., que uno de ellos murió y atribuye responsabilidad de los hechos al señor



FISCALIA  
GENERAL DEL PERU

1430  
WILSON RODRIGUEZ RIVERA, ya que el mismo así lo aceptó delante del grupo de guardianes e internos esa madrugada.

c.- **WILLSON GAVIRIA ARIAS MONTERO** (fl. 84), rindió su diligencia el 1 de diciembre de 2000, y para esa época contaba con 24 años de edad. Es dragonante del INPEC. Dice que él había entregado turno el día anterior a las doce de la noche y como a las 2:30 A.M. lo llamaron a que prestara apoyo para una remisión de unos internos del patio Nro. 9, dentro de los que se encontraba el interno de apellido **BUSTOS**, que éste era el más grave que ayudó a subirlo al carro para remitirlo al Hospital F.L.A., que no se enteró de nada más.

d. **JOSE REINEL SUAZA** (fl. 69), de 35 años de edad para la fecha que rindió su actuación, la cual fue el 01 de diciembre de 2000. Es inspector del INPEC. Dice que el día de los hechos, un domingo 5 de noviembre de 2000, a eso de las 2:00 A.M. fue notificado por radio de la existencia de una riña en el patio 9, que cuando llegó a dicho lugar encontró cerca de la reja al interno **BUSTO** con diferentes heridas, que el interno **HERNANDEZ RODRIGUEZ RIVERA WILSON** mejor conocido como el **ZARCO** también estaban heridos y le alcanzó a ver armas cortopunzantes. Que notó que **RODRIGUEZ RIVERA** estaba tomado y que amenazaba con herir a más personas, incluyendo personal del INPEC; que igualmente este señor vociferaba que él se hacía "cargo de eso, que todo lo que sucediera que él se hacía cargo"

e.- **RICARDO MARTINEZ ALVAREZ** (f-95), de 24 años de edad cuando rindió esta diligencia, es decir, para el 05 de diciembre de 2000. Se trata de un recluso reportado como lesionado. Relata que para el día de los hechos se encontraba durmiendo y **JOSE OMAR** viendo televisión, cuando a eso de las 2:30 A.M. se escuchó la bulla de la pelea, que observó por un hueco que tenía la puerta de su celda, que **WILSON RODRIGUEZ**, conocido como el **ZARCO**, estaba montado en la cintura del "finado" asestándole puñaladas al mismo y en diferentes partes del cuerpo, que ese día este señor era el que propiciaba la riña y que además observó a **ANDRES GONZALEZ** y **JHON CORREA** cuando igualmente lesionaban con arma blanca a **JOSE OMAR**. Que al parecer la pelea se originó entre **JOSE OMAR** y **ANDRES**, pero que quienes lo lesionaron fueron **JHON CORREA**, el **ZARCO** y **ANDRES** y que el **ZARCO** estaba huentado de sangre de **JOSE OMAR**, estaba tomado, embriagado con **CHAMBER**, que esa noche igualmente el **ZARCO** lo atacó (al declarante.)

f.- **YONAIRO BENITEZ PEREZ** (f- 102) de 24 años de edad. Rindió esta diligencia el día 05 de diciembre de 2000 y era el dragonante del INPEC encargado del patio 9. Dice que el día de los hechos se encontraba en el patio nueve cuando escuchó la pelea e informó inmediatamente a sus superiores, que no observó el momento en que **JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ** fue lesionado, pero es enfático en señalar que **WILSON RODRIGUEZ**, quien se encontraba acompañado en esos momentos de otro interno llamado **HILANDER** y **CARLOS ANDRES GONZALEZ**, manifestó que se hacía cargo de las personas que resultaron heridas, que respetaba la vida de los guardianes. Indicó que el motivo de la gresca eran situaciones internas del patio, pero que podía deducir que era por tratar de arreglar el patio ya que allí habían internos que estaban robando, inclusive a las visitas y, además, eran problemáticos.



Que ANDRES también estaba herido, cubierto de sangre y que observó en manos del ZARCO un arma cortopunzante.

i.- **JOSE REINEL SUAZA** (f-145). Rindió su diligencia el día 19 de diciembre de 2000 y era el inspector jefe de Picaleña. Dice que el día de los hechos se enteró por radio de lo sucedido, que de inmediato bajó con otras unidades al patio 9 y observó unos heridos, en especial, al interno JOSE OMAR BUSTOS el cual estaba recostado sobre la reja sangrando, que fue el primero al que se le prestó atención médica y que después se enteró que había fallecido; que observó a WILSON RODRIGUEZ RIVERA herido y en un estado anormal – como borracho o drogado - que no lo vio en sus cinco sentidos, que este señor gritaba delante de todo el personal presente que él se hacía cargo de los heridos y los muertos que hubieran resultado, que al parecer la gresca se originó porque WILSON y otros internos querían "correr" a otros internos que no querían más en el patio por cuanto éstos estaban robando las celdas.

j. **JOSE HIGINIO ARTUNDUAGA ARIAS** (f-168). De 30 años de edad para la fecha de la diligencia, la cual rindió el 29 de junio de 2001. Se trata de un Inspector del INPEC. Dice que para el día de los hechos le fue informado de una rifa en el patio Nro. 9, que se dirigió a dicho patio y cuando llegó observó que en el interior del mismo, el cual estaba oscuro porque los internos habían dañado la iluminación, un grupo de personas lesionaban a otro, pero no pudo ver los rostros debido a la oscuridad reinante; que luego se acercaron a la reja unos internos que decían que los otros pretendían matarlos, que a estos internos se les prestó asistencia médica en forma inmediata, que observó al señor WILSON RODRIGUEZ, alias el ZARCO, portando un arma blanca razón por la cual se le requirió para no hiciera algo de lo que después debiera arrepentirse y que éste sujeto, quien se encontraba en compañía de otros internos como CARLOS ANDRES GONZALEZ y otro conocido como HAILANDER, no permitía el ingreso del personal uniformado del INPEC, motivo éste por el cual se le pidió que se retirara de la reja para poder atender a los lesionados. Que más tarde se enteró que el motivo de la gresca era los problemas de los mismos internos, por "arreglar el patio".

k. **FERNY LOPEZ LOPEZ**. (f-270). Rindió esta diligencia el día 19 de febrero de 2002, fecha en la cual contaba con 29 años de edad. Se trata de un interno condenado por el delito de Homicidio Agravado. Dice que para la fecha de los hechos se encontraba durmiendo, como a la una de la mañana, aproximadamente, escuchó la bulla de una pelea en el primer piso, se asomó y vio un grupo de hombres que se encontraban atacando a OMAR, que luego dijeron "fuera los que no eran de esa ciudad" y escuchó igualmente que en ese momento lo nombraron y vio que un grupo de muchachos venían hacia él, que cayó del segundo al primer piso y se fracturó la mano, que corrió a la reja y allí había un muchacho con un cuchillo en la mano y que tenía la cara tapada.

ð.- **REGISTRO DE DEFUNCION** (fl. 83), de JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ibagué Tolima.



9.- INFORMES

a. De La Policía Nacional, (f-43) por medio del cual datan los hechos que originaron la presente investigación. Refiere sobre la presunta participación de los aquí sindicados y demás aspectos que ilustran la actuación.

b. - Oficio Nro. 000, 521 y 621 de la Dirección de la cárcel de PICALÉÑA. (f-20 y ss y 50 y ss) Por medio de los cuales allegan fotocopia de los principales folios del libro de minuta y novedades de la guardia y atención en enfermería de ese centro de reclusión, que relatan los hechos y los internos que fueron atendidos.

c.- de Medicina Legal y ciencias forenses. (f-159) Por medio del cual indican que el examen practicado al occiso JOSE OMAR BUSTOS ROJAS, arrojó POSITIVO para Metabolitos de cocaína y cannabinoides.

10. Historias Clínicas. (F-135 y ss y 230 y ss)

Correspondiente a los señores RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN y FERNEY LOPEZ LOPEZ

11. Reconocimientos Medico Legales.

a. De CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN (f-228) Se dictaminó una incapacidad medico legal de diez (10) dias sin secuelas medico legales.

b. FERNEY LOPEZ LOPEZ (f-274) a quien se le dictaminó una incapacidad Medicolegal definitiva de TREINTA Y CINCO DIAS y, como secuelas, *DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.*

CONSIDERACIONES DE LA FISCALIA

Como consideraciones previas a la decisión de fondo que compete ahora tomar, referenciaremos a continuación el marco legal que regula este pronunciamiento.

El artículo 354 de la Ley 600 de 2000 consagra expresamente que la situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que la pena eventualmente imponible o la relación de tipos contenida en el Art. 357 tengan prevista la detención preventiva.

Segun el Art. 355 ibidem, que de los fines de la medida de aseguramiento se ocupa, ésta procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las maniobras que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción o entorpecer la actividad probatoria.



De los requisitos sustanciales para la procedencia de la imposición de la enunciada medida se encarga el Art. 356 de la Ley 600 de 2000 que a la letra dice:

**"Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. (En el sublite los encartados reúnen esta calidad, de acuerdo a lo sumariamente acreditado).**

**Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas al proceso.**

**No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad"**

De la sola lectura de la norma que acabamos de transcribir, se infiere que para que proceda medida de aseguramiento, además de la calidad de imputable del sindicado, es preciso que en su contra exista por lo menos dos indicios graves de responsabilidad, los cuales deberán establecerse mediante prueba legalmente allegada al proceso, aspecto este de suma importancia como quiera que presupone un principio de prueba así sea elemental o rudimentaria de la Tipicidad del hecho, de la participación del sindicado, bien sea como autor o como cómplice, de su culpabilidad, porque todos estos son factores que constituyen ingredientes de la responsabilidad penal, sin que ello signifique que en el momento de resolver la situación jurídica a un imputado se exija la presencia de prueba igual a la requerida para el proferimiento de una Resolución de Acusación o de una Sentencia, pero si la suficiente e idónea para que constituya por lo menos dos indicios graves de responsabilidad, cuya concurrencia exige la norma que venimos comentando.

El Art. 357 del C.P.P. enuncia que la procedencia de la medida de aseguramiento se da en varios eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.
2. Por los delitos de:....

Como quiera que el delito por el que se procede satisface el primer numeral de la norma citada en tanto tiene prevista una pena mínima de prisión de trece (13) años, es que se impone la valoración del acervo probatorio legalmente arrimado al plenario y si de él emergen por lo menos dos indicios que en forma grave afecten la responsabilidad del procesado como autor o participe del hecho punible atribuido, habrá de cobijarsele con la medida de aseguramiento.

Llegado este momento procesal pues, es del caso DEFINIR LA SITUACION JURIDICA de los encartados WILLSON RODRIGUEZ RIVERA, JHON JAIRO CORREA MARIN y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, una vez vinculados mediante diligencia de inquirir (los dos últimos) y declaratoria de persona ausente (para el último de los nombrados) y recaudada prueba que permita formular algunos juicios valorativos de los cuales indicamos desde ya, se encuentra acreditada la



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

existencia del hecho injusto constitutivo de HOMICIDIO cometido en la que fuera su JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ y de LESIONES PERSONALES, en las personas de FERNEY LOPEZ LOPEZ, compañeros de palio de los aquí sindicados.

Enlata esta Delegada a analizar el del causal probatorio alegado, empujando las presunciones que establece nuestro Estatuto Procesal Punitivo para resolver la situación jurídica de imputables, teniendo en cuenta que debemos establecer la existencia del hecho punible y seguidamente determinar el grado de responsabilidad que sobre el mismo recae en cabeza de los aquí presuntos inculcados.

Será pues doble el campo de análisis:

- + Uno al que apunta a la demostración de la existencia del hecho punible y otro
- + la determinación del grado de compromiso de la responsabilidad del encartado.

Veamos:

## DE LA EXISTENCIA DEL HECHO Y MARCO DE IMPUTACION TIPICA

De la existencia de los hechos típicos no cabe duda al proceso, pues están demostrados la ocurrencia del deceso por mecanismos violentos, abruptos no naturales entre otros, a acción del hombre, de quien en vida respondió al nombre de JOSE OMAR BUSTOS y las lesiones personales de los internos RICARDO MARTINEZ ALVAREZ Y FERNEY LOPEZ, así.

### I. DEL HOMICIDIO

Dan cuenta del evento muerte violenta de ser humano pruebas como el acta y álbum fotográfico de la inspección del cadáver, el registro de defunción, al protocolo de necropsia, los informes de la SIGIN, las declaraciones de los señores FEDERICO LIRICA, ARTIDORO FLORIDO (24) WILSON MONTERO, JOSE R. SUAREZ (89 y 145), RICARDO MARTINEZ (95) JHON JAIRO BENITEZ (102) y JOSE HIGINIO ARTUNDUAGA (166), las entrevistas realizadas por los organismos de seguridad y los injurados de los señores WILSON MUÑOZ RIVERA, "Zarco" y JHON JAIRO CORREA MARIN Y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN.

Del encuadre típico del evento muerte violenta del enunciado JOSE OMAR BUSTOS, tenemos que corresponde con el tipo penal del homicidio, cuya descripción legal esta contenida en el Estatuto Punitivo artículo 320 que observa el siguiente tenor literal.

*"El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años".*

Debe decirse que requiere para su estructuración la producción de un resultado cual es la muerte en circunstancias violentas, no naturales, de un ser humano y la relación directa e inmediata de causalidad entre la conducta lesiva u homicida y dicho resultado.



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Sin embargo hemos de establecer que no estamos frente a un homicidio simple, que el que se nos presenta a examen se comitió con sevicia, a tenor de las previsiones del Art. 104 del C.P. Numeral 6° lo que se refleja en las 22 heridas de puñal marcadas en la humanidad del acciso amén de las fracturas de sus miembros superiores y de la descripción de tres miembros ventados sobre el cuerpo casi exangüe, hincándose puñales por todas partes, que se halla en la declaración del recluso también lesionado RICARDO MARTINEZ-20-

Estamos pues ante un delito de HOMICIDIO AGRAVADO en los términos de los arts. 103 y 104 NUMERALES 6 y 7 del C.P.

Deducimos la circunstancia de agravación merced a la enorme cantidad de heridas presentes en el cadáver, como es 22 puñaladas repartidas en extremidades inferiores y superiores, tórax, abdomen y espalda revelan crueldad, sevicia, saña. Pero también revelan la concurrencia de más de un actor en el hecho de su muerte, amén que las dos fracturas en huesos de sus dos miembros superiores, cuentan que fue dejada en incapacidad de defenderse pues privado de la posibilidad de usar sus manos, que otra defensa le quedaba a BUSTOS?

## II - DE LAS LESIONES PERSONALES:

Como quedó claro a través del proceso, en los hechos narrados sufrieron lesiones personales dos reclusos que por entonces redimían penas condenas en la penitenciaría La Picaña de esta Ciudad, son ellos, a saber, RICARDO ALVAREZ MARTINEZ (96) quien sirvió como su heridor al "zarco" WILSON RODRIGUEZ RIVERA y a otro grupo de personas indeterminadas. También resultaron lesionados FERNEY LOPEZ LOPEZ y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, ninguno de los cuales pudo hacer señalamiento de autoría en relación con sus heridas, sufridas al parecer cuando del bando del "zarco" participaban en la reyerta de "limpieza" emprendida al interior del patio 09 de la penitenciaría La Picaña de Ibagué. De sus lesiones obran las constancias respectivas en las actas de sus intervenciones preprocesales.

En consecuencia estos Señores resultaron lesionados, menguados en su salud e integridad física como resultado de los eventos denunciados, por manera que podemos afirmar sin lugar a dudas que nos hallamos frente a un concurso de delitos entre el homicidio y aquel que castiga los atentados contra la salud e integridad física de las personas como lo establece el Art. 331 del C.P. ambito dentro del cual nos moveremos así: "El que cause daño a otro en el cuerpo o en la salud..." y considerando que acorde con lo hasta ahora acreditado solo se tiene la incapacidad médico legal de 10 días sin secuelas, otorgada a CARLOS ANDRES GONZALEZ - 226-, por lo que respecta a los otros dos lesionados identificados, ha de delimitarse incapacidad y secuelas si las hay, en sede de juicio como se verá, ora por vía de Relación médico legal o por directo examen clínico con historias clínicas de los lesionados.



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

En síntesis, los elementos probatorios enseñan indefectiblemente que a JOSÉ OMAR BUSTOS le fue cogada su existencia y lesionadas las humanidades de CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ Y FERNEY LOPEZ al inferirles heridas con arma cortopunzante de fabricación carcelaria y que el primero falleció por shock hipovolémico (anemia) secundaria a las 22 heridas cortopunzantes evidenciadas en su cuerpo y que le fueron inferidas en hechos ocurridos el cinco de Noviembre de 2000 en dependencias del patio no. Nueve (9) de la penitencinaria La Picalena del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima en las circunstancias ya indicadas y que coinciden con la genérica descripción de los Arts. 103 y 104 del C.P. de donde la imputación será la de HOMICIDIO AGRAVADO, cometido en concurso con el punible de LESIONES PERSONALES también acaecidas en concurso por ser varios los heridos, cuyo conocimiento aunque corresponde a autoridad de rango menor a esta sede, pueda ser conocido y tramitado en conjunto con el asunto del homicidio acorde a pronunciamiento de Constitucionalidad sobre el tema y en desarrollo del principio según el cual "quien puede lo más, puede lo menos".

Es claro entonces, que estamos frente a la modalidad concursal de los delitos, prevista en el Art. 22 del C.P. en los siguientes términos:

#### DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES.

"CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente calificadas cada una de ellas...

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 40 años...".

Así pues, nos encontramos frente a una hipótesis delictiva concursal heterogénea y simultáneamente de hechos punibles concretados en el asesinato y lesiones policéfalas a cuyo efecto se emplearon armas blancas de fabricación carcelaria, palinas, de las que se puede predicar en lo referente a tres de los encartados, que se han de procesar bajo este título.

#### DE LA RESPONSABILIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LOS ENCARTADOS

Es así, como con base en las pruebas recaudadas podemos sostener desde ahora que se cuenta con holgada evidencia que revela la autoría y responsabilidad de los delitos señalados arriba, en cabeza de los tres encartados y que si bien se deduce que junto a ellos debieron participar otros muchos internos ("...nos atacaron varios



21

He aquí otro testimonio de viso, con carácter excepcional, de conocedor de las circunstancias previas, concomitantes y posteriores a los eventos descritos al proceso y por ello fuente de primera mano, al momento de correlacionar el probatorio y de esta resultan acriminados, en forma consistente los tres encausados.

Vease además como se sabe por el propio personal de guardia, que era tal el estado de alteración anímica y la actitud imperiosa y de dominio del "zorro" que rechazo recibir atención médica, proclamando que el mismo se cosería o tomaría los puntos que aumentaran sus heridas, aquellas que le fueron inferidas en franca riña con los otros internos y que confirman su activa participación en la misma y sus voces reivindicatorias de los hechos.

Como se sabe pues, fueron varios los autores de los hechos delictivos que reporta el sumario y que no son otros que aquellos que se alinearon y tomaron partido dentro de la tarea criminal de "limpieza" emprendida por los reclusos regentes del patio escenario de los mismos.

Es así como al tomar no solo partido, sino también parte activa en desarrollo del proceso de linchamiento emprendido con pinzones y chuzos, podemos decir que quienes se individualicen en tal empresa, como acontece aquí con los tres encausados, están encausados dentro de claros linderos de COAUTORIA Y PARTICIPACIÓN tal como pasa a señalarse.

Es por eso que decimos que existe PARTICIPACIÓN colectiva del grupo señalado como al comprometido con la "limpieza" del patio nueva de Picalaña y del que quedarán por identificar varios nombres, artífices de los resultados lesivos que se replican de conformidad con lo previsto en el Código Penal, artículo 28 que dice de la hipótesis objetiva aquí examinada así.

**"CONCURSO DE PERSONAS EN LA CONDUCTA PUNIBLE.  
Concurren en la conducta punible los autores y los partícipes."**

A su vez, el art. 29 del C.P. define así el concepto de AUTORES.

"Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento."

"Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte."

...  
El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible."

Al punto téngase que "...la presencia de un número plural de personas en la realización de un hecho punible, no estructura del delito de concierto para delinquir, el acuerdo que no tiene esta característica, es simplemente una forma de coparticipación." (Cas. Febrero 16/84 Dr. Aldana Rozo Luis E.)



*27*

Así, en los casos en que varias personas proceden en una empresa criminal con conciencia y voluntaria división del trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, aunque su conducta, vista en forma aislada, no permita un directa subsumión en el tipo, porque todos valen unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido por lo menos, aceptado como probable.

A efectos de determinar la participación, resulta indiferente el momento o antigüedad de tal acuerdo o convenio de voluntades, cuando quiera que el mismo surge dentro del proceso conjunto del grupo y para ayudar, serenos y consecuentes, hasta el acuerdo concomitante o instantáneo o sobreviniente a los hechos que se reprochan.

Al punto viene al caso recordar que aunque se ignora de cuáles de los agresores de OASIR BUSTOS, y de los heridos, salieron las puñaladas o machetazos meramente heridoras, creemos que no desvirtúa el resultado ni la responsabilidad delictiva común, porque no estamos frente a un derecho penal de responsabilidad objetiva y es innegable la producción de un daño antijurídico de mayor entidad.

Lo que se evidencia en la participación de pluralidad de personas en su ejecución propia de ella habla la gran cantidad de heridas: 22 puñaladas y dos fracturas osas de miembros superiores, lo que implica que existió resistencia, que intento defensivo, (may lesiones defensivas) y que fue sometido a incapacidad de resistir pues con ambas fracturas en ambos brazos, qué posibilidades de defensa le quedaban?

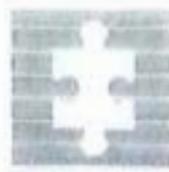
Es por eso que la H. Corte S. Da Ju. Ha dicho:

"Una cosa es que de un grupo de personas no se tenga certeza respecto de quienes participaron en un hecho, y otra muy diferente, que exista seguridad de que un hecho fue producido por la acción conjunta de un grupo de individuos, pues en este último evento la imprecisión de los detalles no altera la responsabilidad que como coautores les es imputable a todos." (Cas Juvo 08/02 Mag. Calisto Rangel Picardo)

El fenómeno jurídico de la participación criminal entendida como la realización conjunta de un hecho punible, comprende la intervención de diversas personas ya como autores, coautores o determinadores, siendo autor material la persona que realiza la conducta típica descrita en el verbo rector como delito.

Para determinar quien es autor, diversas teorías han sido planteadas por la doctrina, resaltando por su importancia la del llamado CONCEPTO UNITARIO DE AUTOR, según la cual cada partícipe responde exclusivamente por la actividad desarrollada en el ilícito y por su culpabilidad...

LA TEORÍA FORMAL OBJETIVA, que solo tiene por autor al sujeto que ejecutó la acción expresada en el verbo típico.



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

LA TEORIA SUBJETIVA en la que el autor se diferencia de los otros partícipes por la actividad subjetiva de cada uno de los que tomaron parte en el hecho respecto del resultado.

Y LA TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO, sostenida entre otros autores por WELZEL y BENEZ de AZUA para quienes, el dominio del hecho lo tienen quienes concretamente dirigen con voluntad y acción la totalidad del suceso hacia un fin determinado. Según WELZEL "tiene el dominio del hecho el que sobre la base de su decisión de voluntad lo realiza finalmente".

Es así que: "La coautoría o la comisión de un hecho punible por varias personas que concurren conjuntamente a ejecutar el hecho con actos anivalentes por división del trabajo

El dolo común o dolo mancomunado, supone que todos los autores saben que ejecutan el delito y tienen voluntad de ejecutarlo. El acuerdo o dolo puede darse antes y durante la ejecución del hecho, sin que sea necesario en sentido estricto un pacto verbal, pudiendo ser expreso o tácito.

La coautoría supone siempre un pacto criminal, una sociedad delictiva aunque sea tácita.

Si hay un acuerdo común o dolo conjunto, todos responderán siempre por el mismo hecho, aunque cada acción independientemente valorada, tenga diversa eficacia causal pero uno está queriendo y aceptando previamente el resultado y la división del trabajo solo es un mecanismo para obtener éxito en la empresa común...

Son pocos casos que en la cooperación se concierte un acto que no producen directamente el evento previsto en la descripción del delito, sino operaciones distintas que concurren en forma eficaz, dada la forma en que se ha organizado la obra delictiva. Así por la sola presencia que tenga eficacia para la realización del delito, como la protección o intimidación, etc. pueden ser suficientes para que se dé esta participación. (C. Gómez López, La Participación, Tomo I Pág. 122 y SS. En TERCER 1002)

A su vez sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Cuando hay varias personas que participan en la ejecución de un delito con la actividad adecuada al propósito perseguido, todas ellas son solidariamente responsables, cualesquiera que sea el resultado de su actividad, pues este resultado ya fue previsto y la voluntad y la acción fueron determinadas a buscarlo, pese a las circunstancias de que unas actividades pudieron ser más eficaces que otras, porque como todas estuvieron dirigidas a un mismo fin con actos materiales que manifiestan el propósito, todos los que en ella intervinieron participan de igual calidad en la responsabilidad del acto delictuoso con prescindencia de la efectividad de la acción ya que únicamente



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

el elemento subjetivo determinante del dolo es el que en estos casos se toma en cuenta". (Casación Marzo 24/50).

Y en el mismo sentido:

"Son coautores aquellos autores materiales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesibilidad, idéntica conducta típica... ora porque realiza una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa criminal."

"Se puede afirmar que son coautores todos aquellos que toman parte en la ejecución del delito con dominando el hecho, ejecutando la parte que le corresponde en la división del trabajo para obtener el resultado criminal o sea que mancomunadamente ejecutan el hecho punible". (MP: Nilson Pinilla, Abril 3/05).

En la "codefincuencia", los autores proceden con voluntad propia... la acción puede surgir sin pacto anterior, por circunstancias ocasionales en que la sola unidad de tiempo crea el lazo de responsabilidad inherente del concurso recíproco (Jul 28/36 Mag. Iglesias Salvador C.J.T.XLIII nos. 10009-1010 Pág.600 citado por Perez Pinzon Alvaro O. "Un siglo de Jurisprudencia Penal parte General 1999 2000" Ed. Librería del profesional Pág. 26).

Vemos aquí un aspecto de sustancial relevancia para IMPONER DETENCIÓN contra los tres procesados WILSON RODRIGUEZ RIVERA, ALIAS "ZARCO", JHON JAIRÓ CORREA MARIN Y CARI OS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, en cuya contra se ha concretado testimonio de acción objetiva, concreta, cierta y claramente vinculada a la concreción de la lesión al bien jurídico de que fue víctima JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ, sobre cuya humanidad se los describe apuñalando, Veamos por qué:

"La coparticipación punible se estructura en los siguientes elementos: 1.- Existencia de un delito, porque la **complicidad en sentido genérico** es real y no personal. Ella accede a algo principal, que es el hecho criminoso y no a la culpa del autor u autores.- 2.- **Identidad del delito**, en cuanto las distintas acciones de los concurrentes deben converger hacia una misma figura delictiva. Si uno o varios sujetos cometen infracciones distintas a las convenidas, se rompe la coherencia entre la intención y el resultado y la coparticipación desaparece. 3.- **Comunidad de esfuerzo**, ya que se trata de producir una obra (delito) que pertenezca a todos los que a ella concurren. Si uno de los productores del hecho toma su acción como exclusivamente autónoma e independiente, sin vincularla a la de los demás, su responsabilidad se valía aisladamente, como autor, pero no como partícipe 4.- Existencia de una acción síquica dolosa por parte del autor o cómplice, en el sentido de que proceda con conocimiento y voluntad de contribuir a un delito determinado. Cada copartícipe debe saber que trabaja para la ejecución del hecho punible y que desea realizarlo. b.- existencia de una acción física, en cuanto el autor o

243



255

cómplice debe aportar una contribución externa, útil y efectiva en la vida del delito. Participar es actuar eficazmente en la empresa delictiva, y 6.- Como consecuencia de estos dos últimos principios, jurídicamente es imposible una participación netamente material, como lo es una de carácter puramente espiritual." (G.J.T. LXII, pag. 200, 1950).

En la coparticipación criminal, "todo lo realizado para que el evento se produzca, es causa indivisible de él, y por ello mismo extendiendo la participación criminal de una asociación de causas concurrentes, una convergencia de actividades que constituyen en su conjunto la causa única del dano..." (G.J.T. XCIII, Pag. 277/6-1960).

No es posible, pues, conforme a lo expuesto, configurar la coparticipación criminal sin la prueba específica de los actos que revelan aquella intención y señalan a las personas que ejecutan los hechos tienden a realizarla." (Junio 20/00 Mag. Moreno Mosquera Antonio, G.J.T. XCVI, no. 2281 Pag. 302)

Tres son las Formas que asume la coparticipación: a).- Autor material: El que de modo naturalístico realiza, con acción u omisión, la conducta descrita en el respectivo tipo penal. b) Determinador. El que induce a otro para que realice naturalísticamente, con acción u omisión, la conducta descrita en el respectivo tipo penal, mediante precio, mandato, orden, coacción, consejo o Asociación. C) Cómplice. El que contribuye a la realización del delito o presta ayuda después de perpetrado, habiéndolo prometido antes de la ejecución del hecho mismo. Se trata pues de una forma de participación accesorio en el hecho punible del autor, porque, sin ejecutar la conducta típica de este, el cómplice contribuye de algún modo a que el delito se realice. En síntesis la complicidad puede definirse como participación coadyuvante en la ejecución del delito ajeno". (29 de Octubre de 1985, Mag. Calderón Botero, Fabio G.J.T. CLXXXI, no. 2420 pag.688/9).

Si el imputado no ha "contribuido" a la realización del hecho o "prestado ayuda posterior" al mismo, sino que inequívocamente lo ha "realizado", su intervención como protagonista de la conducta típica lo ubica en el plano de autor, situación que...no varía por la sola presencia de un número plural de personas, pues si todas ellas toman parte en la ejecución del hecho típico, responderán a título de coautores y si tan solo prestan colaboración o ayuda para que el autor lo realice, serán tenidas como cómplices" (16 de Sept. 1992 Mag. Torres Freneda Juan M. G.J.T. CCXXI-2º, Semestre-1992 no. 2400, 1º. Parte, Pag. 436 un Siglo )

A pesar que la tesis acogida en forma mayoritaria y generalizada por la Alta Corporación del Derecho en Colombia es la tendencia Extensiva de Autor, que apunta a ampliar el número de autores por contraposición a la restrictiva, según la cual, solo se consideran tales los que ejecuten directamente la acción típica, en un principio podría pensarse que, en este proceso, solo se tiene evidencia testimonial de acción externa relevante a las consecuencias lesivas que se deploran, respecto de WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, alias "zarco", JHON JAIRO CORREA MARIN Y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN; empero, examinado más de fondo el probatorio resulta que no es ello así porque a raíz de las propias lesiones corporales de los implicados y del conjunto de declaraciones recogidas al cuerpo de guardia del



FISCALIA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

INPEC se sabe que la totalidad de los procesados, participo activamente en el linchamiento que costó la vida de BUSTOS GOMEZ y además porque se demuestra por múltiples fuentes, que alias "el zarco" se proclamó responsable y reivindicó como propias las conexiones del alzamiento en rifa de los habitantes reclusos del patio 2 de PICALÉNIA sin donde se viene que existe motivo indigado para profanar su su contra DETENCION PREVENTIVA como medida de aseguramiento pertinente no solo desde el punto de vista objetivo, sino también, cualitativamente NECESARIA, nunca cuenta su condición de penados y el escenario de su devenir delictivo, nada menos que un centro de reclusión.

Es así porque el artículo 356 ibidem, dispone que se impondrá medida de aseguramiento de DETENCION PREVENTIVA, cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

En su inciso final prevé, que no procederá la medida cuando lo prueba sea indistinto de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.

En esta punto, con el fin de realizar un estudio sistemático acerca de la presunta responsabilidad imputada de los sindicados, de esta actuación, el despacho hará consideraciones individualizadas, respecto a cada uno de los vinculados a la investigación. Veamos:

a).- Primeramente, estudiaremos el caso del señor WILSON RODRIGUEZ RIVERA, a quien sus conocidos llaman con el alias del ZARCO. Como se ha podido establecer existen múltiples sindicaciones, emanadas tanto del cuadro de mando de turno en la guardia del INPEC.PICALÉNIA la noche de autos, como de algunos reclusos de la cárcel PICALÉNIA que presenciaron los hechos, conjunto testimonial que lo sindicó al unisono como la persona que, primero, se atribuyó responsabilidad acerca de las lesiones que padecían los que fueron "corridos" del patio y que presentaban alteraciones en su humanidad debido a las lesiones causadas con arma blanca de fabricación rudimentaria, onemtes "puñales" obtenidos a partir de fragmentos del enrejado de la propia cárcel (Artidoro Florido-244-Giovanni Aras - 89, Rainel Santez-89-146). Segundo, existen testimonio (Ricardo Martínez -96) que manifiestan que este señor, fue quien en forma desatenta y sangrienta apuntó en reiteradas ocasiones al occiso JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ Tercero, que este señor fue observado, portando un arma blanca, la madrugada de los hechos, y que en forma amenazante se presentó ante la reja del patio a impedir la salida de los lesionados.(Cabo José Higinio Artunduaga 168).

En cuanto tiene que ver con la atribución de los hechos que se investigan (según las versiones de FEDERICO URIZA CARO 20, ANTIDORO FLORIDO CIFUENTES 24, JOSE REINEL SIAZA 89 y 146 y YONAIRO BENITEZ PFRE7102) aunque la manifestación de este sindicado no puede tomarse como una "confesión" pues no se dio bajo las circunstancias legales que describe el código de procedimiento penal y, antes por el contrario, se dice que se encontraba bajo los efectos de sustancias embriagantes, si debe tenerse en cuenta como un indicio en su contra, pues se trata

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS  
DELITOS - FISCALIA 8 SECCIONAL  
CRA 8 SUR No. 46-80 BLOQUE 3 PISO 1 ZONA INDUSTRIAL "EL PAPAYO"  
IBAGUE - TOLIMA CONMUTADOR 2700056 EXTENSION 106



21/10

de una manifestación espontánea que fue captada tanto por personal interno, como de la guardia del cárcel donde tuvieron ocurrencia los hechos, actitud que se enmarca por demás dentro de la violenta manifestación de poder y autoridad que el cacique "zarco" dispuso y co-desplegó al interior del pabellón de marras.

Existen pues testimonios de oídas que dan cuenta del reconocimiento de responsabilidad de RODRIGUEZ RIVERA, habida consideración que se fundamenta en la prueba clara, cierta y conteste de los testimonios de los empleados del INPEC y de algunos reclusos del patio número nueve de la cárcel PICALENA, y no puede menos que reconocerse como tal so pena de marchar en contra via al axioma probatorio.

Es claro que RODRIGUEZ RIVERA, accedió ante las rejas de acceso al patio número nueve portando un arma blanca (Cabo Higinio Artunduaga-100) y en compañía de los señores CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN y SAUL LOPEZ CHAVEZ, mejor conocido como HILANDER (q.e.p.d.) e intimidaban a los que allí se acercaban incluyendo el personal del INPEC, como lo informaron los inspectores JOSE REINEL SUAZA, YONAIRO BENITEZ PEREZ y JOSE HIGINIO ARTUNDUAGA ARIAS, para impedir que los heridos fueron asistidos por la guardia y que la presencia del mismo, con sus dos compañeros de patio, era además una amenaza para el personal del INPEC es hecho del que se ha dado fe y que se erige en indicador que revierte en contra, no solo de este sindicado, sino también del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, quien igualmente ha sido señalado como presunto coautor de la conducta típica que atenta contra la integridad y vida de personal del patio número nueve, en tanto que WILLSON RODRIGUEZ RIVERA fue en posesión de un arma blanca, precisamente aquella con la que le produjo lesiones mortales al señor JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ y otras de menor entidad al amigo de aquel, RICARDO MARTINEZ ALVAREZ.

El índice de presencia y oportunidad para delinquir igualmente refulge en el día de hoy en contra de estos sindicados, pues observase que se encontraban reclusos precisamente en el patio número nueve y en el momento indicado que se produce lo que se.

Podemos establecer, a modo de ilustración y con miras a profundizar un poco más sobre los móviles que provocaron la riña y su fatal desenlace, el índice de motivo o móvil delictivo, es decir, las circunstancias antecedentes que originaron la riña, parece mirarse que la mayoría de los declarantes han sido contestes en señalar aspectos de suma importancia como son el mal proceder del cacique, de quien se dice, era un persona reconocida como "jibaro", es decir, que se dedicaba al expendio de droga dentro de la misma cárcel, además, que hacía parte de un grupo de personas que se dedican a molestar, incluso a hurtar los bienes de internos y sus visitas, razón esta por la cual el resto de los miembros del patio sintieron estar en la obligación de "hacer valer" sus derechos y poner coto a esta situación, máxime cuando uno de los integrantes de la comisión de "ajuste de cuentas" era precisamente el líder o cacique del patio, WILLSON RODRIGUEZ RIVERA apodado "el zarco".



FISCALIA  
GENERAL DEL ESTADO

Pero de lo más importante de este recaudo de pruebas que compromete la responsabilidad del señor WILLSON RODRIGUEZ RIVERA, es la sindicación directa que le hace el señor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ cuando relató:

"...cabe fue el man que le dicen el ZARCO...todos lo vimos...-05-... estaba sentado encima de JOSE OMAR el ZARCO. estaba sentado en la cintura del tizado dándole con un cuchillo grande, le entraba el cuchillo en el pecho, en la espalda... ANDRES, el que estaba herido, tambien le estaba dando con un cuchillo... ANDRES lo atoraba el cuchillo por todos lados, también lo daba en el pecho y en la espalda, con toda la sevicia. Tambien un man que se llama JHON CORREA pero esa man apenas llevaba dos días de botar al patio. CORRERA también le entraba el cuchillo. Todos los fueron los que lo atacaron a el, los demas tambien atacaban pero esos tres fueron los que le dieron más cuchillo a el y el ZARCO fue el que me cortó, claro que todos nos tiraban... dicen que ANDRES lo ataco y el tinado lo tiro para defenderse... EL ZARCO se atacaba al mismo... él era el que estaba sentado encima de él dándole cuchillo..." (ii. y ðð)

La sindicación directa que hace al señor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ al declarado en confesión, WILLSON RODRIGUEZ RIVERA, es clara, contundente, pues indica la forma como sucedieron los hechos y como fueron agredidos JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ y el.

Métese la oportunidad para referir lo pertinente respecto a la declaración del señor MARTINEZ ALVAREZ, en el sentido que se dicho se menciona respectado, en parte, por las declaraciones de los miembros del IMPED quienes reconocieron en forma clara la violencia y, más en especial, del señor FERNEY LOPEZ LOPEZ, quien señala la forma brusca y mancomunada como un grupo de personas del patio número nueve pretendió hacer la vida de algunos de sus compañeros para que abandonaran esa dependencia, para lo cual tomaron cavilla y produjeron lesiones a los que habían ordenado "parar" o "arrar" del patio 9. Estos hechos indeseados en el pabellón, todo indica fueron entre otros, FERNEY LOPEZ, RICARDO MARTINEZ ALVAREZ y JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ, pues así lo indica la investigación.

De ahí que el despacho otorgue la mayor credibilidad del caso al testimonio del señor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, pues se arriesga a declarar contra un cacique de patio pese a su condición de recluso y de haber padecido en carne propia el poder y los rigores de su violencia y describe en forma detallada y precisa los eventos en forma congruente con su naturaleza y con los relatos del personal de guardia.

Con todo, hasta este estado procesal, considera esta delegada que las pruebas que militan la actuación nos muestran fehacientes elementos para imponer medida de aseguramiento en contra del señor WILLSON RODRIGUEZ RIVERA, mejor conocido como el ZARCO, a título de presunto autor responsable de los punibles de HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES, perpetrados en el occiso JOSE

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS

DELITOS - FISCALIA 8 SECCIONAL

CRA 8 SUP N.º 46-80 BLOQUE 3 PISO 1 ZONA INDUSTRIAL "EL PARAYÓN"  
IBAGUÉ - TOLIMA CONMUTADOR 2700000 EXTENSIÓN 100



FISCALIA  
GENERAL DEL PERU

24

OMAR BUSTOS GOMEZ y los heridos, FERNEY LOPEZ LOPEZ y RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, medida esta que no puede ser otra que la DETENCION PREVENTIVA, sin derecho a sustitutivo no solo bajo criterios objetivos referidos al quantum de la pena eventualmente imponible en un mínimo de 75 años de prisión, sino también bajo criterios de NECESIDAD de su propia ejecución, habida cuenta que quien así procede es recluso que se halla al respecto recibiendo atención de readaptación y rehabilitación y que el escenario de su nacional es el propio centro de internamiento que estos fines persigue y a cuyas autoridades controló inicialmente cuando intentaban escapar la alzada.

Para la materialización de lo anterior, REITERESE ORDEN DE CAPTURA petitoria a su ejecución.

b) En lo que atañe a la presunta responsabilidad que por la comisión de los hechos cabe al señor CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, encuentro esta despacho que en su contra miran indicios de presencia, oportunidad para delinquir, el indicio de móvil y la sindicación directa que en su contra hace el señor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, amén que las lesiones que presenta en su fumigador confirman su participación en la reyerta. Veamos:

A esta punto debamos tenerse en cuenta las consideraciones indicadas en párrafos anteriores y que tienen que ver con el estudio de responsabilidad del señor WILSON RODRIGUEZ RIVERA, pues observese que el actor de este, se halla ligado al del objetivo GONZALEZ BELTRAN, quien para la fecha de los hechos hace parte del grupo de personas que pretendían irrupción a los recintos habitados en el pabellón nuevo, entre ellos los señores FERNEY LOPEZ, JOSE OMAR y RICARDO ALVAREZ.

Lo que al señor CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN fue visto lo refiere de los hechos en compañía de su compañero de causa y reclusión WILSON RODRIGUEZ RIVERA, junto la raja de acceso al patio escenario de los hechos que se instruyeron, en actitud amenazante y de respaldo al sublevado "cacique" obstaculizando y dilatando el ingreso del personal de Guardia del INPEC y, lo más notable del caso y que compromete su actor, es la versión de MARTINEZ ALVAREZ, cuando señaló en declaración jurada: " ANDRES, el que estaba herido, también lo estaba dando con un cuchillo, ANDRES le entregaba el cuchillo por todos lados, también le daba en el pecho y en la espalda con toda la severia. Estos tres fueron los que lo metaron a él... esos tres fueron los que le dieron más cuchillo a él y el ZARCO fue el que me cortó, claro que todos nos tiraban... dicen que ANDRES lo atacó y el finado le hirió para defenderse. EL ZARCO, él chuzaba al chino... él era el que estaba sentado encima de el dando el cuchillo... (f-95 y 96)

Como se puede ver, los indicios antes señalados, como la sindicación directa que recae en contra del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, de ser la persona que al unísono participó en la reyerta que dejó la vida de JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ, y causó las lesiones de RICARDO MARTINEZ ALVAREZ y LOPEZ LOPEZ FERNEY, son suficientes elementos de juicio que comprometen su actor en la comisión de los hechos instruidos, a título de presunto coautor de dicha conducta.

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS  
DELITOS - FISCALIA 8 SECCIONAL  
C/A 8 SUP N° 46.80 BLOQUE 3 PISO 1 ZONA INDUSTRIAL "EL PAPAYO"  
IBAGUE - TOLIMA CONMUTADOR 2700000 EXTENSION 100

Powered by CamScanner



30

típica, razón esta por la cual se impondrá medida de aseguramiento en su contra, consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficios de excarcelación, pues al proceder delictivo nos indica que no tiene derecho a los subrogados penales, que de concedérsela algún beneficio, en esta etapa procesal, conllevaría a que el mismo sindicado ponga en riesgo la comunidad, uno de los principios fundamentales por los cuales es procedente la negación de libertad a una persona.

Se ha estudiado detenidamente el dicho del señor GONZÁLEZ BELTRÁN, quien no negado rotundamente su participación en los hechos, indicando que fue agredido cuando el señor WILSON RODRÍGUEZ RIVERA y el pretencioso separar a JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ y a SAUL LOPEZ CHÁVEZ, mejor conocido como HILANDER y a criterio de esta delegada, basado en las pruebas que militan la acusación y el principio de la libre apreciación de la prueba y la sana crítica, se considera que su dicho es falaz y, único por el contrario, probando con el mismo caso imputado de esta investigación cuando radica la responsabilidad en cabeza del señor SAUL LOPEZ CHÁVEZ, alias HILANDER, recluso que si bien es cierto se evidenció participó activamente en estos sucesos, tal como días después.

Fero no solo a sí mismo sino también a WILSON RODRÍGUEZ RIVERA zarco, pretende liberar de culpa GONZÁLEZ BELTRÁN al pretender que al estar en libertad ya que solo intervino para separar a JOSÉ OMAR y al apudado HILANDER tratados en rifa.

Lo cierto del caso es que el dicho de GONZÁLEZ BELTRÁN no arroja claridad, pues tampoco que no sabe explicar por qué existen testimonios que cuentan que WILSON RODRÍGUEZ RIVERA se atribuyó la responsabilidad de lo sucedido. Estamos seguros que tampoco podría explicar por qué el ZARCO, siendo ajeno a los hechos, esgrime una prueba al momento que intervino el personal uniformado del IJREG, conforme lo declaró el cabo HIGINO ARTUNDIAGA II 188).

Esta situación nos permite colegir indicio de MENTIRA y MALA JUSTIFICACION en contra de este procesado pues es claro su intención de favorecer al principal autor de la revuelta y, si consideramos que ya no comparten reclusión y que incluso el "zarco" fue puesto en libertad por las mismas autoridades carcelarias a despecho del requerimiento que en su contra gravita, no podrá aducirse que es el temor al rito lo mueve al ocultamiento que se devota y que solo deja en evidencia al contrario régimen que sabe existe entre el accionar de aquel y el propio, y que lo conjunta también en las consecuencias penales correspondientes.

Concluyese entonces que no solo hay directa sindicación de presenciar del hecho, sino una serie de indicios unívocos que acriminan a CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN de donde se acredita la pertinencia de la DETENCIÓN que en su contra se fulminará bajo las mismas consideraciones de procedencia objetiva y de necesidad de su ejecución corporal, que se hicieron en relación con alias el zarco.

Reiterase la ORDEN DE CAPTURA vigente en su contra conforme consta a folios 132 y 55 cc.

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS  
DELITOS • FISCALIA 8 SECCIONAL  
CRA 8 SUR No. 46-80 BLOQUE 3 PISO 1 ZONA INDUSTRIAL "EL PAPAYO"  
IBAGUÉ - TOLIMA CONMUTADOR 2700050 EXTENSIÓN 130



c).- Ahora bien, estudiado el caso en lo que corresponde al señor JHON JAIRO CORREA MARIN, quien al momento de ser indagado se mostró ajeno a la situación que lo responsabiliza en la comisión de los hechos, argumentando finalmente que no se dio cuenta de los acontecimientos porque estaba durmiendo y que en ese momento solo pudo ser forzado por la fuerza y la aspersión de gases lacrimógenos usados por la guardia del INPEC para contener la revuelta del patio 9 y que solo entonces se levantó para únicamente a tapar los orificios de su celda para evitar el ingreso de los gases, cumpliendo lo cual continuo durmiendo. Agradece que de oídas se le dijo que el apodado HILANDER era la persona involucrada en los mismos.

Este tal argumento por absurdo, por ir contra natura, porque es imposible que el señor GONZALEZ BELTRAN, persona oyente, sin alteraciones neurológicas ni limitación de sus sentidos, no se hubiera percatado de los terribles acontecimientos que representaban una falta total al interior de su habitación, pues cuando estamos en normal, lo instintivo en un ser humano es velar por su integridad y así como se dice que había un grupo de personas asediando a otros a quienes se les hacían graves heridas, igualmente podía haber sucedido con el deponente, es decir, de igual forma en vida estaba potencialmente en peligro y el estruendo llegó hasta al comando de guardia según los relatos de su personal. Entonces, necesariamente debió haberse percatado de lo sucedido y al menos, si no tomó partido, el estarlo pendiente de la evolución de los sucesos en favor de su seguridad personal y no potencialmente pasivo.

Su argumento según el cual escuchó decir que HILANDER fue el responsable de los hechos donde un grupo de individuos resultó herido y uno perdió la vida, es una versión amañada para esta destitución, que pretende ser coherente con lo dicho por el ciudadano CARLOS AMORES GONZALEZ BELTRAN quien, como se indicó anteriormente, se demostró íntegro a la verdad, de ahí que tratar encontrar similitud o credibilidad entre este y aquel dicho, sería tanto como resaltar, igualmente, lo mentado por CARLOS AMORES GONZALEZ BELTRAN sobre esta investigación. Que sea HILANDER es responsable de los hechos.

¿Nos preguntamos entonces, ¿dónde están los protagonistas y participantes de esta mala compra que desentendó al Inspector JOSE HIGINIO ARTUNDUAGA ARIAS? (1-99)

Este declarante dice haber visto un grupo de personas que lesionaba a otro grupo de reclusos, bien podrían ser estos WILLSON RODRIGUEZ RIVERA, CARLOS AMORES GONZALEZ BELTRAN, JHON JAIRO CORREA MARIN y por que no, al señor HILANDER. Se deduce que la intención de este sindicato, así como del señor GONZALEZ BELTRAN, es tener de chivo expiatorio a un muerto, el Sr. CHAVEZ, conocido como HILANDER.

De igual modo, encontramos que contra JHON JAIRO CORREA MARIN cursan los indicios de presencia, móvil y oportunidad para delinquir, menuda y la directa sindicación del señor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, especialmente cuando señala: "... También un man que se llama JHON CORREA pero ese man apenas llevaba dos días de llegar al patio. CORREA también le enterraba el cuchillo. Estos tres fueron los que lo mataron a él. ... esos tres fueron los que lo dieron más cuchillo a él..." (1-95 y 96)

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS  
DELITOS - FISCALIA 8 SECCIONAL  
CRA. 8 SUR No. 46-90 BLOQUE 3 PISO 1 ZONA INDUSTRIAL "El Papayo"  
IBAGUE - TOLIMA COMPUTADOR 2700000 EXTENSIÓN 130



AB

Métese que el deponente coincide con su sindicato en resaltar su reciente arribo al país. Es que en su injuria, CORRREA pretende reforzar sus alegaciones de omisión a los hechos, amparándose en el desconocimiento que tenía de los antecedentes que dieron lugar a la dita violencia porque era nuevo en ese país. Sin embargo ello no fue óbice para que desempeñara protagónica papel en el anteaño denunciado estudio.

Este testimonio, además de las consideraciones ya señaladas, encuentra sustento probatorio con los dichos de algunos de los funcionarios del INPEP que han narrado los hechos por ellos presenciados y por el mismo FERNEY LOPEZ LOPEZ. No así resulta con la versión de este sindicado, pues no existe elemento alguno que corrobore su decir.

Como se ha demostrado, son estos los elementos de juicio que por ahora se encuentran debidamente sustentados en contra del señor JHON JAIRO CORREA MARIN, como presunto coautor responsable del delito de HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES causados en las humanidades de JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ (fallecidos), FERNEY LOPEZ LOPEZ, motivo este que se tiene en cuenta para proceder a imponerle medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA, sin beneficio de excarcelación.

Contra de lo anterior es predicar que abundan requisitos sustanciales para proferer medida de DETENCIÓN PREVENTIVA contra WILSON RODRIGUEZ RIVERA, alias EL ZARCAO, JHON JAIRO CORREA MARIN Y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, un triada de probables coautores responsables de los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

De esta decisión se informara a la Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué.

#### DE LA LIBERTAD DE LOS PROCESADOS Y NECESIDAD DE LA MEDIDA

Los sindicados RODRIGUEZ RIVERA, CORREA MARIN Y GONZALEZ BELTRAN no se hacen acreedores al beneficio de la libertad provisional, pues los delitos que se les imputa (Homicidio), tiene prevista pena de prisión que sobrepasa con creces la pena límite de tres años prevista por el numeral primero del artículo 63 del C. Penal para conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por lo cual se incumple con este requisito objetivo lo que impide reconocerle el derecho de la libertad provisional, en consecuencia, continúa recluido en la cárcel.

Para el caso en estudio, se parte de una pena cuyo mínimo se establece en trece (13) años de prisión, aumentado hasta en otro tanto sin que fuera superior a la suma aritmética de las que corresponden a la suma de las conductas punibles, una vez dosificadas, es decir que el elemento objeto en este caso NO se cumple, y a falta de este requisito, necio regularía la apreciación respecto del elemento subjetivo.



AK  
15

reconocerle el derecho de la libertad provisional, en consecuencia, continúe recluido en la cárcel.

Para el caso en estudio, se parte de una pena cuyo mínimo se establece en trece (13) años de prisión, aumentado hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponde a la suma de las conductas punibles una vez dosificadas, es decir que el elemento objeto en este caso NO se cumple, y a falta de este requisito, necio resultaría la apreciación respecto del elemento subjetivo.

Sin embargo procede aquí formular consideraciones demostrativas de la NECESIDAD DE LA MEDIDA DETENTIVA, preferir y digase el punto que los encariados han probado ser hombres violentos, irresponsables y ajenos por completo a las consecuencias que la gravedad de sus actos conlleva, según se infiere de lo acopiado al proceso que los revela como seres proclives a delinquir, con actitudes peligrosas no sólo contra la integridad y salud de las personas sino contra el bien más preciado de los señores humanos: la vida, que puestos en presencia de dificultades, que desbordan el ámbito del diálogo, no pueden acudir a otros mecanismos diferentes a los extremos, como en este caso, segar la vida de una persona y lesionar a otras más, con el fin de "correrías" del patio.

Además, sus accionar delictivo devela total falta de motivación ante las medidas afflictivas que todos ellos redimían condenas por atentados contra la vida humana y a pesar de ello, reincidir de forma salvaje en atentar contra el fundamental bien, desplegando en ello una actitud de reto a las autoridades institucionales no sólo la judicial que los ha penado antes sino también la administrativa y disciplinaria representada en los cuadros de mando del INPEX pues no de otro modo puede interpretarse la vociferancia reiterada reivindicando autoría y responsabilidad del hecho sino también el decidido accionar de los "carros" o guarda espaldas del cacique de patio intentando entorpecer el acceso de guardianes a contener al matón y a brindar auxilio a los heridos.

Por eso compartimos las razones de la H. la Corte razón cuando manifestó que la Sociedad debe quedar notificada de que ciertos delitos por su gravedad y trascendencia serán tratados con rigor y que sus autores no podrán prevalerse de los mecanismos de alivio judicial, para huir la aflicción corporal que la calidad de los mismos reclama.

Cabe recordar aquí que el Art.3º de la Ley 600 de 2000 elevó a la categoría de principio rector obligatorio y prevalente el derecho fundamental a la libertad, señalando como su legítima limitación a la detención preventiva dispuesta en los términos regulados en esa ley y "sujeta a la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad".

La corte, en sentencia C774 - de Julio 25 de 2001, condicionó la exequibilidad del Art. 357 del CPP al entendido de que la procedencia general de la detención preventiva, está sujeta a que, en cada caso concreto, se valore la necesidad de la



4/11

misma en atención a los fines que le son propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

De manera tal que esta no se vincula ya tan solo al cumplimiento de los requisitos formales y materiales del ordenamiento jurídico, sino también con sus fines, debiendo el juzgador en cada caso verificar y motivar la necesidad de imponerla conforme a los propósitos de asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la preservación de la prueba y proteger a la comunidad, realizando un pronóstico de las condiciones laborales, personales y sociales del procesado, aun considerando los presupuestos formales y materiales que la detención exige y solo cuando hay lugar materialmente a restringir este derecho, debe procederse al cumplimiento de la condiciones a que corresponden los fines según se infiere de lo mandado en los Arts. 78 de la Constitución Política y 3º y 315 del CPP.

Como queda indicado antes, en este caso están dadas las exigencias materiales y formales que determinan la pertinencia de la medida de aseguramiento razón por la cual se entro en las consideraciones cuyo pronóstico resulta desfavorable a la libertad del implicado, en tanto que con acuerdo a lo acreditado al proceso, es factible que estos continúen con su actividad criminal e infringiendo derechos de la comunidad.

Enmieladas las anteriores consideraciones, es clara la PERTINENCIA Y NECESIDAD DE LA DETENCION que se fulmina contra WILSON RODRIGUEZ RIVERA, CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN y JHON JAIRO CORREA MARIN y que éstos no tienen derecho a sustitutivo alguno de la aflicción corporal.

#### RUEBAS A PRACTICAR

1. Oficiar al C.T.J. de esta localidad, para que se sirvan adelantar las siguientes diligencias

- tendientes a lograr la identificación, individualización y ubicación actual del señor AVIREZ MATORANA para que sea interrogado a tenor de ello por el sindicado CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN (4-215)
- como se han hecho imputaciones en contra del señor SAUL LOPEZ CHAVEZ y se ha dicho que a su vez, éste falleció días después de los hechos que se instruyen, al parecer en esta misma localidad, establecer si efectivamente el deceso de este señor se produjo para lo cual se anexara fotocopia del registro civil de defunción del mismo anexando los patrones informáticos del caso que nos indique que efectivamente dicho señor es el mismo al que se refieren las diligencias, conocido con el alias de HILANDER, indicar los motivos del deceso, si existe algún despacho (indicarlos) conociendo de los mismos, los móviles o motivos por los cuales, le fue cogada su vida, etc.
- Igualmente, establecer el paradero del señor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ. Para tal fin se les concede un término de quince (15) días y el acceso a la presente investigación

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS  
DELITOS - FISCALIA 8 SECCIONAL  
CPA. 8 SUP. N.º 46-80 BLOQUE 3 PISO 1 ZONA INDUSTRIAL "EL PAPAYO"  
IBAGUE - TOLIMA CONMUTADOR 2700050 EXTENSIÓN 136



- 1. Localizar y obtener copias o copias de las historias clínicas de RICARDO ALVAREZ MARTINEZ Y FERNÉY LOPEZ, los aquí lesionados, en el hospital Federico Lleras y en la Sección de Sanidad de la Penitenciaría Picaloña, con el fin de acopiarlos para determinar incapacidades medico legales sobre la entidad de las lesiones que presentan en sus cuerpos, bien por examen único forense o por vía de Relación Médico Legal si lo primero no fuere posible. Obtenido lo anterior, obtener: *relaciones médico legales.*
- 2. Una vez se tenga respuesta de las labores señaladas en el numeral anterior, se procederá a escuchar en declaración al señor AMPEZ MATORRANA, a quien se interrogará conforme a los hechos materia de investigación y la cita que le hace el sindicado GONZALEZ BELTRÁN. Si fuere necesario, se levantará despacho comisorio por ante la autoridad competente, con la respectiva interrogatoria. De la misma manera, se remitirá a un primer reconocimiento medico legal de lesiones no fatales, al señor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ.
- 3. Escuchar en ampliación de declaración al señor FERNÉY LOPEZ LOPEZ (FOTO) a quien se le solicitará nos informe detalladamente quien o quienes fueron las personas que le ocasionaron las lesiones en su cuerpo, o qué motivo le ocasionó el lanzamiento del segundo piso del pabellón 8 de Picaloña lo que le causó fracturarse la mano, en lo posible describir a sus agresores, decir si conoce a los señores WILLSON RODRIGUEZ RIVERA, mejor conocido como EL ZARCO, JHON JAIRO CORREA MUNOZ, CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN y SAUL LOPEZ CHAVEZ, conocido con el alias de HILANDER, caso cierto por qué motivo, hace cuanto los conoce, si ha tenido algún altercado o problemas con los mismos, descríbalos, nos indique si el día 5 de noviembre de 2000, cuando se fracturó la mano, estas personas hacían parte del grupo que lo agredió o intento herirlo, si los observó portando algún elemento cortopunzante, o si éstos estaban solamente de observación, cuando fue la última vez que los vio, si sabe donde se pueden encontrar, etc. si nos pueda decir quien o quienes hurtaron a los señores JOSE OMAR SUZTES GOMEZ y RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, si hubo otros heridos.

**OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Para la notificación de esta decisión, establézcase el paradero actual de los internos JHON JAIRO CORREA MARIN Y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN y librense los Despachos comisorios del caso.
- 2.- OFICIESE a la Dirección General del INSPEC reportando que sobre los aquí procesados gravitan sendas ordenes de captura.
- 3.- REITÉRENSE las ORDENES DE CAPTURA libradas al inicio de esta instrucción, contra los aquí procesados.
- 4.- Esta decisión es impugnabile. De ella surtirse los informes y registros magnéticos de ley y reglamento por la asistencia del Despacho.

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS  
 DELITOS - FISCALIA 8 SECCIONAL  
 Cra. 8 Sur No. 46-80 BLOQUE 3 PISO 1 ZONA INDUSTRIAL "EL PAPAYO"  
 IBAGUÉ - TOLIMA CONMUTADOR 2700000 EXTENSIÓN 100



FISCALIA

UNIDAD DE DELITOS

EN MERITO DE LO EXPUESTO, LA FISCALIA OCTAVA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA Y OTROS DELITOS DE IBAGUE, TOLIMA,

## RESUELVE:

**PRIMERO** Imponer DETENCION PREVENTIVA a WILSON RODRIGUEZ RIVERA, conocido como el ZARCO, de condiciones civiles y personales conocidas en autos como presunto autor responsable del punitivo de HOMICIDIO AGRAVADO, cometido la humanidad del señor JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ y LESIONES PERSONALES con circunstancias de agravacion punitiva, cometidos en el ser de FERNÉY LOPEZ LOPEZ y RICARDO ALVAREZ MARTINEZ, de conformidad con los fundamentos fáctico jurídicos expresados en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO** Imponer DETENCION PREVENTIVA a JHON JAIRO CORREA MARIN, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, como presunto coautor responsable del punitivo de HOMICIDIO AGRAVADO, cometido la humanidad del señor JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ y LESIONES PERSONALES con circunstancias de agravación punitiva, cometidos en el ser de FERNÉY LOPEZ LOPEZ y RICARDO ALVAREZ MARTINEZ, de conformidad con los fundamentos fáctico jurídicos expresados en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO** Imponer DETENCION PREVENTIVA a CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN conocido como el ZARCO de condiciones civiles y personales conocidas en autos, como presunto autor responsable del punitivo de HOMICIDIO AGRAVADO, cometido la humanidad del señor JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ y LESIONES PERSONALES con circunstancias de agravación punitiva, cometidos en el ser de FERNÉY LOPEZ LOPEZ y RICARDO ALVAREZ MARTINEZ, de conformidad con los fundamentos fáctico jurídicos expresados en el cuerpo de esta providencia.

**CUARTO** DECLARAR LA NECESIDAD de la DETENCION profetida contra los señores WILSON RODRIGUEZ RIVERA, JHON JAIRO CORREA MARIN y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, de acuerdo a las consideraciones de pertinencia y necesidad arriba anotadas.

**QUINTO** Darse cumplimiento, por los asistentes del Despacho, a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

**SEXTO** PRACTIQUENSE las diligencias arriba puntualizadas.

Esta decisión es impugnable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA ROSA GONZALEZ GONZALEZ

Fiscal

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS  
DELITOS - FISCALIA 8 SECCIONAL  
CRA. 8 SUR No. 48-80 BLOQUE 3 Piso 1 ZONA INDUSTRIAL "El Pabayo"  
IBAGUE - TOLIMA CONMUTADOR 2700000 EXTENSION 100

75/33

FISCALIA SECCIONAL 25  
UNIDAD PRIMERA DE VIDA  
Cra 10 No 46-80 El Papayo

Ibagué, Noviembre 10 del 2003  
OFICIO : No 12057

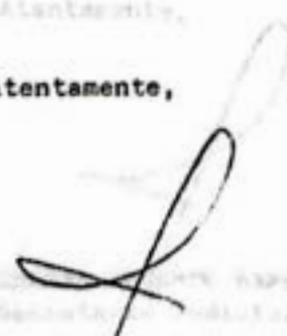
Señora  
MARIA DEL PILAR VILLA  
Investigadora Judicial I. C.T.I.  
Ciudad

Conforme lo dispuesto por la señora Fiscal, comedidamente se permite solicitarle completar el informe No 4743, con los anexos y demás que se mencionan en el precitado informe.

Lo anterior para que obre dentro del sumario radicado No 54676, por el delito de homicidio.

Atentamente,

Atentamente,

  
GERMAN ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ  
Secretario Judicial I.-

GERMAN ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ  
Secretario Judicial I.-

131  
421

Ibagué, Junio dieciseis del dos mil cuatro (16-06-2004).-  
Sumario No 54676

OBJETO A DECIDIR :

Encontrándose las diligencias al Despacho para calificar el mérito sumarial, se observa una causal de nulidad que invalida la actuación, la cual se procede a decretar de manera oficiosa.

H E C H O S :

Observa el Despacho que cuando se vinculó a los sindicatos WILSON RODRIGUEZ RIVERA, CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN y JHON JAIRO CORREA MARIN, a éste último no se le remitió comunicación alguna, así como a su defensor Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ ARROYAVE, generándose con una causal de nulidad por violación al derecho de defensa. Así mismo y pese que en igual sentido se le remitió comunicación al apoderado defensor del declarado persona ausente WILSON RODRIGUEZ, la comunicación a su defensor fue devuelta, sin que exista dentro del proceso una defensa técnica hacia este sindicato.

FUNDAMENTOS LEGALES :

El artículo 306 del C.P.P., indica las causales de nulidad, la cual para el caso en concreto es la 4, la que estipula "...La violación del derecho de defensa..."

Observamos claramente que al no habersele notificado el cierre de la investigación ni la resolución que le definió situación jurídica a uno de los sindicatos y su defensor, se le esta vulnerando el derecho a su defensa, pues no ha tenido conocimiento de las medidas que ha tomado esta Delegada respecto de su situación frente a la investigación, lo que afecta claramente la actuación.

Por lo tanto con miras a subsanar la irregularidad presentada, se declarará la nulidad del cierre de la investigación y se dispondrá correr terminos de la resolución que definió la situación jurídica para el sindicato JHON JAIRO CORREA MARIN y su apoderado, pues los demás fueron debidamente notificados.

Igualmente y tal como se observa la comunicación del abogado defensor del declarado persona ausente WILSON RODRIGUEZ, fue devuelta, en aras de no vulnerar el derecho de la defensa de éste, se dispondrá designar como defensor de oficio al Dr. LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO, toda vez que como defensor de CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, no existen incompatibilidades, procedase a enterarlo de esta decisión.

130  
422

Así las cosas, la Fiscalía Seccional 25, adscrita a la Unidad Primera de Vida,

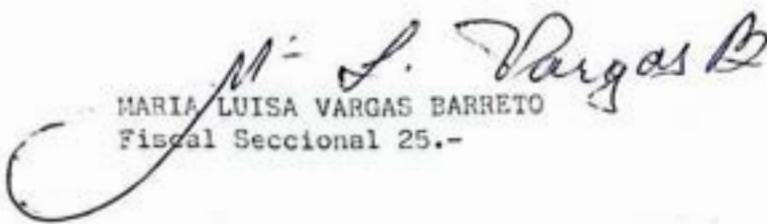
RESUELVE :

PRIMERO : Declarar la nulidad de lo actuado a partir del cierre de la investigación, se conformidad con lo dispuesto en la presente decisión

SEGUNDO : Procedase a correr terminos de la situación jurídica para el sindicato JHON JAIRO CORREA MARIN, y su abogado defensor.

TERCERO : sobre la presente decisión proceden los recursos de ley correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

  
MARIA LUISA VARGAS BARRETO  
Fiscal Seccional 25.-

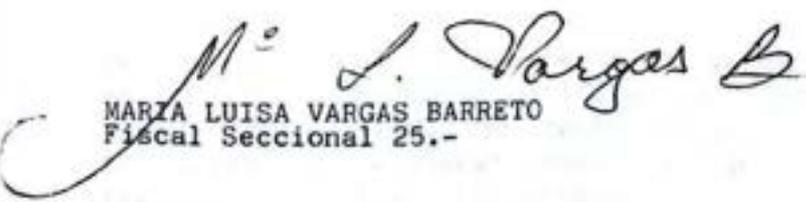
149

FISCALIA SECCIONAL 25  
UNIDAD PRIMERA DE VIDA

Ibagué, Septiembre ocho, del dos mil cuatro (08-09-2004).-

Como quiera que el término de instrucción se encuentra vencido y que obra prueba necesaria para calificar el mérito sumarial, se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del C.P.P. DECLARAR CERRADA la instrucción, en consecuencia en firme esta determinación, permanezcan las diligencias a disposición de los sujetos procesales a fin de que presenten los alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

  
MARIA LUISA VARGAS BARRETO  
Fiscal Seccional 25.-



FISCALIA

GENERAL DE LA NACION

UNIDAD PRIMERA DE VIDA  
FISCALÍA VEINTICINCO SECCIONAL  
IBAGUE TOLIMA

169

Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Cuatro (2004)  
Sumario 54676

## I. OBJETIVO

Impartir calificación al sumario adelantado contra WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, JHON JAIRO CORREA MARIN y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, quienes fueran vinculados a la investigación de la referencia mediante declaración de persona ausente el primero y mediante indagatoria los otros dos, por habérseles imputado la comisión de los delitos de homicidio y lesiones personales.

## II. HECHOS

Notician los autos que entre las dos y las dos y treinta de la madrugada del 5 de noviembre de 2000, al interior del Patio Nueve de la Penitenciaría Nacional Picalaña de esta ciudad, varios internos que portaban armas blancas, arremetieron contra la integridad de los reclusos FERNEY LOPEZ LOPEZ, RICARDO MARTINEZ ALVAREZ y JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ, perdiendo la vida este último a causa de las múltiples heridas que le fueron propinadas. Como integrantes del grupo de agresores, se han señalado a los señores WILSON RODRÍGUEZ RIVERAS alias EL ZARCO, quien para la fecha era el líder o cacique del patio, a JHON JAIRO CORREA MARIN y a CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN (quien también recibió heridas en la batalla), así como también a SAUL LOPEZ CHAVEZ alias HIG LANDER, quien según consta en autos, fue asesinado meses después en la misma penitenciaría, por lo cual no fue vinculado al proceso.

## III. MEDIOS DE PRUEBA

Al expediente, se han arrimado entre otros los medios de prueba que a continuación se relacionan.

Acta de inspección a cadáver número 402 del 5 de noviembre de 2000, practicada por el señor Fiscal 29 Local adscrito a la U.R.I. de esta ciudad (f. 35 a 38c.o.), en la que se consignaron las anotaciones personales del hoy occiso JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ, y se hizo constar que su cuerpo presentaba 20 heridas de diversas formas y tamaños, así como



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

2  
OK

escoriaciones y laceraciones, ubicadas las primeras en cabeza, cuello, brazos, tórax parte anterior, región intercostal, y región escapular (espalda). Como hipótesis delictiva se planteó el homicidio (muerte violenta con arma cortopunzante), pero no se consignó ningún relato de los hechos; se allegó igualmente álbum fotográfico de fijación de heridas y de filiación del hoy occiso JOSE OMAR BUSTOS (f. 62).

\_Denuncia por el delito de homicidio y lesiones personales formulada por el señor Director de la Cárcel de Picalaña de la época, en la que hace un relato breve de los hechos enunciados en acápite anterior, y anexa dos informes en los que se pone en su conocimiento por personal del INPEC la situación acaecida en la madrugada del 5 de noviembre de 2000 en el patio 9, informes suscritos por el Oficial de Servicios y por el Pabellonero encargado del patio 9 (f. 1-6). Se plantea aquí, que los internos que protagonizaron la riña se encontraban embriagados, y que WILSON RODRIGUEZ RIVERA, quien también salió lesionado, se negó a ser trasladado a sanidad para su atención, y manifestó que él asumía las consecuencias de lo que allí había pasado y que los muertos se los apuntaran a él.

\_Protocolo de necropsia de JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ (f. 72), en el que se documentan con detalle, las veinticinco heridas (sin contar las escoriaciones y abrasiones), de diferentes tamaños y formas, causadas todas con arma cortopunzante, localizadas en cabeza, tórax, abdomen y extremidades, así como las fracturas abiertas de húmero izquierdo y de cúbito derecho, y heridas de defensa en mano derecha; algunas de las descritas especialmente, que fueron catorce para ser exactos, estaban localizadas en región supraesternal izquierda, región intercostal derecha con línea axilar anterior derecha, región intercostal izquierda con línea paraesternal del mismo lado, y en cara posterior de ambos hemitorax. En el peritaje, se plantea como discusión, que el cadáver corresponde a un hombre joven, con palidez marcada, múltiples heridas por arma cortopunzante en regiones atrás indicadas, que al examen interno mostró múltiples fracturas costales, con heridas en ambos pulmones, hemidiafragma derecho e hígado, y se concluye que el hombre fallece por choque hipovolémico (anemia aguda) secundaria a múltiples heridas producidas por elemento de tipo cortopunzante.

\_Inspección judicial a una sustancia encontrada dentro de las prendas del hoy occiso, embalada ella en 10 papeletas envueltas en papel blanco rayado, de peso neto cero punto cinco gramos (0.5), que resultó ser cocaína según p.i.p.h. practicado en la misma diligencia (f. 58). Por demás, el resultado preliminar indicado, fue corroborado por el laboratorio

de estupefacientes del Instituto de Medicina Legal de Bogotá (f. 101); también obran los registros fotográficos tomados a la sustancia (f. 80).

Copia del registro civil de defunción de JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ (f. 83 c.o.).

Declaraciones de FEDERICO URIZA CARO, enfermero de turno en la Penitenciaría Nacional de Picafeña la madrugada de los hechos (f. 20); de los funcionarios del INPEC, señores ARTIDORO FLORIDO CIFUENTES (guardian, f. 24), WILSON GAVIRIA ARIAS MONTERO (Dragoneante, f. 84), JOSE REINEL SUAZA (Inspector, f. 89), YONAIRO BENITEZ PEREZ (Dragoneante, f. 102), JOSE REINEL SUAZA (Inspector Jefe, f. 145), JOSE HIGINIO ARTUNDUAGA ARIAS (Inspector, f. 168).

Declaraciones de los reclusos RICARDO MARTINEZ ALVAREZ (f. 95), JAIRO REINA SÁNCHEZ (f. 277), FERNEY LOPEZ LOPEZ (f. 270 y f. 345), JHON ISMAEL PERILLA ABELLA (f. 382) y MAURICIO POVEDA RICO (f. 388).

Dictámenes médico legales de lesiones no fatales sufridas por CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN (f. 228) y FERNEY LOPEZ LOPEZ (f. 274).

Copias de las historias clínicas de RICARDO MARTINEZ ALVAREZ (f. 349 c.o.), CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN (f. 137), FERNEY LOPEZ LOPEZ (f. 143 c.o.).

Informe preliminar de Policía Judicial emanado de la SIJIN DETOL (f. 43), en el que se da cuenta de los hechos investigados.

Informes de una investigadora del C.T.I. comisionada para efectuar algunas labores investigativas, que no arrojaron ningún resultado positivo para el proceso (f. 347 y 391).

Oficios 886, 521 y 621 de la Dirección de la Cárcel de Picafeña (folios 28, 50 y ss), anexos a los que vienen fotocopias de los principales folios de la minuta de guardia y atención de enfermería de ese centro de reclusión a los aquí lesionados.

Oficio de Medicina Legal (f. 159), en el que se noticia que las muestras para laboratorio tomadas del cadáver de JOSE OMAR BUSTOS, permitieron determinar que había presencia positiva de cocaína y cannabinoides.

\_Oficio de la SIJIN (f. 121), al que se anexan las copias de las cartillas biográficas de los reclusos CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN, JHON JAIRO CORREA MARIN y WILSON RODRÍGUEZ RIVERA.

\_Indagatoria de CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN (f. 206), quien niega rotundamente cualquier relación con los hechos investigados, atribuyéndole la absoluta responsabilidad a otro interno llamado SAUL LOPEZ CHAVEZ, alias HIG LANDER, quien ya fue asesinado también, aclarando eso sí, que él intervino solo para separar a BUSTOS y a HIG LANDER que se encontraban trenzados en riña a cuchillo, cosa que también hizo WILSON RIVERA, alias EL ZARCO.

\_Indagatoria de JHON JAIRO CORREA MARIN (f. 200), quien al igual que su compañero de presidio antes citado, rechaza por completo cualquier tipo de participación en la comisión de los delitos de la referencia, y aduce que ni siquiera se dio cuenta directa de los mismos pues estaba durmiendo. Advierte que escuchó comentar en el patio que el exclusivo responsable de ese homicidio fue alias HIG LANDER.

#### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Según mandato del precepto contenido en el artículo 395 del C.P.P., el sumario se califica profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción.

Como requisitos sustanciales de la resolución de acusación, el legislador previó a través del artículo 397 de la obra procesal, que "El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado."

La segunda alternativa prevista como forma de calificación del mérito probatorio del sumario, esto es, la preclusión de la investigación, está contemplada como tal en el artículo 399 Idem, que dispone que en los mismos eventos para cesar procedimiento se ha de tomar aquella decisión, por lo que nos remite al precepto del artículo 39 del estatuto adjetivo que reza: "Preclusión de la investigación y cesación de procedimiento. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

173

proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. 'El juez considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.'

Señalados los preceptos jurídicos vigentes que enmarcarán y servirán de norte a la decisión que aquí se tome, de bulto se aprecia que nos corresponde circunscribir el análisis de la situación de facto planteada en el cartulario, hacia dos aspectos fundamentales, esto es, a determinar si está demostrada la ocurrencia del hecho, y a verificar si la responsabilidad de los encartados, se encuentra comprometida intraproceso, como autores responsables de los delitos por los que se les formularon cargos en las indagatorias a dos de ellos y en la resolución de contumacia al tercero.

## V. DE LA TIPICIDAD.

Con base en el acta de inspección a cadáver que obra en el proceso, el protocolo de necropsia, los informes de policía judicial que versan sobre la ocurrencia del hecho (incluidos los de los funcionarios del INPEC que cumplen eventualmente esas funciones), las declaraciones de varios internos y de los guardianes del INPEC, y las indagatorias de dos de los sindicados, se estableció de manera fehaciente que siendo las 2.00 a.m. aproximadamente del día 5 de Noviembre de 2000, el señor JOSE OMAR BUSTOS GOMEZ, recibió casi una treintena de lesiones con arma blanca, que penetró a su humanidad por diversos planos y regiones, causando graves daños internos, que lo llevan a la muerte a los pocos minutos, cuando era llevado al hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad para que le brindaran atención médica y que según necropsia medico legal practicada le produjo shock hipovolémico secundario a sangrado interno masivo, que devino de las lesiones por objeto corto punzante en pulmones, hemidiafragma e hígado.

Corolario de lo anterior, es que el 5 de Noviembre del año 2000, mediante una acción idónea, se produjo una agresión en contra de un ser humano, acción que tuvo consecuencias letales para este, como que en razón de la multiplicidad de lesiones inferidas, se produjo una grave afección, que determinó en últimas su muerte.

La relación de causalidad entre la acción agresiva y el resultado lesivo, no admiten mayor discusión, y nos permite en aras de la brevedad, pontificar que la materialidad del hecho punible cuya calificación jurídica indicamos atrás, se encuentra plenamente acreditada en el plenario, y que en consecuencia, ese es el cargo que han de enfrentar los imputados.



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

174

Ahora bien, en la misma fecha y oportunidad, resultaron lesionados los también internos FERNEY LOPEZ LOPEZ, RICARDO MARTINEZ ALVAREZ y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN (quien además ostenta aquí la calidad de sindicado), según se infiere de la denuncia, de las múltiples declaraciones que engrosan el cartulario, y por supuesto, de las testimoniales de los mismos lesionados.

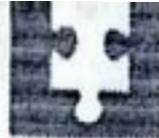
De FERNEY LOPEZ LOPEZ, se estableció a través de dictamen forense (f. 274), que sufrió aquella madrugada heridas en cara (sobre barbilla y párpado superior derecho) y fractura en metáfisis distal de radio con leve desplazamiento de miembro superior derecho, que en definitiva le dejaron deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente e incapacidad médico legal de treinta y cinco días.

Con relación a CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN (f. 228), se sabe que sufrió herida en línea axilar posterior, herida en antebrazo derecho y herida en forma de "V" en cuero cabelludo, que le produjeron diez días de incapacidad médico legal definitiva sin secuelas.

Respecto a RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, se documenta en la historia clínica (f. 349), que en los hechos investigados, sufrió herida de aproximadamente 10 cms en región frontal izquierda con compromiso óseo, y heridas en región palmar que compromete los dedos de la mano derecha; empero, el legista que lo examinó en primer término (f. 229), no pudo definir cuál era el elemento causante de las miemee, ni las secuelae ni la incapacidad que dejaban, en razón a que no contaba con la historia clínica del sujeto, aún cuando sí dejó en claro que presentaba el sujeto limitación marcada a la flexión total a nivel de los dedos 2º, 3º, 4º y 5º de la mano derecha. Aún cuando este Despacho solicitó a Medicina Legal (oficio 12058 de Noviembre 10 de 2003 obrante a folio 366 c.o.), que por relación médica estableciera definitivamente las secuelas de las heridas de MARTINEZ, hasta la fecha, no han respondido nuestra petición.

Lo probado hasta ahora en el plenario, permite deducir que los hechos se acomodan a las siguientes descripciones típicas del C. P.:

1) Art. 103. "Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años." Es de advertir que si bien esta norma no se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos, la misma es de perfecta aplicación, en razón a que la sanción prevista aquí, resulta más favorable que la del artículo 323 del Decreto 100 de 1980, modificada por la Ley 40 de 1993 en su artículo 29, que para el mismo evento, preveía una pena de 25 a 40 años.



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

175

Ahora bien, en razón al gran número de lesiones que con arma cortopunzante se aplicaron sobre la humanidad de JOSE OMAR BUSTOS, y a las lesiones óseas que también se documentaron en la necropsia, se tiene que el homicidio del que fue víctima el sujeto, se cometió con sevicia, con asombroso crueldad encaminada sin duda a inferir sufrimiento irracional sobre el ofendido, y que además, fueron propinadas por varias personas que en gavilla lo redujeron a la impotencia, a fin de conjurar la mínima o ninguna resistencia que el agraviado podría ofrecer, por lo que nos es permitido pontificar, que con el tipo simple, concurren las circunstancias de agravación punitiva en virtud de las que la pena se aumentaría en caso de condena de 25 a 40 años de prisión, pues así lo dispone el artículo 104 del ordenamiento sustantivo, cuando se presenten factores concurrentes como la sevicia y la colocación o aprovechamiento de la situación de indefensión o inferioridad de la víctima.

2) Lesiones personales, descritas como el daño causado en el cuerpo o en la salud de la víctima (Art. 111 del C.P.), las que en razón de la secuela que dejaron en la humanidad de FERNEY LOPEZ LOPEZ, se penarían en caso de condena, con prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada en una tercera parte, por disposición de los incisos 2º y 3º del artículo 113 del C.P.

3) Las lesiones personales sufridas por CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN, estarían penadas con prisión de uno (1) a dos (2) años, en consideración a la baja incapacidad que dejaron y a la ausencia absoluta de secuelas ( inciso 1º del artículo 112 del C.P.).

4) Las lesiones de RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, estarían penadas al igual que las de GONZALEZ BELTRÁN, con prisión de 1 a 2 años, no porque no hayan dejado una incapacidad o secuelas superiores a las del otro recluso, sino porque las mismas no son conocidas concretamente en el plenario, y en aplicación al principio de favorabilidad, la Delegada considera que debe aplicarse en este momento, y sin perjuicio de que luego pueda variarse la calificación jurídica provisional (cuando se obtenga dictamen por relación médica), el artículo 112 del C.P. ya citado.

## VI. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ENCARTADOS.

Sea lo primero advertir, que con fundamento en la declaración del señor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, se sabe que quien lideró la brutal arremetida en contra suya y del hoy occiso JOSE OMAR BUSTOS, fue el contumaz WILSON RODRIGUEZ RIVERA, apodado EL ZARCO, quien además era ampliamente conocido al interior del Patio 9, en razón a que

era el "cacique" del pabellón, liderazgo que desplegó aquella madrugada en todo el sentido de la palabra, al acaudillar y dirigir una mal llamada "limpieza" con la que pretendía acabar con los irregulares comportamientos de aquellos internos que cometían "infracciones" repudidas por el grueso de los huéspedes del pabellón, infracciones que según se deduce de lo documentado en el cartulario, era el hostigamiento a las visitas, los hurtos de los bienes de los internos, y el expendio de sustancias estupefacientes al interior del mismo, hecho último este, que definitivamente tiene acreditación en el proceso, como que al hoy occiso JOSE OMAR BUSTOS, le fueron halladas entre sus prendas a la hora de inspeccionar su cadáver, diez papeletas contentivas del estupefaciente cocaína, que pesaron neto 0.5 gramos, y que en razón a su embalaje, indicaban que estaban listas para ser expandidas en aquel sitio.

Ahora bien, con fundamento en la testimonial de MARTINEZ ALVAREZ y de FERNEY LOPEZ LOPEZ, la Fiscalía encuentra acreditado que lo que se desarrolló la madrugada de autos, fue una acción decidida de un grupo de internos, que si bien estaba liderada como ya lo referíamos por el cacique apodado EL ZARCO, requirió para su ejecución de la participación activa de todos aquellos sujetos que conformaban el grupo, esto es, los que proclamaban y respaldaban el liderazgo de EL ZARCO, y por ende, estaban de acuerdo con las determinaciones emanadas del conglomerado, y con los comportamientos encaminados a hacerlas cumplir, en los que sin duda, participaron también decididamente bajo el entendido que su decisión era la del grupo. Lo anterior para significar, que en el sub-examine, se evidencia claramente una concurrencia de personas en la ejecución de los atentados contra la vida y la integridad de varios internos del pabellón 9 de la Cárcel de Picalaña, y que las consecuencias y resultados de la suma esos actos individuales que tenían en común la univocidad de designio, deben imputarse por igual, a todos aquellos que así se comportaron, sin importar si su acción individualmente considerada, pudo conjugar perfectamente cada uno de los tipos penales que aquí se saben violentados.

Sobre el fenómeno de la coautoria, dispone el inciso segundo del artículo 29 del C.P., que "... Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. ..."

La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, sostuvo al tratar el tema de la coautoria en sentencia de casación del 21 de agosto de 2003 emitida dentro del expediente 19213, que:

*"De la historia reciente del fenómeno, se desprenden las siguientes conclusiones:*

- ❖ La coautoría es una forma de autoría.*
- ❖ Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.*
- ❖ Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.*
- ❖ Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión.*

*c) De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.*

*Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.*

*División quiere decir separación, repartición.*

*Aportar, derivado de 'puerto', equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.*

*d) Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o codominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.*

*Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.*

*El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:*

*Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito, y de consuno, decidan su perpetración.*

*Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada,*

realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

*La fase objetiva comprende:*

*Uno. El codominio funcional del hecho, entendiéndose por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.*

*Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.*

*Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.*

*Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral \_'espiritual\_', por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por esta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, ect.*

*Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquel subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito."*

La voluntad colectiva que animó a los ejecutores del siniestro, es un hecho indiscutible, que se infiere a partir de las declaraciones juradas de los funcionarios del INPEC, señores JOSE REYNEL SUAZA (f. 89 y 145 y sgtes.), JOSE HIGINIO ARTUNDUAGA ARIAS (f. 168 y sgtes.), YONAIRO BENITEZ PEREZ (f. 102 y subsiguientes), quienes si bien no pueden dar fe de las identidades de cada uno de quienes participaban en la trifulca



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

179

(primero porque los internos habían roto las bombillas y el lugar se encontraba en penumbra, y segundo porque la cantidad de personas del patio ascendía hasta 160 o 180 aproximadamente), si refieren que tuvieron conocimiento de la misma porque uno de la guardia dio el aviso, y al hacerse presente ellos y todo el personal disponible, pudieron notar que en la rotonda del primer piso del patio 9, se adelantaba una lucha campal, en la que se alcanzaban a vislumbrar sombras que se agredían físicamente, y se escuchaban los gritos y vociferaciones propias de una riña de tal magnitud, asegurando eso sí, que a la reja se acercaron alguno heridos que pedían ser atendidos, otros internos que pedían ser "arriados", un moribundo tirado en el piso, y tres internos que si bien presentaban heridas y estaban "lavados" en sangre, se conservaban en pie, habiendo uno de ellos manifestado de viva voz, cuáles eran las razones que habían motivado la gresca, además de proferir sentencia según la cual el patio se arreglaba o se arreglaba y para pedir que los muertos y heridos "se los apuntaran a él", aunado al hecho de que esgrimía en sus manos un puñal de fabricación carcelaria, también untado de sangre.

En efecto, véase que JOSE REINEL SUAZA, Inspector del INPEC, sostiene que en la madrugada del domingo 5 de noviembre de 2000, tuvo conocimiento por medio radial, de que se presentaba una riña en el patio 9, que cuando llegó a dicho lugar encontró cerca de la reja al interno BUSTOS con diversas heridas en todo su cuerpo, al interno HERNÁNDEZ (en una ampliación de testimonio ya aclara que no es HERNÁNDEZ sino GONZALEZ) y al interno RODRÍGUEZ RIVERA alias EL ZARCO, también con lesiones, alcanzando a ver a varios internos que se atacaban entre ellos con chuzos, siendo uno de ellos WILSON RODRÍGUEZ apodado EL ZARCO. A folio 90 sostiene que "...en ese patio hay como un promedio entre 160 y 180 lo que se maneja en ese patio, entonces BUSTOS estaba pegado junto a la reja y como a los tres metros estaba el interno el ZARCO o sea WILSON RAMÍREZ y un tal HERNÁNDEZ estaban con unas armas cortopunzantes como de unos 30 o 40 cms, esas las elaboran con los ángulos de las rejas de las celdas, las cortan y le sacan filo, el ZARCO decía que iba a matar a más de uno, a todos los que estábamos ahí, personal de guardia entre ellos los pabelloneros que se encontraban de servicio, no recuerdo los nombres, el ZARCO o sea WILSON RAMÍREZ, nos gritó que iba a matar a más de uno, que le anotamos todo a él que él se hacía cargo de eso, que todo lo que sucediera él respondía, hasta estaba tomado, él también estaba ensangrentado, él también tenía heridas y se opuso a que lo sacáramos a sanidad para la atención, ... solo sacamos al interno HERNÁNDEZ a quien se atendió en sanidad, él presentaba una herida en la cabeza y otras en el brazo, entonces el ZARCO dijo que le anotamos todos los muertos que él respondía por todos los que hubiera, ...."; más adelante, refiere el testigo "...el interno

UNIDAD PRIMERA DE VIDA -IBAGUE- FISCALIA 25 SECCIONAL  
ZONA INDUSTRIAL EL PAPAYO EDIFICIO FISCALIA BLOQUE 3  
TELEFONO 2643856 EXTENSIÓN 136

que apodan el ZARCO y que corrijo no es RAMÍREZ sino RODRÍGUEZ RIVERA WILSON, él me manifestó que era que los internos con los cuales había tenido la riña, estaban robando a otros internos en el patio, que les llegaba visita y les atracaban las visitas y que él con otros internos iba a hacer limpieza que iban a acabar con esos robos, según los internos manifestaron eso que porque a los que atacaron estaban robando que entre ellos se estaban robando, ante todo estaba untado de sangre el ZARCO y HERNÁNDEZ también estaba untado de sangre, la gresca fue entre ellos, y el ZARCO dijo que él respondía por todo que se lo anotamos todo, HERNÁNDEZ en ningún momento me llegó a manifestar nada ni cuál el motivo todo me lo dijo el ZARCO, que respondía por todo... (sic)"

En similar sentido, aún cuando no con tanta claridad al explicar las razones por las que se formó la gresca (referidas por SUAZA como dichas por EL ZARCO), declararon los también funcionarios del INPEC, señores YONAIRO BENITEZ PEREZ, ARTIDORO FLORIDO CIFUENTES y JOSE HIGINIO ARTUNDUAGA ARIAS, algunos de quienes adujeron que en la reja vieron al señor WILSON RODRÍGUEZ alias EL ZARCO en aparente estado de embriaguez, en posesión de un arma blanca, y vociferando que se atribuía a sí mismo la comisión de todos los homicidios y lesiones que resultaran durante la limpieza que estaban haciendo en el patio, pues había una banda que al parecer estaba trayendo indisciplina e inseguridad al pabellón y que la iban a expulsar o a arriar de ahí, y que el señor que así hablaba se encontraba en compañía de CARLOS ANDRES GONZALEZ y otro conocido como HIG LANDER (SAUL LOPEZ CHAVES), y que en principio impidieron que ingresara la guardia a auxiliar a los heridos, pero que luego permitieron la salida de los lesionados y de los "arriados" o expulsados del patio.

Por su parte, RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, también recluido para la época en el patio 9 de la Cárcel de Picalaña, dice que él era un gran amigo del hoy occiso JOSE OMAR BUSTOS, que era como su hermano, al punto que lo llama "paisanito", y que él fue ultimado a manos de alias EL ZARCO, a quien él vió encaramado sobre la humanidad de su amigo, asestándole puñaladas de manera indiscriminada en compañía de otros que hacían lo mismo. Según el señor MARTINEZ, no percibió cuál fue la razón para que se iniciara la riña, pero supone que todo fue por "la borrachera" que embargaba al ZARCO y los demás amigos que le acompañaban en la pelea. Sostiene que él dormía cuando escuchó gritos y voces altas, por lo que decidió mirar a través de un hueco de su puerta hacia el exterior, viendo en ese momento que EL ZARCO, estaba encaramado o acaballado sobre su paisanito JOSE OMAR, a quien le estaba dando cuchillo de forma inmisericorde. Dice que en razón a su

gran amistad con JOSE OMAR, en cuanto abrió la puerta le cayeron en gavilla para darle machete y cuchillo, alcanzando a lesionarlo en la cara y en la mano; que quien dirigió o inició el ataque hacia él fue EL ZARCO, aunque es claro también al advertir que el resto del grupo de él conformado por lo menos por diez hombres igualmente participaron en la que llama la "retrera de cuchillo". Dice que EL ZARCO, además de haber sido visto por todos cometiendo homicidio, remató la faena gritándole a todos los presentes que "él se hacía cargo, que él pagaba ese muerto y los heridos que hubieran". Describe la escena del apuñalamiento de su amigo de manera muy gráfica, como que sitúa a EL ZARCO encima de OMAR dándole cuchillo, y al resto de internos "gritando", esto es, entendemos nosotros que animando la velada. En otros apartes posteriores, admite que además de EL ZARCO, el homicidio de OMAR fue ejecutado por JHON CORREA (un man que apenas llevaba dos días de estar en el patio), y por ANDRES N., el interno que resultó herido en los mismos acontecimientos, pues ellos también le asestaron puñaladas a JOSE OMAR, al igual que "todos los demás" (a quienes no individualiza ni identifica por no recordar sus nombres) quienes también les "tiraban" a él y al hoy occiso; sostiene que según supo, el hoy occiso tratando de defenderse, hirió a ANDRES. Como autor de sus lesiones, sindicó directamente a EL ZARCO, y advierte que ANDRES no le tiró a él, aunque otros sí lo hicieron (f. 95-97).

Esta versión de los hechos, ostenta características intrínsecas y externas que la tornan digna de credibilidad, y permiten en conjugación con las declaraciones juramentadas de los funcionarios del INPEC que presenciaron los hechos (si no en toda su extensión y desde el inicio de la escaramuza, si en algunas de las etapas y escenarios en que se desarrolló), obtener una visión muy cercana y clara de lo que en realidad sucedió al interior del patio 9 de la Cárcel de Picalaña en la madrugada del 5 de Noviembre de 2000.

Sostenemos que la declaración de RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, resulta entonces responsiva y digna de credibilidad, porque entre otras cosas, no sufre su autor la angustia de enfrentar ninguna acusación de carácter penal por estos hechos, que se sume a la condena que purga; porque a sabiendas de las graves consecuencias que le puede generar a un interno, el romper la ley del silencio que impera en los centros de reclusión, tuvo el valor de señalar directamente y sin dubitación alguna a los internos que asesinaron a su amigo y que agredieron al resto de internos que deseaban expulsar del patio 9, ocupado por todos para noviembre de 2000; porque además, también es acorde con el resto de material probatorio, en la medida en que es el personal de guardia el que justamente, desde una óptica imparcial y objetiva, refiere que al llegar a



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

14  
182

tratar de calmar la situación de gresca que se presentaba en el pabellón 9, además de advertir junto a la reja la presencia de los heridos y de los "arriados" que suplicaban ayuda, avistaron claramente al ZARCO, a ANDRES GONZALEZ y a HIG LANDER cerca de las víctimas, en actitud realmente agresiva y beligerante, algunos de ellos aperados de platinas de fabricación carcelaria, untados de sangre hasta los pies, heridos dos de ellos, y vociferando el líder llamado EL ZARCO, que los muertos se los apuntaran, pues estaban decidido él y sus compañeros a "arreglar" o "limpiar" el patio de ladrones y viciosos que estaban haciendo de las suyas allí. Todo esto sin olvidar, que si bien no fue exigido por quien le escuchó en declaración, su relato es espontáneo, coherente con los resultados que produjo la gresca (en donde los más perjudicados fueron él y su grupo de amigos), y por sobre todo, porque se evidencia que versa sobre cosas, hechos y personas que debieron haber quedado grabadas en su memoria, en razón del fenómeno de la fascinación que ejerce sobre una víctima la actitud del agresor, el arma que usa, las palabras que pronuncia, ect., en contraposición a lo sostenidos por los sindicatos, quienes sin duda, en sus relatos tratan es de ocultar actitudes y movimientos realmente importantes y determinantes del resultado fáctico que se investiga, atinando eso si a decir al unisono, que ni ellos ni el contumaz participaron en la ejecución del insuceso.

En verdad, la guardia del INPEC, si bien advierte que la gresca fue generalizada y que en razón a la penumbra reinante al interior del patio y de la gran cantidad de gente que participaba en aquella, no pudieron detallar la identidad de los partícipes, si sitúa a tres de los internos como integrantes del grupo cuyo vocero o líder se autoatribuyó la tarea de limpiar y arreglar las condiciones de vida del pabellón, personajes estos que se encontraban de hecho heridos, untados de sangre, y en posesión uno de ellos de un artefacto como el o los usados para infringir las lesiones de que dan cuenta las diligencias. Esto es, de las declaraciones de la guardia del INPEC, emergen claramente, los indicios de presencia y oportunidad para delinquir en la forma que notician los autos.

Se suma a aquel hecho indicante, el indicio de capacidad que se desprende en contra de los sindicatos, quienes sin excepción ostentan antecedentes penales por el delito de homicidio, lo que significa que tienen el perfil propio de lesionadores y homicidas, que se materializó aquella madrugada, cuando quisieron imponer un mal llamado orden al interior del pabellón que habitaban, a costa incluso de la vida de los que ellos calificaban como indeseables.

Valga la pena pontificar aquí, que no obstante el empeño de los dos sindicatos indagados y de los también internos de la época MAURICIO

UNIDAD PRIMERA DE VIDA -IBAGUE- FISCALIA 25 SECCIONAL  
ZONA INDUSTRIAL EL PAPAYO EDIFICIO FISCALIA BLOQUE 3  
TELEFONO 2643856 EXTENSIÓN 136



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

183

POVEDA RICO (f. 388) y JHON ISMAEL PERILLA ABELLA (f. 382) en mostrar que las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al hecho, fueron diversas a las colegidas en esta instancia, su esfuerzo no alcanza la finalidad buscada, y se constituye en concepto de la Delegada, en una coartada encaminada a aminorar, o mejor, a desvirtuar la participación de los tres acriminados en los reatos, y a eludir las consecuencias punibles que para los sindicatos emanan del acto homicida y lesionador.

En efecto, dimana de cada una de las injuradas de los sindicatos JHON JAIRO CORREA MARIN y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN, su intención abierta de favorecerse a sí mismos y al contumaz WILSON RODRÍGUEZ RIVERA alias EL ZARCO.

Ello, en la medida en que GONZALEZ BELTRÁN presenta la gresca como un asunto aislado y particularmente trenzado entre el hoy occiso OMAR BUSTOS apodado OLAFO y el también hoy interfecto SAUL LOPEZ CHAVES apodado HIG LANDER, quienes la noche del 4 de noviembre, discutieron e intercambiaron golpes, durante un altercado que no pasó a mayores, pero que fue revivido a la madrugada siguiente, en razón del efecto del chamber (licor de fabricación penitenciaria) que estaban ingiriendo varios presos, de manera que él sintió bulla a las dos de la mañana, y cuando se paró de su celda, pudo ver a HIG LANDER y a OLAFO agarrados a cuchillo, por lo que él y EL ZARCO, al igual que otros internos, decidieron intervenir pero no para avivar el conflicto, sino para separar a los contrincantes, siendo ese el momento en que los que refilan armados, los hirieron a él y al ZARCO, y a otro interno apodado EL BURRITO, siendo auxiliados luego por la guardia, que a él por lo menos lo llevó a sanidad junto con el hoy occiso y otros heridos. Para enfatizar su versión, dice que "escuchó" que HIG LANDER se había sentado sobre el apodado OLAFO y le había dado cuchillo; igualmente refiere que entre HIG LANDER y OLAFO habían problemas desde tiempo atrás, y que si bien con EL ZARCO también había tenido discusiones RICARDO MARTINEZ, ellos no eran enemigos, como tampoco lo era de él. Sostiene también que HIG LANDER murió después en otra riña, que OMAR era conocido en el patio como jíbaro, y que en la madrugada de autos no se dio cuenta de que JHON JAIRO CORREA tomara parte en la riña, y que tampoco le consta que EL ZARCO se hubiera atribuido los hechos.

A su turno, JHON JAIRO CORREA MARIN, va más allá al advertir que ni siquiera se dio cuenta de los sucesos que acaecieron en el patio 9 de Picalaña a donde había llegado hacía muy poco tiempo, y en el que por tanto no conocía a nadie. Refiere que esa madrugada se encontraba durmiendo en su celda, y por ello no vio nada de lo que pasaba afuera,

habiéndose despertado solamente cuando escuchó una gran bulla y los gases lacrimógenos que lanzó la guardia para apaciguar a los revoltosos, ante lo que optó fue por tapar todas las posibles entradas a su celda de los gases y siguió durmiendo. Refiere eso sí, que después de eso, se enteró que un señor llamado HIG LANDER era el que había provocado el problema, y que es mentira lo dicho por el interno RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, en el sentido de imputarle a él participación en los hechos.

Véase como JHON ISMAEL PERILLA ABELLA, quien dice que para la época estaba en el patio y era representante de la mesa de trabajo, sostiene que cuando escuchó el ruido provocado en una pelea, se asomó desde su celda ubicada en el segundo piso del pabellón, y vio en el primer piso que se encontraba a oscuras, a CARLOS ANDRES GONZALEZ tratando de separar a otros dos que se estaban dando cuchillo, uno de los cuales era OLAFO, el que resultó muerto, y el otro, según escuchó decir después, era el apodado HIG LANDER, a quien también mataron pero en otros hechos diferentes. Dice que le consta que CARLOS ANDRES GONZALEZ recibió heridas a manos de OLAFO, y que también resultó herido WILSON RIVERA, pero no sabe quién lo lesionó, y desconoce qué otros heridos pudieron resultar de allí. Según él, en el patio se dijo que el que había matado a OLAFO era HIG LANDER. Dice no conocer a las otras personas que según consta en autos resultaron lesionados o participaron en la agresión.

Por su parte, MAURICIO POVEDA RICO, quien también dice haber estado en el patio la madrugada de autos, y ser amigo de CARLOS ANDRES GONZALEZ, sostiene que no vio los hechos porque escuchó la pelea pero siguió durmiendo, y que después escuchó comentario según los cuales, HIG LANDER y JOSE OMAR BUSTOS se pelearon aquella madrugada de noviembre de 2000, resultando muerto el segundo, y herido su amigo CARLOS ANDRES GONZALEZ, aunque desconoce los detalles, pues él siguió encerrado en su celda y no salió sino hasta cuando llegó la guardia y echó gases lacrimógenos; dice que no sabe si entre los que peleaban habían problemas antes, pues todos convivían sin inconvenientes, y así continuaron después de los hechos; sobre HIG LANDER, dice que en otra riña posterior resultó herido, y estando en sanidad lo asesinaron.

De la lectura integral de todas estas piezas probatorias, infiere la Delegada, que los sindicatos vinculados mediante indagatoria, son reacios a explicar claramente cuál fue el motivo para que se desatara tremenda batalla campal, así como también son reacios a reconocer su participación y la de WILSON RODRÍGUEZ RIVERA en la reyerta, postura lógica en razón al derecho que tienen de defenderse, y cómo de manera conteste, aciertan a achacarle la responsabilidad y autoría exclusiva de la



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

17  
195

muerte de JOSE OMAR BUSTOS, a su otrora compañero, llamado SAUL LOPEZ CHAVEZ, conocido con el remoque de HIG LANDER, a quien GONZALEZ BELTRÁN vio enfrentado a BUSTOS, y de quien escuchó CORREA MARIN que era el autor de la muerte de este señor, pues él ni siquiera se asomó al patio cuando se percató del ruido que habla fuera de su celda.

A pesar de su vehemencia a la hora de excluirse y de excluir al tercer sindicado de cualquier tipo de participación en la comisión de los hechos, los dos sindicados no acertaron a explicar satisfactoriamente, por qué razón, uno de los lesionados en la multitudinaria gresca, señor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, es enfático al señalarlos a ambos como coautores del homicidio de JOSE OMAR BUSTOS, amén de haberlos visto con sus propios ojos asestando puñaladas en la humanidad de la víctima, tarea en la que también tuvo participación el señor WILSON RODRÍGUEZ RIVERA apodado EL ZARCO.

Así tampoco puede explicarse a partir de la indagatoria de CARLOS ANDRES GONZALEZ, por qué la guardia del INPEC en pleno, cuando acudió a sofocar la gresca, lo vio a él cerca de la reja de la rotonda, en compañía de alias HIG LANDER y del parlanchín WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, quien al parecer por la borrachera que tenía, asumió una actitud reveladora en cuanto dijo que el ataque iba dirigido a los ladrones y viciosos que con sus actitudes habían dañado el patio que ellos (resaltamos nosotros), pretendían arreglar como fuera, y que "los muertos y heridos se los anotaran a él", manifestaciones estas que GONZALEZ aduce no haber escuchado extrañamente, a pesar de la inmediatez física que tenía con su compañero.

Por otra parte, téngase en cuenta que el señor JHON JAIRO CORREA MARIN, tampoco ha podido explicar por qué razón, sin mediar motivo ni razón alguna, el señor MARTINEZ ALVAREZ lo acusa directamente de haber apuñaleado a JOSE OMAR BUSTOS. Y es que no tiene ninguna lógica, que si el testigo que acusa y el sindicado del que hablamos ahora, eran prácticamente desconocidos y por ende no tenían amistad o enemistad alguna, ni interés en perjudicarse mutuamente, resulte este señalado de manera concreta y clara por el primero, como agresor de BUSTOS, resaltándose el hecho según el que lo distingue o individualiza, aduciendo precisamente, que CORREA era "un man que acababa de llegar al patio" en el que llevaba solo unos días, detalle este que también es reconocido por el propio CORREA MARIN, quien como es obvio y explicable, lo usa como argumento para apoyar su presunta ajenidad a los hechos imputados.

UNIDAD PRIMERA DE VIDA -IBAGUE- FISCALIA 25 SECCIONAL  
ZONA INDUSTRIAL EL PAPAYO EDIFICIO FISCALIA BLOQUE 3  
TELEFONO 2643856 EXTENSIÓN 136

Súmese a lo expuesto, que coincidentalmente, ambos sindicatos, acuden prestamente a atribuir la autoría de los crímenes a alias **HIG LANDER**, individuo este de quien se sabe efectivamente fue visto también haciendo parte del grupúsculo que junto a la reja intimidaba a los internos agredidos y vociferaba a la guardia, y que por tanto también probablemente hizo parte del grupo agresor, pero quien no está presente para defenderse ni lo estará nunca porque fue asesinado posteriormente, coligiéndose entonces que tal argumento, no está encaminado más que a evadir responsabilidades, que se atribuyen a quien no tiene ya nada que perder.

Lo expuesto, nos lleva a concluir que a pesar de que tenían conocimiento **CORREA** y **GONZALEZ**, del derecho que tenían a guardar silencio frente a la imputación que se les hacía, decidieron renunciar al mismo, e intentaron explicar a su acomodo el suceso investigado, logrando el efecto contrario, esto es, que analizadas sus versiones y confrontadas con otros medios probatorios, se arribara a la conclusión de que mentían con la única y comprensible finalidad de favorecerse y excluirse (y excluir al otro acriminado) de cualquier tipo de responsabilidad, constituyendo por este medio, un indicio en contra de ellos mismos, indicio llamado de mentira o mala justificación, que aunado a los ya señalados y al testimonio de una de las víctimas, constituyen la prueba de su autoría y consecuente responsabilidad en la comisión de los delitos que se les atribuyeron.

Ni siquiera el intento de favorecerse que desplegaron los internos **PERILLA** y **POVEDA**, al sostener bajo juramento que quienes participaron en la riña lo fueron el hoy occiso **BUSTOS** y **HIG LANDER** (asesinado en otros hechos posteriores), alcanza a demeritar la prueba que los incrimina, y nos determina a apreciar esos testimonios como producto de una solidaridad mal entendida, que sabemos existe y reina entre el personal de reclusos de nuestras cárceles, de la cual se hace gala sobre todo, entre aquellos individuos que por razón de la privación de su libertad en un mismo sitio, crean lazos de amistad a partir de los cuales, se evidencia interés en las resultas de los procedimientos judiciales.

Al punto, digase que además de lo aquí expuesto, contra **WILSON RODRÍGUEZ RIVERA** alias **EL ZARCO**, se tiene acreditado, que reconoció espontáneamente pero fuera del proceso, ante el personal de internos y ante la guardia del **INPEC** que acudió a atender el caso, que había participado en la comisión del ajusticiamiento a **JOSE OMAR BUSTOS** y de las lesiones a otros internos que con este conformaban un grupo indeseable en el patio 9 en el que el sindicato ejercía liderazgo, manifestación esta que si bien no puede ser acogida aquí como confesión, si constituye otro indicio en su contra, pues las manifestaciones fueron acreditadas aquí mediante la recepción de varios testimonios que ofrecen

credibilidad por provenir no solo de una de las víctimas, sino por sobre todo, de personal ajeno a la revuelta.

Para apuntalar el discurso, hemos de referir que en consideración al claro fenómeno de la coautoría (concurso de personas en la conducta punible) que aquí se evidencia, todos los tres sujetos vinculados al proceso, y otro sinnúmero de internos no identificados, mediando un acuerdo común, ejecutaron los delitos de homicidio y lesiones personales acreditados en el cartulario, aprovisionados de armas blancas algunos (de fabricación carcelaria), otros valiéndose de sus propias manos y presencia para infundir temor a las víctimas, otros simplemente animando con gritos e improperios el linchamiento colectivo, todo lo cual debidamente conjugado y combinado, iba encaminado a vencer la resistencia que pudieran ofrecer las víctimas a ajusticiar, herir o expulsar del patio, y a lograr el fin previamente definido por el grupo.

Por ello, tal como lo dispone el artículo 29 del C.P. al tratar la coautoría, los sindicados responderán solidariamente por todos los resultados lesivos de la vida y la integridad personal probados en el proceso, amén de que a través del concierto previo celebrado entre ellos y los no identificados del grupo del ZARCO, para "limpiar" y "arreglar" el patio 9 de la Cárcel de Picalaña, aún a costa de la vida y la integridad de los indeseados huéspedes, se establecieron tácitamente las labores o aportes que cada uno desarrollaría y los elementos y actitudes de los que se valdrían para asegurar la feliz ejecución del cometido, siendo de allí de donde emana la culpa compartida por todo lo que el grupo considerado como unidad hizo o intentó hacer.

Esto es, la muerte violenta de JOSE OMAR BUSTOS, las lesiones inferidas a FERNEY LOPEZ LOPEZ y a RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, son hechos por los que habremos de acusar a los acriminados WILSON RODRIGUEZ RIVERA, CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN y JHON JAIRO CORREA MARIN, como presuntos coautores responsables, pues por demás el grueso del acervo probatorio, satisface la exigencia sustancial que prevé el artículo 397 del C.P.P. para tomar una decisión de tal trascendencia.

Hay que advertir, que en cuanto a las lesiones que presentaba don CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN, es él mismo quien refiere que quien se las infirió fue el hoy occiso SAUL LOPEZ en junta con JOSE OMAR BUSTOS también desaparecido, en el momento en que él trató de separarlos, hecho que nos sustrae de la obligación de efectuar algún pronunciamiento judicial al respecto, amén de la imposibilidad física de adelantar cualquier acción punitiva contra dos seres que ya no existen.

## VII. ANTIJURIDICIDAD DEL COMPORTAMIENTO.

Con fundamento en la probanza recolectada, resulta obligado pontificar que con el comportamiento desplegado por los reclusos del patio 9 de la Cárcel de Picalaña, entre los que se cuentan los tres sindicatos, no concurrió ninguna circunstancia especial que negara la ilegalidad de su comportamiento, o lo que es igual, que los autorizara a penetrar en el ámbito de la prohibición penal, según la cual no debe quitarse la vida a otro ser humano, ni debe inferirse daño en la salud e integridad de otro congénere.

Esto es, con su actuación conciente y libre, causaron un daño al bien jurídico protegido constitucional y legalmente, lo que los hace acreedores a la formulación de cargos para que respondan en juicio criminal.

Al respecto, dígase que desde ningún punto de vista puede aceptar el Estado, que los internos de un reclusorio, ejecuten limpiezas sociales al interior de los centros carcelarios en los que han sido puestos precisamente para obtener su resocialización y reinserción a la sociedad, para que aprendan a proteger sus derechos propios pero sin perjudicar los ajenos; por el contrario, debe ser más severa la administración de justicia a la hora de evaluar y tasar las sanciones que actos de tal naturaleza conllevan, en consideración a que el grado de injusto es mayor en casos como el de la referencia, en los que las víctimas carecen casi absolutamente de medios y oportunidades de defensa, tornándose sus homicidios y lesiones en hechos punitivamente agravados, tal como se adujo en el acápite correspondiente.

## VIII. DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

Luego de hacer una pormenorizada relación de las pruebas recaudadas dentro del investigativo, el Dr. LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO, en su calidad de apoderado del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, solicita a esta Delegada Fiscal que decrete la preclusión de la investigación adelantada en contra de su prohijado, por estar acreditado que no participó activamente en la comisión del homicidio y las lesiones de que da cuenta el proceso, y que simplemente se acercó a quienes se trenzaban en riña, para mediar y evitar problemas, resultando herido injustamente.

Sostiene que la prueba de la sindicación de GONZALEZ BELTRÁN, se afirma sobre la testimonial de RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, a la que no puede otorgársele credibilidad alguna, por lo siguiente: (i) el testimonio

es contradictorio pues en unos apartes refiere que quien causò las heridas mortales a JOSE OMAR BUSTOS fue el interno WILSON RODRÍGUEZ RIVERA alias EL ZARCO, personaje este que tambièn lo hiriò a él; sin embargo, en apartes posteriores, dice que CARLOS ANDRES GONZALEZ se montò encima del hoy occiso y le pegaba puñaladas en el pecho y en la espalda y tambièn le causò heridas a él, aunque posteriormente negò que CARLOS lo hubiese herido, de donde se desprende que el tal testimonio no es claro, no es confiable, sino que por el contrario es dubitativo, por lo que mal podría edificarse sobre él una acusación; (ii) según los testigos, los hechos tuvieron ocurrencia en horas de la madrugada, era de noche, los internos habian roto los bombillos, por lo cual la visibilidad era escasa, impidiendo a MARTINEZ ALVAREZ poder distinguir con claridad a los agresores de su amigo, por lo que cabe preguntarse si es que sindicó a CARLOS ANDRES GONZALEZ por el solo hecho de ser amigo de WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, circunstancia que su prohijado no niega; (iii) al leer el testimonio de MARTINEZ ALVAREZ, se aprecia que es escueto, que el instructor no ahondò en él, no tratò de determinar en dònde estaba ubicada su celda, qué visibilidad tenia desde ella hasta el sitio donde ocurrieron los hechos, tampoco se practicò diligencia de inspección judicial para determinar si estaba en capacidad física de observar lo que ocurría y de distinguir a los agresores, esto es, la Fiscalía optò por el camino más fácil, cual era darle credibilidad a ese testimonio sin preocuparse por investigar si era creible o no.

De otra parte, sostiene que los testimonios arrimados a la investigación, en ningún momento afirman haber visto a su defendido CARLOS ANDRES GONZALEZ portando arma alguna, y por el contrario son contestes al decir que EL ZARCO se encontraba untado de sangre y desafiando a los guardias del INPEC, y que si bien su defendido estaba junto a él, tambièn untado de sangre, no hay prueba científica ordenada y practicada por la Fiscalía que acredite que esa sangre era de las víctimas, de donde surge la duda que debe resolverse a favor de GONZALEZ. Por demás, hace énfasis en que las declaraciones de los guardianes del lugar, no sindicó a su representado de haber sido el autor de las heridas de las víctimas, sino que se limitan a situarlo junto a RODRÍGUEZ RIVERA, pero tratando de calmar a este, con lo que se prueba la versión de GONZALEZ en el sentido de que se acercò a los de la reyerta pero para mediar en ella y evitar problemas; sobre esta circunstancia, cita la declaración que en el mismo sentido rindiera el entonces interno del patio 9, señor JHON ISMAEL PERILLA.

Concluye que lo expuesto, indica la existencia de una gran duda, que conforme a lo dispuesto en el artículo 399 del C.P.P., debe ser resuelta a



FISCALIA

GENERAL DE LA NACION

favor de GONZALEZ BELTRÁN, a quien se beneficiará con preclusión de la instrucción.

En ejercicio del derecho que le asiste, el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN, dentro del término para alegar de conclusión, pidió a la Fiscalía que se califique el sumario en su favor; luego de advertir las nefastas consecuencias que acarrea un error judicial, advierte que no se puede juzgar a un individuo por un capricho, o basado en suposiciones, sino que hay que tener seguridad y certeza de la responsabilidad del sindicado.

Sostiene que se encuentra acusado de cometer homicidio, pero no por haber hecho parte de una empresa organizada para limpiar el patio # 9, sino por el simple hecho de haber tratado de apaciguar una pelea entre dos compañeros de patio, los hoy occisos OLAFO y HAILANDER (sic), quienes estaban drogados y enceguecidos y resultaron fue hiriéndolo a él cuando pretendía traer la paz. Atribuye su incriminación, a una declaración ficticia y novelesca del señor RICARDO MARTINEZ, a quien la Fiscalía le cree absolutamente todo, sin analizarla detalladamente, sin tener en cuenta cuáles son las verdaderas intenciones del mismo, sin advertir sus contradicciones; acto seguido, rememora un aparte de la resolución con la que se definió la situación a los sindicatos, en la que la Fiscalía declara cuáles son las razones que encuentra para darle credibilidad a varios testimonios, que en todo caso, no es el de MARTINEZ ALVAREZ como erradamente lo interpreta el sindicato GONZALEZ BELTRÁN, sino el de los guardianes del INPEC.

Critica el testimonio de MARTINEZ ALVAREZ, por ser incongruente y abundante en contradicciones, pues primero sostuvo el que lo rindió, que le vio a él dándole puñaladas en el pecho y en la espalda con toda la sevicia (al occiso), y después dice, que él no vio pero que le contaron que el finadito hirió al sindicato GONZALEZ cuando aquel trataba de defenderse. Refiere que no es creíble que el testigo diga haberlo visto a él y a los otros dos sindicatos montados sobre el hoy occiso enterrándole puñaladas, pues en razón a su contextura física y la de los dos compañeros de proceso que son todos robustos, era imposible acaballarse sobre el hoy occiso al tiempo y meterle todas las puñaladas del caso, por espalda y pecho. Dice que si le asisten motivos para mentir a nuestro testigo, pues como este mismo lo refirió, él era muy buen amigo del hoy occiso, lazo amistoso que lo impulsó a decir mentiras y a involucrar al sindicato en los hechos; rememora un pronunciamiento de la Corte, en el sentido de que al valorar la prueba testimonial, se debe tener en cuenta su valor subjetivo, la forma de expresarse el atestador, se valorará la relación del testigo con los sujetos procesales y las contradicciones en que incurra.

UNIDAD PRIMERA DE VIDA - IBAGUE- FISCALIA 25 SECCIONAL

ZONA INDUSTRIAL EL PAPAYO EDIFICIO FISCALIA BLOQUE 3

TELEFONO 2643856 EXTENSIÓN 136



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

23  
191

Solicita luego escuchar en declaración a AVIREX MATURANA y a MAURICIO POVEDA RICO, así como ampliarla a RICARDO MARTINEZ ALVAREZ quien se encuentra en la Penitenciaría Doña Juana de La Dorada Caldas. Critica que al resolverle la situación jurídica se haya calificado el hecho como homicidio agravado, calificación que debe hacerse en la resolución de acusación, con lo que se demuestran las ganas de condena que hay en la Fiscalía; igualmente enrostra el que la Fiscalía no haya escuchado en indagatoria a WILSON RODRÍGUEZ, a pesar de haber tenido tiempo para hacerlo antes de que escapara, diligencia que era de suma importancia para su defensa y para demostrar que es inocente. Por ello, debe precluirse el sumario a la hora de calificar, pues no cometió homicidio, y por el contrario también fue lesionado cuando intentó separar a otros dos internos.

A su turno, el señor JHON JAIRO CORREA MARIN, a tiempo de presentar alegato precalificadorio, pide que se dicte resolución inhibitoria, por ser totalmente ajeno a los hechos que se le imputaron. Sobre la declaración de RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, sostiene que es errónea y parcializada, puesto que proviene de un participante de la riña durante la que se produjeron los hechos, y porque JAIR PADILLA, a quien pide se le escuche en declaración juramentada, si vio los hechos, si los presenciò, y puede dar fe de que él, JHON JAIRO CORREA MARIN, no estuvo participando en los mismos. Dice que tal vez MARTINEZ ALVAREZ lo acusa, por el solo hecho de ser el sindicado amigo de personas que no le caian muy bien al acusador, y tal vez con el único propósito de obtener beneficios personales, sin olvidar tampoco que el tal testimonio no es creible porque no hay acervo probatorio que lo respalde. Por ello pide que se decida favorablemente su petición.

De entrada, la Fiscalía responde a los sujetos procesales hasta ahora citados, que sus pretensiones de que se califique el sumario con preclusión de la instrucción, no tienen cabida en el sub-examine, pues contrario a lo que cada uno de ellos plantea desde su optica defensiva (técnica y material respectivamente), al proceso si se arrimaron pruebas que comprometen seriamente la responsabilidad que les atañe no solo a los dos sindicados que se han manifestado, sino también al tercero del grupo que se encuentra huyendo.

Coinciden los tres libelistas, al criticar el testimonio de MARTINEZ ALVAREZ, refiriendo que es escueto, parco, contradictorio, en definitiva mendaz e interesado en las resultas del proceso o en la obtención de algún beneficio personal. Ello, porque es el mismo declarante el que se contradice al referir en un principio que fue WILSON RODRÍGUEZ



FISCALIA

GENERAL DE LA NACION

192

RIVERA el que apuñaleò a JOSE OMAR, para despuès decir que tambièn intervinieron en la agresiòn JHON CORREA y CARLOS ANDRES GONZALEZ, así como dice que a él lo apuñalearon varios entre los que estaba EL ZARCO, y acto seguido que a él no le tirò CARLOS ANDRES.

No discute la Fiscalía a los sujetos mencionados, que el interrogatorio formulado a MARTINEZ ALVAREZ no fue exigente, y que por ende, pueden advertirse en su declaración ciertos vacíos e incongruencias que en todo caso, no afectan para nada la esencia de tal pieza probatoria; ello, en la medida en que fue enfático y reiterativo el hombre al referir que él, JOSE OMAR y otros paisanitos, fueron atacados en avalancha por varios internos del patio 9 en el que se hospedaban para noviembre de 2005, y que sino todos, si la mayoría portaban platinas de fabricación carcelaria con la que ejecutaron una "retreta" de cuchillo contra ellos, mientras que otros "gritaban"; que si bien había penumbra en el patio, si pudo ver en razón a estar en el ojo del huracán, a tres de los atacantes, que lo fueron EL ZARCO, JHON CORREA (un man que acababa de llegar al patio) y a ANDRES (el que tambièn saliò herido a manos de JOSE OMAR que inútilmente tratò de defenderse); que lo primero que vio al asomarse desde su celda, fue AL ZARCO trepado sobre JOSE OMAR dándole cuchillo, aunque tambièn pudo ver despuès a los otros dos sindicados y a otros más que no distinguiò haciendo lo mismo con su paisanito; que fue EL ZARCO el que de viva voz, a grito entero dijo delante de todos los internos, que le anotaràn o apuntaràn los muertos y heridos a él.

Replicamos a los libelistas, que si bien es cierto los mismos internos habían dañado las bombillas del patio en que se llevó a cabo el siniestro, tambièn lo es que en los pasillos si había luz, que por razones físicas debió haber penetrado al tal patio, para formar una tenue penumbra, que si bien no le permitía a los guardianes que estaban fuera de la rotonda ver claramente a los de adentro, si les permitían ver sombras (en movimiento, luchando, algunos acuchillando a otro que yacía en el piso, según palabras de un funcionario del INPEC), y que la experiencia enseña que si uno se encuentra en la penumbra, se habitúa a ella y puede distinguir ya visualmente, ya por la voz o por los gestos o movimientos característicos a quien se le acerca, y que fue precisamente por eso, que MARTINEZ pudo apreciar quienes eran los que se le acercaron a él para lastimarlo, y pudo ver, ya que estaba en el centro del ajetreo y suponemos que cerca al hoy occiso, a quienes tambièn agredían a este, ver el número de quienes lo hacían, lo que decían, lo que hacían, con qué lo hacían, cómo lo hacían, hechos sobre los que en definitiva el hombre da fè.

Por demás, su versión de los hechos, se encuentra confirmada en algunos aspectos por las declaraciones de los guardias del INPEC, que desde su

UNIDAD PRIMERA DE VIDA - IBAGUE - FISCALIA 25 SECCIONAL  
ZONA INDUSTRIAL EL PAPAYO EDIFICIO FISCALIA BLOQUE 3  
TELEFONO 2643856 EXTENSIÓN 136



FISCALIA

GENERAL DE LA NACIÓN

193

objetiva óptica y desinteresada perspectiva, refieren haber visto AL ZARCO, a GONZALEZ y a HIG LANDER en la reja, en actitud agresiva, beligerante, impidiendo la entrada de la guardia para auxiliar a quienes lo necesitaba e impidiendo la salida de los "arriados", en posesión de armas de las mismas características con las que se causaron los agravios, untados de sangre, y advirtiéndolo el primero cuáles eran los motivos para que "ellos" (o sea el grupo) hubiesen actuado así, y pidiendo que le "sumaran a la lista los muertos y heridos que salieran de ahí".

Que a MARTINEZ le asista algún interés en las resultas del proceso, es hecho perfectamente discutible, amén de que no es él quien se encuentra vinculado como sindicado, no se ha hecho reconocer como parte civil en el mismo, y en todo caso, su vida fue salvada y el daño causado a su compañero no tiene remedio, atreviéndose en todo caso, a sabiendas del peligro que le puede acarrear esa actitud delatora, a señalar a sus agresores y a los de su amigo. Que el sujeto pueda obtener beneficios para su bien propio, es un hecho que no ostenta ninguna claridad y del que no hay constancia en el proceso. Ahora bien, no creemos que por el solo hecho de ser los acriminados presentes, amigos del que se encuentra huyendo, se constituyera por esa sola circunstancia un motivo suficiente para acusarlos de haber co-ejecutado con el contumaz el homicidio y las lesiones que refiere el cartulario, pues igualmente, pudo haber señalado a HIG LANDER (al parecer también del grupo de EL ZARCO, y de quien si hay constancia que estuvo activamente participando en el hecho), o a cualquiera otro de los 160 o 180 hombres que se dice había en el pabellón, y sin embargo no lo hizo, solo señaló a quienes realmente pudo apreciar y reconocer, sin atreverse a hacer señalamientos concretos contra otros, de donde se infiere sinceridad, e interés también, pero no en perjudicar sino en pedir que se castigue a quienes él vio cometiendo ilícito que lo afectó a él y a su amigo.

De otro lado, y como ya lo anotábamos antes, es evidente que los acriminados no pudieron explicar satisfactoriamente la sindicación que pesa sobre ellos, y sobre el contumaz que también pretenden amparar en sus injuradas, que los testimonios recepcionados por iniciativa suya no contienen más que mentiras hurdidas encaminadas a favorecerlos en razón a la amistad que une a los testigos con los acriminados, y que usando los argumentos de la defensa, proviene de personas que indicaron haber estado en sus celdas, no habiendo participado en los hechos, sobre los que uno de ellos escuchó, y el otro, desde un segundo piso "vio" a la distancia, esto es, en el primer piso a oscuras, pudiendo distinguir extrañamente a quienes peleaban, que no eran por supuesto los aquí sindicados, sino dos personas que a la fecha han muerto y no pueden desmentir ni corroborar tal versión.

194

Si bien a los sujetos procesales, les asiste razón al poner de presente que no se han practicado pruebas importantes en el proceso (ampliar testimonio de MARTINEZ, practicar una inspección judicial al sitio de los hechos para verificar visibilidad, establecer en definitiva si alias HIGHLANDER murió o no, entre otras, lo cierto es que esas probanzas pueden ser practicadas en la etapa del juicio, en donde enriquecerán el debate y permitirán al juzgador proveer mejor. En todo caso, con lo hasta ahora acreditado, perfectamente puede despacharse en contra de los sindicatos, una resolución de acusación, para la que no se requiere "seguridad" o "certeza" de responsabilidad, sino medios que muestren su probable existencia.

No se accederá por esto, y por lo argumentado en el acápite anterior, a la común petición de los dos sindicatos indagados y del defensor de uno de ellos, despachando contrariamente, una convocatoria a juicio contra los tres acriminados.

De otra parte, se tiene que el señor Procurador 100 Judicial II en lo Penal, quien obra como agencia del Ministerio Público, en juicioso memorial presentado oportunamente, pide a la Fiscalía que profiera en contra de todos los sindicatos resolución de acusación como coautores responsables de los delitos de homicidio y lesiones personales cometidos en concurso, sobre las personas de JOSE OMAR BUSTOS, FERNEY LOPEZ LOPEZ y RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, en consideración a que existe prueba que compromete su responsabilidad.

Sostiene que aún cuando GONZALEZ BELTRÁN y CORREA MARIN se exculpen al señalar como único responsable de la muerte y lesiones investigadas, a SAUL LOPEZ CHAVES, conocido como HIG LANDER, afirmación en la que son acompañados por los testimonios de PERILLA y POVEDA, hay otros elementos de juicio de origen más puro e imparcial que permiten la construcción de varios indicios que desvirtúan de modo tajante y frontal los argumentos defensivos.

Esos elementos de juicio, los constituyen los informes y los testimonios de los agentes del INPEC adscritos a la Cárcel de Picaleña que por razón de sus funciones conocieron del caso y debieron intervenir directamente en el mismo, a los que debe darse credibilidad no solo porque emanan de servidores públicos, sino porque lo que refieren fue objeto de percepción directa e inmediata por ellos, por haber acaecido los hechos en su propio sitio de trabajo, de donde se deduce que su interés al declarar no puede ser otro que el de revelar aquello de lo que fueron testigos, máxime si se considera, que a pesar de presenciar buena parte de los incidentes rijosos,



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

no hace un señalamiento directo a ninguna persona, ya que los detalles no los pudieron ver por la oscuridad reinante en el patio.

Sostiene el señor Procurador, que a partir de las declaraciones de los guardias del INPEC (que evoca en apartes concretos), se construyen en contra de los procesados dos indicios que no obstante estar relacionados son diversos, siendo el primero el de las manifestaciones posteriores al delito y el de móvil para delinquir, que por boca de WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, conocieron los guardianes del INPEC.

Igualmente, sostiene el Procurador, que RODRÍGUEZ RIVERA, en compañía de CARLOS ANDRES GONZALEZ y de SAUL LOPEZ CHAVEZ, fue visto en la escena del crimen, y que si bien esta circunstancia es común a todos los internos del patio, la misma se torna en indicio en contra de aquellos, en razón a la actitud que observaron (en especial EL ZARCO), a que se evidenció que conformaban un grupo o frente de los que chocó, que se hallaban en actitud rijosa, provistos de puñales de fabricación carcelaria, untados de sangre, y por lo menos uno de ellos herido. Se deriva de tal panorama, el indicio de oportunidad física para delinquir, que es grave en atención a que esa evidencia solo apunta a los procesados RODRÍGUEZ y GONZALEZ.

Dice que en consonancia con la prueba indiciaria, obra en el proceso el testimonio de RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, quien participó en la riña por el grupo del hoy occiso, quien refiere que quien los atacó fue EL ZARCO, al igual que CARLOS ANDRES GONZALEZ y JHON JAIRO CORREA; que el testimonio guarda correspondencia con la prueba indirecta señalada antes, toda vez que los dos tipos de probanzas apuntan a los mismo sinicados, con excepción de CORREA, y porque además, en la atestación de MARTINEZ ALVAREZ, se alude a haber visto a EL ZARCO montado sobre la humanidad de BUSTOS asestándole puñaladas en pecho y espalda, así como también a GONZALEZ y a CORREA, hecho que también es reseñado por el funcionario del INPEC de apellido ARTUNDUAGA, quien sin acertar a dar nombres, dice que en la penumbra observó sombras de figuras humanas arremetiendo contra una persona que se encontraba en el piso, descripción episódica que como se aprecia, coincide con la que con nombres propios dio el testigo MARTINEZ.

Pone de relieve, que MARTINEZ a riesgo de su propia vida, decidió denunciar lo que habla sucedido, y que no es lógico que vaya a señalar a inocentes para dejar en la impunidad a los reales culpables. Por eso le otorga credibilidad al testimonio de MARTINEZ, y encuentra mendaz la indagatoria de GONZALEZ, de quien no se explica cómo apareció herido en la cabeza, el antebrazo izquierdo y la región abdominal, si es que en

UNIDAD PRIMERA DE VIDA -IBAGUE- FISCALIA 25 SECCIONAL  
ZONA INDUSTRIAL EL PAPAYO EDIFICIO FISCALIA BLOQUE 3  
TELEFONO 2643856 EXTENSIÓN 136

verdad asumió una actitud casual y pasiva, de donde colige que lo que trasunta tal afectación de su integridad, es un enfrentamiento como el que devela MARTINEZ ALVAREZ.

Aduce que si bien HIG LANDER participó en los hechos, no fue a título personal y en solitario como lo pretenden hacer creer los sindicatos auspiciados por otros dos testigos falsos, lo que evidencia que recurren a argucia defensiva muy socorrida en estos estrados, consistente en achacar culpa a quien no puede defenderse ni discutir la imputación por encontrarse muerto, coartada plenamente desvirtuada por la prueba de cargo señalada antes.

Obviamente, la Delegada nada replicará al alegato del señor Procurador Judicial, porque es evidente que su petición y la argumentación en que la funda, coincide íntegramente con la fundamentación y la conclusión a la que arriba la Fiscalía, que emitirá sin más preámbulos, la correspondiente resolución de acusación en contra de los tres sindicatos.

#### **IX. PRUEBAS A PRACTICAR EN LA ETAPA DEL JUICIO**

- Escúchese en diligencia de declaración a AVIREZ o AVILES MATURANA (la pide el sindicato CARLOS ANDRES GONZALEZ en su alegato de conclusión), y en ampliación de testimonio a RICARDO MARTINEZ ALVAREZ (quien según el sindicato CORREA MARIN se encuentra preso en la cárcel Doña Juana de La Dorada), a fin de que precise en qué piso se encontraba su celda, cuál era la visibilidad que tenía con relación al sitio en donde era ajusticiado JOSE OMAR BUSTOS, qué distancia había entre esos puntos, a quién o quiénes más vio heridos, a manos de quién o quiénes, si vio en la escena a alias HIG LANDER, en caso cierto haciendo qué, si él se defendió de los otros, en caso cierto con qué, si hirió a alguien; dirá cómo pudo eludir la agresión de la que dice fue objeto por varios sujetos, quién lo auxilió o impidió que la misma tuviera peores consecuencias; describirá en todo caso, en qué momentos vio a CORREA y a GONZALEZ hiriendo al hoy occiso JOSE OMAR BUSTOS, qué posición y papel jugaban cada uno de ellos en la ejecución del linchamiento, qué gritaban los demás internos, ect.

-Practíquese inspección judicial a la escena de los hechos para verificar la posible visibilidad que tuvieron los acriminados, sus testigos y el testigo de cargo y los guardianes del INPEC en el sitio en que ocurrieron los hechos.

\_Oficiase a Medicina Legal, para que en forma urgente de respuesta a la petición efectuada mediante oficio número 12058 del 10 de noviembre de 2003, referida a establecer a través de relación médica, las secuelas e



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

20  
197

incapacidad definitiva que dejaron las lesiones sufridas por RICARDO ALVAREZ MARTINEZ.

\_Compúlsense las copias procesales pertinentes para ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue el hecho en virtud del cual, WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, fue liberado de una cárcel de Boyacá (Del Barne concretamente), a pesar de que tenía requerimientos por parte de este Despacho.

En razón de lo expuesto, la Fiscalía 25 Seccional de la Unidad de Vida de Ibagué,

### RESUELVE

**PRIMERO:** PROFERIR RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN EN CONTRA DE WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, JHON JAIRO CORREA MARIN y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, como probables coautores de los delitos de homicidio y de lesiones personales cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar acreditadas en el proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad @, a fin de que se asuma su conocimiento y se adelante la etapa del juicio.

**TERCERO:** Reiterar las órdenes de captura y los requerimientos al INPEC, emitidos contra los acriminados RODRÍGUEZ RIVERA, CORREA MARIN y GONZALEZ BELTRÁN.

**CUARTO:** Ordenar que por secretaría, se libren los avisos y comunicaciones de rigor.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARIA LUISA VARGAS BARRETO  
Fiscal 25 Seccional

UNIDAD PRIMERA DE VIDA - IBAGUE- FISCALIA 25 SECCIONAL  
ZONA INDUSTRIAL EL PAPAYO EDIFICIO FISCALIA BLOQUE 3  
TELEFONO 2643856 EXTENSIÓN 136

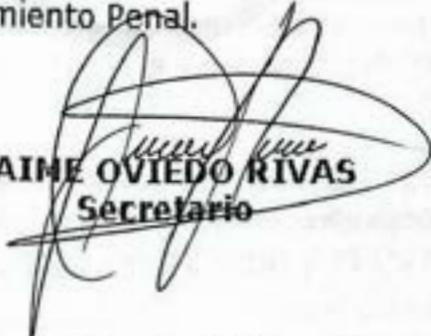
219

**EMPIEZA A CORRER TERMINO ARTICULO 400 C.P.P.**

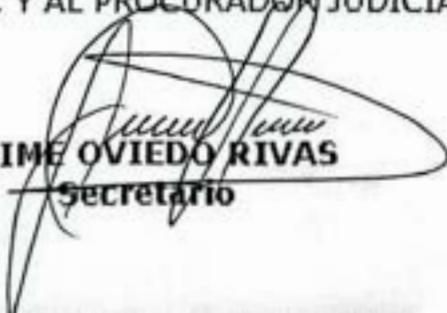
**SECRETARIA. JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO.** Ibagué, Mayo 18 de 2005. El presente proceso adelantado contra WILSON RODRIGUEZ DEVIA – JHON JAIRO CORREA MARIN Y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN POR EL PUNIBLE DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES en donde la Resolución de Acusación quedó legalmente ejecutoriada 08-03-2005 correspondió por reparto el día de ayer del corriente año. En consecuencia, desde hoy siendo las 8:00 de la mañana empieza a correr el término de 15 días hábiles de traslado a los sujetos procesales para preparar las Audiencias preparatorias y pública, conforme a lo estipulado en el Art. 400 del Nuevo Código de procedimiento Penal. Actúa como defensor Doctor LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO Y JORGE LUIS PRETELT REGINO. El cuaderno de copias va al Despacho.

  
**JAIME OVIEDO RIVAS**  
Secretario

**SECRETARIA. JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO.** Ibagué, MAYO 18 de 2005. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el cuaderno de copias, de conformidad con lo estipulado en el Art. 400 del Nuevo Código de procedimiento Penal.

  
**JAIME OVIEDO RIVAS**  
Secretario

**SECRETARIA, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO,** Ibagué, mayo 18 de 2005 con oficios No. 2087-2088-20889-2090-2091-2092. Se dio cumplimiento a lo ordenado por el articulo 400 del código de procedimiento penal, comunicaciones, al defensor LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO Y JORGE LUIS PRETELT REGINO, LOS PROCESADOS , LA FISCALIA DE AUDIENCIAS, Y AL PROCURADOR JUDICIAL.

  
**JAIME OVIEDO RIVAS**  
Secretario

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREPARATORIA DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA EN CONTRA DE CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRÁN, JHON JAIRO CORREA MARIN Y WILSON RODRIGUEZ RIVERA.**

Al Despacho del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005), siendo las 10:00 de la mañana, comparecieron los procesados JHON JAIRO CORREA MARIN Y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, remitidos del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada Caldas y Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de esta ciudad, respectivamente, el doctor MARCO AURELIO OSPINA GUZMAN, Fiscal de la Unidad de Audiencias, los doctores JORGE LUIS PRETEL REGINO Y LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO, defensores de los procesados, con el fin de llevar a cabo diligencia de audiencia preparatoria (Art. 401 C.P.P). Se deja constancia que teniendo en cuenta que el doctor ORLANDO RODRIGUEZ DEVIA, defensor de WILSON RODRIGUEZ RIVERA, no se hizo presente a la diligencia, se le designa como defensor de oficio para esta diligencia al doctor LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO, manifestando que acepta el nombramiento. Seguidamente se da inicio a la diligencia, observándose que dentro del término establecido en el Art. 400 del C. de P. Penal, el Fiscal de Audiencias y los defensores de los procesados solicitaron práctica de pruebas. El Despacho estudiando la pertinencia y conducencia de las pruebas peticionadas por la Fiscalla, dispone la práctica de las mismas. Respecto a las pruebas solicitadas por el doctor LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO, defensor de CARLOS ANDRES, estudiada la pertinencia y conducencia de las pruebas, se negará el testimonio de RICARDO MARTINEZ, por cuanto éste ya declaró a folio 95 del c.o.1, donde ampliamente manifestó todo lo que le constaba acerca de los hechos ocurridos en la madrugada del 5 de noviembre de 2000, en el patio 9 de la Penitenciaría Picalaña. Se ordenará recepcionar los testimonio de JAIR PADILLA LEAL Y ELIAS AVILES MATURANA, a efecto de que depongan todo lo que les conste acerca de los hechos ocurridos en el patio 9 de la Penitenciaría Picalaña el 5 de noviembre de 2000, habiendo sido ellos internos de ese patio. Como se tiene conocimiento que los citados se encuentran en Penitenciaría de Alta Seguridad de La Dorada Caldas, se comisionará al Juez Penal del Circuito de la citada ciudad, para que reciba las citadas declaraciones. Por ser pertinente y conducente se ordenará la práctica de la inspección judicial peticionada por al defensa. En relación con las pruebas peticionadas por el defensor de JHON JAIRO CORREA MARIN,

sobre las recepción de varias declaraciones, se ordenará la recepción del testimonio de JAIR PADILLA LEAL, para el efecto se comisionará al Juez Penal del Circuito de La Dorada Caldas, para que practique la prueba ordenada. No se ordena el testimonio de RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, por cuanto éste ya declaró a folio 95. En acápite anterior se ordenó el testimonio de ELIAS JOSE AVILES MATURANA. El procesado ANDRES GONZALEZ BELTRÁN solicita la práctica de varias pruebas. El Despacho analizando la conducencia y pertinencia de las mismas, niega la recepción de los siguientes testimonios: FERNEY LOPEZ LOPEZ, porque ya declaró en el proceso (folio 270 c.o.1 y 52 del c.o.2), JHON JAIRO PERILLA, por haber declarado a folio 91 c.o.2; los guardianes JOSE REINEL SUAZA, por aparecerle declaración y ampliación de la misma a folios 89 y 145 c.o.1. Se ordena el testimonio de LIBARDO LOPEZ VILLA, NELSON ESCUCHA. La inspección judicial peticionada ya se ordenó anteriormente. Referente a las fotocopias solicitadas se ordena la expedición de las mismas, a costa del petente. Se negará la solicitud de averiguación sobre la investigación de la muerte de SAUL LOPEZ CHAVEZ, porque es un hecho ajeno a la presente investigación. La Fiscalía 9ª Seccional a folio 295 del c.o.1 ordenó compulsar copias de las piezas procesales con destino a la Procuraduría General de Nación, a fin de que se investigara la razón por la cual se le concedió la libertad a WILSON RODRIGUEZ, a pesar de tener orden de aprehensión y requerimientos pendientes en su contra; el petente puede dirigirse a la referida autoridad y solicitar la información respectiva. Se niega la solicitud que hace sobre información a Medicina Legal, acerca de los componentes químicos que tiene los gases lacrimógenos, por cuanto la muerte de JOSE OMAR BUSTOS como las lesiones producidas a varios internos fueron inferidas con armas cortopunzantes según protocolo de necropsia e historia clínica allegadas. En cuanto a la fotografía que solicita sea tomada a la reja de ingreso al patio 9, se niega por inconducente, pues no encuentra este Despacho cuál sea la finalidad de la misma ni lo que pretenda probar el procesado con tal pedimento. Seguidamente se le concede la palabra al doctor LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO, quien MANIFESTO: En mi condición de defensor público del encausado CARLOS ANDRES comedidamente manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del auto anterior, en cuanto hace relación a la negativa a la recepción del testimonio del señor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ. El objeto del recurso es el de obtener de su despacho se reforme la providencia impugnada y en su defecto ordene recepcionar el testimonio aludido. Son argumentos que sostienen el recurso los

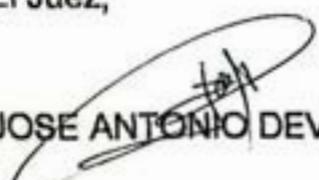
siguientes: Si el Despacho observa con detenimiento el proceso podrá darse cuenta de que al momento de recepcionar el testimonio de RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, el mismo no fue objeto de controversia por parte de los sujetos procesales, toda vez que este se recepcionó con anterioridad a la vinculación al proceso de mi defendido, es decir que no se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa para poder contrainterrogar a RICARDO MARTINEZ. Si leemos detenidamente la resolución de acusación observamos con meridiana claridad que el testimonio de RICARDO MARTINEZ es uno de los pilares en los cuales se pretende edificar o se edificó la resolución de acusación en contra de mi defendido, luego es elemental que en ejercicio de un derecho de defensa y un debido proceso, la parte contra quien se esgrimió este testimonio debe tener la oportunidad de desvirtuarla y solamente se puede desvirtuar a través del contrainterrogatorio, que repito, en el presente caso no se pudo hacer. Ahora bien, con todo respeto señó Juez, no entiende la defensa como si su señoría decreta la inspección judicial y el objeto de esta es desmoronar la credibilidad del testigo RICARDO MARTINEZ, porque a través de la misma pretendemos demostrar que dada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, el testigo no está en capacidad ni física ni de lugar para captar observar e identificar a los intervinientes en los hechos investigados y por ende resulta obvio que si se acepta la prueba de inspección judicial la misma debe contar con la presencia del testigo y con la oportunidad de que la defensa contrainterrogue a éste. Igualmente hago extensiva la reposición para que el Juzgado reforme su providencia en el sentido de que los testimonios que ordena recepcionar se practiquen en audiencia pública y no se comisione, esto por la sencilla razón de que no solo porque así lo ordena la ley sino como bien lo sabe el señó Juez, el suscrito funge como defensor público y no soy defensor de confianza, luego no estoy en capacidad de trasladarme a La Dorada para estar presente cuando se recepcione los testimonios y poder ejercer una verdadera defensa. Basten estas consideraciones para que el señó Juez, acceda a nuestro pedimento y se reforme la providencia impugnada, subsidiariamente en caso de que no se revoque o reforme la providencia manifiesto que apelo de la misma porque repito como el testimonio de RICARDO MARTINEZ es fundamental y vital para la defensa, solicitando se tenga como sustentación de la apelación los mismos argumentos expuesto para sustentar la reposición. Seguidamente se le concede la palabra al defensor doctor JORGE LUIS PRETEL REGINO, quien MANIFESTO: En mi condición precitada dentro de la presente causa, señó Juez,

en atención a que el auto emitido en esta audiencia preparatoria es susceptible del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación es por ello que lo hago indicando en primer lugar que hay uso del recurso de reposición, para que usted modifique tal decisión y lo cual lo hago bajo las siguientes situaciones fácticas. En primer lugar señó Juez, como bien lo dijera el docto VIANA, la declaración inicial del señor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, única y exclusivamente fue escuchada por el funcionario receptor esto es por el señor Fiscal del conocimiento, de tal manera que dicha declaración no encontró escollo en las contradicciones en que haya podido incurrir el deponente, contradicciones estas que a todas luces se ven y afloran en el paginario con las injuradas de las dos personas procesadas en la investigación y en la causa, amén de que el particular este defensor por las razones obvias porque para la época de marras no me encontraba asistiendo al señor JHON JAIRO, es obvio que no pudo controvertir tal declaración, entonces señor Juez, en aras de un debido proceso y al derecho de la defensa, ruego de usted se sirva reponer el auto objeto de esta controversia para que en suma se ordene la declaración del señor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, a quien interrogaré sobre los hechos materia de esta causa, porque dentro del infolio y con lo que he conversado de manera personal con mi prohilgado existen no solamente un cúmulo de contradicciones en su asentir sino que afloran muchas dudas respecto del conocimiento que dicho señor tiene sobre este particular. En cuanto a la ordenación de la recepción de los testimonios de las otras personas de las cuales se solicitaron los mismo y que para el efecto se comisionó o se va a comisionar al Juzgado Penal del Circuito de la Dorada Caldas, donde se encuentran recluidos las personas por declarar, señor Juez, es por demás un poco inconveniente no por cuanto se elude de la profesionalidad y actuar del funcionario judicial, sino porque es usted señor Juez, más que nosotros los defensores quien tiene conocimiento de todo este acontecer en el entendido de que su despacho reposa la foliatura y de la cual usted ha podido analizar con toda vehemencia y claridad todo lo que se ha dicho a lo largo de la investigación, lo que no sucede así con el funcionario judicial comisionado para la practica de las pruebas en el auto materia de esta alzada, son estas señor Juez, los sustentos sostenidos por este defensor para que en primer término y como lo dije se ordene la recepción del testimonio de RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, y en segundo lugar sea en este resinto judicial y en audiencia pública, se deba recepcionar los testimonios que hace referencia el referido auto. Eventualmente en el caso de que los planteamientos esbozados por este defensor no sean tenidos en

GONZALEZ solicita que se ordene las pruebas solicitadas en cuenta por usted para modificar su decisión, de manera subsidiaria interpongo el de apelación para que sea la segunda instancia la que resuelva dicha petición, no sin antes manifestarle que como medio de sustentación del recurso de apelación, son los mismos que he sostenido en esta audiencia preparatoria y que de la misma manera son los que haré valer ante la segunda instancia en el momento de resolver la petición formulada. No es más muchas gracias. Seguidamente se le concede la palabra al procesado CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, quien MANIFIESTA: Como sujeto procesal me dirijo al Despacho de antemano solicitando disculpas por carecer de lenguaje técnico que se utiliza acá, escuchando la providencia que decreta pruebas y las cuales la niega también, solicito al honorable Juez que tenga en cuenta la suma importancia del testimonio de RICARDO MARTINEZ, por los argumentos que los abogados ya han dado, como también lo es la declaración de JOSE REINEL SUAZA, puesto que necesito controvertir y ampliar temas que son de suma importancia para demostrar mi inocencia los cuales no han sido controvertidos por mi defensa, en el auto no escuché nombrar o no se tomó en cuenta que solicité copias del pabellón 9 con dos meses de anterioridad a los hechos acaecidos en el patio 9 el 5 de noviembre de 2000, la minuta o copias de la minuta son de suma importancia pues con ella demostraré al Juzgado y podré desvirtuar que el supuesto móvil de los hechos que se formó una empresa común para limpiar el patio 9, estas minutas podrán controvertir lo que estoy afirmando y demostrarán mi inocencia. En cuanto a la declaración de FERNEY LOPEZ LOPEZ acepto que no se pudo tomar porque se encuentra en libertad. En cuanto a la foto que solicité mi intención era demostrar la visibilidad que pudo haber tenido la guardia la noche de los hechos, la distancia y cosas técnicas pero que con la inspección judicial se podrá demostrar, tampoco es necesaria la fotografía, no es de olvidar la declaración del pabellonero de apellido ANDRADE, puesto que el pabellonero del patio de turno tiene mas amplio conocimiento de los hechos que acaecían en el patio 9, solicito al honorable Despacho que cambie la providencia que dio y acepte las declaraciones que yo aquí he solicitado, esto para una mejor defensa, le estoy altamente agradecido, Dios lo bendiga. El Despacho decide la interposición de los recursos de reposición y apelación interpuestos por los defensores de los procesados LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO Y JORGE LUIS PRETEL REGINO, para que se revoque la providencia dictada en esta diligencia que niega el testimonio de RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, y al mismo tiempo para que los testimonios ordenados se recepcionen en la audiencia pública. El procesado CARLOS ANDRES

GONZALEZ peticiona que se ordene las pruebas solicitadas en memorial que dirigió al Despacho. Los señores defensores fundamentan el recurso interpuesto para poder ejercer el contradictorio, porque la declaración de RICARDO MARTINEZ ALVAREZ se recepcionó antes de ser vinculados los procesados mediante indagatoria, razón por la cual no pudieron ejercer el contradictorio. Al mismo tiempo sostienen la tésis que el Despacho debe interrogar a los testigos para ellos ejercer el conainterrogatorio, peticionando por consiguiente que no se comisione al Juez Penal del Circuito de La Dorada. El Despacho acepta el pedimento de los abogados de la defensa por cuanto si bien es cierto RICARDO MARTINEZ ALVAREZ ya declaró en el proceso por estos hechos, también lo es que los defensores no pudieron ejercer el contradictorio, razones más que suficientes para que el Despacho revoque la decisión adoptada y ordene la recepción de la declaración de este testigo. También se revocará lo dispuesto sobre la comisión para recepcionar los testimonios de RICARDO MARTINEZ ALVAREZ, JAIR PADILLA LEAL Y ELIAS JOSE AVILES MATURANA. En relación con las pruebas que pide el procesado ANDRES GONZALEZ estése a lo resuelto anteriormente, sobre todo porque el procesado no puede conainterrogar a los testigos sino que lo pueden hacer sus defensores. Seguidamente se les concede la palabra a los señores defensores quienes manifiestan que no tienen qué decir. También el procesado manifiesta que no tiene nada para decir. Las pruebas ordenadas se practicarán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presente diligencia. Para la realización de la audiencia pública, se fija el 6 de septiembre de 2005, a las 9:00 de la mañana y 2:00 de la tarde. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y de conformidad aprobada como aparece.

El Juez,

  
JOSE ANTONIO DEVIA PADILLA

La Fiscal,

  
MARCO AURELIO OSPINA GUZMAN

251 / 7

Los Defensores,

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO

*[Signature]*  
JORGE LUIS PRETEL REGINO

Los Procesados,

*[Signature]*  
JHON JAIRO CORREA MARIN

*[Signature]*  
CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN.  
CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN

El Secretario,

*[Signature]*  
JAIME OVIEDO RIVAS

*[Signature]*  
JOSE ANTONIO  
JUEZ

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA SEGUIDA ENCONTRA DE WILSON  
RODRIGUEZ RIVERA Y OTROS POR EL PUNIBLE DE HOMICIDIO Y  
LESIONES PERSONALES

AL DESPACHO DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA  
REALIZAR AUDIENCIA PUBLICA SE HICIERON EL DIA DE HOY 6 DE  
SEPTIEMBRE DE 2005 EL FISCAL DE AUDIENCIA MARCO AURELIO  
OSPINA GUZMAN, LOS DEFENSORES LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO Y  
JORGE LUIS PRETELL, LOS PROCESADOS CARLOS ANDRES GONZALEZ  
BELTRAN REMITIDO DE LA PENITENCIARIA DE PICALENA Y JHON  
JAIRO CORREA MARIN REMITIDO DE LA PENITENCIARIA DE ALTA  
SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS. se da inicio a la audiencia  
publica con el interrogatorio a los declarantes.

DECLARACION DE MARTINEZ ALVAREZ BELTRAN PRESO EN LA  
PENITENCIARIA DE LA DORADA CALDAS a quien se le toma el  
juramento de rigor por parte del señor JUEZ. Seguidamente  
se interroga al declarante PREGUNTADO. diganos en esta  
diligencia cual de las dos versiones que ha dado usted en el  
proceso es la verdadera si la que rindio el 5 de diciembre  
de 2000 o la que expusiera en la diligencia de  
inspeccion judicial celebrada el dia 19 de agosto del  
corriente año CONTESTO. cobijado unicamente bajo el  
decreto que me acaban de leer y aprovechando que se  
encuentran los procesados queria pedir disculpas ya que  
debido a la situacion en que me encuentre en algun tiempo a  
causa de la droga los vincule en cosas que no tuvieron que  
ver es decir que la verdad la dije en la segunda indagatoria  
que se me tomo PREGUNTADO. usted resulto lesionado el 5  
de noviembre de 2000 CONTESTO si señor dos lesiones una  
en los c 4 dedos de la mano derecha no me sirve para nada y  
la otra una fractura en el craneo. PREGUNTADO quienes  
fueron sus agresores CONTESTO. en la trifulca que se forma  
en el patio habia mucha gente pero la persona que me ataco a  
mi es el zarco PREGUNTADO. diganos quien ataco y causo la  
muerte de JOSE OMAR BUSTOS CONTESTO. la misma persona que  
me seliono a mi PREGUNTADO. como se llama el zarco  
CONTESTO se que es WILSON no le se nombre completo pero  
todos los llamaban como el zarco mi relacion con el no era  
muy buena PREGUNTADO. DIGANOS que otras personas o rclusos  
del patio 9 participaron en esos hechos CONTESTO. pues  
estaba el zarco, habia un muchacho que le decian el pollo,  
asi le decian en la carcel se manejan los apodos poco los  
nombres, CARLOS ANDRES PERO NO SE sabia quien era contra quien todos  
eramos amistades en algun momento. PREGUNTADO. usted donde estaba cuando  
la pelea CONTESTO yo me encontraba dentro de mi celda durmiendo eran la  
ana o una y media de la mañana me desperté y me di  
cuenta que estaba peleando el zarco con mi amigo y con omar, sali de mi  
celda diciendole al zarco que porque atacaba a omar si el pelao estaba por  
irse en libertad el zarco estaba alcolizado y me respondio que se mataba  
con quien fuera yo le dije que se la regalaba y que dejara al pelao  
tranquilo volvi a mi celda me coloque la sudadera cogi mi cuchillo y sali  
a pelear con el PREGUNTADO DIGANOS que participacion tuvo CARLOS ANDRES

VALEZ BELTRAN en esos hechos CONTESTO REALMENTE a el no lo vi creo  
 habia sido apuñaleado antes de salir de mi celda en la oscuridad no lo  
 estaba frente al televisor ya herido ahí sentado me era difícil  
 iba peleando yo miraba a mi contrincante. PREGUNTADO quien  
 me dio a CARLOS ANDRES CONTESTO. yo no vi porque cuando yo sali de mi  
 celda yo ya sali de mi celda no se quien lo hirio PREGUNTADO. porque dice  
 lo siguiente : " ANDRES el que esta herido tambien le estaba  
 golpeando con un cuchillo y dice que el finadito cuando se fue a defenderse lo  
 golpeo andres le enterraba el cuchillo por todos lados tambien le daba en  
 el pecho y la espalda con toda la sevicia " CONTESTO yo esta indagatoria  
 me di cuenta que era una deuda que tenia de encima fue premeditado que me dijo diga esto  
 que fue tal persona yo quedaba en paz con la deuda que tenia con esa  
 persona a causa del vicio PREGUNTADO explíqueme a la audiencia lo  
 que le paso antes por una deuda CONTESTO encontrandome en el pabellon  
 había un señor en el patio 6 que vendia la droga me fiaba a mi a el le  
 dije que se deja constancia que el declarante no se acuerda y piensa  
 que es que le decian se deja constancia que uno de los procesados dice  
 NIZO, yo fui llevado a una parte que se llama el bodegon donde tienen  
 solo los internos mucho mas que era una de las personas que mandaba el  
 jefe el me dijo a mi que yo sabia cuanto le estaba debiendo que habia una  
 manera como pagarle hacerle un favor a el y me regalaba la traba yo le  
 dije ante como era el me paso un papel con dos nombres escritos iba el  
 nombre de JHON CORREA Y CARLOS ANDRES que tenian problemas con el que  
 querian que los sacaran de ese patio y queria tomarse el patio me  
 dijo que era facil salir de la deuda sin mirar las consecuencias y recibir  
 que era lo que mi mete y mi cuerpo pedian PREGUNTADO. diganos  
 como hace que usted consume droga CONTESTO. llevo consumiendo  
 16 años PREGUNTADO. cuanto lleva consumiendo en la carcel de  
 picaleña CONTESTO. yo en picaleña he estado 3 veces cuando sucedio el  
 hecho lleva fumando 4 o 5 meses PREGUNTADO. diganos a que hora  
 de los hechos del 5 noviembre CONTESTO la hora precisa y exacta me  
 difícil eran entre la 1 o 2 de la mañana porque a las 4 estabamos en  
 el hospital la visibilidad no era nula era casi nula habia que estar cerca  
 de una persona para podermos ver porque la visibilidad en el patio era  
 muy mala corriendo todos detras del otro no sabia uno ni quien era  
 PREGUNTADO que era nula a que se refiere CONTESTO la luz que tenia era la  
 del televisor yo lo prendo cuando escucho los pasos esa es la luz que  
 me da la que me deja ver hacia afuera el patio no tenia luz en la parte  
 delante la luz del televisor. el fiscal interroga al declarante.  
 PREGUNTADO. diganos con algun detalle donde ocurrieron los hechos del  
 5 noviembre de 2000 CONTESTO. en el patio 9 de picaleña el patio se  
 compone de dos bloques de 4 plantas y una salida exterior hacia donde  
 esta la cancha de microfutbol y caspete sucedio en el primer piso cada  
 uno vive en su planta despues de cierta hora no puede moverse de arriba a  
 abajo porque es prohibido PREGUNTADO. cuantos internos se encontraban  
 en el primer piso del patio 9 CONTESTO creo que salieron unas 30  
 personas de sus celdas PREGUNTADO recuerda quien ejercia para ese momento  
 el mando del patio 9 CONTESTO el zarco el era lo que llaman el  
 jefe PREGUNTADO. recuerda quienes se oponian al mando del zarco  
 CONTESTO. habiamos un grupo de paisanos rolos que de pronto no  
 queriamos las cosas que el trataba de imponer por eso mismo se llevo  
 un encuentro que se suscito por ejemplo par ami como persona que llevo  
 años preso se me hace difícil que otro me diga que puedo hacer y que  
 no hacer yo vine a pagar una condena no a que otro me diga por ser  
 que me manda cosas como esas en si cumplir ordenes PREGUNTADO. JOSE OMAR  
 era una de las personas que se oponia al mando del zarco  
 CONTESTO. SI NO era que nos opusieramos en dias anteriores algunas

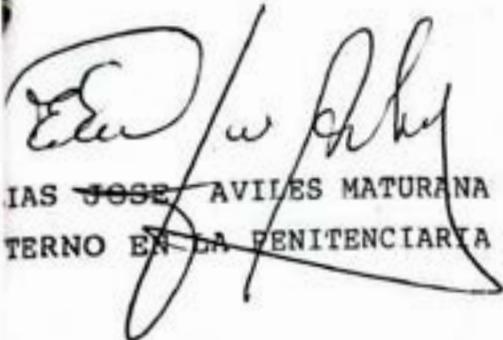
oans lo atacaron y lo apuñalaron salio del patio para sanidad se hizo  
 reunion y omar dijo que el zarco no servia para mandar el patio porque  
 perosnas que hicieron eso querian a sacar lor rolos de ahi se dio que  
 seguia mandando el patio pero de una mejor manera PREGUNTADO. es  
 o entonces que existian dos bandos unos que estaban con el zarco y  
 s que se oponian a el CONTESTO no dos bandos no todos eramos rolos  
 ayoria paisanos algunos nos conociamos algun tiempo atras en las  
 eales y simplemente no compartiamos algunos las cosas que el querian  
 e se hicieran era una minoria , algunos porque eramos 10 0 12  
 rsonas que nos reuniamos a dialogar las cosas del patio con el fin de  
 e todo fuera bien no dos bandos era una sola casa como dice en el patio  
 o que manda y los otros que estan apoyando PREGUNTADO. diganos si en su  
 inio JHON JAIRO CORREA Y CARLOS ANDRES GONZALEZ participaban o no de  
 s decisiones adoptadas del zarco . se cambia la pregunta porque se  
 jeta por parte del defensor VIANA PATIÑO EL JUEZ acepta la objeccion  
 EGUNTADO. diganos JHON JAIRO CORREA Y CARLOS ANDRES GONZALEZ eran o  
 opositores del zarco CONTESTO. bueno por parte de este señor JHON  
 RREA ESTABA recién llegado al patio tenia 2 0 3 dias no tenia trato con  
 otros ni nigin vinculo no asistia a ninguna reunion CARLOS ANDRES SI  
 cia parte no era oposicion no estabamos de acuerdo con algunas cosas  
 ra que el cambiara su forma de ser. el defensor doctor JORGE LUÍS  
 ETELL INTERROGA AL DECLARANTE PREGUNTADO. señor MARTINEZ INFORMELE a la  
 diencia como quedaba ubicada su celda en relacion con la reja que da  
 la cancha de futbol donde sucedieron los hechos PREGUNTADO. los ehchos  
 cedieron al frente de mi celda PREGUNTDO informele a la audiencia  
 niendo en cuenta la respuesta anterior de que no habia luz esta  
 cacez de luz a causa de que fue originada CONTESTO primero que todo  
 otros mismos como internos habiamos roto dos lamparas que el pabellon  
 ene en sus esquinas, por la hora cuando la guardia reacciono dejo sin  
 sion alguna PREGUNTADO. informenos si el señor JHON JAIRO CORREA  
 RIN despues de su llegada a la carcel de picaleña habia tenido algun  
 conveniente conel señor OMAR BUSTOS CONTESTO haber primero que todo  
 no me habia siquiera fijado que el habia ingresado al patio yo mantenia  
 mando yo vengo a dialogar con el ahora en el furgon el dia de los  
 chos no lo vi el no participo. Se termina y se firma por el declarante

RICARDO *Ricardo Alvarez*  
 MARTINEZ ALVAREZ RICARDO.  
 Interno PENITENCIARIA DORADA CALDAS

otro muchacho carlos andres estaba bregando a apaciguar al zarco que no  
leara mas eso fue lo que yo vi PREGUNTADO. diganso si usted se dio  
anta que en esa abierta pelea resultaron varios heridos CONTSTO ALD  
SIGUIENTE ME DI cuenta de varias personas heridas por apaciguar la  
lea para mi concepto se hirieron entre ellos mismos para que no siguiera  
pelee progeu cuando se formo la gaseaba eso era un penumbra uno tiraba  
otro el señor ya estaba tirado en el piso el señor zarco decia que se  
anotaran a el eso fue lo que yo vi Seguidamente interroga el fiscal al  
clarante PREGUNTADO. participo usted de alguna manera en esa pelea  
se suscito y que nos acaba de describir en respuesta anterior  
TESTO no para nada inclusive mas de uno fuimos testigyos PREGUNTADO.  
partir de su detencion en picaleña en que momento conoce al señor  
los andres gonzalez y jhon jairo correa CONTESO CUANDO LLEGUE al patio  
caba el señor ANDRES CUANDO sucedieron los sucesos el señor JHON CORREA  
ia dos dias no mas eramos compañeros de talleres PREGUNTADO  
sarrollo alguna clase de trato con los antes mencionados CONTESTO  
cticamente con todos la amistad con todos los del patio en el taller la  
por mia era cordinador repartir herramiento yo los conocí porque  
egaron al taller yo ya los tenia presente amistad no lo logico entre  
bajo y que ya llega este caso entonces veo que sucedio eso no porque  
iera amistad los conocia de cara y comienza a convivir contodo el mundo  
que fulano trabajo en uno o en lo tro por tratos personales no el trato  
de trabajo en el patio descansaba en esos dias estaban pintando el  
cio y mi coronel me dijo que hiciera llegar la pintura al patio lleve  
brochas y lo de los colores PREGUNTADO a que distancia se encontraba  
ed al momento que refiere el zarco se encontraba agrediendo  
sicamente a JOSE OMAR BUSTOS CONTESTO. la celda mia es la 30 donde el  
yo a 7 metros mas o menos 6 o 7 aproximadamente habian mas personas  
cededor, las personas que distingui uno el señor ANDRES que estaba  
tando de jalar al zarco que no siguiera darle mas lesiones al muchacho  
oci al momento del difunto a uno que le decian que es un caleño le  
cian cisas el era medio demente y estaba jailander al lado de ellos como  
tando de jalar el zarco porque ya se iba a meter la guardia en ese  
ento venia la gaseaba ya estaban para tirar el gas para dentro de la  
lda mia se veia para la reja y los baños queda practicamente en elc  
tro PREGUNTADO. podria usted describirnos en detalle al accion que  
sarrollo el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ dado que usted lo vio en la  
ena al momento en que el zarco agredia a JOSE OMAR CONTESTO voy a hacer  
explicacion el señor esta tirado el zarco agachado tirandole el señor  
jala de atras que ya dejara quieto a ese muchacho el difunto jailander  
bien lo jala que dejara ese problema eso fue lo que yo vi PREGUNTADO  
fue la unica ocasion en que vio usted a l señor CARLOS ANDRES participe  
los acontecimientos CONTESTO ESE FUE elmomento en que lo vi cuando  
rí la cortina cuando los vi PREGUNTADO. supo usted si el señro  
LOS ANDRES HUBIERA resultado herido CONTESTO AL DIA siguiente me  
ntaron PREGUNTADO dadas sus respuestas anteriores suscribiendo la  
cion de carlos andres al coger al zarco apra quitalo de su victima como  
ede explicar que este haya resultado herido CONTSTO en elmomento que el  
rco estaba borracho agrediendo al otro saco la conclusion yo como el  
raba couchillo para cualquier parte estaba como vuelto loco tambien  
lieron mas de uno herido por bregar a agarrar a los amigos que no  
sultaran en problema a los heridos gente que me decia cisas lo  
rieron en la mano un muchacho paisano de el porque estaba antes de en  
z de apaciguar la pelea estaba acalorando saco la conclusion que pudo  
r herido así en el momento eso fue lo que yo vi eso se veia desde la  
lda mia PREGUNTADO vio usted al señor CARLOS ANDRES con algun elemento  
anzante, cortopunzante o similar CONTESTO estaba armado en ese momento  
a el zarco y un muchacho que le decian jailander que estaban al aldo a  
LOS ANDRES no le vi arma en el moemnto ese . seguidamente interroga el  
stensor doctor VIANA PATIÑO PREGUNTYADO durante el timepo

seguidamente se interroga al declarante ELIAS JOSE AVILES MATURANA  
 terno en la penitenciaría de la DORADA CALDAS seguidamente se le toma  
 juramento de rigor se le toman los generales de ley SU NOMBRE  
 COMPLETO ES ELIAS JOSE AVILES MATURANA, 6.880.878 de MONTERIA natural  
 MONTERIA, fecha de nacimiento 4 de marzo del 58, hijo de PLUTARCO  
 ELIAS AVILES E HILDA MARIA MATURANA grado instruccion tecnologo en obras  
 Aviles, ESTADO CIVIL CASADO detenido por el JUZGADO 2o de penas de la  
 DORADA CALDAS HOMICIDIO AGRAVADO PREGUNTADO. diganos en que fecha estaba  
 usted detenido en la carcel de pucaleña de esta ciudad CONTESTO YO  
 REGUE en remision de manizales a finales del mes de mayo de 99 hasta el  
 03 que me llevaron para la dorada en el patio 9 estaba, en el 3  
 el 2 en el 10 y en 1 PREGUNTADO. diganos en que patio estaba  
 usted el 5 noviembre de 2000 CONTESTO en el patio 9 PREGUNTADO.  
 diganos si se acuerda que hechos sucedieron en el citado patio la noche  
 del 5 noviembre de esa anualidad CONTESTO. la cosa comenzo asi se habia  
 pintado el patio porque uyo me habia conseguido con el director el  
 donel LAROTTA entonces se pinto el patio y por ahi tipo 10 de la noche  
 se dieron festejando la pintura cuando yo tenia parabólica en mi celda me  
 se ha ver pelicular cuando era tarde la noche estaban alegando en el  
 sillito el patio no estaba ni oscuro ni claro estaban las puertas  
 abiertas de los que estaban bebiendo cuando se formo el problema que  
 resulto muerto que le decian OLAFO lo conoci por el apodo yo mantenía en  
 talleres yo soy ebanista en picaleña yo lelgaba en la tarde fue cuando se  
 formo el problema resulto muerto ese señor PREGUNTADO. usted sabe porque  
 formo es e problema CONTESTO VENIA de mucho tiempo atras segun me  
 cuenta la gente porque uno no quiere que uno mande el otro esta  
 intento con lo que el otro hace y entonces en virtud de que se habia  
 pintado el patio los que no estaban contentos con esa accion salieron a  
 pelear con los otros eso no le perjudicaba a ninguno que uno colaborara  
 en la pintura de un patio PREGUNTADO diganos en que piso y numero de  
 celda se encontraba usted CONTESTO en la celda no. 30 de la primera  
 planta los sucesos pasaron casi frente a la celda mia PREGUNTADO. que  
 pudo observar usted desde su celda CONTESTO..lo que yo observe fue que vi  
 cuando los señores ZARCO, el procesado le dice el nombre del zarco  
 WILSON, un señor que le dice CERAFO que ya se fue en libertad el señor que  
 estaba aqui al lado como se llama el que esta afuera RICARDO los vi  
 no discutiendo y tambien estaba el señor señala al procesado el  
 camisa azul no se el nombre del señor CARLOS ANDRES yo veo eso  
 desde la celada desde la cortina delgada se ve todo palpablemente y los  
 conozco a ellos y un poco gente mas unos apoyando a los otros cuando yo  
 vi al señor difunto que ya lo tienen dandole cuchillo y queda tirado  
 frente a la celda mia estaba en ese tiempo era la primera vez el señor  
 Wilson que estaba borracho eso alcance a ver desde mi celda PREGUNTADO.  
 cuando usted nos dice que estaban borracho a quienes se refieren que  
 bebidas consumieron CONTESTO ME refiero al señor wilson que era el que se  
 borrachaba y ponía su lora prendia sigradora la fabricacion  
 de carcelaria era lo que se tomaba eso se fabrica me han contado de levadura  
 de panela PREGUNTADO. se dio cuenta usted quien dio muerte a JOSE OMAR  
 WILSON CONTESTO al que yo vi en el momento que estaba agachado hiriendolo  
 con el señor WILSON y que gritaba anotemenlo ami la guardia toda se dio  
 cuenta PREGUNTADO que otros internos participaron en la muerte CONTESTO  
 que vi al momento fue al señor wilson entre la gresca y no  
 participaron tratando de apaciguar el problema porque segun uno apoyaban a  
 unos otros y otros apaciguaban el problema entre esos era el señor de azul  
 y a los otros que no pelearan mas PREGUNTADO. diganos que participacion  
 tuvieron en esos hechos JHON JAIRO CORREA Y CARLOS ANDRES GONZALEZ  
 CONTESTO JHON CORREA NO ESTABA en el momento de esos hechos ni estaba y

que usted llego al patio 9 y al momento en que ocurrieron los hechos  
 po usted que CARLOS ANDRES GONZALEZ hubiese tenido problemas con los  
 internos del mismo patio CONTESTO DE PRONTO no puedo decirle si los  
 viera porque yo me mantenía en el taller durante el día el problema se  
 suscitaba de cualquier boheda en ese patio ahí se peleaba hasta por la  
 la de la comida para mi concepto nunca lo vi comprometido e con  
 gnuno PREGUNTAO en respuesta dada a la fiscalia usted manifesto que  
 CARLOS ANDRES GONZALEZ trato de ser mediador para que se acabara la  
 yerta digale al despacho durante el tiempo que usted permanecio en el  
 patio 9 hasta antes de los hechos el asumía esa actitud con frecuencia es  
 cir de ser conciliador para evitar problemas CONTESTO si porque se  
 bía mucho a una capilla que quedaba en la carcel d el hablaba mucho de  
 biblia me consta que trataba de mediar. terminado el interrogatorio  
 firma por quienes intervniieron en la misma



JAS JOSE AVILES MATURANA  
 TERNO EN LA PENITENCIARIA DE LA DORADA CALDAS

DECLARANTE JAIR PADILLA interno en la penitenciaría de la DORADA  
 CALDAS. seguidamente se le toma el juramento de rigor se le toman  
 los generales de ley c.c. 93. 152. 989 de SLADAÑO TOLIMA ,  
 natural de PURIFICACION nacio 5 de agosto de 1954 hijo de ANA  
 OLIVA LEAL Y ELAIS PADILLA, grado de instruccion 7 bachillerATO  
 estado civil SOLTERO , OFICIO PUBLICIDAD, esta por cuenta del 2 de  
 ejecucion de penas dorada caldas EL DELITO SECUESTRO PREGUNTADO.  
 diganos si usted estuvo detenido en la carcel de picaleña de la  
 ciudad el 5 -11 - 2000 CONTESTO si señor estuve en la penitenciaría  
 picaleña casi 5 años en el patio 9 PREGUNTADO. en que celda o piuso  
 piso se encontraba usted CONTESTO en el piso 2 celda 51 PREGUNTADO  
 como era la visibilidad la noche de los hechos CONTESTO. no era ni  
 oscura ni clarita habian lamparas sin bombillos la uncia luz que se  
 veia era el reflejo del televisor del patio PREGUNTADO. se dio cuenta  
 usted de una pelea suscitada en el patio no. 9 de la penitenciaría la  
 noche de 5 -11-2000 CONTESTO s i señor me encontraba en mi celda  
 estaba dormido se escucharon los ruidos y la bulla y la gente que  
 corria yo me asome abri la puerta y divise el problema que habia en  
 la primera planta PREGUNTADO. diganos usted abrio totalmente la  
 puerta o solamente la ventanita de la reja CONTESTO AL PRINCIPIO abri  
 la ventanida luego sali al pasillo a divisar lo que pasaba en la  
 primera planta PREGUNTADO. que pudo observar esa noche CONTESTO. se  
 observaban las personas que estabn en la riña y personas que trataban  
 de mediar para que no sucedieran las cosas pero el problema tenia que  
 suceder estaba avanzado inclusive habian personas que se estaban

defendiendo salieron lesionadas tambien PREGUNTADO. de acuerdo a lo que nos ha dicho anteriormente en relacion con la visibilidad en la noche de autos en el estabemciento carcelario diganos si podia ver desde el segundo piso lo que sucedio en el primero CONTESTO. si claro se veian las siluetas mas no se reconocian las personas por lo mismo de la oscuridad si sabian uno de las personas quienes son PREGUNTADO. como es la vision suyo ve bien CONTESTO SI SEÑOR cuando fue al oftalmologo para la operacion de este ojo derecho tenia terigio me operaron en el 2002 PREGUNTADO. sabe usted cuales eran los problemas existentes en el pationo. 9 que dieron lugar a la pelea donde resulto muerto el señor JOSE OMAR BUSTOS Y varios internos resultaron heridos CONTESTO. el probelma se veia venir por lo que habian personas que no estaban de acuerdo con lo que se veia forma del patio ya se venai con tiempo atras conla espinita se presentia que eso podia pasar ENTRE EL FINADO MAS QUE TODO CON EL SEÑOR QUE PARA ESE TIEMPO ERA EL LIDER DEL PATIO el señor que le decian el zarco no rcuerdo bien creo que se llamaba wilson lo conociamos por el zarco PREGUNTADO. JOSE OMAR BUSTOS ejercia liderazgo dentro del patio CONTSTO.no le puedo decri claramente hasta donde tengo entendido el lider era el zarco el queria lo que se escuchaba era que el queria ser el lider el laboraba desde las 5 hasta la tarde ahi llegaba a descansar PREGUNTADO. se dio cuenta usted quien le causo la muete a JOSE OMAR BUSTOS CONTESTO en el momento en que salgo de la celda me doy cuenta del problema el que esta en el problema es el señor zarco con el señor OMAR ESOS eran los que estaban peleando cuando fui y observe PREGUNTADO quienes mas peleaban ahi CONTESTO yo en el instante la unica pareja que vi peleando era el zarco con omar de resto los otros eran mediadores PREGUTADO. cuantas personas estaban en la pelea CONTESTO. pues enla pelea en el nucleo el señor zarco con omar habia mas gente pues precisamente cantidad no se sabe habia gente que estaban observando para donde mas se pueden ir no se veian en posicion de pelea preparados para correr y esconderse PREGUNTADO. se dio cuenta usted que de la pelea resultaran varios internos heridos caso positivo nos dira quienes CONTESTO SI señor resultaron mas personas heridas en caso particular el señro CARLOS ANDRES ERA UNA D las personas que mediaba el señor RICARDO Y varias persoans no puedo recordar nombres salieron como 3 o 4 lesioandos . PREGUNTADO. diganos si los internos que habitaban en las celdas del 2 0 4 piso salieron a observar la pelea CONTESTO en elmomento me asome yo de la segunda no me fije si la 3 0 4 estaban presentes alrededor mio no pero tuvieron que haber salido PREGUNTADO. diganos que participacion tuvo CARLOS ANDRES GONZALEZ EN LA PELEA CONTESTO. en elmomenot en que me asome veo que carlos andres estaba tratando de separar al zarco con el que resulto muerto en ese momento salio lesionado era el encargado de que no hubieran problemas si habia necesidad en el patio solucionaba la necesidad del patio cuidabamos para que la visita entrara norlma si pasaba algun anormal nos suspendian las visitas PREGUNTADO. le vio alguna clase de armas a carlos andres CONTESTOP NO PREGUNTADO porque sera que hayu testigos que dicen que CARLOS ANDRES LA NOCHE DEL 5 -11 - 2000 tenia un cuchillo CONTESTO no se sinceramente en el caso digo lo que vi no vi al señor armado o animos de pelear o atizar el fuego PREGUNTADO. diganos que participacion tuvo JHON JAIRO CORREA MARIN CONTESTO cuando me asome a mi puerta y sali a mirar ese señor ahi no estaba PREGUNTADO. usted nos dice que habia un tumulto que habian varias persoans ahi alcanzo a divisar ese tumulto quienes eran CONTESTO LA GRAN MAYORIA el reflejo del televisor de dotacion para cada patio que permanece prendido las 24 horas PREGUNTADO. porque sera que a JHON JAIRO CORREA los sindicann de ser uno de los autores materiales delHOMICIDIO DE JOSE OMAR BUSTOS Y DE LAS LESIONES DE VARIOS INTERNOS

SUCEDIDOS EN LANOCHE CITADA CONTESTO no tengo conocimiento porque se dice que ahí nadie quiere a nadie no se saben los problemas muchas veces por dañarle la hoja de vida por dañarle un descuento lo involucran con la guardi o en cualquier problema. SEGUIDAMENTE INTERROGYA EL FISCAL PREGUNTADO. a que diastancia se encontraba usted de la pelea que acaba de mencionar en una de susrespuestas anteriores CONTESTO ME ENCONTRABA en el segundo piso a una altura de 2.30 esa era la distancia estaba como diagonal yo vivo en la 51 que queda dentro a mano derecha PREGUNTADO se pudo usted dar cuenta quienes eran los protagonistas de la agresion y quienes de la defensa que usted ha mencionado EL SEÑOR CARLOS ANDRES GONZALEZ en que grupo d estos se encontraba y porque CONTESTO. los protagonistas de la riña que pude empezar a divisar el señor lider del patio con el señor omar y el que no queria la pelea era el señor CARLOS ANDRES, EL TRATABA DE MEDIAR CADA VEZ que se acercaba resultaba lesionado. PREGUNTADO. sirvase precisar en que consistio la accion que le observo al señor CARLOS ANDRES GONZALEZ, tal como usted lo menciona era mediadora expliquenos que acercamiento tuvo este de los CONTESTO. protagonista de la accion CONTESTO mediaba verbalmente y se acercaba hacia ellos jalaba a uno o empujaba al otro PREGUNTADO VIO usted en algun momento que el señor CARLOS ANDRES abrazara o entrelazara sus brazos con respecto a alguno de los dos protagonistas de la pelea CONTESTO EN CONCRETO ABRAZANDO A UNO DE LOS DOS NO PUDO HABER ACONTECIDO ANTES pero en lo que yo alcance a observar en ningun momento estaba abrazando a ninguno PREGUNTADO CUANTO tiempo pudo acontecer entre la inicaicion de la pelea y el momento en que usted pudo conocerla CONTESTO. yo estaba durmiendo en mi celda cuando el ruido de lo que estaba aconteciendo el ruido de lo que estaba sucediendo me fui por el ruido de las puertas en ese momento me salgo y observo el tiempo no lo puedo calcular no se que tanto tiempo seria salgo me asomo, dure un lapso observando mas o menos dos minutos creo busco mi refugio a esconderme no se sabe que pueda pasar atrincherarse porque llega la guardia echando gas o disparando asi se esconde y se mete uno a su celda. PREGUANTDO. como terminaron esos dos minutos de observacion realizo CONTESTO. EN EL MOMENTO QUE ENTRO a mi celda observo que el lider del patio tenia doblgado al finado ahí fue cuando el señor se le hizo a un lado le tiraba a dos manos me horrorizo y me meto a mi celda el zarco continuaba encima de la victima agrediendo para ese momento ya no diviso mas movenciones en ese moemtno no veo al señor CARLOS ANDRES EN LA ESCENA. Terminado el interrogatorio se firma por quienes intervinieron en la misma.

Jair Padilla Leal.

JAIR PADILLA LEAL

INTERNO PENITENIARIA LA DORADA CALDAS

Seguidamente se continua con la diligencia de audiencia publica con el interrogatorio a los procesados . se interroga al procesado JHON JAIRO CORREA MARIN PREGUNTADO. diganos cuando llego usted a la penitenciaría de picaleña CONTESTO NO rcuero bien la fecha fue para el 99 como hasta el 2002 o 2003 estuve como 3 años completos estube en la dorada llevo 2 años y antes estube en CALARCA PREGUNTADO. cuando usted llego que patio le asignaron CONTESTO Estuve en el patio 3 , 7 y 9 despues del 9 me pase para el 10 PREGUNTADO. dignos que problemas se suscito en el patio 9 de la penitenciaría de picaleña CONTESTO no se o sea de lo sucedido no se realmente PRGUNTADO. para el 5 de noviembre de 2000 usted se encontraba recluido en el patio 9 de la penitenciaría de picaleña CONTESTO si señor PREGUNTADO diganos que sucedio en horas de lanoche de la citada feha en el patio 9 CONTESTO siendo tarde de la noche me encontraba durimiendo se escucho como mas o menos bulla y zapateo de todas maneras indica qu4e algo estuviera pasando pero realmente no me inmute por saber a fondo que pasaba en ese patio no tenia ningun amigo y cuando se presento ese problema realmente escuche zapateo y correteos si escuche una que otra voz no tengo presente que fue ni de quienes unos momentos despues se lleno el cubiculo el bloque de humo porque entraron gaseando bastante opte por colocarme una toalla en la cabeza entonces selle todo y me quede dentro de la celda PREGUNTADO. que celda habitaba usted CONTESTO como acordarme del numero de la celda no vivia en el segundo piso PREGUNTADO. esa noche usted bajo hasta el primero piso CONTESTO no señor PREGUNTADO. porque será que hay testigos que afirman que usted fue participe de la pelea que se formo en patio 9 concretamente en el ler piso y que agredido con cuchillo a JOSE OMAR BUSTOS CONTESTO realmetne no se no entiendo el interes de las personas de querer hacerme daño, despues de tanto tiempo vengo a hacer deducciones que cuando este muchacho RICARDO MARTINEZ dijo que me habia incolucrado a mi por medio de una nota de un señor de nombre GUARNIZO el cual en ese entonces era el que mandaba en la carcel tengo de presente que en ese entonces el unico que caciqueaba el penal era un señor GUARNIZO con el cual en una ocasion tuvimos palabras porque de todas maneras las palabras que tuve con ese señor para que se ofendiera tan grande para que me hubiera hecho esto realmente me gustaria ya que tengo la oportunidad el porque resulto involucrado no haciendo largo el comentario me gustaria narrar lo sucedido con ese señor el vivia en el patio 6 yo vivia en el 3 habia un señor el zapatero ese señor le llegaban unas niñas sobrinas de el con las cuales entable una amistad en si tuve mas amistad con una niña de nombre sandra en uans 3 osaciones que entro de visita estube presente la invite a tomar gaseosa el señor guarnizo me llamo que si yo no sabia que me estaba metiendo con una mujer que tenia relaciones sentimentales con el el temor que era era que era un tipo que se hacia lo que el dijera el dijo que con lo de el no se met nadie pero menos con su mujer en varias ocasiones me dijo que recuerde la deuda con el y que algun dia me la iba a cobrar mas nunca pense que fuera tan grave ni le vi motivo tan grave paara que ese señor me hubiera metido el muchacho que declaro andaba en la drogas y cometido ese error de hacerme caer a mi y que el dia que salga ni se perjudique ni perjudique a los demas esto me ha perjudicado dentro de la misma carcel para cuyalquier beneficio dentro de ese mundo ha sido dificil hasta buscar descuento de tiempo corrido eso a uno lo perjudica demasiado sicologicamente y juridicamente

PREGUNTADO ¿...? CONTESTO de noche avanzada la noche PREGUNTADO usted salio de su celda CONTESTO No señor PREGUNTADO, usted pudo observar que sucedia en el 1 piso CONTESTO no señor PREGUNTADO, durante la permanencia en la carcel usted ha resultado herido en alguna oportunidad CONTESTO en alguna oportunidad resulte herido pero no en PICALAÑA nunca tuve alli heridas CONTESTO usted supo o se dio cuenta cual fue el motivo de la reyerta que se formo el 5 de noviembre de 2000 CONTESTO no señor PREGUNTADO se acuerda usted mas o menos cuanto tiempo llevaba usted de estar detenido en PICALAÑA cuando se formo la pelea del 5 de noviembre CONTESTO no tengo asi llevaba poco en PICALAÑA en ese patio llevaba dias no mas estaba recién llegado ahí . SEGUIDAMENTE Interroga el señor FISCAL INTERROGA PREGUNTADO, antes de estar en el patio 9 de picalaña estuvo usted en algun otro patio de ese mismo centro carcelario CONTESTO si señor estuve en el 3 en el 7 y de ahí pase al 9 PREGUNTADO, cuando llego al patio 9 supo usted quien era el cacique de ese patio CONTESTO si señor cuando uno va a ingresar a un patio pregunta quien es el cacique me dijeron que el cacique que llevaba el patio era WILSON EL ZARCO PREGUNTADO conocio usted entonces al zarco CONTESTO de vista porque cuando entre al patio para que si me dejaran vivir me mando otro muchacho que si no tenia problemas podia vivir el zarco no bajo que eran aliados de el no los tengo presentes me hicieron esa pregunta que si no tenia problemas me dejaban vivir alli PREGUNTADO, podemos concluir que usted estuvo en el patio 9 bajo la venia o aprobacion del zarco CONTESTO practicamente se puede decir que si porque la persona que manda en dicho patio si da un no uno no puede entrar por un si de el que entre a ese patio porque el que manda decide si entra o no entra PREGUNTADO, para ese momento del 5 de noviembre conocia usted al señor CARLOS ANDRES GONZALEZ presente en esta audiencia CONTESTO de pronto de vista a pesar que es un penal de pronto descartar la posibilidad que lo haya visto llegue a verlo mas nunca he tenido una amistad en cuanto a saludo normal como cualquier otra persona pues. lo que si me dieron a entender si se presentaba inconveniente podia hablar con el señor aqui presente nunca tuve problemas PREGUNTADO que quiere usted decir con ese señalamiento que acaba de hacer en respuesta anterior , podira entenderse que el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ al que usted ha señalado era una especie de intermediario que tenia relacion directa con el señor ALIAS EL ZARCO, se cambia el sentido de la pregunta P por cuanto los defensores objetan la pregunta y el juez acepta PREGUNTADO, segun sus respuestas anteriores diganos que clase de relacion existia entre CARLOS ANDRES GONZALES Y WILSON ALIAS EL ZARCO CONTESTO No se PREGUNTADO que quiso usted decir cuando manifesto que debia entenderse con CARLOS ANDRES GONZALEZ CONTESTO cuando llegue al patio 9 me dijeron que el señor WILSON ALIAS EL ZARCO era el que mandaba el patio que si no tenia problemas podia vivir que si tenia alguna inquietud me podia dirigir a este muchacho porque era una persona muy accequible con las personas que alli vivian PREGUNTADO habian mas personas colaboradoras CONTESTO no seguidamente interroga el defensor del procesado PREGUNTADO, informele a la audiencia si como su llegada al patio 9 de picalaña tuvo usted algun problema con lagun interno en particular CONTESTO no señor PREGUNTADO, como era el modus vivendi en el patio 9 desde el momento en que usted llego a ese lugar CONTESTO, realmente era de taller yo soy ebanista tambien trabajo la madera la artesanía era del taller a mi celda PREGUNTADO, en alguna oportunidad hablo usted con el señor WILSON ALIAS EL ZARCO en caso afirmativo que asunto trataron en ese entonces

CONTESTO no tuvo ningun trato con el señor PREGUNTADO. de acuerdo a su respuesta anterior en donde manifesto que el señor ANDRES GONZALEZ era persona colaboradora digale a los asistentes a esta audiencia publica si acudio en alguna oportunidad a utilizar esa colaboracion CONTESTO no PREGUNTADO. en respuesta anterior usted manifesto que no salio de la celda aquella noche del 5 de noviembre del año 2000 cuando se suscito el problema. digale al despacho como se entero usted de lo sucedido CONTESTO. yo me entere de lo sucedido porque al otro dia hubieron rumores y comentarios de los cuales no quise saber nada primero estaba recién llegado al patio estamos en viviendo en un mundo diferente en el cual si usted quiere averiguar que pasa se pone en problemas y se evita problemas y nunca me interese en saber ni en para bien ni para mal porque era ajeno a los hechos PREGUNTADO digale al juzgado si una vez enterado usted de la informacion suministrado por los reclusos sobre la ocurrencia de los hechos se entero usted que en contra suya circulaban versiones de ser una de las personas que participaran en el problema del cual resulto herido el señor OMAR BUSTOS CONTESTO no . seguidamente se interroga al procesado CARLOS ANDRES GONZALEZ † BELTRAN PREGUNTADO. diganos cuanto hace que usted conocia al señor WILSON RODRIGUEZ RIVERA CONTESTO lo distinguia hacia como 2 años o con anterioridad a los hechos habia escuchado de el en la modelo no nos habiamos distinguido llegando a picaleña nos conocimos y entablamos una buena amistad PREGUNTADO. usted le hacia favores de servicios a WILSON en el patio CONTESTO eramos muy buenos amigos no así o sea esa pregunta abarca muchas cosas por decir si le decia si le lavaba la ropa como le digo si nunca le he lavado la ropa a nadie entonces al decir yo que he sido muy amigo de WILSON acepto he sido buen amigo favores en que me visita o le lleve una carga a la mama de el un ejemplo de un favor que yo le haya podido hacer favores así en el sentido que me acaba de preguntar queda dificil PREGUNTADO. quien era el jefe de patio 9 CONTESTO en mi primera declaracion como lo manifestado por los compañeros como lo confirma la guardia quien estaba a cargo del patio nueve era mi compañero WILSON PREGUNTADO. usted apoyaba en todas las decisiones que tomaba WILSON CONTESTO. apoyar todas las decisiones la misma respuesta abarca muchas cosas si yo veia que como manifesto anterior a mi ricardo eramos toda una comunicad de paisanos de rolos y si llegaba una persona al patio pedia la entrada como aca en el caso del señor entre los paisanos hablaban si ese pelao no tenia problema que conviviera porque si por decir en todas las decisiones que tomaba WILSON abarca de tirar un muchacho de la 4 planta es ilogico que apoyara a wilson en todas esas decisiones ademas como lo manifesto por mi sino por varios de los compañeros WILSON antes de tomar una decision tenia que comentarla a todos los que se llaman casa los que ricardo llamo casa los compañeros amigo PREGUNTADO. diganos cual fue el motivo para que se presentara al pelea en horas de la noche del 5 de noviembre de 2000 CONTESTO haber doctor concretamente el motivo fue una riña entre dos personas por vicio venta de vicio por el insumo de bebidas alcoholicas que llegando a una conclusion acarreo mas problemas y diferencias que habian en ese momento y salieron a relucir en ese momento que esta claro en mi declaracion la primera y unica que fue la pelea que se origino entre JAILANDER SAUL LOPEZ CHAVEZ Y OLAFO JOSE OMAR BUSTOS como manifeste y lo que me entere porque yo estaba durmiendo la pelea se origino en frente de mi celda se dice que fue porque JOSE OMAR Nno le quiso vender vicio a JAILANDER que lo dicen los compañeros que estaban viendo la pelicula que es la pelicula de pornografia de sexo que empieza a esa hora y se

114

transmitia habia mucha gente ahi JAILANDER estaba tomando con otro grupo de compañeros entre los cuales estaba WILSON y este JAILANDER fue a comprarle bazuco a OMAR pero este no le quiso vender ellos habian discutido por la tarde y pues la pelea esta pelea origino ellos se agredieron de palabra sacaron cuchillo yo sali de mi celda medio dormido en chanclas a intervenir en la pelea pero intervenir en el sentido de separa esa riña lo que posteriormente resulto ya en un gresca de mayor magnitud elevados por los tragos y por en si resentimiento de ntro de las personas soy claro en decir que en el principio de la pelea no estuve presente sali en el momento en que esos dos muchachos estaban cogidos a cuchillo le solicite al H. JUEZ la declaracion de dos internos mas que pudieron ver y percatarse directamente de como se iniciaron los hechos pero que fue negado esta declaracion pense que hoy venian y no los trajeron como le mostre al señor juez en la inspeccion judicial una vez originada esta pelea enfrente del televisor enfrente de mi celda salia a medio dormir o despertar digo a meterme interferir apaciguar en esa pelea puesto que si bien es cierto yo era muy amigo de WILSON sabia que habia un acuerdo entre los lideres de los patios que si llegaba ha haber sangre en algunos de los patios se tomaria represarias drasticas contras el patio que por su culpa hubieren quitado la visita llamda "pernoctada" que quiere decir que se quedaban las mujeres de los niños por un lapso noche y dia en la penitenciaría que sobra decir que es motivacion grande para cualquier interno de colombia poder compartir con su visita con su mujer su hijo una noche ese acuerdo era sumamente delicado entre los presos y mas cuando el patio no. 9 estaba en vista de todo el penal puesto que era un patio donde frecuentemente habian heridos habia cuchillo y era revoltoso motivado por esto como tambien por 3el hehco que son dos compañeros los que se estan agrediendo me meti entre JAILANDER Y OLAFO los dos hoy obitados muertos los cuales parecian estar enceguecidos al meterme en el medio de estos dos fue que yo resalte herido y no cogiendo a WILSON cuando resulte herido JAILANDER correteo a JOSE OMAR casi hasta el final del patio lo hizo caer y entre este persnaje dieron muerte a OLAFO me tienen vinculado a este proceso H. JUEZ Y FISCAL el hecho de no haber dado nombre propios enmi primera declaracion el no querer que por mi boca saliera y que condenaran a una persona por un testimonio dado por mi lo que hice fue evadir hasta el punto que hoy me tiene involucrado el haber callado silencio di todas las pautas tanto a la fiscalia como en dias pasadas al H. JUEZ para que llegue a un feliz termino le dije al H. JUEZ de palabra lo quye anteriormente acabo de mencionar si bien es sabido el delicado denunciar a una persona en el sentido que corre mi misma vida peligro hasta de traicionar una amistad soy amigo me considero amigo hasta la muerte pero que yo me entierre con esa persona no lo puedo hacer guarde silencio esperando que la fiscalia tomara la indagatoria de WILSON RODRIGUEZ porque asi estaba seguro de haber resuelto mi situacion juridica y salir absuelto de eso puesto que mi participacion la cual no he negado fue completamente pasiva esto lo corroboran los testigos el comandante JOSE REINEL SUASA que entre otars en una parte de su declaracion dice que me vio en compañía de WILSON RODRIGUEZ apaciguando los animos y diciendole que no dijera cosas incoherentes no recuerdo bien la declaracion del sargento solicite una declaracion de este señor pero al dia de hoy se que no me fue aprobada para aclarar mi defensa mi situacion espero que la fiscalia como el juzgado que tienen que buscar una verda no un culpable sino verdad de los hechos investigu tenga en cuenta las Pruebas que yo he solicitado porqeu sino no he querido denuncair Propiamente a nadie he dado todas las pautas que tienen de fondo un



objetivo una razon de ser solicite al juzgado una copia ante el inpec de los ultimos traslados a que fue WILSON se hubieran dado cuenta de muchas cosas al igual de la investigacion que solicite de la procuraduria el porque fue puesto esta persona en libertad cosas a las que no se me tomo en cuenta espero que lleguen a la claraid de este proceso porque la verdad a declarar ahi me puedo encontrar coaccionado en dos sentidos en el sentido de no traicionar una amistad y dos que mi vida puede correr peligro los testigos aca presentes ellos saben que estamos en la carcel y la carcel es muy grande y las afirmaciones que uno pueda decir ahi son delicadas pero el hecho de no haber denunciado yo no tiene porque quiere hacerse culpable de algo que yo no cometi a folio 82 de las minutas de comandante de vigilancai del pabellon 9 deja ver claramente que una de las motivacions es cierta puesto que se realizo la visita por un lapso de 15 dias con la visita soy claro que por ser amigo de una persona tampoco se me puede condenar por un homicidio hace aproximadamente 6 o 5 años conoci d DIOS DESDE ENTONCES mi intencio es colaborarle a todos por igual sin mirar caras por esta razon me meti como amigo de todos en el patio de mediar en cada asunto que pudiera mediar de pelvar un conflicto a un feliz termino y mi reaccion siempre fue de que nunca haber problemas dejo anexado al expediente copias de diferentes diplomas que me he hecho acreedor en mi privaciond e mi libertad como validacion de mi bachillerato diplomados de universidad y en fin porque en una parte de la resolucion de acusacion se me toma en cuenta el hecho que estoy condenado por un homicidio y se dice que no cabe duda que cometi el otro por el cual se esta condenando llevo 11 años privado de mi libertad he cometido errores me crie en un ambiente de delincuencia no tuve padre o madre que me guiara no por eso quiero agravar con un homicidio el resto me hacian falta un promedio de 6 años para salir en libertad pero con una condena de un homicidio de estos seria mucho mas tiempo le pido al fiscal como h. juez que lleguen a una verdadera realidad a la unica y verdadera realidad porque en juego esta no solo la vida de la persona que se murio sino tambien esta mi vida . entonces la biblia es clara que no debemos juzgar segun las apariencias porque cada uno de nosotros algun dia llegaremos a juicio ante DIOS Y SEREMOS JUZGADOS FRENTE A NUESTARS OBRAS sean hechos buenas o malas en este cuerpo y alla si habra una verdadera y real justicia PREGUNTADO. diganos si usted en la pelea tomo partido en favor de su amigo WILSON CONTESTO ne favor de ninguno tome accion sencillamente quise evitar una pelea que posteriormente origino en una pelea entre mas personas siendo que no dichopor mi dejo claro esto WILSON agredio a mas personas no tome accion en favor de nadie ni de uno ni de otro quise apaciguar al punto que mi misma integridad se vio agredida PREGUNTADO. usted tenia arma la noche citada CONTESTO. se tiene por el cabo tautiva qu dice este que me vio con un arma en la reja lo cual es falso porque si bien examinamos la delcaracion del pabellonero BENITEZ PEREZ DE TURNO EL AFIRMA que me vio encompañia de WILSON RODRIGUEzs al unico quele vio arma fue a WILSON este cabo tautiva dice la guard disponible no entreo al interior del pabellon por cuanto los iternnos pelaron armas cortopunzants y en tona amenazante no permitieron que la guardia entrara dentro del pabellon dice que la guardia no iba a resultar herido lo caul hay entredicho desmiente la version del cabo tautiva que es quien afirma que me pudo ver arma cortopunzante .

seguidamente interroga el fiscal PREGUNTADO. dignaos que ha pretendido usted indicar con un documento que ha consultado en esta audiencia y si bien entendimos hace usted alusion a un transito de 5 dias CONTESTO. que solicite declaracion de los testigo que estuvieron presente en el momento en que sucedieron los hechos de igual forma solicite al despacho la declaracion de JOSE REINEL SUAZA argentino de picaleña solicite declaraciones investigaciones de la procuraduria referente a los traslados de wilson rodriguez de en que termino la investigacion el porque fue puesto en libertad solicite tambien uno de los vacios en mi indagatoria era esperando que esta persona fuera indagada porque manifiesto no queria que por mi boca o por un papel ahi asi como esta persona se hizo cargo de los hechos ante la guardia se puede decir una confesion era obvio que como el era la declaracion mi responsabilidad era descomprometida. PREGUNTADO. sabe usted entonces quien mato a JOSE OMAR BUSTOS CONTESTO esa persona fue muerta a manos de JAILANDER no necesito decir mas porque por otras personas ya se le ha señalado como responsable en estas diligencias soy claro que no quiero que quede con mi boca señalando a x persona tanto la guardia como los testigos lo señalan quise callar porque estoy coaccionado en el sentido de amistad no quiero de aqui a mañana en una sentencia aparezca que esa sentencia aparezca por mi testimonio. JAILANDER fue muerto mess despues solicite piezas procesales que se allegaran a este proceso respondiendome que era proceso aparte si miramos hay una razon porque fue muerto esa persona o sea de que de un homicidio se dedujo otro en retalacion de otro hay grado de conexidad esa prueba me fue negada tambien JAILANDER FUE MUERTO a consecuencia de la muerte de OLAFO PREGUNTADO. indica usted que era wilson el jefe o cacique del patio indiquenos que implicaba ser el cacique que dominio y sobre que se ejercia, que ordenes podian darseles CONTESTO. es responsable ante la guardia de cualquier problema dentro del pabellon se dice quien entra o quien no entra al patio se tiene control sobre los negocios al interior de un patio todo problema o todo lo que sucede alrededor llega a oidos de esta personas tomo determinaciones si entra una persona o cualquiera de los que estaban el debio dar el visto bueno si entraba o no entraba . cuando entreo JHON JAIRO CORREA WILSON tambien consultaba con los paisanos tuvo que haber aprobacion de wilson para que entrara al patio no conocí de esa aprobacion asi como entra o sale gente yo era amigo de wilson pero el tampoco me consultaba a mi que iba a hacer o que no iba a hacer soy claro que el solito tomaba decisiones tomaba consulta de todos los paisanos entre ellos RICARDO se veian problemas . a mi me consultaba algunas cosas pedirme consentimiento no me decia va a entrar este man, me consultaba en tal reunion dijeron esto, como ve este problema mas que consultarme era contarme lo que sucedio PREGUNTADO. diganos en detalles como sucedio la accion en la cual usted resulto herido CONTESTO. resulte herido tanto en el frente en la cabeza en el pecho muestra con su mano por meterme de lambon o sapo a apaciguar una pelea que no era la entre JAILANDER Y EL OCCISO OMAR BUSTOS en este momento resulte herido nose como porque yo cogi a a JAILANDER y lo empuje hacia al lado daban cuchillo por encima de uno los dos tiraban cuchillos los dos estaban enneguecieos yo me aprte jailander se llevo al occiso porque al fondo del pabellon porque este cerca de los baños el piso el mojoso este se cayo a lo que se cayo jailander se le pego a el encima se le pegaba la persona que ahi se a nombrado como jailander lafo osea omar y richar eran muy amiguitos a ricar ya se metio

Wilson . wilson se metio y como dijo ricardo agredio a ricardo . uan  
z quedo herido quede arrumado a un lado la guardia gaseo quede  
rumado hacia un lado entonces hubo las cosas sucedieron muy rapido  
tiro a pegarme hacia la pared yo estaba en la mitad del patio yo  
go no mas y tiro a volverme a meter a separlos yo me tiro porque  
quiero mas sangre yo veo como son las cosas porque yo que do  
brillado y me meto por entre la pared la guardia ha gaseado ahi todo  
mundo tira a apartarse los gases producen y eso pasa en fraccion de  
segundo. PREGUNTADO. en algun momento agarra usted a wilson  
ONTESTO. si lo agarre porque se baje de encima del man yo tiro a  
pujar decirle con pelos y señales como sucedio ese punto es alque  
quiero llegar en eso se trata de aclarar eso yo he sido claro en  
e no puedo contestar ya dije porque quiero evitar ese punto yo  
iero por los testimonios se han dado cuenta que paso ahi, por boca  
la misma persona quiero evitarme problemas de aqui adelante por eso  
toy aca metido. hubieron disputa por el control del patio porque 15  
as antes como lo deja la minuta wilson habia resultado herido por  
ma cortopunzante. seguidamente interroga el defensor del procesado  
REGUNTADO. TUVO usted problemas de alguna indole con el occiso JOSE  
AR BUSTO CONTESTO en ningun momento era paisano mio habia convivido  
n el en el patio 6 desde alli lo distinguia el caracter de el era un  
co altanero pero en ningun momento tuve problemas con el PREGUNTADO.  
r parte del INPEC O ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL se le solicito a usted  
entrega de las prendas de vestir de lanoche de los hechos para  
terminar a quien pertenecia la sangre CONTESTO mi ropa quedo en el  
spital mi ropa era ropa de dormir yo sali fui trasladado con  
cardo al hospital fuimos atendidos juntos y alla nos enteramos  
ntos de la muert de omar. terminado el interrogatorio se le  
ncede el uso de la palabra al señor fiscal quien manifesto. señ  
ez señores defensores señores procesados demas presentes  
dudablemente nos convoca esta udiencia publica con motivos de los  
chos acaecidos el 5 de noviembre de 2000 en la madrugada en el  
ntro penitenciario y carcelario de picaleña mas especificamente en  
pabellon 9 donde aconteciera las graves heridas con arma punzante  
cortopunzante en la humanidad de JOSE OMAR BUSTOS y que a la  
stre le ocasionaron su deceso. sitio bien particular pero no  
usual de esta clase de hechos pero cierto es que nuestra sociedad  
nuestros gobernantes han señalado unos establecimientos  
peciales para albergar personas que de una y otra manera han  
olentado la ley penal y es asi que se construye un grupo social y  
e ese mismo grupo desarrolla sus propias formas y normas de  
mportamiento en su interior son obligaciones que se imponen por  
erza y a la fuerza y el que no las cumpla paga hasta con su  
opia vida tal vez y como probable fue lo que le ocurrio a JOSE  
AR quiso imponer sus propios derroteros contrariando las  
posiciones del cacique del patio y como alli suceden cosas tan  
rticulares y un tnatu inexplicables como lo constituye el hecho  
e la circulacion de bebidas embriagantes y sustancias prohibidas  
pecíficamente conocidos como bazuco y marihuana cosa que  
dudablemente pertenecen a la realidad carcelaria pues como bien se  
referido en el transcurso de la investigacion cobrando vigencia en  
te estadio procesal se ha evidenciado que algunos internos para el  
mento referido presentaban estado de embriaguez detonante que  
ede combustionar el animo con cualquier reclamo, cualquier  
ferencia y de alguna manera es lo que encontramos en una  
plicacion ponderada y debidamente analizada a los distintos medios  
prueba que militan, basicamente frente a los explicativos  
stimoniales de algunos de los internos y de la guardia del INPEC,  
donde se desprende inequivocamente el señalamiento de

responsabilidad a los procesados WILSON RODRIGUEZ JHON JAIRO  
CORREA CARLOS ANDRES GONZALEZ respecto del primero tenemos que hay  
una manifestacion explicita luego de ocurrido el episodio criminal  
donde las diferentes testificantes refieren que aducia en  
palabras mas palabras menos esa muerte se la cargaron a él. pero  
indudablemente y tal vez en una razonable comprension del desarrollo  
actual, basado en la descripcion de las heridas que presentaba el  
perpo las diferentes partes que afecto las disimiles medidas de las  
el contexto referido son claramente indicativos que no fue una sola  
personas la que en esos hechos como autor material tuvo su  
protagonismo. indudablemente para la fiscalia se encuentran  
erariamente comprometidos los aqui presents procesados pues entre una  
otra reseña que se ha formulado encontramos contradicciones que  
as alla de salvar su responsabilidad producen un efecto contrario  
n primer termino se torna evidente que los señores JHON JAIRO Y  
ARLOS ANDRES se encontraban en el aptio 9 al momento de la  
currencia y produccion de las heridas producidas a JOSE OMAR BUSTOS  
y esa herida que anota CARLOS ANDRES indudablemente pretende  
embrar su produccion en un mar de dudas y que verdaderamente no  
xisten pues si se observa en una de sus momentos indagatorios  
refiere verse herido en el taller pero eso nunca se fundamento ni  
on atencion medica ni con testigos estamos de acuerdo si que ella  
e produjo fue en el contexto fictico en el que agredian a JOSE  
MAR BUSTOS pues no es de recibo que haya intervenido para mediar la  
plea o la discusion sino que indudablemente participo en ella tal  
como lo hizo JHON JAIRO CORREA porque fueron vistos desarrollando  
sa accion en contra de la humanidad de JOSE OMAR BUSTOS y no como lo  
dica CARLOS ANDRES porque dificilmente se puede pensar que la  
azon y la logica nos induzca a mediar entre dos persoans con el animo  
caltado y tal vez no solo por el animo sino con ocasion a efectos de  
instancias que pudieron estarse alli consumiendo y se encontraban  
rmadas pero no solamente erna dos por un animo de reaccion  
defensiva muchos de los que alli estaban o algunos se aprovisionaron  
e sus instrumentos de defensa y frente a ese hecho es casi que  
posible pensar en una mediacion que implique contacto solo se pued  
plicar que las 4 o 5 heridas que aqui refiere CARLOS ANDRES  
ONZALEZ no fueron ocasionadas pro su animo mediador sino por  
contario su animo participativo en la gresca que alli se gestaba  
ya para abreviar hemos de anotar señor juez que la resolucio  
natoria casi que se convierte en una pieza didactica y explicativa  
e las probanzas recopiladas desprendiendo de ella en sana  
plicacion de las reglas que disciplinan la sana critica un juicios  
ñalamiento de responsabilidad no quedando otra alternativa para la  
fiscalia en este punto que el ratificarnos en todos y cada uno de los  
ntos alli tenidos encuentra razon por la cual solicitamos se  
parta fallo condenatorio. seguidamente se le concede el uso de la  
alabrar a JHON JAIRO CORREA MARIN quien manifesto quedo totalmente  
cio y trsite realmente yo no he tenido participacion con todo respeto  
quiero decirle al fiscal como lo dice la guardia igual que los otros  
e los fnorems que he podido leer y que me ha contado mi defensor  
anca me han nombrado a mi aparte de eso realmente hasta la presente  
vine a dar cuenta el motivo por el cual estaba vinculado al proceso  
andor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ LE Comunico al señor juez de como  
abia sido la manera y porque raozn elme habi vinculado a dicho  
oceso pues en realidad me considero inocente lo soy no tengo ningun  
nculo ni participacion en el hecho pido se tenga en cuenta que me  
an perjudicado sicologica y juridicamente igual que a mi familia los  
ales han sufrido ala espera de un fallo favorable en cuanto a este  
oceso pues solo me queda decirle que me considero inocente no  
tengo ningun vinculo ni participacion en los hechos. se le concede el  
o de la palabra al defensor del procesado doctor JORGE LUIS X  
RETELLE QUIEN MANIFESTO. presento un cordial saludo al señor juez

120

RESIDENTE DE LA VISTA PUBLICA AL SEÑOR FISCAL delegado para esta  
audiencia a la señora secretaria a mi colega de la defensa y a los  
temas presente s en esta vista publica ultimamente en este proceso  
el señor JHON JAIRO CORREA MARIN me encargo a traves de poder la  
representacion de sus derechos e intereses intereses que se vieron  
truncados a traves de una resolucio de acusacion proferida por la  
fiscalia 25 seccional de IBAGUE en donde lo acusan formalmente  
como probable coautor del delito DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES  
del delito de HOMICIDIO cometido contra la humanidad del señor JOSE  
MAR BUSTOS al interior del patio 9 de la carcel de PICALAÑA DE  
este distrito judicial es dificil la tarea de un profesional del  
derecho entrar a demostrar y controvertir una serie sucesiva de  
hechos cuando se tiene que de manera primigenia el representante  
de la sociedad infiere una seguridad y certeza de participacion y  
autoridad señor juez este defensor entiende la posicion que la  
fiscalia general de la nacion delega a cada uno de sus funcionarios  
pero, lo que no entiende es de que el funcionario delegado se  
omite de manera tajante y abrupta a ratificarse en una resolucio  
alga decir en este caso el señor fiscal delegado para esta  
ligencia no aporto a su señoria un hecho nuevo que hga menester que  
mismo sea ajustado a una realidad procesal y no hechos creados o  
imaginados como lo hemos observado los presentes en esta vista publica  
dia de hoy. se limito a hacer una proundizacion acerca del modus  
vendi y operandi de los internos al interior de las carceles del  
país y es una situacion que nosotros los abogados como cualquier  
personas de nuestra sociedad sabemos que esos problemas no son nuevos  
ni viejos que el problema del caciques e imperios no es hecho  
novedoso para que basado en ese imperio se pretenda por lo menos  
emitir una sentencia condenatoria como lo hizo el señor fiscal en esta  
ligencia. señor juez hemos visto a lo largo de la intervencion del  
señor fiscal que no escudriño, no palpo bien la prueba recaudada a  
lo largo y ancho de la investigacion no tuvo mediacion con la prueba  
no hasta el dia de hoy razon por la cual consideraron la posicion del  
señor fiscal de pedir sentencia condenatoria en contra de JHON  
JAIRO CIRREA MARIN Y CARLOS ANDRES GONZALEZ NO ESTOY denigrando la  
capacidad que pueda tener la capacidad del señor fiscal pero si  
bienere sido deseoso que el fiscal hubiese analizado de manera  
atmenorizada cada una de las declaraciones que se vertieron en el  
folio para que hubiese deducido de ella una situacion diferente y  
convergente con la realidad procesal con la realidad de los hechos que  
suscitaron la noche del 5 de noviembre de 2000 en el interior de  
Picalaña de esta ciudad. la ratificacion de la resolucio de  
acusacion para este defensor tecnico pone entredicho la actuacion que  
el señor fiscal tuvo ultimamente en esta investigacion simplemente  
el señor fiscal para abreviar como lo dijo se limito a decir que  
debía de la responsabilidad la encuentra en las declaraciones dadas  
por aquellas personas que inicialmente trataron de fungir como  
responsables a JHON JAIRO CORREA MARIN Y CARLOS ANDRES GONZALEZ señor  
juez esa es la razon por la cual yo discrepo de la posicion asumida  
por el señor fiscal en contra de la persona que represento y mas aun  
el sentir de un buen funcionario como lo es hacer una peticion de  
recurso de nulidad cuando para ello no cuenta con una prueba clara y  
definitiva que a la luz y criterio de la sana critica del testimonio  
no encuentre eco o respaldo probatorio alguno señor juez el señor fiscal  
fiosamente utilizo un termino y es de que " LA MUERTE SE LA  
AGARRAON A EL " entendiendo con este explicar que todo lo que se ha  
pasado a lo largo de la investigacion y la causa es un montaje para  
pasarle la culpa a una persona que se encuentra ausente en este  
proceso a la señor WILSON ALIAS EL ZARCO y las cosas asi como estan y  
como se puede observar en la foliatura no es como lo dijo el señor  
fiscal yo depreco de usted que asi como lo ha hecho en los diferentes  
procesos lo haga con mesura remitiendose no a un querer inculpatorio  
sino al extracto de la prueba de esas pruebas que militan y se  
encuentran arrimadas en el encuadernamiento que son las pruebas que le

dan a usted señor juez la pauta para establecer grado sumo de responsabilidad o no en el devenir de toda esta investigación en donde con unos hechos luctuosos pusieron al descubierto la muerte del señor JOPS OMAR BUSTOS. señor juez se pregunta este defensor que interes pudo tener el señor JAIR PADILLA el señor AVILE MATURANA en testificar en este proceso y con relacion a las dos personas del banquillo de los acusados la respuesta mas clara coherente y verdadera señor juez es la que no les asiste ningun interes habida que no son conocidos los unos con los otros no se deben favores no tienen relacion de trato ni de negocios para poder en un supuesto caso decir que si les asiste interes. señor juez la resolucion de acusacion proferida en contra de JHON JAIRO CORREA MARIN y de CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN es producto no de un analisis factico sino mas bien de un analisis sentimental en el sentido expreso de dolor pero eso señor juez no es incumbencia para la fiscalia ni para el juzgado porque si la admon de justicia no edifica sobre bases diferentes y concluyentes el problema creado estamos en un problema cuyo responsable es la admon d ejusticia lo invito para que usted con su sabiduria edifique toda esta problematica sobre bases diferentes a las expuestas por el fiscal y diferentes a las emanadas en la resolucion de acusacion como la que resolviuola situacion juridica porque las mismas no son el resuytado de un analisis verdadero y probable sino de un sentir de corazon de ese corazon que embargo de sentimiento materno probablemente a la fiscal que produjo las resoluciones como posiblemente le pudo ocurrir al fiscal delegado . con esto no quiero decir que sea un sentimiento porque tenga alguna relacion con el habitado sino que lo hizo o digo de ese sentimiento en un sentido figurado es decir no puso la mano sobre el material probatorio que hay sino que se fijo en el de manera tangencial, esa es la misma fiscalia del conocimiento cuando indaga de manera preliminar al señor EDGARDO MARTINEZ ALVAREZ cuando despues de haber hecho el interrogatorio del caso esta persona meramente nombra a JHON JAIRO CORREA MARIN diciendo " tambien un man que se llama JHON CORREA pero ese man apenas llevaba dos dias de llegar al patio" señor juez que interes le asistia a JHON JAIRO CORREA MARIN para intervenir en la gresca o pelea y apuñalera a JOSE OMAR BUSTOS la respuesta es que ningun interes le asistia porque bien se ha dicho era un novato en el patio no conocia los mas minimos pormenores de las gestas al interior de dicho patio y fue tan grande el grado de sumision asumido pro JHON JAIRO CORREA que antes de ingresar pide la benevolencia dl señor WILSON alias el zarco paa poder ingresar al mismo y en relacion con el señor JOSE OMAR BUSTOS señor juez menos aun le asistia interes a AJHOPN JAIRO Porque entre ellos dos existe prueba que niquiera se conocian . notara usted señor juez al analizar el caudal probatorio que en el folio 12 de la resolucion de acusacion de manera extraña la fiscalia instructora se aparta totalmente de las declaraciones que al unisono vertieron ante el despacho fiscal los señores representantes del CUERPO DE VIGILANCIA ministerio de justicia como lo fueron JHON JAIRO BENITES PEREZ, ARTIGORO FLORIDO CIFUENTES Y JOSE EGINIO ARTUNDUAGA ARIAS funcionarios estos del ministerio de justicia adscritos para la epoca de los acontecimientos a picaleña y que fueron los primeros en llegar al mencionado patio para cerciorarse y comprobar la reyerta que se habia formado al interior del penal y exclusivamente en este patio en pero , señor juez el funcionario instructor no le dio credibilidad a estos deponentes entonces señor juez podira decirse con ello y seguro la textualizacion del señor fiscal que esto tambien era un montaje para echarle la culpa a WILSON alias el zarco de la muerte de JOSE OMAR

10

BUSTOS y las cosas señor juez no son así estos servidores de la justicia de manera desinteresada porque no les asistía ninguno declararon bajo la gravedad de juramento lo que ellos percibieron lo que ellos indagaron y lo que ellos pudieron recopilar de todo lo acontecido el día de marras señor juez entonces en que situación quedarían las afirmaciones del señor RICARDO MARTINEZ ALVAREZ tanto en la diligencia de inspección realizada en el patio 9 de la cárcel picaleña como la de hoy en día en esta audiencia pública cuando textualmente en su primer intervención manifestó " y el ultimado a manos de alias el zarco a quien vio encaramado sobre la humanidad de su amigo asestandole puñaladas de manera indiscriminada. " " SOSTIENE el señor MARTINEZ que el dormía cuando escucho los grito sy voces altas por lo que decidió mirar a través de un hueco de su puerta hacia el exterior viendo en ese momento que el zarco estaba encaramado o acaballado sobre su paisanito JOSE OMAR a quien le estaba dando cuchillo de manera inmesirecorde " SEÑOR JUEZ este es una expresión latente es una expresión vivida no una expresión imaginaria como lo pudo observar de nmaera diferente el señor fiscal delegado y a la que seguramente no le dio credibilidad arguyendo de que era para caharle el muerto al que se encontraba fuera de la cárcel señor juez son repetitivas las afirmaciones del señor ALVAREZ MARTINEZ al indicar con demencia y claridad que las dos únicas personas trabadas en franca lip fue el señor JOSE OMAR BUSTOS Y WILSON ALIAS EL ZARCO de eso señor juez no hay dubitación alguno no hay prueba que controvierta esta afirmación y que proviene de una persona que estaba al frente no proxima sino cerca a los dos contendores y pudo observar con claridad todo el acontecer del 5 de noviembre de 2000 ewntonces tal pudo el señor fiscal pedir una condena de su señoría cuando la prueba recaudada reporta una situación dferente que ameria a juicio y conciencia un fallo de carácter absolutorio porque la prueba recaudada en preterita oportunidad y la recaudada hoy en diligencia de audiencia pública hablan por si sola le dicen señor juez con discreción todolo aque aconteción ese día quien fuer al autor de esa muerte y que medios idoneos utilizo el agresor para quitarle al vida al señor JOSE OMAR BUSTOS señor juez la resolución de acusación entra en contracción con uno de las especificaciones que trae a colación el artículo 397 dl C.P.P. y es de que exista por lomenos una declaración , peritación o documentos que avalado al tenero de la sana crítica del testimonio se tengan como ciertos y es ello precisamente señor juez lo que yo depreco d eusted que esos testimonios recaudados hoy en esta audiencia pública al igual que los anteriores depuestos por los señores auxiliares de la justicia sean tenidos en cuenta para el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda y por ello señor juez es que me adelanto ante de terminar mi intervención a decirle a usted que no hay prueba clara objetiva que comprometa la responsabilidad de JHONJ JAIRO CORREA MARIN y la de su compañero de causa es menos cierto que lo que se ha dicho por parte de los testificantes en este investigativo sea un montaje para salvarlos a ellos de una responsabilidad concomitante con una sentencia condenatoria como lo esgrimio finalmente el señor fiscal delegado para esta diligencia . señor juez sin querer decir con ello aceptar un indicio de responsabilidad tenemos que tener en claro situación concreta y real y es la de que se dijo en esta audincia pública y se manifesto con anterioridad por parte del señor MARITNEZ ALVAREZ amigo intimo del hoy obitado que en el interior del penal concretamente en el patio 9 no había luz y que la única luz que hbaia era la del televisor asignado al patio entonces señor juez difícilmente sería para un ser humano ante tal magnitud determinar una persona por el solohehco de la silueta como se ha dicho a lo

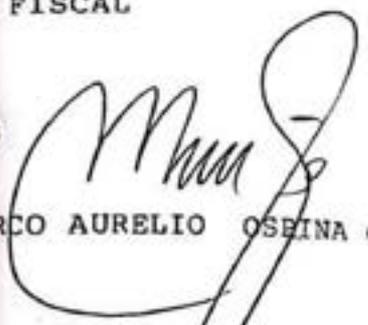
cargo de esta investigacion y respecto de la declaracion del señor MARTINEZ ALVAREZ señor juez vemos que es una declaracion espontanea libre en la cual se arrepintio de las inconexidades y las atribuciones que hizo respecto de las posibles personas que pudieron dar muerte al señor JOSE OAMR BUSTOS cuando es claro y enfatico señor juez en afirmar de manera categorica sin vacilacion ni dubitacion alguna que el unico responsable de la muerte del señor JOSE MAR BUSTOS es el señor WILSON ALIAS EL ZARCO no hay prueba señor juez en si que comprometa la responsabilidad de mi representado y de su compaero de causa para proferir fallo condenatorio como se ha solicitado en esta audiencia publica señor juez es claro que para este acontecer y de acuerdo a todo lo recopilado existen unas lagunas y unos vacios que para la misma investigacion son dudosas y que estas dudas al tenor del principio del indubio pro reo como lo contempla el articulo 7 del estatuto penal deben ser resueltas en favor de JHON JAIRO CORREA MARIN y de CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN y por razon de esa duda probatoria y por todos los argumentos sostenidos a lo largo de mi intervencion es que le pido señor juez que al momento de proferir el fallo que en momento correspondiente lo haga absolviendo a JHON JAIRO CORREA MARIN Y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN sostenidos y ratificados hoy por la fiscalia delegada para esta diligencia. se le concede el uso de la palabra al procesado CARLOS ANDRES GONZALEZ y a la verdad me encuentro algo anonadado por la peticion del señor fiscal puesto que no veo viable la peticion de sentencia condenatoria pues se ve con claridad la mala apreciacion del H. FISCAL en todo el proceso habla de una herida recibida en el taller que por lo tanto no hay prueba clinica que demuestre esa herida en el taller como si con ello estuviera justificando las heridas que recibí soy claro que la indagatoria recibida por la fiscalia en ese entonces fue producida casi un año despues en esa misma declaracion la fiscal deja constancia que hace 15 dias habia recibido herida en el taller y que presentaba la operacion tiempo despues a los hechos esta diciendo la cirugia no esta apreciando en nada el proceso por el cual el esta pidiendo condena hago invitacion al H. JUEZ ANTES DE EMITIR SENTENCIA que se valore las pruebas recaudadas hasta el dia de hoy el fiscal afirma que fue montaje que le queremos cargar el muerto a Wilson rodriguez cuando el no esta presente como dijo la defensa de JHON entonces los testimonios de la guardia tambien fueron un montaje para dar por unico responsable por su boca a wilson rodriguez y es que este no fue el unico responsable sino SAUL LOPEZ CHAVEZ quien posteriormente fue asesinado en retaliacion a lo que el hizo a manos de invito por curiosidad averigue quienes estan sindicados por esa muerte tambien hago invitacion al señor juez porque se dice que queremos echarle la culpa a una persona que no esta presente es la insinuacion que he hecho a largo de las pruebas y que estoy poniendo en juego mi vida y de los que declararon que averigue la situacion actual del wilson rodriguez rivera que para emitir sentencia condenatoria en mi contra tiene que haber prueba que conduzca a la certeza solo ha habido contradicciones dudas lagunas por cuanto pido al señor juez que tenga en cuenta que se esta jugando la vida de dos personas en este sitio no importa el tiempo sino la responsabilidad sobre la vida de nosotros es bastante delicada que haga una verdadera justicia. se le concede el uso de la palabra al defensor LUIS ALBERTO VIANA quien solicita el aplazamiento de la diligencia por la hora el despacho acepto lo peticionada por el señor fiscal y fija nuevamente hora para la continuacion de la audiencia publica para el dia 26 de septiembre de 2005 horea 9.00 a.m. y 2.00 p.m. no siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por quienes intervinieron en la misma.

12x

JUEZ

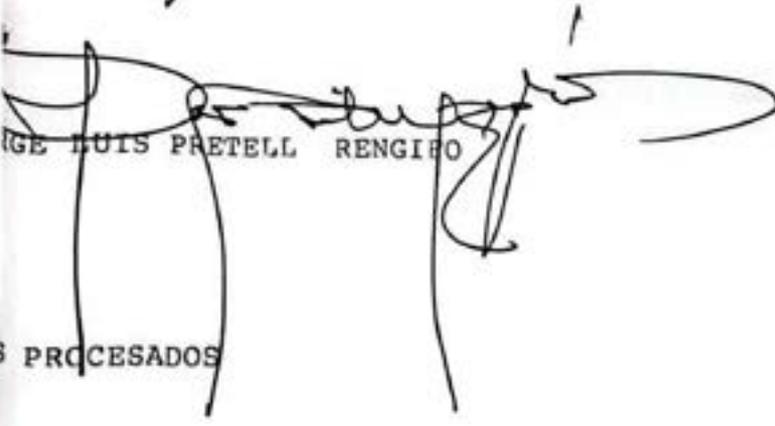
  
JOSE ANTONIO DEVIA PADILLA

FISCAL

  
MARCO AURELIO OSEINA GUZMAN

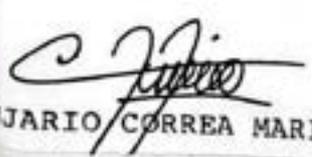
DEFENSORES

  
ALBERTO VIANA PATIÑO

  
LUIS PRETELL RENGIFO

PROCESADOS

ANDRES GONZALEZ  
ANDRES GONZALEZ BELTRAN

  
ENRIQUE CORREA MARIN

125/10

SECRETARIO



ME OVIEDO RIVAS

**DILIGENCIA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA PUBLICA  
CONTRA CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, JHON JAIRO  
CORREA MARIN Y WILSON RODRIGUEZ RIVERA**

---

**Al despacho** del juzgado cuarto penal del circuito de Ibagué, dentro de la hora judicial señalada para el día de hoy 19 DE OCTUBRE DE 2005 Para realizar diligencia de continuación de audiencia publica se hicieron presentes el fiscal de audiencia doctor MARCO AURELIO OSPINA GUZMAN Y EL PROCESADO CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN, REMITIDO DE LA PENITENCIARIA NACIONAL PICALAÑA DE ESTA CIUDAD Y SU DEFENSOR DOCTOR LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO. Se da inicio a la diligencia, concediéndole la palabra al señor defensor, quien MANIFIESTA: Señor Juez, señor Fiscal, procesado y señor secretario. Actúo en este acto en mi condición de defensor público en razón a designación hecha por el señor defensor regional del pueblo para garantizar los derechos del encausado CARLOS ANDRES GONZALEZ y en virtud a este encargo respetuosamente solicito al Despacho que al momento de emitir el fallo correspondiente este sea de carácter absolutorio a favor de CARLOS ANDRES GONZALEZ, por las razones y argumentaciones que enseguida expondré: En la vista pública escuche la intervención del procesando JHON JAIRO CORREA MARIN y la intervención de mi defendido CARLOS ANDRES GONZALEZ, y de sus intervenciones quedaron fijas en mi mente el dicho de cada uno de ellos ante la petición de condena por parte de la Fiscalía. CORREA MARIN manifestó: "quedo frío y triste" CARLOS ANDRES manifestó: "quedo lelo y anonadado" y yo como defensor de este último agregaría otros epítetos, quedo asombrado, impresionado, descorazonado, porque no se puede decir mas expresiones para demostrar la incertidumbre de la petición de la Fiscalía. Si estuviésemos aplicando ya en Ibagué, el sistema acusatorio, obvio es concluir que la acusación de la fiscalía debía caerse por su peso, por cuanto el soporte en la cual se edificaba, se derrumbó y por ende la misma debía derrumbarse. El doctor OSPINA como Fiscal, me merece todo el respeto, pero como defensor tengo que decir en esta vista pública, tal vez por el cúmulo de trabajo, tal vez por imposición de la misma fiscalía, que en ocasiones obliga a tomar decisiones de grupo y de apoyo a la misma, debo decirlo, para esta defensa o él estaba en otra audiencia pública o no se dio cuenta de lo que sucedió en la misma, porque de su intervención nos permite como defensa, deducir que no tuvo tiempo de leer el proceso, que hace afirmaciones fuera de contexto y que vuelvo y repito estaba en otra audiencia pública, porque a pesar de que en la etapa del juicio se practicaron pruebas las mismas no merecieron por parte de la fiscalia la mas mínima alusión bien fuera para rebatirlas, para rechazarlas o para aceptarlas, pruebas estas señor Juez, que analizadas en su conjunto e individualmente están enfocadas a demostrar y demostraron que la actividad desarrollada por CARLOS ANDRES GONZALEZ, la noche o madrugada del 5 de noviembre de 2000, en el patio 9 de la cárcel de picalaña, jamás fue encaminada a agredir a persona alguna sino a evitar un conflicto. Las afirmaciones que hace la defensa de que el señor Fiscal no tuvo tiempo de estudiar el proceso no son gratuitas porque tiene su soporte y es así



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS.  
*Palacio de Justicia Piso 1 Teléfono 8574182*

Agosto 24 de 2005.  
Oficio No. 945

Señor  
JAIME OVIEDO RIVAS  
Secretario  
Juzgado Cuarto Penal del Circuito  
Ibagué (Tolima).

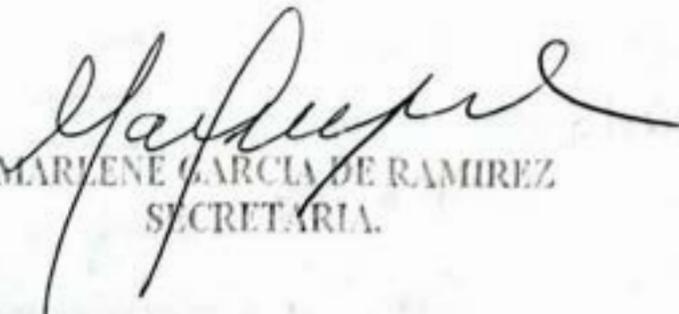
Respetado Señor:

Con el presente me permito dar respuesta a su Oficio Penal Nro 03346 del 8 de los cursantes, al respecto le informo que este Judicial, en Función de Juez de Control de Garantías, adelantó Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación, el día 2 de Enero del año en curso, dentro de las diligencias radicadas bajo el Nro 2005-00001-00, por el delito de "HOMICIDIO" contra el indiciado JHON JAIRO CORREA MARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro 10.017.778 de Pereira (Rda), donde fue occiso el señor PEDRO OLMEDO MEDINA OCAMPO, por hechos acaecidos en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad "Doña Juana" de esta ciudad el día 1 de Enero de 2005.

El indiciado CORREA MARIN, se allanó a los cargos Formulados por la Fiscalía, y se le decretó Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en establecimiento de Reclusión.

Lo actuado por este Juzgado, fue remitido a la Fiscalía Tercera Seccional turno de disponibilidad de esta ciudad.

Cordialmente.

  
MARLENE GARCÍA DE RAMÍREZ  
SECRETARIA.

DT  
2-08-05

Señores

JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO

JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO

IBAGUE

Yo Sr. Carlos Andrés González, en su escrito precedente y hágame por ser procedente, accédase a lo solicitado por el procesado Carlos Andrés González, en consecuencia a costa del mismo, exhibir las fotografías de las piezas procesales a que hace referencia en su escrito precedente y hágame

Por medio del presente y efectuado en el día 29 y 23

de la C.U. me dirijo a su H. Despacho con el fin

de solicitarle el favor de autorizar y computar

copias de la resolución de acusación, diligencias de

las actuaciones en la audiencia preparatoria de la

misma forma la inspección judicial realizada hace

algunos días y las actuaciones empezadas hoy

en la audiencia preparatoria, perdón, pública.

Esta petición la hago en mi derecho como sujeto

procesal que soy y en pleno derecho que me

consagra la ley; personalmente cubriré los

gastos que estas representen, y estas podrán

ser enviadas por el medio que su H. Despacho estime

pertinente.

Atte. PERTINENTE.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
INPEC  
Pase Judicial  
CORDIAMENTE:

- 5 SEP 2005

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ B

79 691 967 DE BOGOTÁ

E. P. C. PICALEÑA

PTO # 10.

29/09/2005

**DILIGENCIA DE CONTINUACION AUDIENCIA PUBLICA CONTRA CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN - JHONJAIRO CORREA MARIN Y WILSON RODRIGUEZ RIVERA POR EL PUNIBLE DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES**

Al despacho del juzgado cuarto penal del circuito de Ibagué dentro de la hora judicial 9.00 a.m. señalada para el día de hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Para realización de la Continuación de audiencia PUBLICA, en el proceso de la referencia, se hicieron presentes, EL FISCAL DE AUDIENCIAS MARCO AURELIO OSPINA GUZMAN, EL DEFENSR DE CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN DOCTOR LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO. Se deja constancia que los internos CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN Y JHON JAIRO CORREA MARIN no fueron remitidos de la penitenciaría de picafeña. Y el defensor doctor JORGE LUIS PRETELL REGINO no se hizo presente a la diligencia se fija fecha para la continuación de la audiencia publica para el día 18 de octubre de 2005 hora 9.00 a.m. se notifican en estrado. no siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por quienes intervinieron en la misma

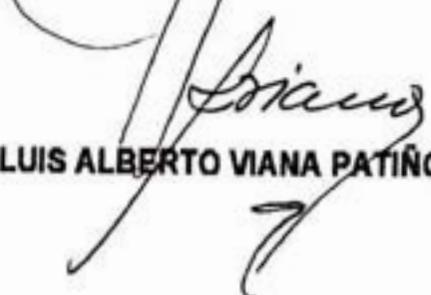
El Señor Juez,

  
JOSE ANTONIO DEVIA PADILLA

EL FISCAL

  
MARCO AURELIO OSPINA GUZMAN

EL DEFENSOR

  
LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO

EL SECRETARIO

  
JAIME OVIEDO RIVAS

EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUE, TOLIMA,

HACE SABER:

Que dentro de la causa 2005-0158, seguida en contra de  
WILSON RODRIGUEZ RIVERA (ALIAS EL ZARCO), JHON  
JAIRO CORREA MUÑOZ Y CARLOS ANDRES GONZALEZ  
BELTRAN, como autores responsables de los delitos de  
Homicidio Agravado y Lesiones Personales, se profirió sentencia  
condenatoria que en lo pertinente y parte resolutive dice:

"JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
"Ibagué, Diez (10) de marzo de dos mil seis (2006).

"... Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA, administrando justicia en  
nombre de la república y por autoridad de la ley,

"RESUELVE:

"PRIMERO: CONDENAR a WILSON RODRIGUEZ RIVERA  
(ALIAS EL ZARCO), JHON JAIRO CORREA MUÑOZ Y CARLOS  
ANDRES GONZALEZ BELTRAN, de condiciones civiles y  
personales conocidas en el proceso, a la pena principal de  
VEINTISIETE (27) años DE PRISION Y MULTA DE CUATRO MIL  
CIEN (\$4.100.00) PESOS M/CTE como autores responsables del  
CONCURSO DE HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de  
JOSE OMAR BUSTOS Y LESIONES PERSONALES  
COMETIDAS EN LAS PERSONAS DE RICARDO MARTINEZ  
ALVAREZ Y FERNEY LOPEZ LOPEZ.

"SEGUNDO: CONDENAR a WILSON RODRIGUEZ RIVERA  
(ALIAS EL ZARCO), JHON JAIRO CORREA MUÑOZ Y CARLOS  
ANDRES GONZALEZ BELTRAN, a la pena accesoria de  
interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de  
VEINTE AÑOS.

"TERCERO: CONDENAR a WILSON RODRIGUEZ RIVERA  
(ALIAS EL ZARCO), JHON JAIRO CORREA MUÑOZ Y CARLOS  
ANDRES GONZALEZ BELTRAN a pagar solidariamente como  
perjuicios morales la suma de QUINIENTOS (500) SALARIOS  
MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a los herederos  
de JOSE OMAR BUSTOS y pagar por las lesiones personales

cometidas en FERNEY LOPEZ LOPEZ la suma de DIEZ (10) GRAMOS ORO Y A RICARDO MARTINEZ ALVAREZ la suma de UN (1) GRAMO ORO.

"CUARTO: NEGAR a WILSON RODRIGUEZ RIVERA (ALIAS EL ZARCO), JHON JAIRO CORREA MUÑOZ Y CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN el subrogado penal de la condena de ejecución condicional y por ende su libertad condicional por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia reitérese la orden de captura No.0404146 proferida por la fiscalia 64 LOCAL de la ciudad, en contra WILSON RODRIGUEZ RIVERA con el fin de dar cumplimiento al fallo.

"QUINTO: DESE cumplimiento al artículo 472 del C.P.P. y una vez en firme, se enviará el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

"SEXTO: Una vez en firme el presente fallo, envíese el cuaderno de copias de las diligencias, a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por competencia.

"SEPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de apelación.

"OCTAVO: Librese DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso ante el señor Juez PENAL DEL CIRCUITO REPARTO DE LA DORADA CALDAS a fin de que se notifique del contenido de esta Fallo condenatorio al sentenciado JHON JAIRO CORREA MARIN quien se encuentra detenido en al PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DOÑA JUANA DE LA DORADA CALDAS.

"COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo.) JOSE ANTONIO DEVIA PADILLA.- El Secretario, (fdo.) JAIME OVIEDO RIVAS"

Y para notificar a los demás sujetos procesales que aún no lo han hecho, del fallo condenatorio de primera instancia proferido en esta causa, se fija el presente Edicto en el lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres (3) días hábiles, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), siendo las 8:00 de la mañana. Inhábil 11 de marzo; feriado 12 de marzo.

JAIME OVIEDO RIVAS  
Secretario.

302

Rad. 2005-0158-71-23-1

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (7) de abril de dos mil seis (2006).

CONCEDESE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el procesado CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN y su defensor doctor LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO, en contra del fallo calendado 10 de marzo de 2006, visto a folios 238 y s.s. del cuaderno original, mediante el cual este Despacho Judicial, profirió sentencia condenatoria en contra del enjuiciado GONZALEZ BELTRAN y otros, como autores responsables de los delitos de Homicidio Agravado y Lesiones Personales Dolosas. En consecuencia, envíese la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, con el fin de que se surta el recurso interpuesto.

Así mismo infórmese a la referida Corporación, que el procesado GONZALEZ BELTRAN se encuentra detenido purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña, a disposición de otra autoridad.

CUMPLASE

El Juez,

  
JOSE ANTONIO DEVIA PADILLA

El Secretario,

  
JAIME OVIEDO RIVAS



374

San Juan de Girón, Noviembre 18 de 2010  
 Oficio 421 EPAMS-GIR-AJUR- 05340

**URGENTE VIA FAX**

Señores:

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**  
 E. S. D.

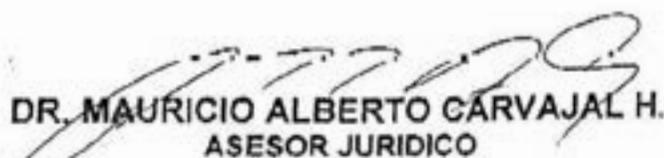
REF: **URGENTE DEJAR A DISPOSICIÓN SI ES REQUERIDO**  
 PROCESADO: **WILSON RODRIGUEZ RIVERA ALIAS EL ZARCO**  
 C.C. 79.652.589

En esta ocasión me dirijo a su despacho con el fin de averiguar si el señor **WILSON RODRIGUEZ RIVERA** es requerido por su despacho, como quiera que **REVISADA** la cartilla del interno encontramos copia de sentencia del **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO** que fue condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a 27 años proceso que llego hasta casación confirmando en este aspecto la sentencia del 10 de marzo de 2006 llevada bajo el radicado 73001-31-04-004-2005-0158-00

Lo anterior se requiere de carácter urgente respuesta via fax porque mediante boleta No. 213 del 18/11/2010 del Juzgado 3º de Ejecución de Penas de Bucaramanga le concedió libertad Condicional a partir de la fecha; con esto contenido lo ruego informar Urgentamente via fax al teléfono 6501720 6501725, 6501728 extensión 110 o 111 ó, 6501764 si el interno se encuentra requerido expediendo la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** si en su defecto se expida la correspondiente constancia de que no lo requieren

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

  
**DR. MAURICIO ALBERTO CARVAJAL H.**  
 ASESOR JURIDICO

ELABORO: DOTE. Estévez Rueda Johan  
 REVISO: DR. MAURICIO ALBERTO CARVAJAL HERRERA

"EL INPEC SOMOS TODOS"  
 Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Girón  
 Km. 14 Varadero Palogordo Girón Teléfono 6501725-29

CP 11-098-00 V02





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

Ibagué, Septiembre veinte (20) de dos mil siete (2007).

Rad.- 2005-00158-01-

Delito.- Carlos Andrés González Beltrán y otros

Encausado.- Homicidio Agravado y Lesiones Personales.-

Discutido y Aprobado en Sala Mediante Acta No. 567

### 1.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta oportunamente por el encausado **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN** y su defensor, contra la sentencia del 10 de marzo de 2006 con la que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, lo condenó a la pena principal privativa de la libertad de 27 años de prisión como coautor de las conductas punibles de Homicidio Agravado y Lesiones Personales.-

### 2.- ANTECEDENTES.-

En la madrugada del 5 de noviembre del año 2000, varios internos de la Penitenciaría Nacional "**PICALAÑA**" de esta ciudad reclusos en el patio número 9, entre ellos los

Sentencia Condenatoria

Radicación.- 2005-00158-01.-

Encausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-

1



encausados CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, WILSON RODRÍGUEZ RIVERA y JHON CORREA MUÑOZ ocasionaron heridas de gravedad a FERNEY LÓPEZ LÓPEZ, RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ y a JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ. Como consecuencia de las mismas falleció este último cuando era trasladado al Hospital para recibir atención médica.-

También se logró apreciar por el personal de guardia de la Penitenciaría Nacional "PICALAÑA" de esta ciudad, que los encausados CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, WILSON RODRÍGUEZ RIVERA y JHON CORREA MUÑOZ se hallaban en estado de embriaguez cuando ellos arribaron a evitar los desmanes, además, que WILSON RODRÍGUEZ RIVERA en un actitud desafiante, portando un elemento corto punzante de elaboración carcelaria, - arma que también portaban los otros dos aludidos -, vociferaba que se le responsabilizará a él de todo lo allí acontecido por cuanto lo había hecho para "arreglar o limpiar" el patio de personal indeseable.-

### 3.- LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

Consideró el Juez de Instancia, que estaban reunidos a cabalidad los presupuestos sustanciales exigidos por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para proferir en

Sentencia Condenatoria

Radicación.- 2005-00158-01.-

Encausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-

2

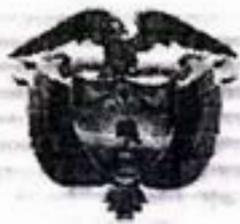
HOY 20 SEP 2007 6:00 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

contra de los encausados CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, WILSON RODRÍGUEZ RIVERA y JHON JAIRO CORREA MUÑOZ, sentencia condenatoria como coautores de las conductas punibles de Homicidio Agravado y Lesiones Personales.-

La decisión precedente fue tomada por el a-quo con base en la primera versión rendida por el testigo RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ, al estimar que era la más cercana a la *"...verdad histórica de los hechos, porque su relato coincide con las versiones dadas por el personal de guardia que declaró en este proceso y quienes la noche de autos se presentaron en el pabellón 9º para controlar la situación de alteración del orden que se estaba presentando allí, advirtiéndoles la presencia de los heridos y de los arriados junto a la reja, que suplicaban ayuda, observando EL ZARCO como ANDRÉS GONZÁLEZ Y JAILANDER cerca de las víctimas en actitud agresiva y beligerante con armas cortopunzantes de fabricación carcelaria, untados de sangre y que el ZARCO gritaba que los muertos y heridos se los apuntaran a él. Advirtiéndoles también los guardianes que la riña se realizó al interior del patio y que debido a la oscuridad y a la cantidad de reclusos que participan en ella no identificaron a todos los partícipes, pero sí a 3 de los*



contra de los encausados CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, WILSON RODRÍGUEZ RIVERA y JHON JAIRO CORREA MUÑOZ, sentencia condenatoria como coautores de las conductas punibles de Homicidio Agravado y Lesiones Personales.-

La decisión precedente fue tomada por el a-quo con base en la primera versión rendida por el testigo RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ, al estimar que era la más cercana a la *"...verdad histórica de los hechos, porque su relato coincide con las versiones dadas por el personal de guardia que declaró en este proceso y quienes la noche de autos se presentaron en el pabellón 9° para controlar la situación de alteración del orden que se estaba presentando allí, advirtiéndoles la presencia de los heridos y de los arriados junto a la reja, que suplicaban ayuda, observando EL ZARCO como ANDRÉS GONZÁLEZ y JAILANDER cerca de las víctimas en actitud agresiva y beligerante con armas cortopunzantes de fabricación carcelaria, untados de sangre y que el ZARCO gritaba que los muertos y heridos se los apuntaran a él. Advirtiéndoles también los guardianes que la riña se realizó al interior del patio y que debido a la oscuridad y a la cantidad de reclusos que participan en ella no identificaron a todos los partícipes, pero sí a 3 de los*



*internos como integrantes del grupo cuyo líder era el ZARCO (...)*<sup>1</sup>.-

Agrega, frente a las exculpaciones dadas por el encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, que no es factible creer, que si realmente su intención era la de interponerse para evitar la riña, no se entiende entonces por qué recibió tantas heridas y en diferentes partes del cuerpo, pues éstas, contrario a lo dicho, son indicativas *"...de un enfrentamiento como lo devela RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ cuando sostiene que quien lesionó a CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ fue el finadito cuanto trató de defenderse... De acuerdo a lo anterior no era que CARLOS ANDRÉS estuviera mediando en la pelea para que se arreglara sino que estaba interviniendo activamente en ella y por eso es que resultó lesionado en distintas partes de su cuerpo.-*

*"En contra de los procesados existen varios indicios uno es el de las manifestaciones posteriores al delito derivado del hecho de haber aceptado WILSON RODRÍGUEZ RIVERA la responsabilidad de los hechos y otro el del móvil para delinquir pues RODRÍGUEZ, JHON JAIRO y CARLOS ANDRÉS*

<sup>1</sup> Folio 251 C. O. 3.-



*aceptan que EL ZARCO era el jefe del patio N° 9 y estos eran sus grandes amigos. Las personas cuando delinquen lo confiesan abierta y públicamente máxime cuando se trata de un hecho tan grave como el HOMICIDIO de una persona, de modo que es dable afirmar que la mayoría de las veces cuando una persona admite haber cometido un crimen es porque en realidad sí lo ha cometido. Cuando WILSON hizo tales aseveraciones se encontraba en un estado de exaltación debido a su ebriedad con 'Chamber' que es la bebida alcohólica carcelaria, aspecto este alteró el humor habitual del procesado provocando el súbito reconocimiento del HOMICIDIO.-*

*"Además existen los indicios de presencia pues en la escena del crimen fue visto WILSON RODRÍGUEZ RIVERA con JHON JAIRO CORREA, CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ y SAÚL LÓPEZ CHAVEZ, todos estaban unidos y se encontraban en el lugar de los hechos a la hora en que ocurrieron estos formando un grupo en actitud peleadora, provistos de armas cortantes puñales de fabricación carcelaria, untados de sangre y por último el indicio de oportunidad física para delinquir en atención a que se evidencia que los procesados participaron en los hechos*



realizando una actividad que conduce al resultado delictuoso<sup>2</sup>.-

#### 4.- LA IMPUGNACIÓN.-

Realmente nada nuevo esgrimen defensor y encausado como sustento de los recursos interpuestos, pues insisten en plantear que la intervención de CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN en los hechos donde perdiera la vida JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ y resultara lesionado FERNEY LÓPEZ LÓPEZ, fue la de un simple apaciguador de ánimos con el propósito de evitar que resultaran heridos.-

Lo anterior lo soportan en los testimonios de algunos internos que aducen, que evidentemente CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN resultó lesionado por intervenir para separar a aquellos que se encontraban enfrascados en la gresca.-

Igualmente agregan los recurrentes, que al testimonio de RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ, no se le puede dar credibilidad debido a que cuando declaró por primera vez lo hizo coaccionado por un sujeto que a cambio de droga y la

<sup>2</sup> Folio 253 C. ídem.-

Sentencia Condenatoria

Radicación.- 2005-00158-01.-

Incausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-

HOY 20 SEP 2007 A LAS 6:00 P.M.

SECRETARÍA



cancelación de una deuda, lo indujo a que involucrara a CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN en la comisión del delito, tal y como lo sostuvo en la diligencia de audiencia pública.-

Endilgan toda la responsabilidad a WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, pues fue él, quien delante de la guardia que se hizo presente en el patio para calmar los ánimos, aceptó que todo lo allí acontecido era obra suya, igualmente comprometen al hoy occiso SAÚL LÓPEZ CHÁVEZ alias "Hailander".-

Cuestionan el indicio de presencia en el lugar de los hechos, por considerar que éste deja abierta la posibilidad de endilgársele a todos los demás ocupantes del patio donde se encontraban reclusos, pues precisamente por esta condición —la de prisioneros— es lógico que se encontraran en ese sitio al momento de la comisión del ilícito.-

Aduce finalmente el encausado GONZÁLEZ BELTRÁN, que si se persiste en condenarlo que se haga pero en calidad de cómplice del delito de Homicidio Simple, toda vez que no puede predicarse la indefensión cuando está probado que



84

las heridas causadas al obitado **JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ** se perpetraron en el desarrollo de una riña.-

## 5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

5.1.- Al enjuiciado se le condenó en primera instancia, en congruencia con la resolución de acusación, como responsable de la conducta punible de Homicidio agravado por las causales previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, norma que se aplica teniendo en cuenta que resulta más favorable en el aspecto punitivo que la contenida en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980.-

La sevicia, al igual que lo hiciera la Fiscalía acusadora, es deducida por el a-quo del número plural de las heridas, ya que según las diligencias de inspección al cadáver<sup>3</sup> y la necropsia practica al cuerpo sin vida de **JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ**<sup>4</sup>, recibió 21 lesiones causadas con elemento corto punzante.-

<sup>3</sup> Folio 16 C. O. 1.-

<sup>4</sup> Folio 72 Idem.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

Por su parte el estado de indefensión surge del hecho de haber sido tres las personas que participaron en la causación de las heridas que finalmente produjeron el deceso violento de BUSTOS GÓMEZ.-

También se le endilga al encausado recurrente CARLOS ANDRÉS GONZALEZ BELTRÁN, la conducta punible de Lesiones Personales por las heridas causadas con elemento corto punzante a FERNEY LÓPEZ LÓPEZ<sup>5</sup> y a RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ<sup>6</sup>.-

5.2.- Sostiene el encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, frente a la tipicidad de la conducta punible de Homicidio Agravado, que como todo fue producto de una riña, como lo sostiene el a-quo en la decisión recurrida, pues debe ser condenado por el delito de Homicidio Simple, ya que la jurisprudencia sostiene que cuando se presenta esta clase de situación quienes intervienen en ella no sólo van dispuestos a agredir sino igualmente a ser lesionados, "*...por tanto la pena que se debe imponer de acuerdo a la nueva normatividad vigente debe partir de 13 años de prisión, pero como en mi caso no se tiene prueba contundente y creíble que sea el autor de*

<sup>5</sup> Folio 274 ídem.-

<sup>6</sup> Folio 229 ídem.-



*las heridas ocasionadas a la víctima, se me debe tener en calidad de cómplice*<sup>7</sup>.-

Señala en principio la Sala, que ha existido una indebida interpretación de los elementos probatorios allegados oportunamente, pues ellos, en ningún momento están indicando que lo acontecido en horas de la madrugada del 5 de noviembre del año 2000 en el patio número "9" de la Penitenciaría Nacional "PICALAÑA" de esta ciudad fue producto de una riña, como erróneamente lo señala el a-quo y lo interpreta el censor.-

Se le llamó pelea, riña y choque entre bandas que se disputaban el dominio territorial de dicho pabellón carcelario, pero esto lo hicieron los miembros del IMPEC, quienes ante la algarabía que producían los gritos y las agresiones, enseguida le dieron dicho apelativo, pero ocurre, como a continuación se pasará a explicar, que lo sucedido fue un ajuste de cuentas, una acción vindicativa con síntomas de limpieza carcelaria, pero jamás una batalla campal, si bien es cierto los agresores resultaron igualmente lesionados, esto fue la consecuencia natural de

<sup>7</sup> Folio 292 C.O. 3.-



quien trata de defenderse de una ataque injusto e inminente contra su vida.-

Uno de los hechos indicadores que sustenta la posición del Tribunal, lo constituye el haberse procedido preconcebidamente a suspender el fluido eléctrico, para de esa forma, como ciertamente ocurrió, impedir el control oportuno y efectivo del personal de guardianes del IMPEC una vez estos hicieran presencia en el sitio.-

Otro medio indicativo de la inexistencia de la riña se deriva, de las manifestaciones posteriores al hecho que hiciera al personal del INPEC el encausado WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, en donde da a entender que se trató de un ajusticiamiento por cuanto el occiso y algunos amigos, se dedicaban a hurtar no sólo las pertenencias del personal de internos allí recluidos, sino igualmente las de sus familiares que acudían a visitarlos. Esto puede ser apreciado en los siguientes apartes que procederemos a transcribir:

El guardián JOSÉ REINEL SUAZA sostuvo: *"Pues el interno que apodan el ZARCO... él me manifestó que era que los internos con los cuales había tenido la riña, estaban robando a otros internos en el patio, que les llegaba visita y*



*les atracaban las visitas y que él con otros internos iba a hacer limpieza que iban a acabar con esos robos...<sup>8</sup>.-*

El Dragoniante YONAIRO BENÍTEZ PÉREZ adujo: *"...que él —refiriéndose a alias EL ZARCO— se hacía responsable de todo muerto o toda persona que saliera muerta o herida del pabellón N° 9 hacia fuera o de lo que sucediera en el interior del pabellón, dijo que no había ningún problema contra el personal de guardia, que ésta situación era un problema interno, por intermedio del cual se buscaba sanear el pabellón y tener una mejor convivencia entre ellos...<sup>9</sup>.-*

JOSÉ HIGINIO ARTUNDUAGA ARIAS manifestó: *"...al llegar allí el señor Pabellonero de turno el señor BENÍTEZ PÉREZ me manifestó que se escuchaban gritos y peleas y discordia al interior entre los internos de dicho pabellón, pues cuestiones de seguridad se procedió a reunir al resto de pabelloneros que se encontraban en turno para estar atentos a lo que pudiera ocurrir y en ese momento continuaron y aumentaron los gritos y a pesar de la penumbra porque estaba a oscuras, se podía escuchar los gritos y el enfrentamiento, y en ese momento se acercaron*

<sup>8</sup> Folio 89 C.O. 1.-

<sup>9</sup> Folio 102 ídem.-

Sentencia Condenatoria

Radicación.- 2005-00158-01.-

Encausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Corea Muñoz.-

HOY 20 Sep 2007 6:00 P.M.



*a la reja de la primera planta de dicho pabellón un grupo de internos, los cuales manifestaban que los iban a matar, que había problemas en el patio... en la penumbra observé figuras humanas sombras de internos arremetiendo contra otro que estaba en el piso..."<sup>10</sup>.-*

Pero lo que descarta definitivamente la figura de la riña, demostrando que lo que se presentó en esa madrugada del 5 de noviembre del año 2000, fue una persecución encarnizada por parte de quien ostentaba el liderazgo del patio número 9, junto a algunos de sus amigos, en contra de aquellos a quienes consideraban como los indeseables del lugar, es el testimonio de los lesionados RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ<sup>11</sup> y FERNEY LÓPEZ LÓPEZ<sup>12</sup>, quienes en sus versiones dejan entrever que ellos iban a ser víctimas del mismo procedimiento al que sometieron al hoy occiso JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ, todo por ser amigos de éste.-

Liderazgo que obviamente estaba en cabeza de WILSON RODRÍGUEZ RIVERA alias "EL ZARCO", como lo sostiene el propio encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN

<sup>10</sup> Folio 168 ídem.-

<sup>11</sup> Folio 95 ídem.-

<sup>12</sup> Folio 270.-

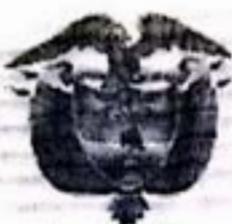
Sentencia Condenatoria

Radicación.- 2005-00158-01.-

Encausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Corea Muñoz.-

13

HOY 20 SEP 2007 A LAS 6:00 P.M.



cuando aduce que *"...en el patio N° 9 en el transcurso de 2 años cambio mucho de jefes de monitores de patio pero antes de WILSON estuvo otro paisano rolito también CHALO... WILSON siempre había estado de Jefe, nadie más, la regla que se vive en ese patio y en todas las cárceles es la no agresión, la convivencia y el respeto, en ese patio representaban la autoridad WILSON RODRÍGUEZ que era el directamente encargado, nadie más, pues todo patio necesita un líder y a razón de que el mismo patio lo eligió que se hiciera responsable del patio"*<sup>13</sup>.-

Además, lo precedente se ve reflejado en el testimonio de FERNEY LÓPEZ LÓPEZ quien dice: *"Yo me acosté como a las once de la noche como a la una de la mañana escuche un alegato (sic.), y entonces me asomé a la puerta de la celda en el primer piso había una pelea estaban peleando en el primer piso, y entre un poconon (Sic.), de muchachos estaban atacando al compañero que mataron el compañero OMAR solo me acuerdo el apellido, entonces esa gente empezó a gritar y decir un poco de vulgaridades que para fuera los que no eran de esa ciudad, y yo me encerré en la celda cuando empezaron a nombrar mi nombre, decían vamos a matarlo a él, entonces yo me salí de la celda*

<sup>13</sup> Folio 211 C. O. 1.-



cuando vi un poco de muchachos que venían por lado y lado, y de allí no supe más porque del segundo piso caí al primero, como estaba oscuro por los gases que estaba tirando la guardia, corrí hacia la puerta de la salida y había un muchacho con un cuchillo en la puerta, no lo reconocí porque estaba encapuchado, lo único que me salvó fue la guardia...<sup>14</sup>.-

Así las cosas, el comportamiento fue acertadamente adecuado por el a-quo al enmarcarlo como aparece en la decisión impugnada, toda vez que sostuvo que se estaba en presencia de la conducta ilícita denominada por el legislador como Homicidio, agravándola por la indefensión que deriva del hecho de haber sido BUSTOS GÓMEZ víctima de varios sujetos que luego de someterlo, procedieron a ultimarle de varias heridas causadas con elementos corto punzantes de elaboración rudimentaria.-

Es que siempre que los medios elegidos para realizar un homicidio sean de tal índole que aminoren la potencia de la defensa privada, se acrecienta la gravedad del hecho antijurídico, pues se ofenden más intensamente los ideales valorativos de la colectividad. Y es evidente, que la forma

<sup>14</sup> Folio 270 C. ídem.-



como fue sorprendido, sometido y muerto BUSTOS GÓMEZ, es un claro ejemplo de indefensión, pues le hicieron difícil por lo menos repeler el ataque de manera contundente, porque sus agresores actuaban sobre seguro, sin ningún riesgo, como se deduce sin dubitación alguna del testimonio de uno de los guardianes cuando sostiene que "en la penumbra observé figuras humanas sombras de internos arremetiendo contra otro que estaba en el piso..."<sup>15</sup>.-

Lo anterior, porque *"No es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, o por el poco o ningún riesgo que corre el delincuente a causa de la influencia de una intoxicación que —como se dijo— pudo haberle creado una razón para que la ley repute hechos como de excepcionar gravedad y los reprima (...) Lo esencial en estos casos, es que se sorprenda a la víctima en estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por*

<sup>15</sup> Folio 168 ídem.-

Sentencia Condenatoria

Radicación.- 2005-00158-01.-

Encausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-

16

HOY 20 de Agosto de 2005 A LAS 6:00 P.M.



*el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito...<sup>16</sup>.-*

Ahora, no está de acuerdo esta Sala con la imputación de la circunstancia de agravación del homicidio denominada sevicia, pues ésta no consiste en la repetición objetiva de golpes, ni en un número abundante de lesiones, sino en una actuación que busca hacer sufrir intensamente a la víctima en forma innecesaria; el ensañamiento o sevicia se da cuando los hechos traducen la intención de matar haciendo sufrir a la víctima, es decir, cuando quien, además de quererle causar la muerte, su intención es también torturarla, hacerla morir con mayor dolor, ocasionarle sufrimientos atroces innecesarios, pues con ello revela crueldad e insensibilidad moral extremas.-

En el caso sub-exámine, no es suficiente concluir a priori que por el plural número de heridas causadas a JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ se este en presencia de la sevicia, pues dentro del proceso no está probado que la intención de quienes las ocasionaron era hacer sufrir o torturar a la víctima, lo que se ha demostrado es, que aquellas, son la

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia del 5 de marzo de 1947.-

Sentencia Condenatoria

Radicación.- 2005-00158-01.-

Encausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-

17

HOY 20 de Sept 2007 A LAS 6:00 P.M.



consecuencia de la participación de varios individuos que dolosamente buscaban quitarle la vida a algunos reclusos que consideraban un problema para el pabellón donde se encontraban purgando su pena, incluso, nadie ha dicho que existió tortura, o que la intención de los agresores era causarle más dolor al agredido, por esta razón, la causal de agravación del homicidio aquí aludida será retirada de los cargos por los cuales fueron condenados los aquí enjuiciados.-

5.3.- Ya en sede de responsabilidad, el encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN y su defensor esgrimen que éste es inocente de los cargos que se le endilgan en la sentencia recurrida, toda vez, que si intervino en la agresión de que era objeto JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ fue con el propósito de tratar de separarlos, como lo sostienen algunos internos que vinieron a declarar a la foliatura y que no le ameritaron al a-quo el más mínimo análisis probatorio; además, porque dentro del proceso no existe prueba indicativa de su participación directa, pues el único testimonio de cargo se retractó en la audiencia pública aduciendo que en su primera versión declaró aleccionado, por ello, por favorabilidad o duda, de manera subsidiaria solicita se le condene en calidad de cómplice.-

Sentencia Condenatoria  
Radicación.- 2005-00158-01.-  
Encausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-

18

HOY 20 SEP 2007 A LAS 6:00 P.M.



No es cierto que la investigación se halle huérfana de elementos de juicio de los cuales se deduzca responsabilidad penal en contra del encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, ni mucho menos, que la decisión recurrida esté soportada en meras exposiciones subjetivas del a-quo, porque como ya se apreciara en los acápites anteriores, existe prueba directa e indirecta que no sólo da cuenta del móvil del homicidio sino igualmente de la participación del aquí recurrente y de los demás encausados.-

Participación que no puede ser a título de cómplice como desacertada e infundadamente lo expone el encausado en su discurso de impugnación, ni menos pensar que haya actuado como mediador o pacífico conciliador, como lo pretende hacer creer, pues se advierten una serie de hechos indicadores que acreditan la importancia de su aporte, como a continuación expone la Sala.-

Una de las cosas que se ha dejado en claro, y así puede apreciarse en aquellos apartes a través de los cuales esta Sala ha estudiado la tipicidad del Homicidio Agravado, es que los hechos tuvieron su origen por una sola razón, cual era, la de proceder a ejercer una acción de "limpieza



*presidaria*" al interior del patio número "9", en el que, como todos coinciden en afirmarlo, era coordinado —por no decir que gobernado y sometido— por el recluso WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, alias "EL ZARCO", quien así lo vocifera y acepta delante de los guardianes que acudieron a declarar.-

Dentro del proceso, existe prueba testimonial y documental que señala al encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, amigo de RODRÍGUEZ RIVERA y enemigo de JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ.-

Sobre la amistad existente entre el encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN y RODRÍGUEZ RIVERA, es aquél mismo quien así lo refiere en su diligencia de indagatoria cuando aduce que "*...a WILSON RODRÍGUEZ lo conocí en esta cárcel en el patio N° 3 puesto que nos hicimos amigos nos presentaron y posteriormente convivimos en el patio N° 9...*"<sup>17</sup>.-

Respecto a la enemistad que desunía a GONZÁLEZ BELTRÁN con el hoy occiso se refiere el informe policial obrante a folio 43, en donde se dice que "*... fuimos informados que en el mismo hecho resultaron dos personas*

17 Fol. 209 C. O. 1.-



*heridas... y CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, éste último enemigo del hoy occiso...<sup>18</sup>.-*

En este orden de ideas, si se ha dicho que WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, alias "EL ZARCO" a todo grito manifestó que "...él se hacía responsable de todo muerto o toda persona que saliera muerta o herida del pabellón N° 9 hacia fuera o de lo que sucediera en el interior del pabellón, dijo que no había ningún problema contra el personal de guardia, que ésta situación era un problema interno, por intermedio del cual se buscaba sanear el pabellón y tener una mejor convivencia entre ellos...<sup>19</sup>, pues es lógico concluir, que era él quien lideraba las agresiones a quienes iban a cobrar los hurtos y demás desmanes que se presentaban al interior de dicho pabellón, por tanto, no puede ni siquiera pensarse, que GONZÁLEZ BELTRÁN intervino en condición de mediador.

Ahora, si realmente era esa su posición, por qué motivo " no ha podido dar explicar el haber sido visto portando en sus manos un elemento corto punzante como los utilizados para causarle la muerte a JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ BUSTOS, porque el testimonio de JOSÉ REINEL SUAZA, si bien confunde su apellido, es muy claro en sostener que

<sup>18</sup> Folio 43 ídem.-

<sup>19</sup> Folio 102 ídem.-

Sentencia Condenatoria

Radicación.- 2005-00158-01.-

Encausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-

21

HOY 20 SEP 2007 A LAS 6:00 P.M.



cuando "...acudo a apersonarme de la situación en la reja que da acceso de la rotondita a las celdas del pabellón, había unos internos con chuzos y atacándose entre ellos mismos, uno de ellos era WILSON RAMÍREZ que le apodamos El Zarco y había un interno en dicha reja de acceso a las celdas de los internos del pabellón, ese interno creo que es de nombre BUSTOS, estaba ahí tirado herido y ensangrentado... el Zarco o sea WILSON RAMÍREZ y un tal HERNÁNDEZ —refiriéndose al encausado GONZÁLEZ BELTRÁN— estaban con...unas armas cortopunzantes como de unos 30 a 40 centímetros..."<sup>20</sup>.-

Con estas simples consideraciones se desdibuja la coartada esgrimida por el encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, dirigida a hacer creer a la Administración de Justicia que resultó herido cuando actuaba como conciliador o mediador en la riña que sostenían otros internos.-

Pero también se ha dicho, que los agresores se encontraban en estado de embriaguez, pues celebraban con bebidas de elaboración casera la pintada del patio. Ningún elemento de juicio señala que tal condición física ostentase

<sup>20</sup> Folio 89 c. O. 1.-



el obitado, o aquellos que se dice resultaron lesionados por que eran sus amigos<sup>21</sup>, lo que hace deducir, que los únicos que habían libado licor, eran los allegados a WILSON RODRÍGUEZ RIVERA, alias "EL ZARCO", los mismos que atacaron con elementos corto punzantes a quienes consideraban "las manzanas podridas" del patio y precisamente, uno de estos "embriagados" era CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN tal y como lo sostiene el Inspector Jefe del INPEC JOSÉ REINEL SUAZA :  
"... WILSON RODRÍGUEZ, para esos momentos se encontraba borracho por las palabras incoherentes y por los movimientos que hacia CARLOS ANDRÉS que andaba con él le decía que se calmara que no dijera tanta tontería..."<sup>22</sup>.-

Pero con estas argumentaciones, también se deja en evidencia, que cuando ELIAS JOSÉ AVILES MATURANA<sup>23</sup> y JAIR PADILLA<sup>24</sup>, acuden al unísono a sostener que CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN intervino en la "riña" como mediador, están mintiendo, como igualmente falta a la verdad el lesionado RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ cuando se retracta en la audiencia pública<sup>25</sup>, argumentando que en su

<sup>21</sup> Dictamen visto a folio 160 C.O. 1, no es muy claro sobre el resultado de las muestras tomadas al cadáver, jamás ningún funcionario se preocupó por aclararlo.-

<sup>22</sup> Folio 145 C. O. 1.-

<sup>23</sup> Folio 108 C. O. 3.-

<sup>24</sup> Folio 109 ídem.-

<sup>25</sup> Folio 104 ídem.-

Sentencia Condenatoria

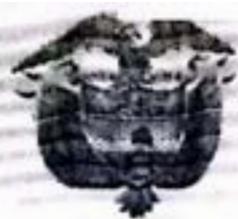
Radicación.- 2005-00158-01.-

Encausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-

23

EN PRESENTE EDICIÓN SE DESPLIZA  
HOY 20 SEP 2007 6:00 P.M.

SECRETARIO



primera declaración actuó coaccionado por un individuo que le ofreció dinero para que vinculara a GONZÁLEZ BELTRÁN en la muerte de BUSTOS GÓMEZ.-

Cabe señalar aquí, que manifestar la verdad o mentir depende de muchos factores que tocan con las conveniencias individuales, es decir, con los beneficios que el individuo estime puede obtener al decir la verdad o al mentir, por el carácter o por la personalidad de quien se expresa. Desentrañar ese aspecto es tarea que le corresponde al funcionario judicial, mediante la valoración intrínseca del testimonio, las particularidades que ostenta, las condiciones personales de quien da la versión y aquéllas en que se produjo la experiencia sensorial, y su comparación con los demás elementos de juicio de que disponga (Art. 277 del C. de P. Penal).-

Y es claro que el señor RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ sostuvo la verdad en su primera versión, es decir la recepcionada un mes después cuando manifestó que *"...ANDRÉS, el que está herido, también le estaba dando con un cuchillo y dicen que el finadito cuando trató de defenderse fue que lo lesionó. ANDRÉS le enterraba el cuchillo por todos lados, también le daba en el pecho y en la espalda, con toda la sevicia... El también nos atacó en la*

Sentencia Condenatoria

Radicación.- 2005-00158-01.-

Incausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-

24

DE TRIBUNAL DE EJECUCIÓN DE PENAS  
HOY 20 SEP 2007 A LAS 6:00 P.M.



*retreta, yo no lo vi, pero dicen que ANDRÉS lo atacó y el finado lo hirió para defenderse, a mí no me atacó ANDRÉS...<sup>26</sup> y si posteriormente trató de retractarse es claro que lo está haciendo por temor, el mismo que transmitió en dicha ocasión al expresar que "...quiero pedirle a la Fiscalía me colabore para la seguridad de mi vida y dejó en esta diligencia constancia que no puedo vivir en ningún lugar de esta penitenciaria al igual que en otras, por estos hechos, también que se tenga en cuenta mi colaboración para que se eviten que estas personas se enteren de lo que yo dije, que ojala se haga justicia, que la Fiscalía me colabore para que me tengan en el lugar que me encuentro que es la jaula del Bodegón, hasta que salga en remisión, ya que recibo presiones de parte de la guardia que me van a bajar para el calabozo del cuarto y ya fui advertido que están esperando que yo llegue allá para matarme las personas que aquí he denunciado...<sup>27</sup> .-*

En este orden de ideas, lo que surge fehacientemente de todo lo hasta aquí estudiado, es el indicio de mala justificación, pues no a otra conclusión puede arribarse, cuando ha quedado probado que aquella posibilidad aludida por el encausado frente a su participación en los hechos es

<sup>26</sup> Folio 95 C. O. 1.-

<sup>27</sup> Folio 96 ídem.-

Sentencia Condenatoria

Radicación.- 2005-00158-01.-

Incausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-

EN EL PRESENTE EDICIÓN SE DESTIJA  
HOY 28 SEP 2007 A LAS 6:00 P.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ. QUINTERO

62

una mentira, ya que lo probado es, que su intervención fue la de un verdadero autor y por tal razón hizo bien el a-quo de condenarlo, luego de un juicioso análisis sobre la figura de la coautoría, como corresponsable del delito de Homicidio Agravado y Lesiones Personales

Indicio de mala justificación que se acrecienta, con las propias manifestaciones del encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, toda vez que al analizar su indagatoria se aprecia, que ante el conocimiento de la muerte de SAÚL LÓPEZ CHÁVEZ alias "*Hailander*", decide cargar toda la responsabilidad en él y a inventarse una pelea entre éste y el obitado JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ, en donde ya no sólo se atribuye la condición de mediador, sino que igualmente se la traslada al encausado WILSON RODRÍGUEZ RIVERA cuando sostiene que *"...a lo que yo me metí a separarlos entre Hailander y OMAR resulté fue herido, yo intentando coger a Hailander Hailander me alcanzó a agredir con el cuchillo en el brazo derecho y en la cabeza y por detrás como estaban cogiendo a este muchacho OMAR creo que WILSON RODRÍGUEZ estaba intentando separar a ese muchacho y entre ellos también estaba el alias el burrito no se el nombre también intentando coger a OMAR..."*<sup>28</sup>.-

<sup>28</sup> Folio 206 ídem.-

Sentencia Condenatoria

Radicación.- 2005-00158-01.-

Encausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-

ES PRESENTE EDICIÓN DE DESTA  
HOY 20 SEP 2007 6:00 P.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
 TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
 MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ. QUINTERO

63

Powered by CamScanner

Pese a lo transcrito, en la audiencia pública ya deja entrever que quien ocasionó los desmanes, no fue solo alias "HAILANDER", sino igualmente WILSON RODRÍGUEZ RIVERA alias "EL ZARCO". No lo dice directamente, pero lo da a entender, cuando manifiesta que su vida corría peligro pero que no podía sacrificarse por una amistad y ante la pregunta de que dijera si *"...en la pelea tomó partido a favor de su amigo WILSON.- CONTESTO: A favor de ninguno tomé acción, sencillamente quise evitar una pelea que posteriormente originó en una pelea entre más personas siendo que lo dicho por mí dejo claro esto WILSON agredió a más personas siendo no tomé acción a favor de nadie ni de uno ni de otro..."*<sup>29</sup>. Sin embargo, en el memorial impugnatorio ya señala sin ambages como directamente responsable de los hechos a WILSON RODRÍGUEZ RIVERA.-

En la impugnación se critica, también, el indicio de presencia u oportunidad para delinquir deducido por el a quo. El reparo resulta infundado, toda vez que si bien es cierto tiene como base la circunstancia de encontrarse el encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN en el patio donde ocurrieron los hechos, situación que al igual que los

<sup>29</sup> Folio 116 C.O. 3.-

EL PRESENTE BUFOJO DE DESPACHO  
 HOY 28 de mayo de 2005 A LAS 6:00 P.M.



restantes internos lo colocaba en una situación privilegiada frente a la comisión del ilícito, también lo es, que a ello se le debe aunar el que los guardianes lo ubican al lado de aquella persona que vociferaba que se responsabilizaba por todo lo que allí ocurría no sólo en actitud desafiante sino con un elemento corto punzante similar al que aquella portaba —WILSON RODRÍGUEZ RIVERA—<sup>30</sup>.-

El dragoniante YONAIRO BENITEZ PÉREZ también advierte, que el encausado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, al momento en que se intentaba apaciguar los ánimos y sacar a los heridos para prestarles los primeros auxilios, se encontraba en compañía de WILSON RODRÍGUEZ alias "EL ZARCO": *"ese interno que manifestó todo esto es WILSON RODRÍGUEZ alias "EL ZARCO", el cual se encontraba acompañado en esos momentos del interno CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ, y del interno apodado 'Hay lander'... lo que fue el Zarco, CARLOS ANDRÉS y el apodado Hay lander, dijeron que ellos o mejor el Zarco dijo que se responsabilizaba de todo y junto a él se encontraba CARLOS ANDRÉS, Hay Lander ellos también estaban untados de sangre y de esos*

<sup>30</sup> A folio 26 de este proveído se puede apreciar la transcripción del testimonio que hace este señalamiento.-



*tres sólo Carlos Andrés González estaba herido, iba bañado totalmente en sangre...*<sup>31</sup>

La misma deducción arroja la declaración del Inspector Jefe del INPEC JOSÉ REINEL SUAZA: "...WILSON RODRÍGUEZ, para ese momento se encontraba borracho por las palabras incoherentes y por los movimientos que hacia CARLOS ANDRÉS que andaba con él le decía que se calmara que no dijera tanta tontería... del primero no supe, porque de todas maneras habían (sic) varios internos ahí, pero el segundo CARLOS ANDRÉS era el que le decía a WILSON RODRÍGUEZ, alias el sarco, que se calmara y que dejara las cosas así, que ya no más..."<sup>32</sup>.-

Y es claro, que con dichos testimonios se ratifica, que el indicio de presencia u oportunidad para delinquir no se dedujo solamente del hecho de que GONZÁLEZ BELTRÁN estaba recluido en el patio número 9 como infundadamente lo plantean los recurrentes, declaraciones que para esta Sala son idóneos y creíbles, pues de ellas no puede presumirse siquiera, que acudieron a la investigación con el ánimo de perjudicar a los encausados, por el contrario, su comparecencia se deriva del desarrollo de una de las

<sup>31</sup> Folio 102 c. O. 1.-

<sup>32</sup> Folio 147 c. O. 1.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)  
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL  
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

funciones que el ejercicio de servidores públicos le imponen, como lo era prestar la vigilancia sobre los reclusos que están bajo su cuidado en la Cárcel Nacional "PICALAÑA" de esta ciudad.-

En este orden de ideas resulta jurídica la **CONFIRMACION** de la sentencia recurrida, aclarándose eso sí, que el Homicidio resulta agravado única y exclusivamente por la causal prevista en el numeral 7 del artículo 104 del C. Penal.-

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, SALA DE DECISION PENAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE. -**

**CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad en contra de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁN, WILSON RODRÍGUEZ RIVERA y JHON JAIRÓ CORREA MUÑOZ**, aclarándose en el sentido que el Homicidio cometido en la

Sentencia Condenatoria

Radicación.- 2005-00158-01.-

Encausados.- Carlos Andrés González Beltrán, Wilson Rodríguez Rivera y Jhon Jairo Correa Muñoz.-

30



humanidad de JOSÉ OMAR BUSTOS GÓMEZ, resulta agravado solamente por la causal prevista en el numeral 7° del artículo 104 del C. Penal.-

Contra Esta Providencia procede el recurso extraordinario de Casación. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

*[Firma]*  
 HECTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

*[Firma]*  
 MARÍA MERCEDES MEJÍA BOTERO

CON PERMISO PRESIDENCIAL  
 JUAN CARLOS ARIAS LOPEZ

COPIADO  
 No. 329  
 Folio 4644

EL PRESENTE EDICTO SE DESFIJA  
 HOY 20 SEP 2007 A LAS 6:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
IBAGUÉ**

**Acción de tutela de primera instancia  
Rad. 73001.22.04.000.2024.01103.00  
Accionante: Wilson Rodríguez Rivera  
Accionados: Juzgado 4 del Circuito de Ibagué**

**MAGISTRADA PONENTE: JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**

Ibagué, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

**1.- ASUNTO**

Sería del caso continuar con el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por **WILSON RODRÍGUEZ RIVERA** contra el Juzgado 4º Penal del Circuito de Ibagué, de no ser porque se advierte que esta autoridad no es competente para ello.

**2.- CONSIDERACIONES**

Revisada la información allegada por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué y la contestación del Juzgado 4º Penal del Circuito de esta ciudad, se advierte que la pretensión del accionante está dirigida a que, en sede de tutela, sea revisada la condena que le fue impuesta por esa autoridad judicial el 10 de marzo de 2006<sup>1</sup>.

Sin embargo, consultada la actuación dentro del expediente penal radicado No. 73001.31.04.004.2005.00158.00 se encontró que la sentencia condenatoria fue apelada y conocida a por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, el cual en providencia del 20 de septiembre de 2007 resolvió confirmar la condena.

Así las cosas, toda vez que la acción constitucional está encaminada a cuestionar la providencia judicial que condenó al accionante, la cual

---

<sup>1</sup> PDF 03AcciónTutela.

fue confirmada por el superior jerárquico, es palmaria la falta de competencia del Despacho para tramitar la acción constitucional, toda vez que cualquier determinación implica, de manera directa, el análisis de lo considerado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

En ese orden, el Decreto 333 de 2021, establece en el numeral 5° del artículo 1° que:

*“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.*

Por ello, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué al estar implicada en la presunta vulneración de las garantías fundamentales del accionante pues, itérese, conoció la segunda instancia del aludido proceso penal, le corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de la presente acción, al ser el superior funcional de esta autoridad judicial.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Auto No. 529 del 2018 al desarrollar los factores de asignación de competencia de la acción de tutela destacó:

*“(...) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[22]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.” (Subrayado fuera del texto original).*

Frente a ello el Auto No. 655 de 2017, esa Corporación resaltó que la expresión “*superior jerárquico correspondiente*” debe entenderse como “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico*”.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que la máxima Colegiatura en materia civil ha decantado que si bien la acción de tutela tiene un trámite sumario del cual se deriva la imperiosa necesidad de evitar dilaciones en sus actuaciones con el fin de garantizar los principios de celeridad, eficiencia y eficacia de ese mecanismo constitucional, la interpretación de las reglas de reparto no puede ir en contravía del derecho fundamental al debido proceso, pues contiene directrices para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela, afirmando que:

*“(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*”

*“Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.” “En idéntico sentido, razones de*

*transcendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales” (auto de 13 de mayo de 2009, exp. 08001-22-13-000-2009-00083-01).”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Como la competencia para conocer de esta acción está radicada en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al ser el superior jerárquico de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, se ordenará que, por medio de la Secretaría de la Sala, sea remitida de manera inmediata la presente actuación a esos despachos judiciales para los fines pertinentes, debiendo, además, comunicar esta determinación al demandante.

#### **RESUELVE**

**Primero: REMITIR** por competencia funcional la presente acción de tutela a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Comuníquesele al accionante la presente decisión por el medio más expedito posible.

**CÚMPLASE.**



**JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**  
**Magistrada**

Firma escaneada según Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. ATC6968 del 26 de noviembre de 2015. Radicación No. 54001-22-13-000-2015-00321-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SECRETARÍA SALA PENAL**

Ibagué, 25 de noviembre de 2024

Oficio AT No. 5417

**ACCION DE TUTELA**

Señores

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA

[recepcionprocesopenal@cortesuprema.gov.co](mailto:recepcionprocesopenal@cortesuprema.gov.co)

Señor

WILSON RODRÍGUEZ RIVERA

[epsangil@inpec.gov.co](mailto:epsangil@inpec.gov.co)

[juridica.epsangil@inpec.gov.co](mailto:juridica.epsangil@inpec.gov.co)

RADICADO: 73001-22-04-000-2024-01103-00  
ACCIONANTE: WILSON RODRIGUEZ RIVERA  
ACCIONADO: JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUE  
M. PONENTE: DRA. JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Atentamente les notifico que, mediante auto del 25 de noviembre de 2024, la Honorable Magistrada Ponente, dispuso:

REMITIR por competencia funcional la presente acción de tutela a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Comuníquesele al accionante la presente decisión por el medio más expedito posible.

Link del expediente:

[169.73001220400020240110300](#)

Anexo auto en cuatro (04) folios.

***por favor si va a presentar informe, apelación, impugnación y/o cualquier otra petición respecto al asunto de la referencia debe solicitarlo sólo al siguiente correo electrónico [crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co) se advierte que el anterior correo es el único autorizado para la recepción de correspondencia, de ser enviado a otro correo no autorizado se entenderá que no se recibió.***

Cordialmente,

CAMILO ANDRES ROJAS SOLANO

Escribiente Sala Penal.



---

**RV: AUTO REMITE TUTELA - 2024-01103 - WILSON RODRIGUEZ RIVERA**

---

**Desde** Camilo Andres Rojas Solano <crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Lun 25/11/2024 11:48 AM

**Para** Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-2 <epsangil@inpec.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-3 <juridica.epsangil@inpec.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

OficioNotificacionAuto.pdf; 13AutoRemiteTutela.pdf; 03AccionTutela.pdf;

Atentamente les notifico que, mediante auto del 25 de noviembre de 2024, la Honorable Magistrada Ponente, dispuso:

REMITIR por competencia funcional la presente acción de tutela a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Comuníquesele al accionante la presente decisión por el medio más expedito posible.

Link del expediente:

 [169. 73001220400020240110300](#)

Anexo auto en cuatro (04) folios.

Cordialmente,

CAMILO ANDRES ROJAS SOLANO  
Escribiente Sala Penal.

---

**De:** Camilo Andres Rojas Solano

**Enviado:** lunes, 25 de noviembre de 2024 11:42 a. m.

**Para:** Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-2 <epsangil@inpec.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-3 <juridica.epsangil@inpec.gov.co>

**Asunto:** AUTO REMITE TUTELA - 2024-01103 - WILSON RODRIGUEZ RIVERA

Atentamente les notifico que, mediante auto del 25 de noviembre de 2024, la Honorable Magistrada Ponente, dispuso:

REMITIR por competencia funcional la presente acción de tutela a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Comuníquesele al accionante la presente decisión por el medio más expedito posible.

Link del expediente:

 [169. 73001220400020240110300](#)

Anexo auto en cuatro (04) folios.

Cordialmente,

CAMILO ANDRES ROJAS SOLANO  
Escribiente Sala Penal.

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a uelta de este mensaje de correo.



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SECRETARÍA SALA PENAL**

**CAMILO ANDRÉS ROJAS SOLANO**

Escribiente Tribunal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Teléfono: (608)2619510

e-mail: [crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nota: Por favor confirmar recibo.*



Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.



Outlook

---

**Retransmitido: RV: AUTO REMITE TUTELA - 2024-01103 - WILSON RODRIGUEZ RIVERA**

---

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 25/11/2024 11:49 AM

Para 415-PMSSGI-SANGIL-2 <epsangil@inpec.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-3 <juridica.epsangil@inpec.gov.co>

 1 archivo adjunto (23 KB)

RV: AUTO REMITE TUTELA - 2024-01103 - WILSON RODRIGUEZ RIVERA;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[415-PMSSGI-SANGIL-2 \(epsangil@inpec.gov.co\)](mailto:epsangil@inpec.gov.co)

[415-PMSSGI-SANGIL-3 \(juridica.epsangil@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.epsangil@inpec.gov.co)

Asunto: RV: AUTO REMITE TUTELA - 2024-01103 - WILSON RODRIGUEZ RIVERA



Outlook

---

**Entregado: RV: AUTO REMITE TUTELA - 2024-01103 - WILSON RODRIGUEZ RIVERA**

---

**Desde** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Lun 25/11/2024 11:51 AM

**Para** Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

RV: AUTO REMITE TUTELA - 2024-01103 - WILSON RODRIGUEZ RIVERA;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Recepción Procesos Sala Casación Penal \(repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co\)](mailto:repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)

Asunto: RV: AUTO REMITE TUTELA - 2024-01103 - WILSON RODRIGUEZ RIVERA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SECRETARÍA SALA PENAL**

Ibagué, 25 de noviembre de 2024

Oficio AT No. 5417

**ACCION DE TUTELA**

Señores

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA

[recepcionprocesopenal@cortesuprema.gov.co](mailto:recepcionprocesopenal@cortesuprema.gov.co)

Señor

WILSON RODRÍGUEZ RIVERA

[epsangil@inpec.gov.co](mailto:epsangil@inpec.gov.co)

[juridica.epsangil@inpec.gov.co](mailto:juridica.epsangil@inpec.gov.co)

RADICADO: 73001-22-04-000-2024-01103-00  
ACCIONANTE: WILSON RODRIGUEZ RIVERA  
ACCIONADO: JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUE  
M. PONENTE: DRA. JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Atentamente les notifico que, mediante auto del 25 de noviembre de 2024, la Honorable Magistrada Ponente, dispuso:

REMITIR por competencia funcional la presente acción de tutela a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Comuníquesele al accionante la presente decisión por el medio más expedito posible.

Link del expediente:

[169.73001220400020240110300](#)

Anexo auto en cuatro (04) folios.

***por favor si va a presentar informe, apelación, impugnación y/o cualquier otra petición respecto al asunto de la referencia debe solicitarlo sólo al siguiente correo electrónico [crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co) se advierte que el anterior correo es el único autorizado para la recepción de correspondencia, de ser enviado a otro correo no autorizado se entenderá que no se recibió.***

Cordialmente,

CAMILO ANDRES ROJAS SOLANO

Escribiente Sala Penal.

Destinatario:

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co;epsangil@inpec.gov.co;juridica.epsangil@inpec.gov.co

De: crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: AUTO REMITE TUTELA - 2024-01103 - WILSON RODRIGUEZ RIVERA

Fecha: 25/11/2024 16:49:01

---

Atentamente les notifico que, mediante auto del 25 de noviembre de 2024, la Honorable Magistrada Ponente, dispuso:

REMITIR por competencia funcional la presente acción de tutela a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Comuníquesele al accionante la presente decisión por el medio más expedito posible.

Link del expediente:

[169. 73001220400020240110300](#)

Anexo auto en cuatro (04) folios.

Cordialmente,

CAMILO ANDRES ROJAS SOLANO

Escribiente Sala Penal.

---

**De:** Camilo Andres Rojas Solano

**Enviado:** lunes, 25 de noviembre de 2024 11:42 a. m.

**Para:** Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-2 <epsangil@inpec.gov.co>; 415-PMSSGI-SANGIL-3 <juridica.epsangil@inpec.gov.co>

**Asunto:** AUTO REMITE TUTELA - 2024-01103 - WILSON RODRIGUEZ RIVERA

Atentamente les notifico que, mediante auto del 25 de noviembre de 2024, la Honorable Magistrada Ponente, dispuso:

REMITIR por competencia funcional la presente acción de tutela a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Comuníquesele al accionante la presente decisión por el medio más expedito posible.

Link del expediente:

[169. 73001220400020240110300](#)

Anexo auto en cuatro (04) folios.

Cordialmente,

CAMILO ANDRES ROJAS SOLANO

Escribiente Sala Penal.

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.



## **CAMILO ANDRÉS ROJAS SOLANO**

Escribiente Tribunal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Teléfono: (608)2619510

e-mail: [crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:crojass@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Nota: Por favor confirmar recibo.**



**Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.**